



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO PÉREZ

1778-1780

Signatura: 1119

ES.030092.AMA.001119



Indu
No
Sonia
ru

Poden

Poden

Yento

Oblig

Arice
Cenne

Neip
Oblig

Resqu

ta
C. & P.

1^{ra}
Ls. & P.

Penu

+

Indice de todas las escrituras publicas, que contiene este
 Libro Protocolo emi Fran. Peren l.º no por el Rey Nuestras
 Señores, el Numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y
 su Partido el año =

1778

Tolevo

Poder.....	Josef Domingo Tortosa a., Josef Albow, y otros.....	1.
Poder.....	Salvador Abas a., Miguel Bayot, y otros.....	1 B.
Venta.....	Fra. Co. Nuñez, y Com. a., D. Vicente Molto.....	2 B.
Obligac. on	Josef Martí, y otros a., Joaguin Cruz.....	4.
Adic. on de Cerro.....	Petrudiv Sempere y otros a., D. Rafael de Scalv.....	5 B.
Reciproca Obligac. on	Vicente Cruz, y., Jaime Candela.....	7.
Resguardo.....	Josef Arvina a., D. Vicente Molto.....	8.
ta p C. de pago.....	D. Joaguin Meritay Cerdá a., Ja. pta. Marq. ta Merita.....	9.
1.ª L.ª de B.ª.....	De thereva Carbonell.....	9 B.
Renuncia.....	Mosa Bauw, y Maxido a., Ant.ª Bauw.....	12 B.

		<u>Folios</u>
Poder...	Pasqual Abas al., Dr. D. Joaquín Boil	15 B.
Poder...	Fran.º Ybeda al., Dr. D. Joaquín Boil	16 B.
Obligac. on	Guillermo Pastor a., D. Vicente Molto'	17 B.
C. de Paop.	M. Fran.º Pezer a., Pedro Carrío'	18.
Obligac. on	Antonio Monllor a., D. Vicente Molto'	18 B.
Francia	Dr. Cosme Grau, y otro a., Josef Carrío, y otro	19 B.
pta. ta a s. a C. de g.	Nicolas Molto' a., Bartholome Molto'	20.
Francia	Dr. Chaimov? Goraber, y otro a., Man.º Goraber, y otro	22.
Convenio	Josef Barcelo con., Grego. Molto', y otro	23.
Poder	Josef Ripoll a., Fran.º theodoro Botella y otro	24.
Poder	Fran.º Coronat a., Fran.º Barber, y otro	25.
Poder	Dr. D. Chirivall Salillas a., Man.º Hidalgo, y otro	25 B.

C. de Paop.

Francia

Poder.

Poder.

Obligac.

Poder.

Francia

Poder.

Poder.

Obligac.

Obligac.

		<u>Folios</u>
Cota & Pago	D ⁿ Joaq. Mexitar y Cerdá a.	
	Juan Moya	26
Fianza	Juan B ^{ta} Ginér a.	
	Proque Ginér	26 B.
Poder	Fran ^{co} Silvenne a.	
	Josef Xarx	27 B.
Poder	Fran ^{co} Silvenne a.	
	Josef Xarx	28.
Obligac ^{on}	Joaguín Blanes a.	
	Ant. ^o Perex	29.
Poder	D ⁿ Josef e Puigmoltó, y Con. ^{te} a.	
	D ⁿ Ant. ^o Tarrega	30
Auxendam ^{to}	Ger ^{mo} Silvenne a.	
	Aguin Ubad, y otros	31 B.
Poder	Gerónimo Silvenne a.	
	Fran ^{co} Silvenne	33 B.
Poder	D ⁿ Vicente de Puigmoltó a.	
	D ⁿ Ant. ^o Sanchez Garmica	35.
Obligac ^{on}	Juan Mataix a.	
	D ⁿ Vicente Moltó	35 B.
Obligac ^{on}	Fran ^{co} Vilaplana de Rog ^e a.	
	D ⁿ Vicente Moltó	36.

C

Poder..... Chavín! Meis á..

Josef, y Joaquín Meis.....

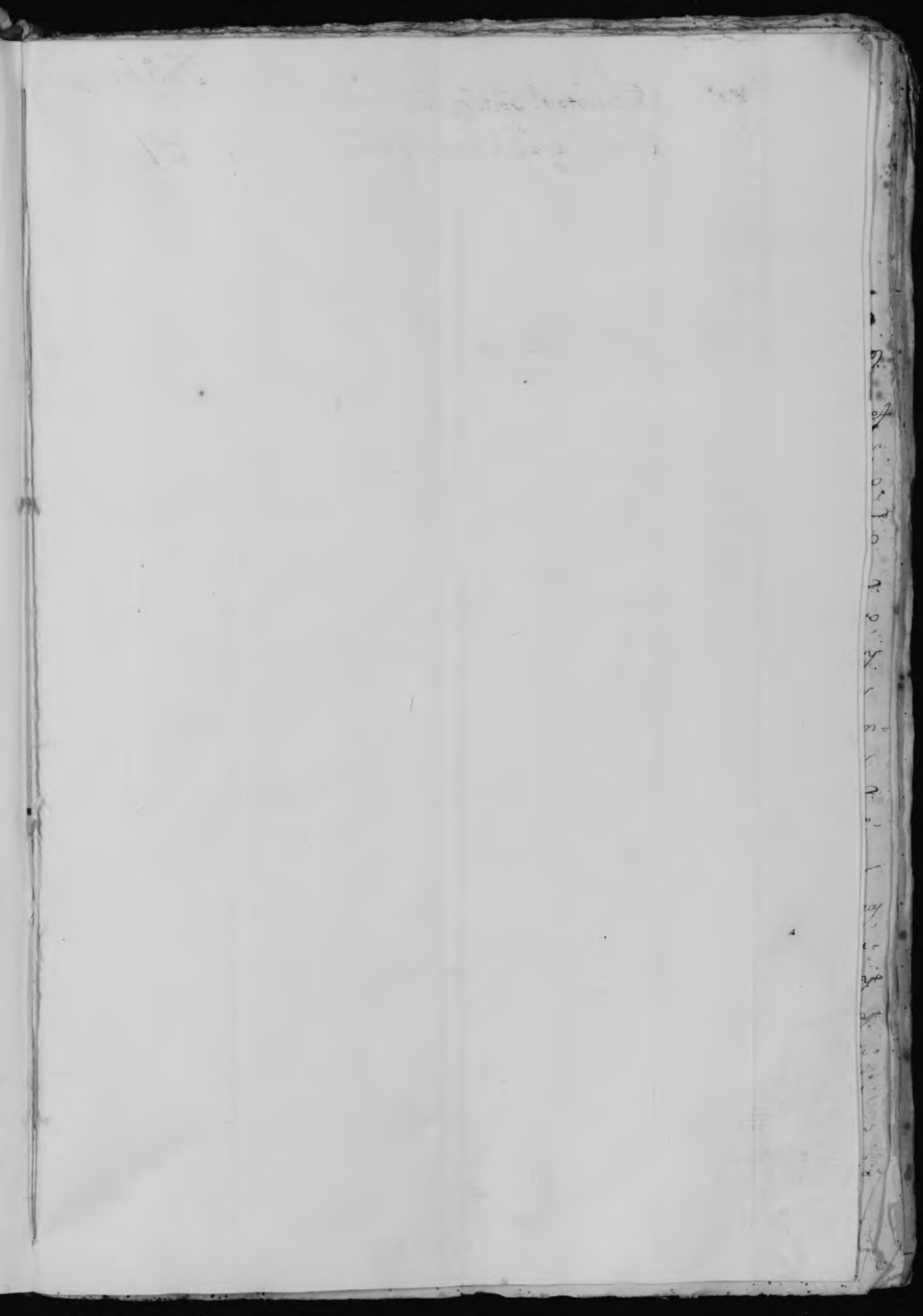
Folios

37..

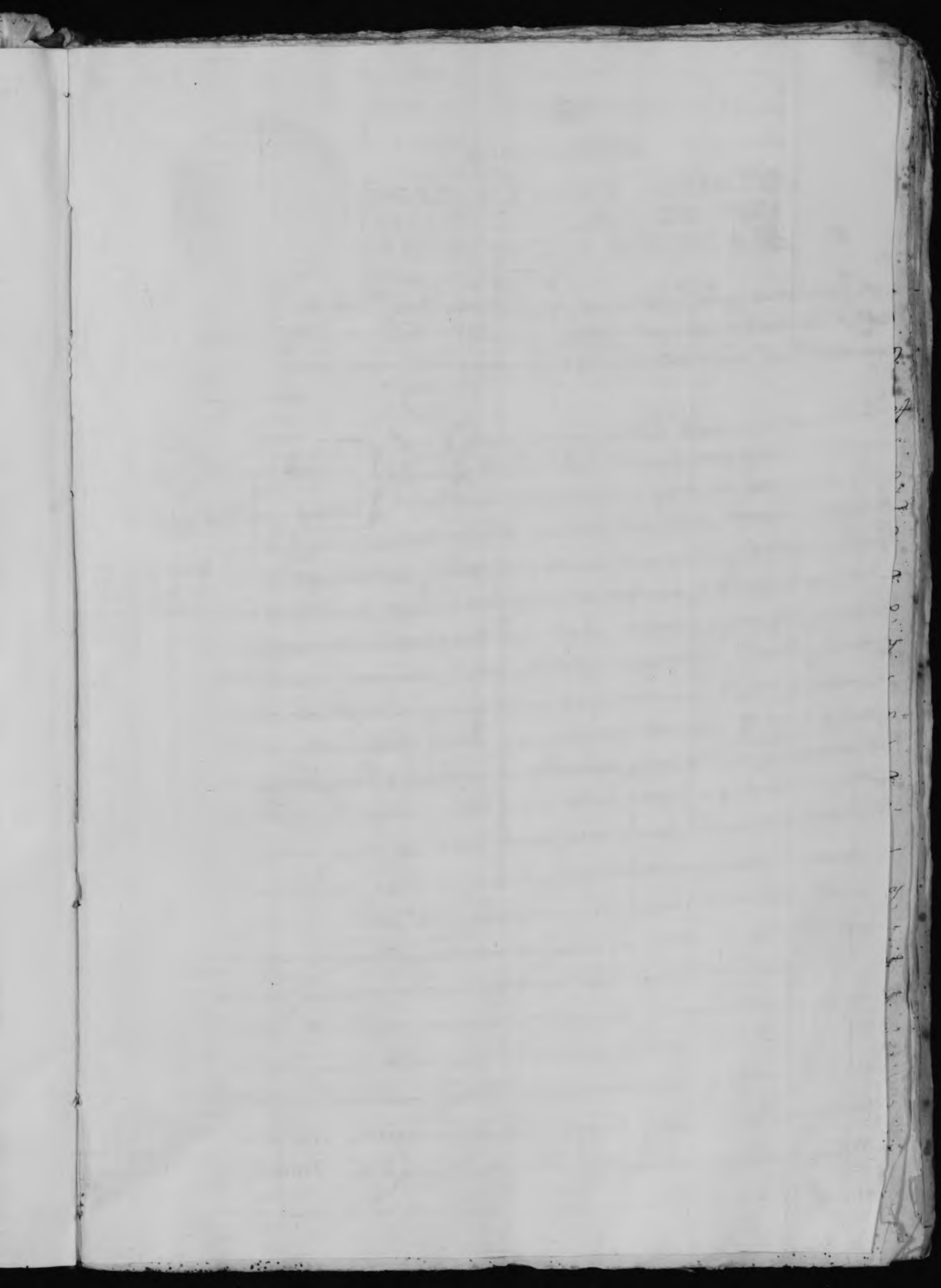
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36

Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis
Josef Meis
Joaquin Meis

37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60





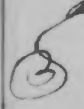


1



Publico
Alcoy
setena
Pede
Tph
a
Tos

Libre Copia con velle
terreno dia dor ce
Junio ce decemary
Ocho



Faint, illegible handwritten text at the bottom right of the page.



Seiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

OCHO. T. M. T.

Yo el Rey, por el Rey Nuestro Señor el Número, y Ayuntamiento de esta villa de Alcoy, y su Partido, vecino de la misma, en este año del Señor mil setecientos setenta y ocho:

Poder ————
D. J. Domingo Tortosa Sabador vecino de la villa de Bañeras,
a J. de Albu, y otros

hallado en esta villa, en mi grado, y cuenta cienida, otorgo, que doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se dio. se requiere, mas puebe, y ova dar, en favor de J. de Albu, y J. de Theodoro Botella vecinos de la Ciudad de Valencia, y Procuradores del Numero de la Real Audiencia de ella, auenter a este otorgamiento bien como si presenten fueren, y el cargo aceptante, a los dos juntos, y a cada uno de por si, generalmente para todos mis Pleitos, y Cauzas Civiles, y Criminales de actor, y pasivo, de esta demandante como defendiendo contra todas, y qualquiera Personas particulares, y comunes de las Justicias, Juces, y tribunales de su Mag.^d y de las de sus Reinos, y qualquier parte, que vean, donde presentaran, edimentos, hazan Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negasen, y objetaran los de la parte contraria, y en prueba de produccion de escrituras, y otros Instrumentos, tacharan los de aduerso; pediran Exequuciones, posiciones, Reivisiones, Soluciones, Embargos, Reembargos, Ventas, Remate de Bienes; tomaran la posesion, y amparo de ellos; hazan y pediran hazer la Contraria de Calumnia, Perjurio, y de Pleitos; Reciviran Juces, Letrados, Examinados, y Procuradores; Oñiran Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; conuentiran lo favorable, y de lo perjudicial, y aduerso Requiriran, apelaran, y replicaran; siguiran las apelaciones, y replicaciones donde con dios pudiesen.

Libre Copia con sello
tercero dia dor de
Junio de setecientos
y ocho.

3

y devan; pedirán Conas, su taracion, Apremios, y que velen libre Rea-
 lar cesulas, Serpachos, Certificaciones, Pulas, Cenruras, y demas, que
 conenga, y lo reportaran, y haran notificar donde, y contra quien se diri-
 gieren; y finalmente haran, y practicaran quantas diligencias Judicia-
 les, y extrajudiciales conenga, e lo haran, y podra hazer presente
 viendo, puer para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y de-
 pendiente lex doy enemij Poder, sin limitacion con libre, franca, y ge-
 neral Administracion, y facultad de infuerrar, seriar, y substituir en
 vno o mas Procuradores, Revocables, y hazer nuevas substituciones,
 que todo desde ahora lo llevo en forma. Tan firmosa obligo mi
 Persona, y bienes havidos, y por haver. En cuius testimonio assi lo otor-
 go en esta Villa de Alcoy a los treintay un dias del mes de Mayo de
 mil setecientos setentay ocho años. Yo el Otorgante sa quien Lo
 Escrivano doy fe con vos. No lo firmo, porque dixo no sabex escrivir,
 lo hizo a un suegro mio elor tiempo, que lo fueron Josef Ma-
 cia Procurador del Numero de este Turgado, y Agustin Micaudor
 Maestro de arte de esta referida Villa vecinos, y moradores de In-
 tulin. y comuner = Valga =

Joseph Macia

Antemi
 Fran. Perez

Poder
 Salvador Abad
 a
 Nig! Bayot, y otros

Se parte por esta publica escritura: Como Lo
 Salvador Abad Herrero vecino de esta Villa de Alcoy, de
 mi grado, y cierta ciencia, otorgo, que doy, y confieso todo

Libre Copia con mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se dio. se requiera, mas pudes y
 sello 3.º dia de
 su Otorgam.º y
 de va dar en favor de Miguel Bayot, y Josef Morales Procuradores del
 Numero delor Turgado ordinario de la Ciu. de Valencia, vecinos de ella,
 auentes a este otorgamiento, bien como si preventes fueren, y el cargo
 aceptaren, alor doy juror, ya cada uno se por si, generalmente para to-
 dos mis Pleytos, y Cauas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, asi
 demandando, como defendiendo contra todas, y qualesquiera Personas



**SILLO QVARTO. VEINTE
MARAVENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

particulares, y comunes, y ante todas las Justicias, Jueces, y tribunales de
S. M. y Eclesiasticos de qualquiera parte que sean, donde presentaran pidi-
mentos, harian Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,
negarian, y objetarian los de la parte Contraria, y en su consecuencia pro-
duciran Excepciones, tempos, y otros Instrumentos, tacharian los de adverso, pediran
Excepciones, posiciones, provisiones, edictos, embargos, Sevembargos, Venta, y
Remate de Bienes, tomaran la posesion, y amparo de ella, harian, y pe-
diran hazer la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y supletorio,
Recurran Jueces, Letrados, Examinados, y Procuradores, Oiran Autores, y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, conveniran lo favorable, y lo perju-
dicial, y adverso, Recurriran, apelaran, y duplicaran, seguiran las apelaciones, y
duplicaciones donde con dia puedan, y devan, pediran Contas, su taxation, y con-
misas, y que veley libre de Cedula, Despacho, Certificacion, Pula, Censuras,
y demas que convenga, y lo Requiriran, y harian notificar donde, y contra quien
se diriguieren, y finalmente harian, y practicarian quantas diligencias Judiciales,
y extrajudiciales convengan, e se haxia, y podia hazer presente siendo, puer, puer
ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, acarorio, y dependiente de lo que me dio poder
sin limitacion, con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar
Jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, Revocales, y hazer nueva
substituciones, que todo desde ahora lo llevo en forma. Tan firmes obligo mi
Persona, y Bienes, haxido, y por haver. En cuius testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil setecientos y ocho años.
Yo el Otorgante, a quien lo el Excmo. Sr. D. J. de Conde, no lo firmo, porque no
no saber escribir, lo hizo a su ruego, uno de los tempos, que lo fueron Jo-
sef Macia Por. del Numero de este Juzgado, y Thades Jordi Fabricante de
Panos, de esta dha Villa vecino, y morador = Em. D. Joseph Valga-

Joseph Macia

Antoni
Fran. Perez

S. Venta
Fran. Muñoz, y Con. te
ñ. Vicente Molto

Epave por esta pública Escritura. Como Joro-
Fran. Muñoz Zapatero, y María Xiver Con-
sotres veñanos de esta Villa de Alcoy, previa la Juren-

In. 15. de Julio de
1778. Libro Copia
Convello. 2.º

Recey
E

cia de Marido, à Muger necesaria en dios. para otorgar, y jurar esta Ju-
riura, que se ha verne pedido, concedido, y aceptado en bastante forma, con
obligacion de no Revocarla, ni contradecirla, el infrascripto derivano de
Jee, de ella usando, los dos juntos, y cada uno de por si, et in solidum; Re-
nunciando, como expresamente Renunciamos la Ley de duobus Vir-
debendi, la autentica presente: hoc ita de fide juroribus, el beneficio de
la division, excusion de Biener, y demas de la mancomunidad, y
fianza, assi en nuestror nombres, como en los de nuestror herederos y
sucesores, y de los que de nos, y ellos titulo, o causa, huvieren, otorga-
mos, que vendemos, y damos en Venta Real, por suao de heredad para
siempre samar, à D. Vicente Molto veñano de esta Villa, y Regidor
perpetuo por su Magestad de ella, que se halla presente, y abaso
deceptante, y à quien su dios. Nos ventanar, una Cava de habitacion, y
morada, situada en este Poblado, en la Calle de la Arcuela, que esta
lindante con Casa de Thomas Vatorre por un lado, y por el otro con
la de Hipolito Noy, sobre la qual, hay cargado un Censo Redimible
su Capital de treinta y cinco Libras, con su anual pension corres-
pondiente al fuero de tres por ciento, à favor de Juan Ginex, que
es el unico gravamen, que vafie, y como à libre, y franca de otro
Censo, Censo, hipoteca, memoria, señoria, obligacion Especial, y
general, sela aveguramos, por precio de ciento, y ocho Libras de mo-
neda corriente, de las quales nos tiene pagadas, y satisfechas
veinte y ocho à toda nuestra voluntad, y por que la entrega no es
de presente, la confesamos, y Renunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia, entrega, prueba de su Kado, y demas del caso, y las
restantes Ochenta Libras, las percibimos ahora de presente Real, y
efectivamente en moneda de Oro de buena Calidad, à prevision de
derivano, y terrigos infrascriptos, de que igualmente da, y ha re-
Jee, y en su consecuencia le otorgamos al citado D. Vicente Molto
la mas solemne Carta de pago finiquito en forma de todas las
ciento, y ocho Libras, las quales declaramos ver el justo precio, y valor de
la devlinada Cava, y si algo mas valiere en qualquier modo, o cantidad,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que sea, haremos al Comprador gracia y Donación pura, perfecta e irrevoca-
 ble, que el dño. llama intervisor, con Intervención formal si fuera necesaria. Y
 Renunciamos la Ley y el Ordenamiento Real, fecha en Cordev de Alcalá de Hen-
 narez, que trata de las Comprav, Ventas, Permutas, y demas enagenaciones,
 que se hacen por mayor, o menor de la mitad de su justo precio, la elto quatro
 años, que el dño. Concede para Repetir el engaño; porque no le padese este
 Contrato, y las demas Leyes, que con ella Conueudan: Y desde ahora, para
 siempre, no desapoderamos, desistimos, y apazamos el dño. de propiedad,
 posesion, Señorio, titulo, voto, y Recurso, que tengamos en dicha Casa, todo lo qual
 cedemos, Renunciamos, y transmitamos en favor del citado Dñ. Vicente Mol-
 to, para que como cosa suya propia, con sus entradar, salidas, usos, cos-
 tumbres, yavidumbres, y demas que se hecho, y dño. la pertenece, y pueda
 pertenecer, la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad sin dependen-
 cia alguna; bajo la Cláusula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
 Personis Religiosis, et aliis qui se foro Valentie non eximunt; nisi dicti
 Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun
 el tenor delo antiguo fuesor, y Real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve; Y le damos todo el poder, y facultad, que en
 dño. se Requiera, para que por su propia authoridad, o auxiliado de la
 Judicial, tome, y aprenda la posesion y tenencia de la enunciada Casa,
 en dño. interim, no Constituhimor por sus Inquilinos, thenedores, y
 posehedores, para introducirle en ella; siempre que no lo pida: No
 obligamos a la Eviccion, Equidad, y saneamiento segun Venta, en tal
 forma, que se qualquiera Pleito, question, o disputa, que sobre ella se
 le moviere, siendo por su parte Requiridor, en qualquier estado de la
 Cauza, aunque eni hecha la publicacion de Novanzar, tomaremos su
 voto, y defensa, y la seguiremos, y acabaremos a nuevas Cortas, hasta
 vencerla, y dexar al Comprador en la quieta, y pacifica posesion; y

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sea. Setenta y ocho, que me ha explicado. Tamban Partes, para el Cumplimiento de lo que a cada una toca obligamos, nunciamos, y Bienes Respective ha- vidos, y por haver. Idamos Poder a las Justicias de su Magestad e qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic- cion nos sometemos con nuestros Bienes, Nunciamos nuestro Fomcilio, propio fuero, y otro qualquiera que de nuevo ganaremos; la Ley: de conse- ncia e Jurisdiccion de omnium Juricum; la ultima Pragmatica de las sumi- siones, de mas Leyes, y fueros de nuevos fueros, con la general del dho. Infama, para que nos apremien al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en auto ho- ridad e cosa juzgada, y por no otro Convenida. En cuyo testimonio con- lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y ocho años. Yo el otorgante (si quiesca) lo el dho. dho. se convoca) lo firmaron dho. Alcaide, y Almor, y na la cita- da villa, porque dho no saber, a cuyo tiempo lo hizo uno de los testigos, que lo fueron D. Pedro Torregrosa Sastre, y D. Pedro Maria Panadero de esta misma villa vecinos, y moradores =

Juan. Muñoz.

Vicente Molero

Ysidoro Torregrosa

Antoni Fran. Perez

Obligacion —
Josef Martí, y otros
Joachim Cruz

Se pare por esta publica Escritura: Como Nro- sros. Josef Martí tratante, y Vicente Salicrú de- sonados vecinos de esta Villa de Alcoy, de nuestro pa- do, y cierta cénua, los dos juntos e mancomun, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum; Nunciando, como expresamente

Renunciamos la Ley & duobus Reis debendi, la autentica presente hoc ita
& fide juribus, el beneficio de la División, excusión & Bienes, y demas de
la mancomunadas, y fianza. En atención a que en quatro & Junio el pa-
sado año mil vetti. setenta y seis, Joaquin Caus del Comercio de la Ciudad
de Alicante, me dió en fiada a mi el citado Josef Martí, Agente General,
que fueron dos arrovas Arucas blanco, a quarenta y seis Reales la arrova,
valen nueve libras quatro sueldos = una arrova Jimienta por catorce li-
bras = Por libras de Asapan por ocho libras, y ocho sueldos = Dos libras
Clavillos por quatro libras doce sueldos = una libra Canela por tres li-
bras = Levato libras, y media Algodon Madera, a cinco Reales Valencia,
la libra, importan dos libras cinco sueldos = Otras quatro libras, y
media dho Madepia a quatro Reales la libra, valen una libra diez y
seis sueldos = Quince onzas de Polvexeta a catorce Reales la libra
importan una libra quince sueldos = Por libras de Sal, por precio
de dos libras = Otras dos libras de Sal tambien sal a rason de dos
Reales la libra, valen dos libras, y ocho sueldos = Ultimamente: una
libra tres sueldos, que lo el referido Martí, estava deviendo al mismo
Caus de Roma & diferentes Generos, que onte me tenía fiado & ante-
mano. Cuias partidas unidas a una, componen la de cinquenta y
una libras, y un sueldo, para cuyo Recobro vino el citado Caus de la
Ciudad de Alicante, y previene en esta fecha, un Redimento
ante esta Justicia, y oficio el infrascripto Ex. no, acompañado de la
Nota individual, y precios de los Generos especificados, y de una Carta
por la que se los pedí, a fin de que lo Reconociera todo, y declarase si
le era Deudor de la expresada suma: Como es así en la Realidad, lo
Confesé en propios terminos, en cuya virtud de Despacho immediam. te
formal Execucion contra mi persona, y Bienes, que se llevó a efecto
puntualmente: En este estado, por Personar de Buena intencion, para
que mediaran en el particular, y alcançaren el citado mi Acordado
Joaquin Caus suspenderse la Causa executiva, y me concediese pla-
zo para la paga de dho principal, y de las costas Causadas, y en efecto
Condescendí en tal esperar, que se diesen, y con Calidad, que se
sobredho Vicente Saliana se obligare juntamente conmigo, y a solas;
a que lo dho Saliana he venido bien ~~en~~, y para ello, haciéndome de
Causa, y negocio ageno mio propio, y sin que preceda excusión, citación,
ni otra diligencia alguna con el enunniado Martí, y sus Bienes

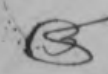


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

cuyo beneficio expresamente Renuncias, y bajo la Renunciacion, que ambos otorgantes
llevaron hecha al principio de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, Confessamos
ambos deber al nominado Joaquin Cruz, por una parte, cinquenta y una libras,
y un sueldo de moneda corriente, precio de los Senores que van expresados por
menor (cuyo Recibo tengo Confessado judicialmente como llevo referido de dho Josef
Marti, ya mayor abundamiento reiteramos la Confesion con expresa Renun-
ciacion de las Leyes de la entrega, pueva el Recibo, y demas del caso). Y por
otra la cantidad de nueve libras, y seis sueldos de la misma moneda, por
las costas de esta execucion, y otro. Xema Escritura, que ambas partidas, for-
man la de setenta libras, y seis sueldos, las quales prometemos pagar al
referido Cruz, dando cada un mes una libra, y diez sueldos, que depositaremos
en poder de dho Josef Cabrat Comerciante vecino de esta Villa, empezando la pu-
meri paga en el mes de Julio inmediato viniente, y proviniendo hasta que
enteramente queda satisfecha la deuda principal, y costas, llamamente y
sin Pleito, contar que nuevamente diremos lugar para la cobranza, cuya
Execucion dijimos con esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte,
en que lo llevamos a otra pueva, aunque es de dho. de Requena. Para lo qual
obligamos nuevas Personas, y bienes havidos, y por haver. Tdamos Poder a las
Justicias de su Magest, y especialmente a las de esta Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos con dho. bienes; Renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y otra
qualquiera que a nuevo ganaremos; la Ley. vi. conveniunt de suis ditione Omnium
Judicium; la Ultima Pragmatica de las Similaciones, demas Leyes, y fueros de nuevas fa-
vor, con la general de dho. en forma, para que no apremien al cumplimiento de esta
Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada para
da en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcor
a los veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y ocho años. Yo los
Otorgantes / a quienes yo el Ex. no. don J. de conorca / de lo firmo Marti y por Galiana que dho no
saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Maria de G. y Juan. Tener Regonada de esta
misma Villa Vecinos, y morados en = Em = sueldos = halga =

Joseph Marti

Joseph Macia
Juan. P. P. P.



Adición de Censo
Petudis Sempere, y de
en favor
de D. Rafael de Scalv

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias de
Mes de Junio del mil setecientos setenta y ocho años.
Ante mí el Escrivano, y testigos infraescritos, se
Constituyó don D. Rafael de Scalv de la Real Audiencia

En. 16. de Julio
de 1778. Libro Copia
con sellos. 2.

P. 1000
E

por perpetuo por su Magestad en la Clave de Noblez de esta Villa de
y parte una. Y de la otra Nicolau Sempere, y Avenn Ciudadano, y Petudis Sem-
pere Doncella mayor de edad sobrino, y tia, vecinos de la misma (á quienes doy
fe conozco) y en su grado, y cierta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar
en dios. Dixerón: Que Malcharar Jordá, y Josefa Martí Concejales por Cr-
titura ante Fran. Buenaventura Abad en Catorze de Noviembre del
año mil setecientos cinquenta y uno, se impusieron, y originalmente
Cargaron un Censo de Capital de ochenta y cinco Libras con su anual pen-
cion conser pendiente á favor de Josef Martí, señalando por especial
hipotheca una Casa de habitación de este Poblado, en la Calle de M. Fran. Co
que ahora linda por un lado con Casa de Mauro Carbonell, y por otro
con Calle publica de Sta. Rita, cuyo Censo por legitimos titulos reca-
hio en Josef Martí de su vecindad, el qual con escritura
ante Sebastian Carrío Escrivano, que fue de la misma en veinte y
quatro de Noviembre del año mil setecientos quarenta y ocho, le
vendió al citado D. Rafael de Scalv, por quien fue convenido Jo-
sef Sempere Padre de la enunciada Petudis Poseedor, que fue de la
Casa deslindada, para que Reconociera el insinuado Censo, y le pagare
la pensión venida en veinte y quatro de Junio del año quarenta y
nueve; sobre cuyo particular se continuaron con Come Sempere hijo
del sobredito Josef, y por su muerte con su Viuda, y herederos, los autos
que se trataban en este Jugado entre los intererados en el mismo
Censo sobre su Certera, y legitimidad, que pasan en el Oficio de Pedro
Carrío Escrivano: Pero contemplando los nominados Nicolau, y Pe-
tudis Sempere, ser justa la pretension del referido D. Rafael, cierto y
legitimo el Cargamiento citado, y muy infundada qualquiera Resisten-
cia, que se haga al pago de su pensión. En este concepto, y para evitar
las Contar, y malas Cultas, que esperan en la referida Causa, han
podido convegar el sobredito D. Rafael de Scalv el aparcamiento
de ella, y que el importe de las pensiones venidas hasta el día de
una, y acerca el Capital, y son en este modo: Por los siete Meses dis-
curridos desde veinte y quatro de Noviembre del año mil setec-
ientos quarenta y ocho, hasta veinte y quatro de Junio del mil

6.
setecientos quarentaynueve, que venne la pensión al Rey. El cinco por ciento
dos libras, nueve sueldos, y siete. Por la venida desde este día, hasta otro igual del
año cinquenta al mismo Rey quatro libras cinco sueldos. Y por las veinte y
ocho pensiones discurridas desde el citado día veinte y quatro de Junio el año
cinquenta, hasta conveblante de este corriente año mil setecientos setenta y
ocho, al fuerro del tier por ciento, sin hazer merito de un uer, que correspondia
al cinco, setenta y una libras, y ocho sueldos. Cuias partidas de pensio-
nes, forman la suma de setenta y ocho libras dos sueldos, y siete dineros, y
para su pago, se acumulan, y pagan a las ochenta y cinco libras de Ca-
pital, quedando este en cantidad de ciento setenta y tres libras dos sueldos, y
siete dineros de moneda corriente, de un libra, y en moneda del expresado
gravamen la dexada Casa, por haverse aduicado sin el abnominado
Comre y Emperre en la División, y Partición de los bienes del citado Josef
su Padre, y de veinte y seis los restantes, que han quedado en la herencia
de este, que porchen los sobredhos Petrudir y Nicolau sempre, y otros. Inmedi-
atamente confesando ante todo la certeza, y legitimidad del inuicado Censo,
y en hazer novacion de su original Cargamiento, por no perjudicar los
derechos de anterioridad, y privilegio, se imponen el indicado Capital de ciento
setenta y tres libras dos sueldos, y siete dineros, sobre una Casa de habita-
ción, y morada, situada en el Poblado de esta Villa, en el Naval nuevo, lin-
dante por un lado, con Casa de Andres Abad, y por otro con la de los
herederos de Nadal Morallen, franca, y libre de todo otro Censo, y gra-
uamen, entendiendose por lo que respecta al citado Nicolau sempre
en la parte, y porción, que le corresponde de la propiedad de ella tan-
solamente, y la nominada Petrudir por el interes, que tiene en la
misma, y sobre todos sus bienes presentes, y futuros, y especialmente
determinadamente, y en que la obligación general al tere, ni perjudique
la particular, ni esta a aquella, hipoteca, y pone igualmente a cada
inalienable para la seguridad del expresado Censo, y sus pensiones,
un Manca de tierra huerta, que tiene, y posee en terminos de esta
Villa, en la Partida de Coves, lindante con tierras de otros señores por
un lado, por otro con las de Josef Mullor, y por otro con el Camino
Real, que va a Corentayna, libre, y franco de Censo, hipoteca, y novicia,
obligación especial, y general. De cuyo Capital de ciento setenta y tres
libras dos sueldos, y siete dineros, pagarian anualmente quatro li-



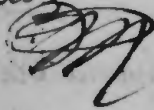
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA E
OCHO.

brar diez y siete sueldos, y diez dineros, que es la pensión anual, que le cor-
responde al tres por ciento, en el día veinte y quatro de Junio de todos los
años, emperando en este día del viniente de mil setecientos y treinta y nueve
y proseguirán hasta su extinción, y quitami ento, llanamente, y en Nostro
con las Cortes a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecución dife-
ren en esta escritura, y el Juramento de quien fuere parte, elevándole el
otro pueba, aunque se dio de Requera; Tenia consecuencia se desapoderan
desisten, y apastan. La posesión, propiedad, y de otro qualquier otro
título, y Renta, que tengan a la Casa, y tierra hipotecada, hasta que se
verifique la lición del Censo explicado en quanto al valor, e interés
de uno y var Renter, lo que ceden, y Rencian en favor del citado D. Na-
fael de Escalv, y en quien le Representare; bajo la Clausula si fuere
necesario & Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religio-
sis, et aliis, qui ex his valentia non eximunt; nisi dicti Clerici, iuxta verum
et thensum facti novi super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam, acqui-
serent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos Fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve: Se dan Poder, para que Judicial, o extrajudicialmente tome y
aprenda la posesion de las fincas Reridas, como Queno sellar en
quanto al interes del Censo, y Renter sobredho, en cuyo interes se
Constitucion por sus Colonos, para ponerla en ella siempre que lo
pida: Y se obligan a la Eviccion, y saneamiento de este Censo, en tal
manera, que las fincas hipotecadas son cuestas, y reguar, y
sino lo fueren, o saliere mala voz, daran luego, cada uno on lo
terminos, que se obliga otra de igual Enimacion, o Rencian de lo
Capital, pagando sus Renter, a lo que podria apremiarles Dho D. Na-

M

Recij
y cen
Tay

Joel por todo rigor ^{ahora} cedio, quien devde por no incomodar a los nominados sem-
 piter, y hacerles merced, y favor, ha venido en me Convenio, y en apartare, como
 se aparta el requerimiento el Reyto indicado en el estado que tiene, Renunciando
 ambas Partes qualquiera defensa, y excepcion, para no usar ella, si solo se
 esta Escritura, a cuya primera obligan, Dho Nicolas su Persona, y Bienes, y
 los nominados D^o Rafael de Scala, y Petruir Vempere los suyos, y todos ha-
 vidor, y por haver. Y a mayor abundamiento ena ultima, deviendo la validad
 de los otorgados, Renuncia voluntariamente el auxilio, y Leyes el Velayano, de-
 natur consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas
 en su favor; porque bien enterada elor Efector, que causan, por particular ex-
 plicacion en mi el Escrivano, se que dize, que no le valgan, ni aprovechen
 en me caso. Los otorgantes dieron Poder a las Juntias de mi Mag^d y con espe-
 cialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion conser. Bienes se sometieron,
 Renunciaron su Domicilio, proprio fuero, y otro qualquiera que se nuevo ganaren,
 la Ley: Si conveniat de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima Pragmatica
 de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros en su favor, con la general eldho. en
 forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si
 fuera sentencia definitiva, por Juez Competente pronunciada, parada en
 autoridad de cosa juzgada, y por ellos consentida: T quedan prevenidos por
 mi el Escrivano, se que igualmente doy fe, que dentro el termino de veis dias, se
 ha de tomar la razon de esta Escritura, en el oficio de hipotecas de mi Cargo, en
 cumplimiento de lo mandado en la M^{ta} Pragmatica de Aruinas, uno de Enero
 de mil setecientos setenta y ocho, y bajo las penas que contiene se que les
 he enterado. En cuyo testimonio lo firmaron, a excepcion de la citada Petruir, que
 dize no saber, a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron presentes
 D^o Vicente Molto Regidor perpetuo de esta Villa, y Juan Co. Paga Labrador de la
 misma Vecinos, y moradores = Nicolas Sempere
Rafael de Scala

Juan Molto


Antemi
 Juan Co. Paga

Reciproca Obligacion entre
 Vicente Cruz
 y
 Jayme Candela

En la Villa de Alcoy a los veintey ocho dias del mes
 de Junio de mil setecientos setenta y ocho años.
 m³

Elate mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

setiembre
En D. de D. de 1778.

Libre do Copiar se
ena do Condor
Sello por una p.
cada uno de los
Organos y

Antemi el Escrivano, y tenigo infraescritos Comparacion Vicente Cruz
Sabador, vecino que dió ver de la Baronia de Antella a parte una; Yella otra
Fayme Candela Fabricante de Paños de esta Villa, y de su grado, y cuenta cencia,
en la mejor forma, que haya lugar en dho. Pivaron: Que havian convenido con-
ducir a esta expresada Villa, una Corrida de Novillos, para los dias tres,
quatro, y cinco del mes de Agosto viniente de este año, y otra, para los dias
primero, segundo, y tercero del siguiente setiembre, bajo los Capitulos, y
baxos siguientes

- 1.ª... Primeram^{te}: Que dho Vicente Cruz, pondra en este termino, y dentro la
Alara, en el primer dia, dos toros, padre, y quatro Novillos: En el se-
gundo otros dos, y otros quatro Novillos: Y en el tercero los dos toros
del primer dia, y otros quatro Novillos
- 2.ª... Otton: Que el citado Cruz ofrece, que dho Sanado sera de la mayor satisfac-
cion, y de su cuenta, y cargo todo gasto, contingencia, de gracia, o per-
dida de alguna Res, o Reser
- 3.ª... Otton: Que el referido Fayme Candela, se obliga a dar, y pagar al indicado
Vicente Cruz, ciento y cinquenta libras de moneda corriente por la
primer Corrida, sin que sea de su Cuenta contingencia alguna, per-
dida, de gracia, ni otro gasto, de suerte que solo se ha de verificar la
entrega de las ciento, y cinquenta libras, por los tres dias de la
primer Corrida
- 4.ª... Otton: Que ocurriendo la contingencia de tormenta, lluvia, o otra seme-
jante, que impida la diversion del dia, se difere para el siguiente
la Corrida
- 5.ª... Otton: Que ocurriendo alguna Muerte de Persona Real, u otra Causa
que prohibieren por orden Superior las Corridas, quedan uno, y
otro libre de la obligacion, que contraen por esta
- 6.ª... Otton: Que queda de cargo de dho Vicente Cruz, dar aviso al referido

23

7...

Nav
Jose
M U

Jayme Candela, quince dias antes de la corrida, sobre dia mar, o menor, participandole venia ya el Ganado de Camino, para que dho Candela quede asegurado, y no en contingencia alguna; Y para que, caso se haver ocurrido alguna novedad, tenga tiempo para buscar Ganado en otra parte, y en este caso, queda libre Candela de la obligacion, que ahora Contrahe

7. Ultimamente due siendo dhor Toros, y Novillos, de la qualidad que Ofere Vicente Crua, haviendo agrado, desde ahora, para ontomar quedan convenidos, en que se execute segunda corrida con las mismas condiciones, y pactos, que se han ventado; Y onel se que dho Candela ha de satisfacer por dha segunda corrida, y sus tres dias, ciento y quarenta libras de la misma moneda. siendo pacto, que las Novenas, que no agrasen en la primera, se separen, poniendo otras en su lugar

Por lo cual los Capitulos, pactos, y Condiciones se obligan dhor Crua, y Candela respectivamente, queriendo que todos, y cada uno de ellos sean executivos y como tales, que velen apremie a su cumplimiento por todo rigor de dho. con dha esta escritura, y el Juramento de quien fuere, parte en que lo dijeren, con elevacion de esta pueva, aunque se dho se requiera, para lo qual obligan sus Personas, y bienes haviendo, y por haver. Y dan Poder a las Justicias de su Mag.^a, para que a ellos les compelan, como por sentencia definitiva, para da en autoridad de cosa juzgada, y por ellos convenida. Y renunciaron la Ley, fuero, y dho. de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron a los sobredhos dia, mes, y año, siendo Tenidos el dho. Vicente Sancho Medico, y Josef Maria de Viviente de esta referida Villa vecinos, y moradores. Los nominados Jayme Candela, y Vicente Crua lo firmaron, dando fe de el escritura de conocer al primero, y de que se satisfizo el conocimiento de el segundo, por no tenerle lo dho. =

Jayme Candela

Vicente Crua

Ante mi
Juan. Perez

Notario, y Declaracion
Josef Arvina
N. Vicente Molto

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Junio del setecientos setentay ocho años.
m 3

Teñute marqués.



SERVO. QVARTO, VEINTE
MARAVERTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Libre Copia con sello
14. dia. 15. de Julio
de 1778 =

Peres
S

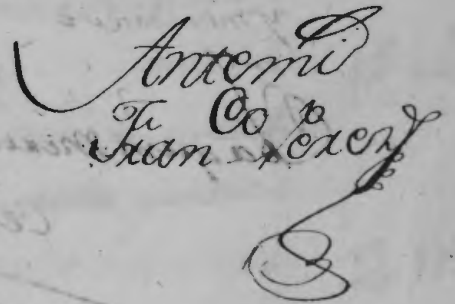
Antemi el Escrivano, y Temidor infrascriptor Comparecio Josef Avina
Escriviente vecino de la misma (a quien doy fe conovco) y de su grado, y
cierta ciencia, bien instruido de sus dichos, en la mejor via, y modo que
haya lugar Dixo: Que por Escritura ante Juan Bautista Giner Escrivano
de esta Villa a los quinze de Febrero del pasado año mil setecien-
tos setenta y seis, Fran. Co. Muñoz menor, de oficio Zapatero de esta
misma vecindad, le vendió con pacto de faja y gracia por cierta
termino, una Casa de habitacion, y morada situada en la Calle de la
Cruzela de este Poblado, lindante con Casar de Thomas Vatore, y el
Miguelito Naoz ambos tundidores, por precio de Noventa libras de mo-
neda corriente que le entrego, y sellar le firmo Carta de pago, años
del Capital de un censo de treinta y cinco libras, con su anua pen-
cion correspondiente en favor de Juan Ginier. Y siendo Anominado
Muñoz el dho. de Redimir la deslindada Casa, bolvió al Compare-
ciente las expresadas noventa libras quien en veinte y nueve de Febre-
ro el año inmediato, pasado mil setecientos setenta y siete le dio sellar
en Rábo simple; pero ocurriendo nuevamente, que el mismo Muñoz,
y su Consorte Maria Vivier con Escritura ante mi en veinte y
quatro de este Mes, han vendido la sobredha Casa a D. Vicente Muñoz
Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo por su Magenad della; para que
este tenga el correspondiente Resguardo, y Seguridad, y no sienta en lo
sucesivo perjuicio alguno por falta de formalidad en el Rábo simple
lo Reduse a Escritura publica reiterando la Confesion, el percibo, y Ren-
trega de las Noventa libras precio de la enunciada Casa, con Renun-
ciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entera prueba
en el Rábo, y demas el caso, y en consecuencia otorga Carta de
pago, finiquito en forma a favor del sobredho Muñoz, a quien
renitahé la deslindada Casa, con todas las Clausulas de traslacion
de pleno dominio, Constituto precio, y demas con que se halla con-

cebida la Calendariada Escritura de Venta á mi favor, las que quiere sean
 comprendidas en esta, como si se hallaron expresamente continuadas, si bien
 proceña no queres quedar tenido de Eviccion, si por hechos suyos propios,
 y conseqüentemente anula, y Cancela la ya citada Venta á mi favor, la qual,
 con todos los derechos, y acciones adquiridas, y por adquirir mediante
 ella, los cede, y Renuncia en el citado D.ⁿ Vicente Molto actual Dueño de
 dha Cava, y en quanto necesario sea, apueva, confirma, y ratifica la Venta
 hecha á este, para que sin obstaculo, ni embarazo alguno, pueda usar,
 y valerse de sus efectos. Para la firmada de todo lo qual obliga su Per-
 sona, y bienes habidos, y por haver. Y dá Poder á las Justicias de Mag.^a
 de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta Villa de Alcoy,
 á cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, Renuncia de proprio fuero, Do-
 micilio, y otros qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: si convenierit de Juris-
 dictione Omnium Judicium, la última Pragmatica de las Uniones, demas Leyes,
 fueros á mi favor, con la general de lo dho en forma, para que le apremien al
 cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por las
 competentes pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por el
 Conventido. Y queda prevenido por mi el Encubano, de que doy fe, que dentro
 el termino de seis dias se há de Notificar, y tomar la Taxon de esta Escrí-
 tura, en el Oficio de Hipotecas de mi Cargo, en cumplimiento de lo man-
 dado en la N.^a Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil setecientos
 setenta y ocho, y baxo las penas que contiene, se que le he instruido. En
 cuyo testimonio lo firmo siendo presente por testigos Josef Martí
 tratante, y Fran.^{co} Pericá Zapatero de esta dha Villa vecinos, y mo-
 radores; de todo lo qual doy fe.

Jph. Avina



Antemi
 Juan Pericá



Carta de Pago
 D.ⁿ Joag. Merita y Cenda
 D.ⁿ Vicente Merita

En la Villa de Alcoy á los tres dias de mes de Ju-
 lio de mil setecientos setenta y ocho años. El Señor
 D.ⁿ Joaquin Merita y Cenda Regidor Decano por
 su Magestad en la Clave de Noblez de esta dha Villa, Regente la Jurisdiccion,
 y Corregimiento de ella, y su Partido (á quien doy fe conorca) Constituido



Memorandum.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Libre Copia con sello
3. dia 1.º de Maio
de 1770.

En presencia de mi el Escrivano, y tiempo infrascripto, de un grado, y cierta
ciencia otorgo haver recibido, y cobrado de D.ª Vicenta Margarita Merita su
hermana vecina de esta Villa, la cantidad de setecientas Libras moneda corriente
de este Reyno, y son las mismas, que se obligo satisfacerle en S.ª Juan el mes
de Junio de este año, á cuenta, y en parte de pago de las dos mil Libras pre-
cio porque le vendio á dha su hermana ciertos bienes con escritura
ante Pedro Breve Escrivano de la Ciudad de Valencia bajo cierta fecha,
en cuyo acto le entrego trescientas Libras, y sellar le firmo Carta de
pago, y las restantes mil Libras las ha de pagar en Navidad de este
presente año, y porque la entrega de las enunciadas setecientas Libras
no se hace de presente, la Confirma con Renunciacion de las Leyes y la
non numerata pecunia, entrega, prueba de su Rato, y demas del caso, y
en consecuencia le otorga Carta de pago en forma, dando por libre á la
citada su hermana de la obligacion que por la citada Escritura con-
trao de executar esta paga. A cuya primera obligo su Rato, y
rentas havido, y por haver: Lo primero siendo tiempo Andres Pedro
Perayre, y Joaquin Garcia Alcañal ordinario de esta dha Villa veando,
y moradores.

Yo quem Merita,
Cexda

Ante mi
Juan Co. Perayre

Cartas Nupciales de
Theresa Carbonell

Se pade por esta publica escritura, como Ho-
nor Lorenzo Carbonell Perayre, y Margarita Filer
Contraos vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la Licencia otorga-
da á Mujer para otorgar, y jurar esta escritura, que se ha-

Libre Copia con sello
2.º dia 31.º de Mayo
de 1778.

Yo quem Merita,
Cexda

verve pedido, Concedido, y aceptado en bastante forma, el infrascripto Crui-
 vano da fe: Por quanto, viendo Dios seruido, brevemente ha de tener efecto
 el Matrimonio tratado entre Theresa Carbonell Doncella nueva Comun.
 hija, y Antonio Molto Moro soltero, vecino de esta Villa, hijo de Bar-
 tholome, y Mariana Monlor hoy difunta; para que con mas
 Comodidad pueda sobrellevar las obligaciones, y Cargas, que trae
 consigo el Estado del Matrimonio, y nuevos gastos, y cierta necesidad
 en la mejor via, y modo, que haya lugar en Dios, otorgamos, que la
 haremos gracia, y Donacion pura, perfecta, e irrevocable que se
 llama inter vivos, por causa de Matrimonio, a la enunciada Theresa
 nueva hija, de los muebles, y ropas, que con los precios en que las
 han valorado personas practicas, e inteligentes de comun satisfaccion

son en este modo

Otrosi: Un Xerqon valorado en tres Libras quatro sueldos.....	35. 48
Otrosi: Nueve Sabanas de Sienas Casero, justipreciada cada una en tres libras, importan veinte y siete libras.....	27. 00
Otrosi: Dos Sabanas de la misma tela, justipreciadas en cinco Libras.....	5. 00
Otrosi: Una Sabana de Cambrai, en precio de ocho Libras.....	8. 00
Otrosi: Una Sabana de Cretones, en cinco Libras.....	5. 00
Otrosi: Un Cubertor de Algodon, en seis Libras.....	6. 00
Otrosi: Dos Delantecamas blancas, en cinco Libras.....	5. 00
Otrosi: Dos Manteler de Mera tramado de Algodon, en tres Libras quatro sueldos.....	3. 48
Otrosi: Diez Varas de tela de Servilletas, a razon de ocho sueldos la Vara, importan quatro Libras.....	4. 00
Otrosi: Nueve Varas de tela para Manteler de Tornos, a seis suel- dos, y seis la Vara, valen tres libras, un sueldo, y nueve dineros.....	3. 19
Otrosi: Un Manil, en precio de una Libra dos sueldos.....	1. 21
Otrosi: Dos Inaquas de tela de Carrá, en dos Libras ocho sueldos.....	2. 80
Otrosi: Una Inagua de Cremones, en dos Libras ocho sueldos.....	2. 80
Otrosi: Dos pares de Almoadas de tela de Carrá con franja tramado de	

752. 7 89



Urbate maronibus.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

De atar. 755 789

Algodon, en tres Libras	35. 8
Otros: Dos toallas de Caspa, en dos Libras	25. 8
Otros: Una toalla de Cambrai, en precio equativo Libras diez y siete sueldos, y seis	45 17 86
Otros: Nueve Camisas de tela de Caspa por dos Libras doze sueldos cada una, valen veinte y tres Libras ochos sueldos	235 0 88
Otros: Una Camisa tela de Cretoner, en tres Libras	35. 8
Otros: Una Camisa tela delgada con Mangas de Ratinilla, en diez Libras	105. 8
Otros: Una Camisa tela de Naval, con Mangas de Ratinilla, en precio de ocho Libras	85. 8
Otros: Una Almoadar, y Salterilla, en nueve Libras	95. 8
Otros: Otra Almoadar, y Salterilla, en siete Libras	75. 8
Otros: Cinco Camisas, las tres de Nigalo, en precio de quatro Libras	45. 8
Otros: Una Corbata de Clarin, y Babona, en cinco Libras dos sueldos	55 0 28
Otros: Un Panuelo de Clarin, en una Libra seis sueldos, y siete	15 0 6 87
Otros: Una Corbata de Ratinilla, en una Libra doze sueldos	15 12 8
Otros: Un Panuelo de Clarin, en una Libra diez, y seis sueldos	15 16 8
Otros: Otro Panuelo de Clarin, en una Libra quatro sueldos	15 0 4 8
Otros: Una Corbata de Morolena, en una Libra nueve sueldos	15 0 9 8
Otros: Otra Corbata de Clarin, en una Libra doze sueldos	15 12 8
Otros: Un Panuelo de Morolena, en una Libra diez sueldos	15 10 8

C

1163204810



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

De atar... 1635.4810

152 789
32. l
22. l
42 1786
235 88
32. l
102. l
82. l
92. l
72. l
42. l
52 26
120 607
121 22
121 68
120 48
120 98
121 28
121 08
332 04810

Otrosi: Un Cubertor y tapete de llo, y lana, en catorce libras... 142. l
Otrosi: Un Cubertor, Delante cama, y tapete de Alducar, con franja, en veintey quatro libras... 245. 686
Otrosi: Un Guardapie de seda color Ponso, en veintey cinco libras... 252. 58
Otrosi: Un Tubon de Polin floreado de Plata, color Ponso, en diez y nueve libras... 192 10 l
Otrosi: todo venido de Chamelote Ingles, para hin a Mira, en once libras... 112. l
Otrosi: Un Guardapie de Alducar azul, en diez libras... 102. l
Otrosi: Un Guardapie de Madillo verde, en nueve libras... 92 10 l
Otrosi: Max Navguimar negras de Chamelote, en ocho libras... 82. l
Otrosi: Un Guardapie de Madillo azul, en siete libras... 72. l
Otrosi: Un Guardapie de Madillo, y lana, en quatro libras... 42. l
Otrosi: Un Guardapie verde de Nayeta Inglesa, en dos libras... 22 16 l
Otrosi: Un Guardapie el mismo color de Nayeta de Carta, en dos libras... 22 10 l
Otrosi: Un Manto de Lustrie, en quatro libras... 42. l
Otrosi: Un Manto usado, en tres sueldos, y quatro dineros... 213 8 4
Otrosi: Un Tubon de Polin, y seda, en seis libras... 62. l
Otrosi: Un Tubon de Enamena Dumanu, en una libra diez y seis sueldos... 121 6 l
Otrosi: Un Tubon de Polin de color de Mora, en tres libras diez sueldos... 32 10 l
Otrosi: Un Tubon de terciopelo negro en siete libras... 72. l
Otrosi: Otro Tubon de lo mismo, en seis libras... 62. l



332 04810

Otro: Un Delantal & Lince con Yanda, en tres Libras quin-	
ze Suellos	32158
Otro: Un Delantal & Hadillo negro, en dos Libras quatro Suellos	22048
Otro: Una Mantilla & Cruzal, en tres Libras quatro Suellos	32148
Otro: Otra Mantilla & Cruzal, en dos Libras quatro Suellos	22048
Otro: Una Mantilla & Bayeta, en dos Libras	22008
Otro: Otra Mantilla & lo mismo, en una Libra seis Suellos	12068
Otro: Un par de Fundas & Almudra, en diez y ocho Suellos	2188
Otro: todas piezas para Amarar, en una Libra diez y ocho Suellos, y seis dineros	121886
Otro: Un Cuchareta en nueve Suellos	2098
Otro: Un Almirax, y Manu & Cobre, en dos Libras diez, y seis Suellos	22168
Otro: Una Choclatera, en diez Suellos, y ocho dineros	21088
Otro: Unos tres dedos, tenaras, Paleta, Cuchara & Yaso, y viarten	
en una Libra dose Suellos	12128
Otro: Una Caldera de Cobre, en quatro Libras	4208
Otro: Dos Colchones, en veinte Libras	20208
Ultimamente: Una Uaca & Pono con Cirriafa, y Slave, en tres Li-	
bras	3208

Cuyas partidas unidas a una suma, Resulta la de trescientos y ochenta, y dos Libras ocho Suellos, y diez dineros de moneda

Corriente, en que consiste esta Dotal Constitucion, que hacemos a la enuuciada nuestra Comun hija por Cauva del Reforio Matrimonio. Y siendo presente Lo el mencionado Antonio Nobis, accepto en primer lugar por mi esposa, a la sobredha Theresia Carbonell, y en segundo los Miembros de esta sus Cartas Matrimoniales, los quales paran a mi poder Real, y Efectivamente, a prevenida del Sr. exorivano, y tenigos infraescritos de que da fe, cuyo sum-precio apures por mi parte, por haverse executado por Personar practicas, e inteligentes de mi satisfaccion. Y por el mucho amor, que tengo a la indicada mi futura Esposa, por su Caridad,

35158
 25. 48
 35148
 25. 48
 25. 08
 25. 68
 5188
 151886
 25. 98
 25168
 51088
 15128
 48. 8
 08. 8
 38. 8
 25. 880
 ala
 tuino
 bo, en
 y
 led
 ma
 sumi
 Pero
 macho
 nidad,



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 OCHO.**

honorabilidad, nacimiento, y demás circunstancias, la hago Donación en nombre
 de Araya de la Cantidad de treinta Libras de la misma moneda, que declaro
 caben bastantemente en la Deama parte de mis bienes, y juntas con las
 de esta Constitución, forman la suma de quatrocientas doce Libras
 ocho sueldos, y diez dineros, las quales guardare en mi poder como
 Dote, y Caudal consido de la expresada Theresa Carbonell mi futura Es-
 posa, y no las disipare, enagenare, ni obligare á ningun Deuda, Crimines, y
 excoas, y si con efecto lo hiciere quiers que no valga, ni sirva la tal obliga-
 cion. Me obligo á Reconocer dicha suma, á la referida Theresa Carbonell, y
 á quien se dió. No preventare, siempre que nuestro Matrimonio fuere
 disuelto por muerte, Divorcio, ó otro de los casos permitidos por Ley,
 luego que suceda, y sea Requirido sin esperar, ni valerme de dilacion,
 ni plazo alguno, aunque se dió. se me conceda, cuyo beneficio expre-
 sament **Renuncio**, queriendo ser apremiado á ello por todo
 rigor de Dios, con sola esta Escritura, y el Juramento de quien
 fuere parte, en que lo dixero, con Elevacion de esta pueva, aung.
 de Dios se Requiere. Lo la contenida Margarita Tiler, deviendo
 por mi parte la subvencion, firmes, y valididad de esta Escritura, **Renun-
 cio** espontaneamente el auxilio, y Leyes del Reyano, Senado Consulto, nuevas
 Constituciones, Leyes de las, Madrid, Partida, y demás en mi favor, porque
 bien enterada de los efectos, que causan por particular explicacion
 del infrascripto En. no se que dá fe, quiers que no me valgan, ni apro-
 vchen en este caso. **Juro á Dios** Nuestro Señor, y á una Señal de
 Cruz en forma de Dios, que no me pondré á esta Escritura, por mi Dote,
 Araya, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro

M

Dño. alguno, que me perteneca, y porque es de mi Utilidad, y Con-
 veniencia el hacerla, declaro, que la Otorgo sin premio, ni fuerza
 alguna, que no tengo hecha proteccion alguna, y si apareciere la
 Revoca, y anulo, que no pediré absolucion, ni Klavacion de nro Jura-
 mento á quien mela pueda Conceder, y aunque de proprio motu ve-
 me Concediera, no usare de ella, pena de perjurio. Nos otorgamos
 para el Cumplimiento de lo que á cada uno toca, Obligamos, los
 hombres nuestros Personar, y Menes, y la Mujer los mismos ha-
 vidor, y por haver. Y damos poder á las Justicias de nra Magestad
 de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de nra Villa
 de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros Me-
 nes, Renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro qual-
 quiera, que en nros Ynaxemos, la Ley. vi. Convenerit de Juris-
 dictione Omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de las Sumi-
 siones, demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general
 de lo dño. en forma, para que nos Compelan á la Observancia
 de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Jues.
 Competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada,
 por nros nros Conventida. En cui testimonio assi lo Otorgamos
 en nra Villa de Alcoy á los Catorce dias del Mes de Julio de
 mil setecientos setenta y ocho años, y el lo Otorgamos saquienes
 Lo el Ex^{no} don Jse conoves) solo firmaron los hombres, y por la
 Mujer, que dixo no saber, uno de los testigos, que lo fueron pre-
 senter Fran^{co} Pasqual Cardador, y Fran^{co} Toralbes Tundidor de
 esta dha Villa vecinos, y moradores = Em^{do} Clarin = Valga =

Lorenzo Carbonell Antonio Molero

Renuncia _____
 Rosa Nau, y marido
 á favor de
 Antonio Nau

Fran^{co} Pasqual Antemi
 Fran^{co} Peres
 Se pare por esta publica Escritura: Como

Libro Copia
 Vello, 7.^o d
 Agosto del
 1778.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Libre copia con
sello, 2º dia. 1º de
Agosto del año
1778.

[Handwritten flourish]

Notario Juan Bautista *Reig* Perayre, y Rosa Bau Comarcal, vecinos de
esta villa de Alcoy, previa la licencia necesaria endio a Marido a Muger
para otorgar, y jurar esta escritura, que se ha venido pedido, Concedido, y
aceptado en bastante forma, con obligacion de no Revocarla, ni Contradecirla
el infrascripto *Escrivano* da fe, y con Renunciacion que haremos a las Leyes
de duobus Rex debendi, la autentica presente hoc ita se fide juravit, el bene-
ficio de la Division, exencion de *Viener*, y demas de la mancomunidad, y
fianza, Otorgamos, y Decimos: Que Pedro Bau Comerciante vecino, que
fue de la villa de Coventayna, nuestro respectivo Padre, y suegro, en su ulti-
mo testamento, bajo cuya disposicion fallecio, autorizado por Vicente Juan
Reig *Escrivano* de aquella villa a los tres dias del mes de Octubre del
pasado año mil setecientos setenta y siete, instituyo por sus unicos y
universales herederos, a mi la sobredha Rosa, a Esperama Muger de Ba-
tal Montahut Comerciante de la referida villa de Coventayna, a Antonio
Bau tambien Comerciante, y a Antonia Bau Donella ambos de
esta de Alcoy mis hermanos, y sus hijos. Mejos a estar dor en el
tercio, y quinto de todos sus *Viener*, y por la sencilla e incapacidad de
la indicada Antonia, previno que muriendo en ella, pasare la parte de
Legitima a dho Antonio, y que aunque sanare, no pudiera disponer
de la mesma. A consecuencia de su fallecimiento, y del de *Mauricia*
Donome su Consorte nuestra Madre Comunal, segun el testa-
mento, que otorgo ante el mismo Vicente Juan *Reig* on diez y siete
del mes de Marzo de este año, se arropo en lo substancial a
dho Marido, nuestro Padre, bien que carecia de *Viener*, pues siendo
su Caudal ciento quadrentay quatro Libras, tenia dadas a mi
la esperada Rosa, y a Esperama mi *hermana* al tiempo de Contraher

nuevas Matrimonios de noventa y dos Libras á cada una, cuya
metad siempre en el campo se sumiprecianon por Perito inteli-
genter, y de comun aprobacion los Dñes Tahises, y Alafar, que que-
raron en una, y otra herencia, y averendio el valor de todo ello
á la cantidad de mil seiscientos quince Libras tres sueldos, y
seis dineros de moneda corriente: Pero por el citado testamento
declaró, y confesó nuevas Pades Comunes en devcario de su Conciencia
y para los efectos, que hubiere lugar, está deviendo á diferente
Acreeedores mayor la suma de mil, y trescientas Libras, tres-
cientas de una Carta de gracia; y al nominado Antonio se hizo
de noventa, y treinta, por igual cantidad, con que se su propio
efecto le ayudo á satisfacer parte de su Deuda, y mandó
que por ellas, y por lo que continuare en pagar á los mis-
mos Acreeedores, y Consumiere en alimentarse / que con efecto
lo há hecho en suma de noventa, y tres Libras mas, y por
ello deviendo de credito á quatrocientas treinta y tres Libras
pudiere desque se deviere Equivalente de su herencia para
el Rincón. A mas se mandó veinte y cinco Libras para
bien del Alma, y de igual quantia lo hizo tambien su
Consorte nuestra Madre. Cuias Partidas de Deudas, y las
que nuevamente aparecen á favor de algunos Acreeedores
por devituras de obligacion, que dho nuestro Padre dexó otor-
gadas en poder del Refrido Vicente Juan Ruiz, y de Fran.
Marti Lucivaros de la citada Villa de Coventayna, im-
portan de noventa y dos Libras quatro
sueldos, y seis dineros, y combinadas con las de
valor de los Dñes de la herencia, Resulta que faltan
para pagar las Deudas, mil trescientas setenta y una
Libras, y once sueldos. Con esta inteligencia, y con la de que
los Refridos Antonio, y Antonia nuevas hermanos, no
han percibido cosa alguna de sus Legitimas, y Mejoras, y
que de la convenida Rosa, y mi hermana Esperanza, devemos



Delante notario.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Llevar á colación las Documentas Libras, que cada una tiene esta Consti-
tucion Dotal, lo uno por vez deudo, y lo otro por ordenarlo así nues-
tro Padre Común en su Testamento, lo que se nos hace tan sensible
como deya Considerar, hemos podido Convegnir el Amor frater-
nal el Mexido Antonio Pau nuestro hermano, no solo el que
nos deve intactas nuestras Dotes, si que tome á su Cargo el
pago de todas las Deudas explicadas, y tome bajo su amparo á la
sobredha Antonia Demente, unicamente con la Calidad de que Re-
nunciemos á su favor qualquiera Parte, Dote, y acciones,
que ahora, ó en lo sucesivo nos puedan tocar, y pertenecer
de las herencias de los nuestros Padres Comunes, abdicandolos
de qualquiera pretension, que pudiésemos intentar: Ten-
dolos tan útil, y favorable, como perjudicial, y gravoso el
percibir mas de lo que tenemos. Elas enunciadas herencias, por
que segun la demonstracion hecha, se há de pagar mucho mas
de lo que se perciba; En nuestro grado, y cierta ciencia, en la
mejor via, y modo, que háia lugar endicho, otorgamos por nosotros
y por nuestros herederos, y sucesores, que nos dexáremos, Renuncia-
mos, y apartamos de todo, y qualquiera Dote, y acciones, que
nos competen, y puedan competir, como otras de los herederos de los
enunciados nuestros Padres, y suegros Respectiue ahora e prevente
en lo venidero, y todo ello lo cesamos, y paramos á favor del nomi-
nado Antonio Pau nuestro Respectivo hermano, y Cuñado, que
está presente, y abaxo aceptante, para que se valga, use, y divida

23

ponga de los Bienes, dños, y acciones hereditarias, que no tovan, o
puedan pertenecer en dha herencia a toda su voluntad, como Dño
absoluto, y sin dependencia alguna, y viendo a los Bienes que en
se entienda bajo la Cláusula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, militi-
bus, Personis Religiosis, et aliis qui ex suo Valentia non exstant, Non
dicti Clerici, justa seriem, et tenorem sibi novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam acquirere, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos ~~veintaynueve~~. Y le damos todo el Poder, y
facultad, que en novos de Meide, y a dño. de Requena para que tome
y aprenda por si, o con autoridad Judicial, la posesion de los
dichos Bienes, dños, y acciones, y le constituimos Procurador
en su fecho, y Cauza propia, prometiendo haver por firme, y
subsistente esta Escritura, y no ir contra ella en tiempo, ni
por motivo alguno, para caso sin obligamos nuestra Persona
Respectiva, y Bienes havidos, y por haver, Y lo la sobre dha
Pava. a mayor abundamiento, con mi voluntad libre, y con el
auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas Consti-
tuciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas con mi favor,
porque bien enterada de los Efectos, que causan por parti-
cular explicacion el infrascripto Escritura, seque da
fee, quexas que no me valgan, ni aprovechen en este caso.
Furo a Dios Nuestro Señor, y a una venal de Cruz en firma
de dño, que no me opondre a esta Escritura por mi Pote,
Avras, Bienes hereditarios, Paraferrnades, multiplicados,
ni por otro dño. alguno, que me Competa, y porque en dña
Utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin
premio, ni fuerza alguna, que no tengo hecha proteccion
encontrario, y si apareciere la Nove, y anulo, que no pe-
dre absolucion, ni Claracion de este Juramento a quien me
la pueda Conceder, y aunque a proprio motu seme Coni.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

cedera, no usare sellas, pena de perjurá. Tienido presente, como queda
 referido, lo el mencionado Antonio Nau, accepto en la escritura entodoy
 por todo, y en su consecuencia me impongo por ella la obligacion de
 haver e satisfacer los creditos, que contra si tienen los bienes de las
 herencias de mi Padre Comunes, segun queda explicado, en tal forma,
 que por esta razon no veler pedirá cosa alguna a mi hermana, y
 Cuñado Otorgantes, ni veler molestará en manera alguna; porque
 esto, como se ha dicho, deve entenderse conmigo, y no con otro, y p.
 asi cumplirlo obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por haver.
 Y todo lo Otorgantes damos Poder a las Justicias de su Magestad
 de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros b.
 nes, Renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro qual-
 quiera, que se nuevo ganaremos; la Ley. Si conveniat de Jurisdic-
 tione omnium Judicium, la última Pragmatica de las Sumisiones,
 de mas Leyes, y fueros de nuevo favor, con la general del dño.
 En forma, para que no apromien al cumplimiento de esta es-
 critura, como si fuera sentencia definitiva, por su Competen-
 te pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y
 por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo Otorga-
 mos en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
 Mes de Julio del mil setecientos setenta y ocho años: y
 los Otorgantes (a quienes lo el Escribano doy fe con vos)
 solo firmaron los hombres, y por la Muoer que dixo no
 saber escribir, uno de los testigos, que lo fueron presentes

23

Josef Macia Escriviente, y Thades. Miña Perayne
de esta misma Villa vecinos, y moradores = Em^{do} Hermana =
treintaynueve = Valgan = Tambien = Neig =
Juan Bautista Neig

Joseph Macia

Antonio Bauz

Antoni
Juan Peray

Poder

Parqual Abad
al

D. D. Joaquin Boil

Q

Opave por esta publica Escritura: Como
Yo Parqual Abad Fabricante de Papel vecino

de esta Villa de Alcoy, en mi nombre propio, y en el Emi Compania

de Fabricantes, emi grado, y cierta ciencia, otorgo, que doy, y

confieso todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual en dho.

Sobre copia con
sello, 3. dia, 27

de Requera, mas pueda, y deva dar, en favor del D. D. Joaquin

de Julio de 1778

Boil Abogado de los Reales Consejos vecino de la Ciudad de Va-

lencia, a quien a este otorgamiento, bien como si presente fuere, y

el cargo aceptante, generalmente para todos mis Reytos, y

Causas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, assi demandan-

do, como defendiendo contra todas, y qualquiera persona par-

ticular, y Comun, y ante todos, y qualquiera Jueces, Jus-

ticias, y Tribunales de Su Magestad (que Dios guarde) y

delegados donde con dho. pueda, y deva, y especialmente

para que en mi nombre, y en el Emi Compania, pueda com-

parecer, y comparecer ante el señor Intendente General

del Exerito de este Reyno, y hallanawe, a la Hacienda puesta

por el Fiscal Patrimonial, en quanto a la nulidad de los Capitu-

los diez y ocho, y veinte y dos, y demas que se solicita por

23

Dho Procurador Patrimonial, á Efecto de que no tenga subsistencia la ex-
 cuitura, que comprende dha Capitulo, sobre la Compania, que sepa-
 mó entre los Maestros Papeleros, é interesado de esta Villa, respecto
 á haverme notificado acuda á dha Real Intendencia para usar de la
 Instancia sobre dha; en cuiá Taxon, y demas que ocurra preventara
 Pedimentos, hara Requirimientos, protestas, citaciones, y Implan-
 mientos; negará, y objetará los de la parte Contraria, y en pueva
 producidos Escrituras, tempos, y otros Instrumentos, tachará los
 de adverso; pedirá Excepciones, poniciones, Pusiones, Solturas, Em-
 bargos, Desembargos, Venta, y Remate de Bienes; tomara la pose-
 sion, y amparo de ellos; hara, y pedirá haga la Contraria Juram.
 de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Curará Juerez, Letrados, Cu-
 rranos, y Procuradores; oirá Autores, y Sentencias interlocutorias, y
 definitivas, Conventiva lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, Curará,
 apelará, y suplicará, Requirá las apelaciones, y Suplicaciones donde con-
 dno pueda, y deya; pedirá Contar, su taracion, Apremios, y que se le libren
 Reales Cédulas, Despachos, Certificacones, Bulas, Cerruras, y demas que
 Convengan, y lo reportará, y hara notificar donde, y contra quien se di-
 gieren. Finalmente hara, y practicará quantas diligencias Judiciales, y ex-
 tra Judiciales Convengan, é lo hara, y podrá hacer presente siendo, pues para
 ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy en
 mi Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion,
 y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en qualquiera de los
 Procuradores del Numero de dha Real Intendencia, Real Audiencia
 de dha Ciudad, y demas tribunales de ella, y en otras qualquiera
 Personas, que bien vin le sean, Revocar los Substitutos, y nombrar
 otros nuevos, que todo desde ahora lo llevo en forma. Y así su-
 mera obligo mi Persona, y Bienes, con los de mi Compania havidos, y
 por haver. Y doy Poder á las Juntias de su Mag.^d de qualquiera parte
 que sean, para que á ello me apremien, como si fuera sentencia defi-
 nitiva, por Juerez competente pronunciada, parada en jurgado, y Con-

ype
 na
 Como
 ciano
 mpania
 y, y
 a dno.
 agun
 de va-
 ve, y
 or, y
 andan-
 ar par-
 er, Jus-
 y
 nte
 la com-
 ad
 a puenta
 Capitu-
 por



Sei de maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

venida. Y Munió las Leyes, fueros, y dió. en mi favor, con la general en forma. En cuió testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veintey siete dias del Mes de Julio de mil setecientos y setentay ocho años. Y el otorgante (á quien yo el dicho yo, feo conosco.) lo firmo siendo presente por testigo el Sr. D. Simon Gomaler y Guzman Abogado de los Reales Consejos, y Fran. Co. Sanchez Vecinos de esta misma Villa vecinos, y moradores =

Por qual A bad

Antoni
Fran. Perez

Poder
Fran. Co. Vbeda

al
D. D. Joaquin Boil

Epave por esta publica escritura. Como yo Fran. Co Vbeda tratante, y Fabricante de Papel vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, otorgo que yo, y

Libre copia } Confieso todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual en dho.
con sello. 3.º } de Requiera, mas pueda, y deva dar en favor del D. D. Joaquin
dia. 29. de Ju- } Boil Abogado de los Reales Consejos vecino de la Ciudad de Va-
lio 1778 } lencia, auente á este otorgamiento, bien como si presente fuere, y
el cargo acceptante, generalmente para todos mis Reytos, y Cau-
sas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, assi demandando
como defendiendo contra todas, y qualesquiera Personas particu-
lares, y Comunes, y ante todos, y qualesquiera Jueses, Justicias,
y tribunales de su Magestad (que Dios guarde), y lexiarri-
cos donde con dho. pueda y deva; y especialmente para que

23

en mi nombre pueda comparecer, y comparezca ante su Señoría el Señor Intendente General del Exército de este Reyno, y hallanarwe à la Instancia puesta por el Procurador Patrimonial, en quanto à la nulidad de los Capítulos diez y ocho, y veinte y dos, y demas que por este se solicita, à efecto de que no tenga subvención la escritura, que comprende dhos Capítulos, sobre la Compañia, que se formó entre los Maestros Papeleros, e Intereferidos de esta villa, mediante à haverome notificado acuda à dha. N.ª Intendencia, para usar de la dcha Instancia; encuis Tases, y demas que ocurra, presentará Pedimentos, hará Requirimientos, protestas, citaciones, y Emplazamientos; negará, y objetará lo de la parte contraria; y en prueba presentará escrituras, tiempos, y otros Instrumentos; tachará los de adverso; pedirá Execuciones, posiciones, Fuciones, Soluciones, Embargos, Devoluciones, Venta, y Remate de Bienes; tomará la posesión, y amparo de ellos; hará, y pedirá haga la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio. Recurrirá Tercer, Letrador, Escrivano, y Procuradores; oirá Autor, y Ventanar interlocutorios, y definitivos; Conterrá lo favorable, y solo perjudicial, y adverso Recurrirá, apelará, y Suplicará; Requirirá las apelaciones, y Suplicaciones donde condrò. pueda, y deya; pedirá Cortar, su taración, Apremios, y que se le libren Reales Cédulas, Despachos, Bulas, Certificaciones, Censuras, y demas, que convenga, y lo Reportará, y hará notificar donde y contra quien se dirijieren. Finalmente hará, y practicará quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, e lo hará, y podrá hacer presente viendo, para para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy en mi Poder sin limitación, con libro franco, y general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en qualquiera de los Procuradores del Numero de dha Real Intendencia, Real Audiencia de dha Ciudad, y demas Tribunales de ella, y en otras qualquiera Personas, que bien visto le sean, Revocar los substitutos, y nombrar otros nuevos, que todo desde ahora lo relevo en forma. Y así primera obligo mi Persona y Bienes

[Handwritten signature]

general
Alcay
ve
de co-
imon
Fauces

emi
Perez

CO
Fran.
ra villa
e doy, y
dho.
un
ra-
ere, y
Cau-
ando
ticu-
ciad
nam-
a que



Este maravedis.

**GELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

havidor, y por haver. Tdoy Poder à la Justicia de su Magestad e
qualquier parte que sean, para que à ellos me apremien, como si fuera
Sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en ju-
gado, y Conventida. En cui testimonio assi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy à los veinte y siete dias del mes de Julio de mil sete-
cientos setenta y ocho años. Yo el Otorgante (à quien lo el dho
vano doy fe con los) lo firmo siendo presente por testigos
el Sr. D. Simon Gonzalez, y Jurman Abogado de los Reales
Consejos, y Fran. Co. Sanchez Arriero de esta misma Villa veñ-
nos, y moradores =

Francisco

*Antoni
Fran. Perez*

Obligado

Guillermo Pastor

à
Dn. yte. Molvi

Se pare por esta publica Escritura: Como yo Guillermo
Pastor Natano veño de esta Villa de Alcoy, xmi grado, y
cierta cierta otorgo que devo à Dn. Vicente Molvi Vecino
y Regidor perpetuo de la misma, la Cantidad de Cinguenta y quatro li-
bras diez sueltos de moneda corriente de este Reyno, procedida de renta
de una pieza de pana treinteno negro de veinte y seis Yaras, y media
que me tiene vendido à Taron de tres libras cada Yara, y el entrego me
satisfago con Renunciacion de las Leyes de la entrega, pueva de su Kibo, y demas
el caso, como, y tambien de su bondad, calidad, y precio, y en su consecuencia

23

23

prometo, y me obligo satisfacer esta suma, al citado Dⁿ Vicente Molto, y a quien le re-
 puentare, en una sola paga haudera por todo el mes de Octubre de este año de la
 fecha, llanamente, y sin Pleyto, conlar Cortar a que diere lugar para la Cobranza, oida
 Exeucion d'ifero en esta Executura, y el Juramento de quien fuere parte, Elevandole
 Notia pueva, aunque vedio. de Requiera, para lo qual obligo mi Persona, y de-
 nes havido, y por haver. Tody Poder a las Justicias de su Magestad segual quier
 parte que vean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 conmi. Dienes me someto, Rnuncio mi Domicilio, propio fuero, y otro qual-
 quiera, que se nuevo ganare; la Ley. Si convenia de Jurisdiccion omnium
 Judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de mi
 favor, conla general de ldu. en forma, para que me apremien al Cumplimiento
 de esta Executura, como si fuera Sentencia definitiva, por Tuer competente pronun-
 ciada, parada en Jurgado, y Convenida. En cuios Testimonio asi lo otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y
 ocho años. Fel otorgante (a quien lo elcrivano doy fe conusco) no lo firmo
 porque dixo, no saber, a cuios ruegos lo hizo uno de los Testigos, que lo
 fueron Josef Pareo Payre, y Fran^{co} Torreguza Casador de esta misma Villa
 vecinos, y moradores =

Joseph Pastor

Antemi
Juan. Perez

Carta de Pago
 M.ⁿ Juan. Perez
 a
 Pedro Carrio

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto
 de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el scrivano
 y Testigos infraescritos comparecio M.ⁿ Juan. Perez Plezgo
 Tomarado veano de la misma (a quien doy fe conusco) y oera grado, y
 cierta ciencia otorgo haver cobrado de Pedro Carrio scrivano el
 Jurgado de esta Villa la Cantidad de setecientas y cinquenta Libras de
 moneda corriente, a saber: seiscentas setenta y quatro Libras cinco sueldos, an-
 tes del otorgamiento de esta Executura, y porque no es presente, Confietta la
 entrega con Rnunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega,
 pueva oera Rnudo, y demas del caso, y las Rnuncias ochenta y cinco Libras y
 quinze sueldos las percibo ahora, Ralmente, y se contados en moneda de

Antemi



De late marquésis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo, Juan, y Sello de buena calidad, a prevención de mi el Excmo, y temo
por infrascriptor, se que doy fe, y en su virtud le otorga Carta de pago
finiquito en forma de las expresadas veintenas, y cinquenta Libras
y son procedidas de igual Cantidad, que se le adjudicó en la División,
y Partición de los Bienes, y herencias de mi difunto Padre, y herma-
nas, autorizada por el mismo Carrío en veintey ocho de Junio de
mil setecientos setenta y seis, con el Sr. de Rescobado de este
en cuyo poder existían en virtud de Depósito Conventional entre
los Interesados. A la fme de esta Escritura obligo sus Bienes
hacidos, y por hacer. Yo firmo, siendo presente por tiempo el Sr.
D. Agustin Puga Abogado de los R. Consejo, y Thomas Parqual
de Thomas de esta Villa vecinos, y moradores =

M. Juan. Perez

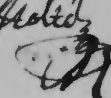
*Antemio
Fran. Perez*

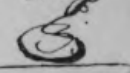
Obligado
Ant. Monllor
a
D. Vicente Molto

Depare por esta pública Escritura: Como Lo
Antonio Monllor de Roque Sabrada, vecino de esta
Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta cénia otorgo, que devo a D.
Vicente Molto vecino, y Regidor perpetuo de la misma, que está
presente y aceptante, la Cantidad de Cienos setenta y una Libras
diez y ocho sueldos, y quatro dineros moneda corriente de este Rey-
no, procedidas de Resulta del asuno de Cuentas, que hemos pa-
rado de la tierra de la Joyeta de Maner Partida de Core, termino

M. Juan

de esta Villa, que me tiene arrendada, por los Respetivos años mil
 setecientos setenta y seis, y mil setecientos setenta y siete; cuya Canti-
 dad prometo, y me obligo ^{á pagar} á dho Sr. Vicente Molis, y á quien le representa-
 re siempre que sea su voluntad, llanamente y sin Pleyto alguno, con las
 Conas á que diere lugar para la Cobranza, cuya Execucion diferis en
 esta Escritura, y el Juramento seguien fuere parte, Elevandole scotia
 priuiva, aunque se dno. se requiera; para lo qual Obligo mi Persona, y
 bienes haridos, y por haver; y especial, y determinadamente, sin que
 la Obligacion general, altere, ni perjudique la particular, ni esta á
 aquella, hipoteca, y ponga de Casa inalienable para la requida scotia deuda
 y su paga, una Casa de habitacion, y morada, que porcho en el Poblado de esta
 Villa, en la Calle de Sr. Miguel, lindante con Casas de los herederos de Thomas
 Valor, y de Juan Saliza: sujeta al Newdo Clero de la Parroquia de S. Felix de
 Santa Maria de la Villa de Coventayna á un censo, cuyo Capital le pa-
 rece ser de quarenta y cinco libras, por que paga la anual pension
 de una libra seis sueldos, y seis dineros. libre de otro cargo, y gravamen,
 y quiero que no pueda venderse, ni enagenarse, hasta que este satis-
 fecha dha deuda, y lo que se haga en contrario, no valga, ni haga fee.
 Y doy Poder á las Jurisdicciones de su Magestad, para que á dho me apre-
 mien, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronun-
 ciada, pasada en juzgado, y Conuentida. Tiendo presente lo el referido
 Sr. Vicente Molis accepto esta Escritura en todo, y por todo, y quedo pro-
 nido por el infrascripto Escrivano, de que dá fee, que dentro de seis dias
 haya de Registrar, y tomar la Razon de ella en el Oficio de hipotecas de su
 Cargo, baxo las penas prescriptas en la Real Pragmatica de treinta, y
 uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, que me ha explicado.
 En cuya testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Mayo á los nueve dias
 del mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Yo el otorgante
 y acceptante (á quien se lo el Exmo. Sr. don Jse cono. con solo lo firmo el ultimo, y
 no el primero porque dho no sabe á cuyo tiempo lo hizo uno de los tiempos
 que lo fueron presentes Josef Juan Colector del Newdo Clero, Josef Sempere de Josef
 Praxpe, y Ramon Sovell tenedores de la dha Villa Vecinos, y moradores =

Vicente Molis


Antoni
 Juan. Praxpe




En este mes de agosto

SEBASTIÁN GAVARDO, VEINTIDOS
MIL Y VEINTIUNOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Franco

el D. D. Carme Guerau, y otro

á
Jph Carrió, y otro

En la villa de Alcoy á las veintey un dias del mes
de agosto de mil setecientos setenta y ocho años.

Ante mí el licenciado, y teniente infraescrito compare-
cieron el D. D. Carme Guerau, y Nicolau Colomer Fabricante & Pinos
vecinos de esta villa (á quienes doy fe como vco) y de su grado, y cuenta
ciencia, instruidos el día que les aviste, en la mejor forma que en él
haya lugar. Dixerón: que por Resolución del Ill. Ayuntamiento, tomada
el día veintey siete de Julio próximo pasado, se ha mandado, que los Procura-
dores el Número veinte Juzgado, asistan competentemente la seguridad
de su oficio, y en su defecto se ven á continuar en ellos. Y para que con esta
circunstancia puedan proseguir Josef Carrió, y Josef Maciá Oros el los
Procuradores el Número veinte Juzgado, operen los otorgantes á saber:
el Mesero D. Carme Guerau por Josef Carrió, y el citado Colomer por
Josef Maciá, que en su oficio, y encargos con la lega-
lidad, buen manejo en las causas, puxera, y arreglo, que deven, sin
que por su omisión, descuido, malicia, ó ignorancia padescan perjui-
zio alguno las partes, que fin en ellos su Reyto, dando buena cuen-
ta y razón el los Acosados que se encantan, y caso que ellos por si
no son exacto cumplimiento á lo Mesero, se obligan los otorgan-
tes cada uno por la respectiva persona explicada á hacerlo de sus propios,
y á reintegrar á las partes perjudicadas quantos daños, menoscabos, y
costas se les requiesen por culpa de los nominados Procuradores, con
los quales, y á volar, con expresa renunciación de las Leyes de la manco-
munidad, y fianza, hoc ita & fide Juroribus, y el beneficio de la División, y
execución de lo que prometen subranarlo, á cuyo efecto hacen de
causa, y negocio ageno suyo propio, sin que sea necesario hacer

M

Libre Copia
Sello. 2.
de Setiembre
1778

G

excusión, citación, ni otra diligencia se fuere, ni se d^o. con los nominados 20.
 Mañá, y Carris, cuyo beneficio expresamente Renuncian, queriendo que la Con-
 denación, ó Condenaciones que contra ellos ocurra por falta de cumplimiento
 á sus obligaciones, se entienda con los Otorgantes, y que se proceda por todo el
 rigor del Apremio, para lo qual obligan sus bienes havi^{do}s, y por haver, con
 la Persona del citado Colomer; Dando Poder á las Justicias de su Magestad, y es-
 pecialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se someten con sus
 bienes, Renuncian su propio fuero, y Domicalis, y otros qualquiera que en sus
 ganaren; la Ley si Conventum Jurisdictionis omnium Judicium; la última
 Pragmatica de las Remisiones, demás Leyes, y fueros de su favor, y la General
 del dño. En forma, con la que á esta prohibe, para que á ello les apremien
 como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada
 parada en Jugado, y Conventida: Triendo presente D. Nicolás Sempere
 Regidor perpetuo por su Magestad de esta Villa, y Comisionado por su
 Ayuntamiento para este acto, apueva, y habilita por Francisco de los
 Reyes Carris, y Mañá, á los intercedidos D. Corne Pasa, y Nicolás
 Colomer, en atención á la vejez de ellos. En cúa fe, y testimonio
 lo firmaron los Otorgantes, con el Capitular, siendo testigo Antonio
 Valor Ciudadano, y Procurador de su Magestad de esta Villa vecino, y
 morador =

D. Corne Guerau

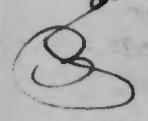
Nicolas Colomer
 Nicolas Sempere

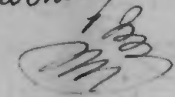
Antoni
 Juan Lopez

Venta á Carta de Gracia
 Nicolau Molto
 á
 Bartholome Molto

Separe por esta publica Escritura: Como lo
 Nicolau Molto Perayre vecino de esta Villa de Alcoy, de
 Libro Copia con mi grado, y cunta cencia, así en mi nombre propio, como en el de mis herede-
 sellos. 2.º día 1.º de
 1778, y sucesores, y elos que vini, y ellos titulo, y causa hubieren, otorgo
 que vendo, y doy en Venta Real por furo de heredad para siempre, para
 (salvo el dño. de N. dñm. llamado Carta de Gracia por el tiempo, que
 en lo infanzuado se dize) á Bartholome Molto mi Padre vecino de
 esta Villa, que ena presente, y aceptación, una Carta de habitación, y

Libro Copia con mi grado, y cunta cencia, así en mi nombre propio, como en el de mis herede-
 sellos. 2.º día 1.º de
 1778





deinte maravelis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

monada situada en el Poblado de ella, en la Calle de^a Mauro, lindante por
 un lado con Casa de Juan Peixar, y por el otro con la de Thomas Parqual,
 la qual es libre, y franca de todo Censo, Rencro, tributo, hipoteca, censo,
 y obligacion especial, y general, y como tal vela asegurada con todas
 sus Entradav, Validav, usos, Comumbres, Usidumbres, y demas que se
 hecho, y dho. le perteneca, y pueda pertenecer; y por precio de trescientas
 Libras de moneda corriente de este Reyno, de las quales me tiene satis-
 fechar ciento noventa y nueve Libras diez y seis sueldos, y nueve dineros
 a toda mi satisfaccion, sobre que Annuncio las Leyes de la non nume-
 rata pecunia, entrega pueva de su Rábo, y demas del caso; y las
 restantes cien Libras tres sueldos, y tres dineros, a cumplimiento
 de las trescientas, las Rábo del citado mi Padre Comprador, ahora
 presente en moneda de Oro, Plata, y Sello de buena calidad, a pre-
 sencia del Escrivano, y testigos como escritura de que aquel da
 fe, y en su consecuencia, le otorgo Carta de pago, sin quito en forma
 de las expresadas trescientas libras. Cuya Venta hago con la precisa
 Condicion, y no sin ella, que si dentro el termino de ocho años con-
 dixer desde este dia en adelante, lo, o quien me presente, devolviera
 a mi Padre Comprador las trescientas libras, que me ha entregado,
 haya de tener, y tenga obligacion de Revendexme la deslindada
 Casa, mediante escritura publica con las clausulas de su naturaleza
 y en sus, y si este plazo feneciere sin haverse cumplido por mi parte
 con el Rencro de dicha Cantidad, se dexará Juripreciar la onunciada
 Casa por Personar inteligentes nombradas de Comun Acuerdo, y
 haciendo por Rábo camente el mayor, o menor valor de ella, que
 dara propia, y el absoluto Dominio de la indicada mi Padre sin pacto,

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ni condición alguna. Hago este concepto declaro, que el justo precio, y valor de la devlinada Cava, es el de las trescientas Libras, que tengo recibidas, y si algo mas valiere en qualquier forma, y cantidad, que sea, hago xello gracioso donación al referido mi Padre Comprador, pura, perfecta, e irrevocable, que el dho. llama inter vivos, con formal Inriunacion, caso necesario. Y renuncio la Ley el ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de las Comprar, Ventas, Permutas, y otras Enagenaciones, que se hacen por mayor, o menor de la mitad de su justo precio; la de los quatro años, que el dho. Concede para Repetir el engaño, caso de padecerte, y las demas Leyes, que con ella Conuerdan. Y desde ahora, para siempre me desapodero, desisto y aparto del dho. de propiedad, posesion, Señorio, Titulo, voz, y otras qualquiera Reuso, que tenga a dha. Cava, y todo lo cede, Renuncio, y transpaso en el citado mi Padre, para que como propia suya, la posea, goze, disfrute, y Enagene a su voluntad, sin dependencia alguna (guardando el pacto de Carta de gracia empulada) y lo dispongo por la Cláusula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de jure valentia non eximunt, nisi dicti Clerici, Junta Verum, et tamenem. fuit novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Hago la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden venida de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y doy el Poder, y facultad, que endho. se Requiere, para que por su propia autoridad, o auxiliado de la Judicial, entre en la devlinada Cava, tome y apunee la posesion, y thenencia de ella, encuso interim me constituyó por su Inquilino, thenedor, y poseedor, para introducirle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a la devcion, Requies, y Saneamiento de esta Venta, en tal forma que de qualquiera Reyo, que non, o disputa, que sobre ella se le moviere, siendo Requido por su parte en qualquier estado de la Cava

dante por
 Parqual.
 theca, sono.
 con todas
 ir que el
 trescientas
 me vativ.
 ve dineros
 on nume-
 y las
 límites
 ahora
 a pre-
 el día
 en forma
 la precia
 y contra
 boluira
 entregado
 cada
 uxalera
 mi parte
 uncaada
 ado, y
 la, que
 in pacto

[Handwritten signature or mark]

aunque ené hecha en ella la publicación de Novamar, tomare la voz y
defensa, y lo requiré, y acabare á mi Cortar, hasta vencerlo, y dexar
al Comprador mi Padre, en la mar quieta, y pacífica posesion, y lo mi-
mo harán mis herederos, y sucesores, y no lo haciendo por no querer,
ó no poder cumplirlo, le bolvere, ó bolverán las trescientas libras,
que tengo recibidas, los aumentos, obras, y mejoras, que se encontra-
ren en dicha Carta, junto con las Cortas, daños, y perjuicios, que se
le requireren, por todo lo qual, como si aquí tuviera hecha perfecta y
concluyente liquidacion, y esta Escritura fuera executiva en forma
de plazo asignado al día, que llegare el caso referido, quieros verme
executar con ella, y el Jura miento segun fuere parte en que lo dijere,
y llevo esta pueba, aunque a Dios se requiera. Triendo presente,
como queda dicho, Yo el nominado Bartholomé Molis, acepto esta
Escritura en todo, y por todo, y con ello Recibo en Venta á Carta
de gracia segun el pacto arriba estipulado, que observare puntual-
mente, y quieros se entienda á este efecto continuado aqui de
Verbo ad verbum) la señalada Carta, de cuya propiedad, y posesion
me satisfago, y doy por entregado á mi voluntad con Renunciacion
de la Ley de la entrega, pueba de mi Recibo, y demar del caso. Y por
lo que á cada uno de los Otorgantes toca cumplir, obligamos nuestras
Personas, y Bienes presentes, y por haver. Idamos Poder á la Justicia
de su Magestad, qualquier parte, que vean, y con especialidad á la
dicha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos con
nuestros Bienes, Renunciamos nuestros Domicilios, proprio fue-
ro, y otro qualquiera que se nuevo ganaremos; la Ley. Si con-
venerit de Jurisdictione Omnium Judicum, la última Pragmática
de la Sumacion, demar Leyes, y fueros de nuestro favor,
con la general de Dios. en forma, para que nos compelan, y
apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
Sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, parada
en autoridad de cosa juzgada, y por notorio Convenida. En cuyo
testimonio assi lo Otorgamos en una Villa de Alcoy á los veñ-
ter y seis dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta y



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ocho años. Los señores ya quienes Lo el brouiano don fee conor co) lo firmaron, siendo puxentes por testigos Pedro Mataix, y Josef Munto Ciudadanes de esta dha Villa vecinos, y moradores.

Nicolas Motta

Bartholome Motta

Antoni Fran. Perez

Juan Manuel Goralber, y otros

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y setenta y ocho años.

Antoni el brouiano, y testigos infraescritos Comparecieron el D. D. Christoval Goralber Abogado de los Reales Consejos, y Christoval Mataix brouiano vecino de esta Villa (a quienes don fee conor co), y otru grado, y cuenta cienza, instruidos del dho. que les avine, en la mejor forma que en el haya lugar Dixerón: Que en Cabildo celebrado por el Ill. Ayuntamiento de esta Villa, el dia veinte y siete de Julio pasado de este corriente año, se ha mandado, que los Procuradores del Numero de este Juzgado, asiamen competent. sus Oficio, y en su defecto no prosigan en ellos. Con el fin de que puedan continuar con este Regimiento Manuel Goralber, y Fran. Co. Mataix otros dichos Procuradores, Oficen los Comparecientes a saber. El nombrado D. Christoval Goralber por dho Manuel Goralber su hijo, y el citado Christoval Mataix por el referido Fran. Co. Mataix tambien su hijo, que enor waran sus Oficio, y encargos con la pureza, legalidad, arreglo, y buen manejo. en las Cauas, que deven, sin que por su omision, malicia, descuido, ó ignorancia rentan por juicio algu.

M

no los Procuradores, que fin a su direccion los Rejos, dando buena
 y Taron de los Poderes, se que se encaucion; y onel caso se que ellos por si, no
 den exacto cumplimiento a lo referido, se obligan los Otorgantes, cada uno
 por la respectiva Persona explicada a hacerlo de su propio, ya reintegrar
 a las partes damnificadas, quanto por sus propios, menor cabo, y costas
 se les siguieren por culpa de los nominados Procuradores, con lo
 quales, y a volar, con expresa renunciacion de las Leyes de la man-
 comunidad, y fianza, hoc ita et fide Juridibus, y el beneficio de la Dur-
 rion y execucion de Piener, prometen subvancalo, a cuyo efecto hacen
 de Caua, y negocio ageno suyo propio, sin que necesariu hacer
 execucion, citacion, ni otra diligencia de fuera, ni de dho, con los nomi-
 nados Soralbes, y Matas, cuyo beneficio expresamente Renuncian
 queriendo que la Condenacion, o Condenaciones, que contra ellos
 ocurra por falta de cumplimiento a sus obligaciones, se entienda
 con los Otorgantes, y que se proceda por todo el rigor de el Apremio,
 para lo qual obligan sus Piener havidos, y por haver, con la
 Persona de el citado Christoval Matas; dando Poder a las Personas
 de su Magestad, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
 cion se someten con sus Piener, Renuncian su Domicilio propio, y otra o
 qualquiera que veniero ganaren, la Ley: si conveniat de Jurisdictione Omnium
 Judicium; la ultima Pragmatica de las Sumiciones, demas Leyes, y fueros de su
 favor, con la general del dho. en forma, para que a ello les apremien, como si fue-
 ra sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada parada en juzgado
 y convenida. Triendo presente D. Nicolaz Sempere Regidor perpetuo por
 su Magestad de esta Villa, y Comisionado por su Ayuntamiento para ene-
 acto aprueva, y habilita por Fianzar de los referidos Soralbes, y Matas
 Procuradores, a los indicados D. Christoval Soralbes, y Christoval Ma-
 tas, en atencion a la Verdad de ellos. En cuya fe, y testimonio
 lo firmaron dhos Otorgantes, con el Capitulat siendo Teniente D. Josef
 Colonis Com. de Ntra. Rales, y Bautina Perez Fabricante de Pa-
 non de esta dha Villa vecinos, y moradores = En dho. Justicia = Christoval =
 Valgan =

Christoval Matas
 Christoval Matas
 Nicolaz Sempere
 Antemi
 Juan. Perez

In 23 de set
 1790, a im
 Gregorio No
 Copia con



Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.**

Convenio

Josef Barcelo

con

Gregorio Mollo, y otro

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de setiembre
del presente de setecientos y ochenta y ocho años. Antemi el Sr. Jefe
Ino, y tenidor infanzonista Comparescion Josef Masce-

En 23 de setiembre de
1790, a instancia de
Gregorio Mollo, libre
Copia con folio 2.º

lo Maestre Fabricante de Papel de parte una; J. de la otra Gregorio Mollo, y
Nicolau Foralbes Maestros Fabricantes de Pan de vecina de esta Villa
(a los quales doy fe conores) y de su grado, y ciencia, inxau-

do el día, que respectivamente les viene Dixeron: Fue para cortar
las discordias que se harian sacitadas entre los Comparescientes, sobre
el modo de tomar las aguas para el Molino Papelero sedho Josef
Barcelo, y el Patañ de los enunciados Mollo, y Foralbes ambos
en la Riera del Molinar de este termino, se harian convenido en
que se firmare una Carta, o Malecon, baxo los pactos, y Capitulo
siguientes por Miguel Macia, Andres Juan Carbonell, y Anto-
nio Reig Maestros Albañiles de esta Villa, a quienes se cometio
este encargo, y son los siguientes:

1.ª **Primera.** Fue sea de la obligacion de Josef Barcelo, el pagar la ter-
cera parte de todo el importe del Malecon, que se ha de construir, e igual-
mente estar tenido a los gastos, que se ocasionaren en lo venidero
siempre que se arruinare el dho Malecon ya por las avenidas
de las aguas, ya por el mal terreno, o por qualquiera otro motivo,
o se huviere de reparar, sea de cargo vedho Josef Barcelo el pa-
gar la tercera parte de su importe y gastos, y las otras dos partes
han de ser de cuenta de Gregorio Mollo, y Nicolau Foralbes

2.ª **Otra.** Sera igualmente obligacion de Josef Barcelo dar el paso, que
hoy dia tienen, a las aguas para los Molinos de Gregorio Mollo, y
Nicolau Foralbes, siempre que no se pueda tomar el agua

20

por haverse dexado, o arruinado el Malecon, o alguna parte de el, a fin de que puedan trabajar los Molinos Molinos de Molino, y Soralbes, mientras se executa la Compoñion, que devora ser aco continuo, y sin dilacion

3. Otrosi: Queda de la obligacion de Gregorio Molino, y Nicolau Soralbes de hacer la Arud, y dexarla dos Palmos mas baja, que se halla actualmente el Piro de la Acequia, sin que por motivo alguno puedan levantarla mas, y que la misma Arud se haya de formar en el linde de las aguas, que baxan del Deraguadero de la Acequia de Molino, y que toda su Excesos deya enar el mismo linde a la parte Superior

4. Ultimamente: Que Gregorio Molino, y Nicolau Soralbes, no puedan impedir a Josef Barcelo, que el Deraguadero de su Molino de Papel, le introduzca hasta la Pera en donde tomaren las aguas para su Molino, Gregorio Molino, y Nicolau Soralbes cuya Pera devora enar a treinta Palmos de la Noguilla de la Arud, sin que dho Molino, y Soralbes puedan alterar el Piro de la Acequia, o variar la de como ena hoy dia, y tampoco Josef Barcelo rebajar mas el Deraguadero, que ha de dexar las aguas en la Saxada, o Pera de dho Molino

Para cuyo Capitulo, pacto, y Condiciones, quedan ajustadas las ditas condiciones, y convenidos los otorgantes, y quienes que todos, y cada uno de ellos sean executor, y como tales, que se les apremie, y Compela al cumplimiento por todo rigor de dho, y via executiva, con sola ena Excoitura, y el Juramto de quien fuere parte en que lo difieren, con Elevacion de esta pueva, aunque necessaria sea: Lopecan no va, contra lo pactado en los Capitulo insertos sin embargo qualquier legitimo motivo que aparezca, o se pretenda, y si se hecho lo hicieren, quieran que no se le oiga, ni admira en Juicio, y que por lo mismo sea visto haver aprobado, y Kvalidad ena Excoitura, anadiendo fuerza a fuerza y Contrata, a Contrato, para lo qual obligan su Personar, y Reme

273

Libre Copia
Vello. 3.
su Otorgam

Libre Copia
Vello. 3.
su Otorgam

Ciento maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

havidor, y por haver. Idán Poder de las Justicias de su Magestad e qualquier parte que vean, y con especialidad á las dha villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Puntos, Raucian en propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaron: la Ley. Si conveniunt e Jurisdiccion de Omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros en su favor, con la general de lo. En forma para que á ella se obliguen, como si fuera sentencia definitiva, por su Competencia pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por lo otorgante convenida, los quales lo firmaron siendo presentes por testigos Vicente Sorbea Tabonero, y Antonio Sibera Peçayre de esta dha Villa vecinos, y moradores =

Gregorio Molin

Joseph Barcelo
Nicolas Gasalber

Antoni
Fr. Co. Peçay

Poder
Josep Ripoll

Fco. theodoro Botella, y otro

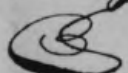
TS

Depare por esta publica escritura: Como Yo Josep Ripoll Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, otorgo, que doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual endro. e Requiera, mas pueda, y deya dar en favor e beneficio de Fco. theodoro Botella, y Antonio de Sur, y su oano Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, auantes á me otorgamiento, bien como si presentes fueren, y el cargo de aceptar, á los dos puntos, y á cada uno de ellos, generalm. para todos mis Negros, y Causas Civiles, y Criminales, activas, y pasivas

23

asi demandando, como defendiendo, contra todas, y qualquiera perso-
 nas particulares, y comunes, ante qualquiera Jueses, Justicias, y
 Tribunales de su Magestad, y de leydades, donde presentarian sedimentos,
 harian Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negaran,
 y objetarian lo de la parte contraria, y en su falta, produciran Escritos,
 testimonios, y otros qualquiera Instrumentos, tacharian los de adverso,
 pediran Execuciones, Reivisiones, Subastas, Embargos, y Reembor-
 gos de Dineros, posiciones, y quanto convenga. Tomaran posesion
 y Amparo de los Reales Dineros, harian, y pediran haga la con-
 traria Juramentos de Calumnia, Perjurio, y Supletorio; Revocharian
 Dineros, Letrados, Escrivanos, y Procuradores, manifestando las causas,
 jurandolas, y aparrantandole sellar quando les parezca, oviere
 Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Conventarian
 lo favorable, y dello perjudicial, y oviere, Revocharian, Apelarian,
 y Replacarian, Requirian las Apelaciones, y Replacaciones, hana
 donde se oviere, puegan, y seivan; Pediran Contas, su taracion, y
 Apremios, y que velean libren Reales Despachos, Reales, Censu-
 ras, Certificaciones, testimonios, y demas que convenga, y lo Revo-
 charian, y harian notificar donde, y contra quien se dirigieren; y
 finalmente harian, y practicarian quantas diligencias Judiciales, y
 extrajudiciales sean el caso, e lo haria, y podria hacer presente siendo,
 puer para todo ello, con lo anexo, accesorio, y dependiente, les doy en
 mi Poder, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de suar,
 insinuar, y Substituir en uno, o mas Procuradores, Revochar los Substi-
 tutos, y nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora lo llevo en
 forma. Acuia primera obligo mi Persona, y Dineros havidos, y por
 haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Toledo a los
 cinco dias del mes de setiembre de mil setecientos y setenta y ocho
 años: Yo el otorgante Ja quien lo el Escrivano doy fe con los lo mismo
 siendo presente por tiempo Antonio Valera Ciudadano Alguacil
 Mayor, y Joaquin Garcia ordinario de este Turgado, y de esta dha
 Villa veanos, y moradores = Em^{do} Francisco = Valga =

Joseph P. P. P.

Antonio
 Fr. Co. Perez


En 12 de
 1778: Si
 con sello de
 eman de la
 p. tal la o

Sciatis maritimos



BOLEO Q. VARTO S. VENTIS
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Poder
Fr. Ca. Poronot
a
Fr. Co. Barber, y otros

En la villa de Alcoy á los siete dias veintiseis de Setiembre
de mil setecientos setenta y ocho años. Comparecida ante mí
el Sr. D. Juan de su Magestad, y teniente en su ausencia Fr. Ca.
Poronot Viuda de Chánovar Muller vecina de dicha villa.

En 12 de Setiembre de 1778. Libre Copia
con sello de 10 reales
en su declarada
p. tal la otorga
que por la presente, y en tenor de grado, y cierta cencia, otorga que da, y
Concede todo su poder tan cumplido, libre, lleno, y bastante, qual vedó. ve re-
quiere, y es necesario en favor de Fr. Co. Barber, y Manuel Sorabes Ma-
nueres, y vecinos de la misma, auerter a este otorgamiento, bien como
si preventes, y acceptantes fueren, á los dos juntos, y á cada uno de por sí
et invalidum, et tal viene, que la condicion al primer ocupante, no sea
porior á la del subrequente, y lo que el uno emperare, pueda el otro pro-
seguir, y terminar, generalmente para que en nombre de la otorgante,
y en su Representacion puedan comparecer ante todos, y qualquiera
Tueres, y Juticias de su Magestad (Dios le guarde) y donde les conven-
ga, y necesario sea, y allí constituidos preventes Pedimentos, Requi-
mientos, citaciones, proemnar en Resguardos de dicha Otorgante; pidan
Execuciones, Risiones, Soluciones, Embargos, y Desembargos, Ventas,
Remates, posesiones, entegos de Depósitos, Remociones, acumulaciones,
terminos, y prorrogaciones; y en suena de ello, saquen Reales Provi-
siones, y otros papeles presentandolos donde convenga, con tiempo
Escritos, Croquisas, y otros generos de prueba; tachos, y contradigan
lo de contrario; Reuven, Juren, y se aparten; apelen, Reuerran, y supli-
quen, y sigan las apelaciones, Reuerran, y suplican; pidan Cortas,
las Juren, y cobren, y hagan todos los demas actos, y diligencias, que
judicial, ó extra judicialmente se Requieran hacer, que el poder, que
para ello, y cada cosa necesitaren, con lo incidente, y dependiente

273

anexo, coneros, y en qualquier forma accesorio, que veler dá, y Concede
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion ple-
 nísima, e independiente facultad, con la de enjuiciar, jurar, y substituir,
 Revocar los substitutos, y nombrar otros con Elevacion en forma; y todo
 quanto vnor, y otros obtieren en fuerza de este Poder, lo dará la otorgante
 por bien hecho, bajo la obligacion, que haze ser. Niener haverlo, y
 por haver. No otorga asi antemí el infrascripto Escrivano en la de
 ferida Villa de Alcaç en lo dia, mes, y año supra referido, y en
 preventer por temgor Antonio Francer Carpintero, y Josef Maria
 Condoneso vecinos de la misma. Ya otorgante si quien lo dho
 Escrivano doy fe conserco) no lo firmo, porque dixo no saber escrivir,
 y asi luego lo hizo vno de los temgor =

Joseph Maria

Antemí

Fran. Perez

Poder

de D. D. Chanoval Saeller
 a
 Man. Hidalgo, y otros

Separe por esta publica Escritura: Como lo
 Sel D. D. Chanoval Saeller Abogado de los Rea-
 ler Consejo vecino de esta villa de Alcaç, asi

libre copia con y en mi nombre propio, como eneb de Marido, y mas conjunta Persona
 de los 3. dia 11 de 7 de D. Maria Fran. Menart, de mi grado, y cierta ciencia, en la mejor
 de setiembre de 18... forma, que haya lugar en dho. otorgo, que doy todo mi Poder cum-
 plido, libre, lleno, bastante, qual se Requiera, y sea necesario, en favor
 de Manuel Hidalgo, y Parqual Breve Emanueler vecinos de la
 villa de Oliva, auenter a este otorgamiento, bien como si preventer, fe-
 ren, y el cargo aceptantes, alor dos juntos, y a cada vno separi, et
 inuolidum, generalmente para todos mis Plejos, y Cauas Civiles,
 y Criminales, activos, y pasivos, asi demandando, como defendiendo,
 contra todas, y qualquiera Personar particulares, y Comunes,
 y ante todos, y qualquiera tribunales de Justicia, asi Eclesiasticos,
 con, como secularer, donde preventarian Pedimentos, haran Requirim.

22

provenas, citaciones, y emplazamientos, negarian, y objetarian los de la parte con-
 traria y en prueba producan escrituras, tiempos, y otros Instrumentos, tacharian
 los de adverso; pediran Excepciones, peticiones, Peticiones, Voluntades, Embargos, De-
 sembragos, Venta, trans, y Remate de Bienes; tomarian posesion, y amparo,
 sellos, hazian, y pediran haga la Contraria Juramentos de Calumnia, De-
 cisorio, y Supletorio; Procuraran Tutores, Letrados, Escrivanos, y Procuradores;
 oiran Autos, y ventenar interlocutorios, y definitivos, Conventaran lo fa-
 vorable, y lo perjudicial, y adverso Recurriran, Apelarian, o Suplicarian, equi-
 xan las apelaciones, y Suplicaciones donde conde. puedan, y devan; pediran
 Contas, su taracion, Apremios, y que se les libren Reales Despachos, Pulas,
 Censuras, Certificaciones, y demas que conenga, y lo Representan, y hazian
 notificar donde, y contra quien se dirijeren: Finalmente hazian, y practi-
 carian quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y
 que a lo el otorgante hazia, y haver podria presente siendo, puer para
 ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, coneso, accesorio, y dependiente, les
 doy este mi poder, con libre, franca, general Administracion, y facultad
 de Enjuicia, Jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, Escrivanes,
 y haver nuevas substituciones, que todo desde ahora lo Revo en fra-
 ma. Fala, y firma desta Escritura obligo mi Bienes, y Remas haviendo,
 y por haver. En cius testimonio asi lo otorgo, y firmo en esta villa
 de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos
 setenta y ocho años; siendo presentes por testigos Pablo Miramon
 Carpintero, y Vicente Ferber Tabonero desta dicha villa Vecinos, y mo-
 radores; de cius otorgamiento, y Conocimiento de el Escrivano doysse =

Christobal Palle

*Antemi
 Fran. Perez*

Carta de Pago
 M. Joaq. Meritay Cerda
 a
 Juan Moya

En la villa de Alcoy a los diez dias del
 mes de Setiembre de mil setecientos setenta y
 ocho años

Teinte maravedis.



DE LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Dobre copia con sello pcho año: Antem el Escrivano, y testigos infraescritos, el Señor D. Joaquín
 4.º día. 14. de setiembre } Meriá y Caxá Regidor Secano por s. m. en la Clara de Nobles de esta Villa
 1778 } Regente la Jurisdicción, y Consequimiento de ella, y su Partido (á quien doy
 fe concurro) examinado, y cierta ciencia Confesó haver Recibido, y cobra-
 do de Juan Moya Fabricante de Paños de esta Vecindad, la suma
 de treinta y seis Libras moneda corriente de este Reino, que le
 restava de viendo de mayor cantidad procedente de una porción
 de Lana, que le vendió, y se obligó pagarle de Moya, segun su
 escritura ante Fran.º Planer Escrivano de esta Villa bajo ciertos
 Calendarios. Cuya satisfaccion y pago, por no hacerse exprevente, Re-
 nuncia la excepción de la non numerata pecunia, entrega, pueva
 de su Recibo, y demás de lo raro, y en su virtud le otorga Carta de
 pago finiquito en forma, e igualmente de todos los tratos, y con-
 tratos, que ha tenido con el nominado Moya, á quien, y á sus
 herederos da por libre de la obligacion en que enavan constituhi-
 dos, y por nula, y de ningun efecto en esta parte, la citada Es-
 critura ante Fran.º Planer. A cuya primera obligó su pre-
 ser, y Recibo recibido, y por haver. No fámó viendo testigos
 Joaquín García Alguacil ordinario de este Juzgado, y como Ca-
 rreño Ex.º del mismo de esta Villa vecinos, y moradores =

Joaquín de Sotomayor
 Caxá

Antem
 Fran.º Planer

Juan de Sotomayor
 Regidor Secano

En la Villa de Mérida á los tres dias del mes de setiembre
 1778

semil setecientos setenta y ocho años: Antemi el Escrivano, y tiempo
 inpaucitor Comparesio Juan Bautista Siner tambien Escrivano vecino de la
 misma (a quien doy fe con vos) y ven grado, y cuenta ciencia, instruido el dia:
 que se avine, en la mejor forma, que en el haya lugar Dixo: Que por Resolucion
 del Ill. Ayuntamiento tomada el dia veinte y siete de Julio pasado de este
 año, se ha mandado, que los Procuradores del Numero de este Juzgado, apremien
 Competentemente su Oficio, y Responsabilidad, o en su defecto no provigan en
 en ellos. Y para, que con este Requisito pueda continuar Proque Siner su hijo
 de los dho. Procuradores, Ofese el Comparacionte, que usará de su Oficio, y
 Encargo con la legalidad, buen manejo en las Causas, puestas, y arreglos, q.
 desde, sin que por omision, descuido, malicia, o ignorancia del citado su hijo,
 padescan perjuicio alguno las Partes, que son en este un Reytor, dando
 buena Cuenta, y Tazon de los Procos que se encausaren, y caso que él
 por sí, no se exacto cumplimiento al Oficio, se obliga el Otorgante
 a hacer de sus propios, y a reintegrar a las Partes por judicadas quanto
 dany, menoscabo, y Conar vda. viguere por culpa el nominado su
 hijo, con el qual, y a vlar, con expresa Renuncacion de las Leyes de la
 mancomunidad, y fianza, hoc ita & fide personarum, y el beneficio de la
 Division, y excucion de Bienes, promete vabrandalo, a cuyo efecto
 hace de causa, y negocio ageno suyo propio, sin que sea necesario ha-
 cer excucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni vdrlo con el nomina-
 do Proque Siner su hijo, cuyo beneficio expresamente Renuncia, querien-
 do, que la Condenacion, o Condonacionen, que contra él Ocurran, por falta
 de cumplimiento a sus obligaciones, se entienda con el Otorgante, y que
 se prosiga por todo el rigor del Apremio, para lo qual obliga su perso-
 na, y Bienes havidos, y por haver Yda Poder a las Justicias de su Magestad
 y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete con
 sus Bienes, Renuncia su propio fuero, Domicilio, y sus qualquiera, que
 en nuevo ganare, la Ley. Si convenierit Jurisdictione omnium Judicium;
 la Ultima Pragmatica de las vnsaciones, de mas Leyes, y fueros de su
 favor, con la general, el dho. Enjuna, para que a ello le apremien,
 como si fuera, vntencia definitiva, por Justia competente pronunciada
 pasada en juzgado, y consentida. Fiendo presente D. Nicolas Sempere

TE
 IL
 A N
 D. Baquero
 a Villa
 en doy
 y cobra-
 suma
 que le
 tacion
 in Er
 lo cinto
 nte, R.
 nueva
 ata D
 y con-
 y aru
 xitulu
 ada Er
 ur Pie-
 tiempo
 loro Cas-
 mi
 nery
 B
 eniembre



SELO DE VINO ROJO, VEINTE
MIL RAVESDAS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

Requiere perpetuo por su Magestad desta Villa, y Comisionado por su Ayo-
tamiento para este acto, aprueba y habilita al otorgante Juan Bautista
Piner, por suenna el mencionado Nogue Piner de hijo. En cuya fe, y
testimonio lo firmo aquel, con el Capitulo, siendo teniente Fran. Co. Bar-
ber de viviente, y Amador Sempere desta dha Villa Vecinos, y mo-
radores. En el encaute y balgan.

Nicolay Sempere

Artemid

Juan Bautista Piner Fran. Co. Perez

Poder
Fran. Co. Silvenne
a
Josef Juan

Se parte por esta publica Escritura. Como lo Fran. Co. Silvenne Comerciante vecino desta Villa de Alcoy, y mi

Libre Copia con
Sello. 3. dia ano
Otorgam.

grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. Otorgo,
que doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y
qual se Requiere, en favor de Josef Juan Cirujano vecino de la Villa
de Castellon, asiente a este Otorgamiento, bien como si presente fuere,
y el cargo aceptante, generalmente para todos mis Negocios, y Cau-
sas Civiles, y Criminales, acciones, y passivas, asi Demandando, como
defendiendo contra todas, y qualesquiera Personas particulares, y
Comunes, y ante todos, y qualesquiera Jueces, Jurisdicciones, y tri-
bunales Reales, Mayores, y Eclesiasticos, donde presentara pedi-
mentos, hara Requirimientos, protestas, citaciones, y emplaza-
mientos, negara, y Objetara lo de la parte contraria, y en
pauca produca Escrituras, tenientes, y otros Instrumentos,
tachara lo de la parte adversa, pedira Execuciones, poniciones,

22

Prisioner, soltura, Embargos, Desembargos, Ventas, Tránses, y Remates
 El Pienar, tomara posesion, y amparo dellos; Recusar a Jueces, Ex. no. deca-
 dor, y Procuradores, haca, y pedira ve hagan por la Contraria Juramento
 de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Oiga Tutor, y sentenciar interlocu-
 torias, y definitivas; Conventura lo favorable, y lo perjudicial, y orar por R.
 curria, apelara, o duplicara; Seguirá las Apelaciones, y duplicaciones
 haca donde convega, pueda, y deva, pedira Contar, su taracion, y premio,
 y que vele libre de Real Despachos, Bullas, Cerruras, Certificaciones, y
 demas, que convega, y lo Rpositara, y haca notificara donde, y contra quien
 se dirigieren; Finalmente haca, y practicara quantas diligencias Ju-
 diciales, y extrajudiciales sean de caso, y que lo el Otorgante haviendo
 podria hacer presente siendo, puer para ello, cada cosa y parte, con
 lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy en mi poder tan cumplido, que
 por falta del, no ha de dexar de obrar dho mi Procurador quanto ten-
 ga por conveniente, y con libre, franca, general Administracion,
 y facultad de Jurar, en Juizado, y subjuizado en uno, o mas Procurado-
 res; Recusar los subjuizados, y nombrar otros enuevos, que todo deva de
 ahora lo Rebeo en forma; acida primera Obligo mi Persona, y bienes
 haviendo, y por haver. En cuyo testimonio con lo otorgo en esta Villa de
 Alcoy a catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos se-
 tentay ocho años. Del Otorgante (a quien lo el Otorgante doy fe conserco)
 lo firmo: siendo presente por tiempo el D. D. Agustin Payá Abogado
 de los Reales Consejos desta dha Villa; y Gerónimo Mas Ciudadano
 de la de Coventayna. Respective vecinos, y moradores =

Fran. Silvestre

Antemi
 Fran. Perez

Poder
 Fran. Co. Silvestre
 a
 Josef Juan

Separe por esta publica Escritura: Como lo Fran. Co.
 Silvestre Comerciante Vecino desta Villa de Alcoy, de mi
 grado, y cuenta cénua en la mejor forma, que haya lugar endro. Otorgo

M 3

duplicata, equiva las apelaciones, y duplicaciones donde condico.
 puea y dea, pedia Conas, en taracion, y puenior, y que vele libren
 Reales Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas que contenga,
 y lo reportada, y hasa notificar donde, y contra quien se dirigieren; fi-
 nalmente hasa, y practicara quantas diligencias Judiciales, y extra Ju-
 diciales conengan, y que lo el otorgante hasa, y hacer podria pre-
 sente viendo; puer para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, coneso, y
 acarosa, le doy en Poder, con libre, franca, general Remissionacion, y
 facultad de jurar, en jurar, y vabraruir en vno, o mas Procuradores
 (en quanto a los Reytos tan vdlamente) Revocar los vdnitutos, y non-
 brax otros nuevos, que todo desde ahora lo Revo en forma. vna
 primera Obligo mi persona, y bienes haver, y por haver. y doy
 Poder a las Juticias de su Magestad e qualquier parte que veare,
 para que a ello me apremien, como si fuera sentencia definitiva,
 por su competente pronunciada, parada en jurado, y conventida:
 Renunciando, como Renuncio todas las deyer, fueros, y dros de mi
 favor, con la general e ldo en forma. En cuius testimonio esta lo otorgo
 en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de setiem-
 bre del mil setecientos vntena y ocho; y el otorgante (a quien lo el
^{doy fe conyoco} ~~doy fe conyoco~~) lo firmo, viendo testigo D. Vicente de Pignolo, y D.
 Miguel Empere de esta dha Villa vecinos, y moradores = En-
 tulin. = doy fe conyoco = Salga Juan. Vilustaez

Antemi
 D. Co. p.
 Fran. Perez

Obligo on
 Joaquin Blanes
 a p.
 Ana. Perez

Separe por esta publica escritura: Como yo Joaquin Bla-
 nes fabricador natural de la Villa de Benilloba habitador en la
 finca llamada de los Capellanes, propia del Rey. Clero de Sta. Maria
 de la Villa de Covadonga, termino de la de Goga, y hallado al presente en
 esta de Alcoy, en mi grado, y cierta ciencia, en la mejor via, y modo que hayo
 lugar en dho. otorgo, y confieso dever a Antonio Perez de Segovia Fabricante

Libre copia con
 Sello 2. dia
 Octubre de 1778



SEDE DEL GOBIERNO DE VEINTE
 MARIANUDIS AÑO DE MIL
 SESENTA Y SETENTA Y
 OCHO.

de Panó, veino de esta Villa, la Cantidad de trescientas cinquenta y seis Libras, y
 diez sueldos, moneda corriente de este Reyno, procedidas del justo precio, y
 valor a saber: treinta y tres Varas de Panó treinteno aruel, a Taron de
 treinta Kales la Vara, importan, noventa y nueve Libras: Setenta y seis
 Varas, y un Palmo de Panó veinte y quatro mrs. Pardo, a veinte Kales la
 Vara, valen ciento cinquenta y dos Libras y diez sueldos: Setenta
 Varas de Panó diez y ocho aruel, a quinze Kales la Vara, todo mone-
 da de este Reyno, montan ciento, y cinco Libras, que sumadas las
 tres partidas hacen las referidas trescientas cinquenta y
 seis libras y diez sueldos: Cuyo Panó me ha vendido, y entregado a
 toda mi voluntad, e a via calidas, bondas, y Regulas precio me
 satisfago, y en quanto menemor sea, Renuncio las Leyes de la
 Entrega, pueva de su Kato, y demas de el caso: Y en su consecuencia
 prometo, y me obligo pagar al referido Antonio Perez, y a
 quien vidiere representare, las indicadas trescientas cinquenta y
 seis libras y diez sueldos, en una sola paga, el dia quinze de Mayo
 de Agosto del año viniente mil seiscientos setenta y nueve,
 llanamente, y sin Reys, con las Conas a que dize lugar para
 la Cobranza, cuya execucion difiero en sola esta escritura, y el
 Juramento de quien fuere parte, elevandole esta pueva, aun-
 que se dio, e Requiere para lo qual, obligo mi Persona, y Bi-
 nes havidos, y por haver, y especial, y determinadamente, sin
 que la obligacion particular, derogue, perjudique, ni altere la
 general, que de xpo hecha, ni ena a aquella, hipotheca, y pongo
 a Caza inalienable para la equidad de esta deuda, su paga, y
 Conas, que pudieren Ocurrir, seis Tomales de tierra Secana

[Handwritten signature]

plantada de hueras, e higuera, que tengo, y poseo en el termino de la
 Real Villa de Gorga, en la Partida de las Cortes, lindante con tierras tam-
 bien miar propias por sus partes, y con Camino Real, que va a Gorga,
 a Milleneta; franca, y libre de todo Censo, Censo, hipoteca, servidumbre, y
 obligacion especial, y general, y ahora la otorgo, para que no pueda vender-
 se, ni enagenarse, ni que quede pagada ena obligacion, o sea con ena car-
 ga, y quanto se haga en contrario, no ha de tener efecto, ni estabilidad.
 Y doy Poder a las Justicias de su Magestad, para que a todo ello me
 apremien, como si fuera Sentencia definitiva, por suer competente
 pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por mi Con-
 ventida; Nunciando, como Nuncio, las Leyes, fueros, y dros. En mi
 favor con la general del dho. en su parte, y la que a ena prohibe. En
 cuyo testimonio / con calidad de haverse a tomar la Razon desta En-
 en el oficio de hipotecas del cargo del infrascripto Escribano, dentro el termi-
 no de veintidias, en cumplimiento de lo mandado en la R. Real Cedula
 de Treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho,
 que el mismo Escribano ha prevenido) Otorgo la presente en esta Villa de
 Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos
 setenta y ocho: Y el Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conveco) lo firmo
 siendo presente por testigos Nicolas Vallu Fabricante de Panes, y
 Fran. Mico Arenador del dho. de Sierra de esta Villa Vecinos, y
 moradores =

Joakin Blanes

Antemi
Fran. Perez

Poder
D. Josef de Puigmolts, y Con-
te

D. Antonio Tarraga

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
Mes de Octubre del año mil setecientos setenta y ocho.

Antemi el Escribano, y testigos infrascriptos Comparecieron D. Josef de Puigmolts, y
 D. Maria Ortiz, vecinos de esta Villa (a quienes doy fe conveco) y Dixerón: que por mudan-
 te de D. Gregorio Ortiz, y Beaumont, vecino que fue de la Villa de Elche, padre de la
 enunciada D. Maria se ha practicado la Division, y Particion de los bienes, que han
 quedado en su herencia, por Marceliano del Escribano publico, y el Ayuntamiento
 de aquella Villa, bajo cierta fecha, entre todos sus Interesados, de la qual, y de sus
 circunstancias tienen individual noticia. Y deviendo su estabilidad, y permanencia

m3



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

En su propia motivo, en la mejor forma, que haya lugar en dho. Otorgaron. Que da-
van, y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiere
a N. Antonio Carraga vecino de la citada Villa de Elche, auente a este otorga-
miento, bien como si presente fuese, y el cargo aceptante, especialmente para
que, en nombre, y Representacion del Otorgante, se muestre Pare en la
expresada Particion, compareciendo ante la Real Justicia de dha Villa de El-
che, aprovandola por su parte, y pidiendo su aprovacion, y Confirmacion,
y que, para ello se interponga la autoridad, y Judicial Deputa, en quanto
menester sea, y a este efecto presentara Pedimentos, y quanto conenga,
otorgando las escrituras, que para su consecucion, y logro fueren del caso,
al mismo modo que lo harian los Otorgantes si alli se hallaren; pues
desde ahora apruevan dha Particion, y las diligencias, que obrare el
mencionado N. Antonio Carraga, para conseguir la Judicial Confirma-
cion de ella. Generalmente para todo sus Pleitos, y Cauzas Civiles, Cri-
minales, activas, y pasivas, demandando, o defendiendo contra toda, y
qualquier persona particular, y comun, y ante todo, y qua-
lquier Juere, y Justicia de su Magestad, y de las dhas donas pre-
senta Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,
negada, y Objetada los de la parte contraria; y en prueba producira escri-
turas, testigos, y otros Instrumentos, tachara los de adverso; pedira Exco-
ciones, Rinciones, Soluciones, Embargos, Desembargos, Venta, transes, y Remate de
Bienes; tomara posesion, y amparo de ellos; hara, y pedira haga la
contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Requirira
Juere, Letrados, Escribanos, y Procuradores; Ojia Autos, y Sentencias
interlocutorias, y definitivas; conuentira lo favorable, y ello per su-
dicial, y adverso; Requirira, apelara, o suplicara; Requirira las apela-
ciones, y suplicaciones donde conda. pueda, y deva. Pedira Conar, Apre-
mio, y que vele libren Reales Despachos, Pulas, Entradas, Certificac-
iones, y demas que conenga; y lo Requirira, y hara notificar donde y

M

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

contra quien se disputare, y finalmente hará, y practicará quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean necesarias, y que los Otorgantes hagan, y podran hacer preventer siendo; pues para ello, cada cova, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le daran, y dieron este poder, con libre, franca, general, y libre renunciacion, y facultad de enjuiciar, jurar, y subrestituir en uno, o mal Procuadores, Revocar los subrestitutos, y nombrar otros nuevos, que todo desde ahora lo relevan en forma. Y así firmes obligaron todos sus señores, y señoras havidos, y por haver. La referida S.ª Maria Cortina (que el Conventimiento el citado su marido otorgó en escritura) deviendo su valididad, y firmeza, en su voluntad libre, y renunció el auxilio, Leyes, y el Reyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes, y Toro, Madrid, facienda, y demas de su favor; porque bien entendida velos Efectos, que causan por explicación con el dicho de que se dio, y fe, quis que no le valiesen, ni aprovecharen en este caso. Y así a Dios Nuestro Señor, ya una vez, y a causa, que hizo en forma de dolo, y no oponer a esta escritura, ni a quanto en virtud de ella obre el nombrado D.º Antonio Carraga, por su Dote, Usar, Bienes hereditarios, Personales, malaplicados, ni por otro algun dolo, que la cometa, y porque es en su validad, y conveniencia, otorgó en su libre, y espontanea voluntad, declaro no tener hecha protesta en contrario, y si apareciere la Revocada, y anulada, que se pida abolucion, ni Relaxacion, y en juramento a quien de la pudiere Conceder, y aunque el propio motu de la Concediera, no valia sellada, pena de perjurio. Tambien Conceder, dieron poder a las Juncias de su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente a las de esta Villa, y Obispo de ella, a cuya Jurisdiccion se sometieron contra Reinos, y renunciaron su domicilio, propio fuere, y otro qualquiera que veniere ganaren; la Ley. Si conveniat Jurisdiccionem Omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general sellada en forma, para que les apremien al cumplimiento de lo dicho, como si fuera Sentencia definitiva, por su Competencia pronunciada, pasada en Jergada

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

y Convenida. En cúa feé y testimonio lo firmaron, siendo presentes por
tergor d.º Agustin Puigmolts, y d.º Simon Fontaler de Guzman Aboga-
do delor Realor Consejo, desta dha Villa vecinos, y moradores =

Joseph Puigmolts, María Ojeda

Antemi

Fran. Perez

Arendam.^{to}
Personas silvente

á

Agustin Abad, y otros } En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de No-
viembre del año mil setecientos setenta y ocho: Antemi el Escrivano, y tem-
por infiercitor comparecieron Jeronimo Silvente Comerciante vecino de
esta Villa de parte una: Y de la otra Agustin Abad, Josef Abad, Fran.
Ximenes, Josef Feig, Fran. Carbonell, y Juan Vera Papeleros vecinos
de la misma (á todos los quales doy feé conuco) y Dixeron: Fue deseando
Reovar á publica licitura, el Contrato de Arendamiento, que se pala-
bra havia hecho el citado Jeronimo Silvente, á los expresados seis
Compañeros, de su Molino de Papel, que porche en la Tierra de
Molinis termino desta Villa, con los Capitulos, y Condiciones,
que ya entonces se pactaron, y son los siguientes

- 1.º Prim.º: Que los referidos seis Compañeros Arendatarios, se obligan
á fabricar Permas de Papel, desde la Calidad de Florete, hasta la de
Imprenta, por precio cada una de ocho sueldos de moneda corriente,
que les ha de pagar el mencionado Silvente, segun las muestras, que
se Aratare, las que han de estar firmadas de ambas Partes, y
deponer en poder del referido Jeronimo Silvente
- 2.º Otro.º: Fue cada una de las Permas, haya de tener precisamente
quatrocientos y cinquenta Pliegos Utiles, y cinquenta Conexos
- 3.º Otro.º: Fue el Papel, que no fuere arreglado á las muestras, se le hayan
de quedar los referidos Arendatarios pagando el importe del, al thenor
de como le tenga vendido el mencionado Silvente; esto es quando se mire
con algun substancial defecto: Tambien deberian satisfacer los daños
que se causaren, quando dho Papel se Remitiese á algun correspon-
diente fuera desta Villa con defecto, que no manifestaron dho

22



Diezete Marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE, MARAÑEBIS, AÑO DE MIL, SESENTOS Y SETENTA Y, OCHO.

Arendatarior

4. Otrosi: Que cada un año, y por cada una de las tinajas, que hay en el citado Mo-
lino, deva admitir Personimo Silvenre, veinte Permar, e Papel Correo, enten-
diendose de las tinajas, que enen corrientes
5. Otrosi: Que sea de la obligacion de dho Arendatarior el pagar a todos los oficia-
les, Aprendizes, y a los que escogen el trapo, los salarios, y Comida
6. Otrosi: Que si se propovito rompieren dho Arendatarior alguna pieza de las
que incluye el Molino, o hecharen a perder el caudal del citado Silvenre, lo deve-
ran pagar aquellos por lo que se perjudicare: Que no puedan sin el permiso
de este hacer la cola, y siempre que contravinieren a ello, devan pagar la per-
dida, que resultare. E no haver tomado la cola el Papel
7. Otrosi: Que tengan obligacion los Arendatarior e mantener los Aprendizes
que hoy se hallan en la Fábrica, en el mismo ajuste, y convenio, que los
tenia dho Personimo Silvenre. Siempre que hayan de admitir alguno mas
en lo sucesivo, deva ser a contento de este afirmandoles en su Nombre,
teniendo obligacion de enseñar el Oficio, a todos los Aprendizes
8. Otrosi: Que devan Consumir los Arendatarior en el Ternal diario de la
tina en las diez y ocho horas, onze horas de trabajo. Que devan tener
los Molinos curiosos, y limpios, como cosa perteneciente a los sacado-
res, no pudiendo ningun Aprendiz, sin licencia de Personimo Silvenre,
tocar Molde alguno
9. Otrosi: Que los Materiales, y Caudal de Personimo Silvenre, que contiene
el Molino, devan estar cerrados quando convenga: Que las Puertas, prin-
cipales de el, se cierran al obscurecer despues de las primeras oracio-
nes: Que no puedan los Arendatarior, ni otro alguno, vender Papel
10. Otrosi: Que los Arendatarior devan poner el Papel a cubiertas de las
de las Permar, dandoles Personimo Silvenre el trapo, y demas Ma-
teriales para fabricarles
11. Otrosi: Que sea de la obligacion de Personimo Silvenre el pagar todos los
sacados a los Arendatarior las Permar e Papel, que le entre-

23

- garen, al precio convenido de ocho sueldos cada una
12. Ottoni: Que dho Jeronimo Silvenne, tenga Obligacion de entregar á los Arrendatarios todo el trapo, Cañamara, y demas Materiales necesarios para la Fabrica del Papel, á excepcion del Raye para las Lusas, y Sena para la Couina
13. Ottoni: Que si faltare el arriendo del Papel del Rey, ó no se encontraren trapo, tenga Obligacion Jeronimo Silvenne de avisar en tiempo á los Arrendatarios, para que estos puedan despedir los oficiales sobrantes
14. Ottoni: Que dho Jeronimo Silvenne, haya de dar á los Arrendatarios rempre el Molino corriente, concaando Carpinteros, Madera, Hierro, y demas Utinias, y pertrechos necesarios
15. Ottoni: Que dho Jeronimo Silvenne, haya de dar á los Arrendatarios las Camas, que hoy se hallan en dho Molino, precediendo Inventario de su Valor, y lo que demerexieren finalizado el Arriendo, y lo devan pagar los Companeros Arrendatarios
16. Ottoni: Que ocurriendo el romperse alguna pieza de Huesar, Arbol, ó Piedra, desde luego haya de providenciar Jeronimo Silvenne la Composicion de otra
17. Ottoni: Que el Papel, haya de tener el peso que diga Jeronimo Silvenne, y que los Arrendatarios tengan la Obligacion de dar finalizado y acabado el que les ordene
18. Ottoni, y últimamente: Que si se huviere de fabricar Papel de Marca mayor, y Manquilla, se reservan las Partes el convenir en el precio con que se devan fabricar

Con estos Capitulos, pactor, y Condiciones otorgo el mencionado Jeronimo Silvenne, que arrendava, y arriendo á los mencionados Agustin Abas, Josef Abas, Fran. Jimenez, Josef Rey, Fran. Carbonell, y Juan Xera, el Molino Papelero referido, por tiempo de tres años continuos, y forzados, que tomaron principio el dia tres de los corrientes, y han de durar hasta consemblante dia del viniente año mil setecienta ochenta y uno, asegurando que en este tiempo, cumpliendo con los estipulados Capitulos, no se les despojará, ni mudará, quedando en cuenta la subsistencia de este Contrato: Al qual, y sus Capitulos, ofrecieron dar exacto, y puntual cumplimiento los seis Companeros Arrendatarios, querubidos una y otra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

parte, que esta Escritura, y sus Condiciones sean executadas, pudiendo
seles apremiar, y Compeler á su observancia, con solo un tanto de ella, y
el juramento de quien fuere Parte, en que se dijeren elevándose á
procuramente de otra, nueva, aunque se dio. Y si se quisiera, queriendo
los Arrendatarios ser Reconvenidos, y apremiados al cumplimiento
de esta Escritura todos sus puntos, ó cada uno de ellos, et in solidum, para
lo qual renunciaron expresamente la Ley de Surobr, vel pluribus rein
deberdi, la autentica presente: hoc ita & fide juroribus, & beneficio de
la División, excusión, y demar & la mancomunidad, y fianza. Tam
bien Partes para lo cumplier obligaron sus personas, y bienes
hoyidos, y por haver. Idieron Poder á las Justicias de su Mag.^d de qualquier
parte que sean, y con especialidad á las de esta Villa de Alcoy á cuya Juris
dicción se sometieron con sus bienes, renunciaron su Domicilio, pro
prio fuero, y otro qualquiera, que se nuevo ganaren, la Ley. Si conenent
& Jurisdiccione omnium Judicum, la última Pragmatica de las Sumi
ciones, demar Leyes, y fueros de su favor con la general de lo dho. En forma
para que á ello les Compelan, como si fuera Sentencia definitiva, por
su competente pronunciada parada en authoridad de cosa juzgada y
por los otorgantes Convenida. Lo firmaron Jeronimo Silvente, Fran.
Jimenez, y Juan Vera, y no lo demar porque dixeron no saber, á cuius
ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Antonio Moia Pe
rayre, y Vicente Sibert Labrador de esta Villa de Alcoy Verano, y mora
dores.

529811 Mosilue 57re Juan^o Jimenez
Juan Vera

Antoni
Fran. Perez

Poder

Gerónimo Silvente

Fu a Co Fran. Silvente

En parte para esta pública Escritura. Como Gerónimo Silvente Comerciante vecino de esta Villa de Alcor, en mi grado, y cierta ciencia,

Libro Copia condoy
Sello 3.º dia de
re otorgam

En la mejor via y modo que haya lugar en dho. Otorgo, que doy, y confieso todo mi poder cumplido libre, lleno, bastante y qual se requiere, en favor de Fran. Silvente tambien Comerciante de esta misma Villa, que esta presente y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda comparecer, y comparezca ante el Señor Intendente General de Exercito de este Reyno, y ante quien convenga, y me obligue a la seguridad del Arrendamiento delor. Realen dho. de Baylia de esta Villa, como principal obligado, y Fiador de Antonio Silvente vecino de esta casa de celebrarse a mi favor el Renta de dho. Refexido dho. juntamente con el, ya vdlar, a cuyo efecto desde ahora nuncio, y lo haria dho. mi procurador en la Escritura, o Escrituras que otorgue, la Ley de duobus reis de donde la autentica previene hoc ita & fide juronibu, y el beneficio de la División, excusion de bienes, y demas de la mancomunidad, y fianzaya que cumplia el expresado Antonio Silvente todo aquello a que se obligare en la Escritura de Arrendamiento, y sus Capitulos, que quiero me perjudique como si aqui enviara continuada a la letra, haciendo a este fin de causa ajena, mia propia, sin reversarme accion, ni dho. alguno, queriendo que el mencionado Fran. Silvente mi procurador tenga el poder lleno, y bastante sin limitacion alguna para lo anexo, y dependiente de lo que, sobre todo lo qual otorgue las Escrituras publicas, o privadas que le parecieren, con las Clausulas de su naturalera, obligandose como obligo, para la primera mi persona y bienes havidos, y por haver, y especial, y determinadamente, y sin que la obligacion particular altere, ni perjudique la general, ni esta a aquella sujetara, e hipotecara para la mayor seguridad del citado Arrendamiento y sus Capitulos, que lo desde ahora se ha, pero los bienes siguientes = Una Heredad llamada situada en la Partida del Rio de Barbera termino se en

G

Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Villa = Dos Tomales y medio Sierra huerta sita en la Partida de Niquero, y dor Tomales también huerta en la Partida El Niego nuevo una y otra en ene termino = Una Casa de habitación con su huerto sita en la Calle de la Via Ciuic se ene Poblado = Dos Casas de habitación situadas en el mismo, en la Calle de N. Juan con dos Piezas de Pan = Un Molino Harinero situado en ene termino en la Nueva del Molinar, Partida del Molino de las Cinco Mue- lar = Un Molino, o Fabrica de Papel con seis tinajas corrientes situado en la propia Nueva del Molinar, Cuios Piezas, como a miyo proprio, y que su valor excede de quarenta mil Pesos, hipote- cará el citado mi Procurador para la Requirida de ho Arrenda- miento, y sus Condiciones, puer para ello le doy Especial Poder y qual menener sea, y también le doy el general para todos mi- Regros, y Cauas Civiles, Criminales, y executivos, Comenados, o por Comenar, así demandando, como defendiendo contra todos, y qualquiera Personar particulares, y Comunes, y para lo que pueda ocurrir en execucion el Poder Especial que le acabo de conferir, ante todos los Jueces, Justicias, y Tribunales de Justia, y deleyarticos, donde presentará Pedimentos, hará Requirimientos, protestas, citaciones, y Imploramientos, negará y Objetará lo de la Parte Contraria; y en pueva producirá Escrituras, testigos, y otros Instrumentos, tachará los de aduerso, pedirá Execuciones, Pisiones, Solturas, Embargos, Desembargos, Venta de Bienes y Remate de Bienes, tomará posesion, y ampato de ellos, hará, y pedirá haga la Contraria Juramentos de Calum- nia, Fedorio, y Supletorio, Recurará Jueces, Letrados, Craxianos, y Procuradores, Oirá Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Comentará lo favorable, y lo perjudicial, y aduerso Recurrirá, apelará, y suplicará, siguiendo lo hasta donde pueda y deya, pedirá Contas, Aporemios, y que vele libre

[Handwritten signature]

Reales Cédulas, Decretos, Certificaciones, y demas que con-
venga, y lo ^{haya} oportuna, y haya notificar donde y contra quien se dirigieren,
y finalmente, y practicar quantas diligencias Judiciales, y extrajudi-
ciales sean menester, y que lo otorgante haya y hacer por via
preventiva siendo puer para ello, cada cosa y dante, con lo accesorio, y
dependiente de lo que se pide con libre, franca, general Adminis-
tracion, y facultad de Enjuiciamiento, y Substituir (en quanto a Pleitos
tan solamente) en uno, o mas Procuradores, Procurador Substi-
tuto, y nombra otros Señores, que todo desde ahora lleve
en forma Acia primera Repto la Obligacion de mi Persona y
Bienes, Avidos, y por haver. Lo doy poder a las Justicias de
Magistrad de qualquier parte que sean, y especialmente al
Señor Don Intendente General, a cuya Jurisdiccion me someto
con mis Bienes, Bienes, y Bienes, y otros
qualquiera que en nuevo ganare, la Ley. Si conveniere de Juris-
diccion omnium Judicam, la Ultima Pragmatica de las Sumi-
siones, demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del
Rey. En forma, para que me apremien al cumplimiento de
esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva por sus com-
petente pronunciada, parada en Jugado, y Convenida, dandole
facultad al citado mi Procurador para que me someta a la Jurisdic-
cion de Don P. Intendente General, Bienes, y Bienes, y
Bienes, y Bienes, y Bienes, y Bienes, y Bienes, y Bienes,
que tengo he-
char. Quedo advertido por el presente Escrivano, que da fe
que dentro el termino de diez dias deva tomar la razon de esta
Escritura en el oficio de Hipotecas en cargo en cumplimiento
de lo mandado en la N. Pragmatica de Treinta y uno de Mayo
de mil setecientos setenta y ocho, y bajo las penas
que prescribe. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Ciudad de Mexico Villa de Mexico a los
veinte y quatro dias del Mes de Noviembre
del año mil setecientos setenta y ocho:
Yo el otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe
conocido) lo firmo siendo presente por testigo
el Sr. D. Agustin Parga Abogado de los Rea-

On 3

Pod
ny
d. n.
Libro Cobia
Vello 3.º de
5 de Diciembre
de 1778

3

Uelute moralesis.



SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

lev. Condesor, y Antonio Mondlos de Moque de era dha Villa Vecinos, y moradores = Entuelin = haxa = juran = Valgan

9100 MO. SILVESTRE

Antonio Fran. Perez

Poder d. Vicente Riquimoto d. Ant. Sanchez Sarnica

Libre Cobia con Sello 3.º dia 5 de Diciembre de 1778. Separe por esta publica Escritura: Como yo d. Vicente de Riquimoto Recaudador, y Depositario de las Reales Contribucio- nes de esta Villa de Alcoy vecino de la misma, con mi grado, y cierta cencia en la mejor via, y modo, que haya lugar en dho. otorgo, que doy todo mi Poder cum- plido, libre, lleno, bastante qual ere Requiera, y pueda, en favor de d. Antonio Sanchez Sarnica Agente de Negocios en la Villa, y Corte de Valladolid, y de ella Vecino, auente a este otorgamiento, bien como si previene here, y el Cargo aceptante, generalmente para todos mis Negocios, y Causas Civiles, y Cri- minales, acuos y pavisos, asi demandando, como defendiendo, contra todos, y qualquiera Personar, particulares, y Comunes de qualquier estado, condicion, y vecindad que sean, y ante todos, y qualquiera Tribunal, y Justicia civil, eclesiastica, como secular, y qualquiera parte que sean, donde presentara sedimentos, hazia Requirimientos, pre- tenar, citaciones, y Emplazamientos; negara, y Obetara los de la parte Contraria, y en prueba produira Escrituras, Lemigos, y otros Instrumen- tos, tachara los de adverso; pedira Execuciones, Posiciones, Revisiones, Solturas, Embargos, Sevembargos, Venta trarre, y Remate de Bienes; tomara posesion, y Amparo de ellos; hazia, y pedira haga la Contraria Juramentos de Calumnia, Deutorio, y Supletorio; Recutara Jueros, Se- tiados, Escritanos, y Procuradores. Ojira Autos, y Sentencias en todo. cutorios, y definitivas; Conventira lo favorable, y de lo perjudicial, y

aduerso Reuincia, apelara, o Suplicara, Requirá las Apellaciones, y Suplicacio-
 nes donde con dho. puez y dho.; Pedirá Conar, ou Casacion, Reuincio, y
 que vele libren Reales Decretos, Pulas, Ensuras, Certificaciones, y demas
 que conenga, y lo Reputara, y hara notificar donde, y Contagium se diu-
 gieren: y finalmente hara, y practicara quassas diligencias Judiciales, y
 Extrajudiciales vean menester, y que lo el Otorgante hara, y podria hacer
 breuente siendo, puez para ello cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y
 dependencia, le doy enemi poder sin limitacion, con libre, franca, general
 Administracion, y facultad de Ensurar, Jurar, y substituir en sus, o
 mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo,
 que todo desde ahora lo haca en forma. A cuya primera obligo mi
 Reuer, y Reuer havidor, y por haver. En cuyo testimonio a mi lo Otorg-
 yo en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Noviembre
 del año mil y setecientos y setenta y ocho. Yo el Otorgante, a quien lo el
 Escriuano doy fe conorco, lo firmo siendo presente por testigos Josef
 Mullor Ciudadano, y Josef Matais Fabricante de Paños de esta
 dha Villa Vecinos, y moradores =
 Nicome de Puigrosol

Antemio
 Fran. Perez

Obligacion
 Juan Matais
 a
 D. Vicente Molis

Separe por esta publica Escritura. Como yo Juan
 Matais Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa
 de Alcoy, de mi grado, y cierta cuncia otorgo que devo a D. Vicente Molis
 Vecino de la misma, y Regidor perpetuo de su Ayuntamiento (que está pre-
 senter y aceptante) y a quien su dho. Representare la Cantidad de Veintey
 ocho libras, y quince sueldos moneda corriente de este Reyno, procedida
 al valor de dos pesados de Paño diez y ocheno color azul, el uno, y
 el otro negro, el primero comprensivo de once Varas a Taron de diez y
 siete Reales Valencianos la Vara; y el segundo de seis Varas, y tres
 palmos por catorre Reales de dha moneda cada Vara, que me ha vendido,
 y tengo recibidos a toda mi satisfaccion, sobre que Reuincio la excepcion
 de la cosa, no hauida, ni recibida, segun de la entrega, pueva en Rebo,
 y demas el caso, declarando sea perfecta donada, y su precio el Reular.
 Cuya Cantidad prometo pagar al citado D. Vicente Molis, y a quien
 Representare en una sola paga, hacedera el dia, y Fiesta del. Juan

Obligacion
 Fran. Perez

El Junis El año imetrato vinieme mil veteientos veteintay nueve, llanamente
 sin Reyto, conlar Contar a que diere lugar para la Cobranza, cuiá Especacion dixero,
 en esta Escritura, y el Juramento Equien fuese parte, en que lo Kleso, aun-
 que sedio de Nguera. Paralo qual obligo mi Persona, y Biener havidor, y
 por haver. Y especial, y deterninadamente, y sin que la obligacion general, al-
 tere, ni perjudique la Especial, ni esta a aquella, hipotheca, y pongo de Casa
 inalienable para la seguridad sedha deuda, y Contar, una Cavilla de habita-
 cion situada enel Poblado de esta Villa, en la Calle de la Pasage, lindante
 con Casa de Nidalar Capi, y con la de Fran. Co. Pastor Botanero, y por las Espal-
 das con Casa de Torref, tenida al Dominio mayor, y Directo de
 d. Felipe Torda conlor d. n. de huir mo, fadiga y demar Omphiteuticos, y con
 cenno anual, y perpetuo de d. n. de Librar, y d. n. de d. n. de moneda conuenie,
 libre de otros cargo, hipotheca, y obligacion Especial, y general, la qual quiesca
 quede sujeta ala citada deuda, y que no pueda enagenarse sin mi
 gravamen, sendo nulo quanto en contrario se Obre. Y doy poder a las Jun-
 tias de esta Villa, a qualquier parte que sean, y con Especialidad alas
 de esta Villa, a cuiá Jurisdiccion me someto con mi Biener. Rnuncio
 mi Domicilio, propio fuero, y otro qualquiera que se nuro ganare; la
 Ley. si Conuenit de Jurisdictione omnium Judicium; la Ultima Prag-
 matica de las Vnrriciones, demar Leyes, y fueros de mi favor, con la general
 de d. n. En forma, para que me apremien al cumplimiento de esta
 Escritura, como si fuera Verdad definitiva, por tuer Competente pro-
 nunciada, parada en jurgado, y Conuentida. Y queda prevenido el citado
 d. n. Vicente Molto por mi el Exrivano, que que doysse, que dentro de veid
 dias ha de Registrar esta Escritura enel Oficio de hipotheca de mi cargo,
 en cumplimiento de la Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de
 mil veteientos veteintay ocho. En cuió testimonio asi lo otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre del año mil vete-
 cientos veteintay ocho: Del otro parte (si quien de el Exrivano doysse co-
 norco) no lo fiamó porque diere no saber, lo hizo el citado d. n. Vicente Molto,
 con uno de los temjor, que lo fueron Fran. Co. Silveira Comerciante, y
 Antonio Franca Carpintero de esta dha Villa Vecinos, y moradores

Vicente Molto, Fran. Co. Silveira, Artemio
 Fran. Co. Perez

Obligacion Fran. Co. Vilaplana de Nogue, Depare por esta publica Escritura. D. n. Vicente Molto

Duplicacio-
 mios, y
 y demas
 ien se diu-
 idiciales, y
 odia hacer
 acasorio, y
 ca, general
 enno, o
 de nuevo,
 ligo mid
 a mi lo con-
 Noviembre
 en lo el
 or Torref
 cena
 ni
 Perez
 Juan
 esta Villa
 de Molto
 que era pre-
 ventero y
 procedian
 uno, y
 de diere y
 y de
 i vendido,
 cepcion
 ni Kalo,
 mular:
 quien
 n. Juan

De late maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

y lo Fran. Vilaplana de Noque Tabucante Paños vecino de esta Villa de Alcor,
en mi grado, y ciencia otorgo, y confieso deber a D. Vicente Molero
vecino de la misma, y Regidor perpetuo de su Ayuntamiento /previentey
aceptante/ la Cantidad de Cinqüenta y una Libras de oro y ocho sueldos, y
seis dineros de moneda corriente, procedidas del justo valor de una
Pera de Mano color azul de Cielo de diez y ocho de treinta y tres
varas, y media de Varas de una libra, y once sueldos la vara, que
me ha vendido, y de él he recibido a toda mi satisfacción sobre que re-
nuncio la excepción de la cosa no havida, ni recibida, en prueba y
demar del caso, declarando ver de perfecta bondad, y de precio el Requie-
ra: Cuya Cantidad prometo pagar al citado D. Vicente Molero, y a quien
le representare en una sola paga hacadera el día y fiesta de S. Juan
Bautista al año primero viniente mil y setecientos y sesenta y nueve,
llanamente y sin Reys, con las Conas a que diere lugar para la
Cobranza, cuya Execucion diere en esta Escritura, y el Juramento
de quien fuere parte, elevándole a otra prueba, aunque es de
Requeria. Y para la mayor equidad, soy por mi Fiador, y principal
obligado juntamente conmigo, y a solas a Guillem Pastor Matanero
vecino de esta Villa, el qual siendo, como soy presente bien entendi-
do de esta Escritura, y con renunciacion que ambos hacemos de la
Ley de Dubius Sic debendi, la autentica presente hoc ita & fide juron-
bur, el beneficio de la Diversion, Execucion de Muevas, y demar de la
mancomunidad, y fama, otorgo, que me constituhio por tal Fiador, y
principal obligado el citado Vilaplana en esta Escritura, ofreciendo
pagar al plazo arriba enibulado por mi solo, o juntamente con
él, las expresadas Cinqüenta y una Libras de oro y ocho sueldos, y seis
dineros al referido D. Vicente Molero, y a quien le representare,
para lo qual hago de causa, y negocio ageno mio propio, sin que
preceda citacion, Execucion, ni otra diligencia de Agero, ni de Dio.

Pede
Chru
a
Jore

con Dho Vilaplana, y sus Menes, cuyo beneficio expresamente Renuncio. y
 a mayor abundamiento, y sin que la Obligacion general que hare de mi perso-
 na, y Menes altere, ni perjudique la Especial, ni esta a aquella, hipoteca,
 y pongo la Casa inalienable para la Comunidad de esta Villa, su paga, y
 contar, una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle
 llamada de la Casa Blanca, lindante por un lado con Casa de los herederos
 de Frasco Pinedo, y por el otro con la de Josef Cabrera, y para el tanto años,
 y redimible a favor del Rev. Clero de la Parroquia de esta Villa, que hare
 expencion le parece una libra diez y ocho reales, y diez dineros, fran-
 ca de otros Censos, tributos, y obligacion especial, y general, la qual quiero
 quede hipotecada a la Comunidad de la dicha Villa, y que no pueda enage-
 narse sin este gravamen siendo nulo quanto en contrario se otre. y
 ambos Otoro antes para lo asi cumplir, obligamos a nuestro Personar, y
 Menes haver, y por haver. Y damos poder a las Justicias de Su Magestad
 de qualquier parte que sean, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestro
 Menes, Renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuere, y otro qualquiera,
 que en nuevo ganaremos; la ley. Si convenierit de Jurisdictione om-
 nium Judicum; la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas leyes, y fu-
 eros en su favor, con la general de lo. En forma, para que no
 apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia
 definitiva, por tener Competente pronunciada, parada en su pago, y
 Convenida. Y queda prevenido el citado D. N. N. ante N. ante el C. no
 que doy fe, que dentro de veintidias ha de Registrar esta Escritura en el
 Oficio de hipotecar de mi cargo, en cumplimiento de lo mandado en
 la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil y setecientos y setenta y
 ocho. En cuyo testimonio asi lo Otoro en esta Villa de Alcoy a los
 Once dias del mes de Diciembre de laño mil y setecientos y setenta y ocho:
 Yo el Otoro (a quien es de el Secario doy fe conico) Dho. N. ante Dho
 Vilaplana con D. N. N. ante N. ante, y por el referido favor, que diyo no saber,
 lo hizo a un mes por uno de los tenedores, que lo fueron Jayme Candela
 Peayre, y Ramon Garcia Labrador de esta Villa, veanos, y moradores.

Ante N. ante *franc. Vilaplana*
 Jayme Candela
 Poder *Chirivall*
 Chirivall N. ante
 Josef, y Joa. N. ante
 Separ por esta publica Escritura: Como lo Chirivall

NTE
 MIL
 A V

la de Alcoy,
 me N. ante
 prevenido
 N. ante
 y tres
 ia, que
 e que N.
 uena y
 o el N. ante
 ya quien
 de N. ante
 ay nueve
 para la
 raamento
 do. ve
 unicipal
 tanero
 entendi
 de la
 de jurou
 de la
 ador, y
 hacienda
 me con
 N. ante
 are,
 in que
 edro.



Delante de mercedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Reig Maestre Kapateno Vecino de la Villa de Coventayna, hallado en esta de
Alors, y mi grado, y ciencia, en la forma, que mas haya lugar en dho.
otorgo, que doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y
qual se requiera, en favor de Josef, y Joaquin Reig mis hermanos
vecinos de la Villa de Coventayna, auerentes a este otorgamiento, bien
como si presenten fueren, y el cargo aceptaren, a los dos juntos, y
a cada uno de por si, sin que hechor el uno, vicien, ni alteren los
delos, generalmente para todos mis Reytos, y Cauvas Civiles, Crimi-
nales, y executivos, Comenzados, y por Comenzar, asi Demandados, como
defendidos contra todas, y qualquiera Personas particulares, y Comu-
nes, y ante todos los Tribunales de Justicia Seculares, y Eclesiasticos
de qualquier parte que sean, donde presentaren Pedimentos; haran
Requirimientos, protestas, citaciones, y Emplazamientos; negaran, y
Objetaran los de la Parte Contraria, y en su uva produciran Escrituras,
Testigos, y otros Instrumentos, tacharan los de contrario, Pediran Execu-
ciones, provisiones, Revisions, Obrazas, Embargos, Desembargos, Venta, tran-
se, y Remate de Bienes; tomaran posesion, y amparo de ellos; Recu-
saran Juces, Letados, Escribanos, y Procuradores; haran, y pediran
haga la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio;
Ovran Tutor, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; Conventaran
lo favorable, y vello perjudicial, y gravatorio Recurriran, apelaran, y
Suplicaran, Requiriran las Apelaciones, y Suplicaciones hasta donde
con dho. puedan, y dexan. Pediran Contas, su taracion, Apremios, y
que velen libren Medias Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones, y
demas que convenga, y lo Reputaran, y haran notificar donde, y
contra quien se dirigieren; y finalmente haran, y practicaran quan-
ta diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que lo de
otorgante haria, y hacer podia presente siendo; puer para ello, con
lo anexo, accesorio, y dependiente les doy este poder, con libre, franca,

Termin

[Handwritten signature]

general Administracion, y facultad de Conspuar, jurar, y Substituir en vno
o mas Procuradores, Revocar los Substituto, y nombrar otros de nuevo, que toda
desde ahora lo relevo en forma. Tami primera obligo mi Personay bienes
havidos, y por haver. En cuso testimonio assi lo otorgo en esta Refezida Villa
de Alcoy a los doze dias del Mes de Diciembre del año mil setecien-
tos y setenta y ocho. El otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe con vosco)
lo firmo siendo presentes por testigos Fran. Co. Carras, y Fran. Co. Pargual
Coxer Escrivientes de esta dha Villa Vecinos, y moradores =

Christoval Reig,

Antemi
Fran. Co. Perez

temim. Fran. Co. Perez Escrivano publico por el Rey Nuevo
Señor, el Numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy
y su Partido, veuno de la misma, doy fe, y testimonio a los ve-
nideros, que el presente viene: Que las Escrituras publicas
de que hace mencion en el Notario Protocolo con treinta y
ocho folios utiles, las Partes en ellas contenidas las otor-
garon asi Antemi, y los testigos, que citan, en los lugar
res, y dias que refiere cada una, y todas en este año de
mil setecientos y setenta y ocho, que signo, y firmo en
esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes
de Diciembre el mismo año de mil setecientos y seten-
ta y ocho =

En temim. de Verdad

Fran. Co. Perez

ANTE
MIL
TA
lo en esta de
lugar en dho.
ante y
hermanos
ento, bren
juntos, y
en los
iles, Crimi-
ando, como
y Comu-
bernancos
; hanan
ian, y
tuada,
Ejecucio-
ta, tran-
or, Recu-
pediran
letorio,
onventuam
laran, y
na donde
miv, y
iones, y
ona e, y
in quan-
e lo e
llo, con
e franca,



Veinte maravedis.



SEILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

TE
UL.
Y

STATIONER & PRINTER
100 N. 3rd St. St. Louis, Mo.
Phone 1234



1
10
11



De late merauēbis.

SEÑAL QUARTO, VEINTE
MAYAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

ITE
ANL
A X

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

D^r Dⁿ Joaquin Boil..... 12-

[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper pasted into a book.]



[Partial view of the adjacent page showing handwritten text in a cursive script.]
J
v
s
s
A
i
O
F
F
C
T
t
N
C
Rec

Indice de todas las Escrituras publicas que contiene este Registro Protocolo de mi Fran. Co. Perez Ess. no por el Rey Nuestro señor del Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy y su Partido del año.

1772.

Juleos

Arendam ^{to}	D. Joaquin Mexita y Cexda = a	
	Josef Molto y Vilaplana.....	1
Poder.....	Antonio Gosalbes Canto = a.	
	D. Manuel de Zalazar.....	2. B.
Obligaz ^{on} ...	Josef Clemente = a	
	D. Margarita Mexita.....	3. B.
Testam ^{to} ...	De Vizente Asensi.....	4 B
Poder...	La villa de Alcoy = a.	
	D. Yonacio S. Chiriv ^l de Anquiorax.....	6-
CaradePago..	Antonio Molto = a.	
	Bartholome Molto.....	7. B.
Fianza...	Gerónimo Silvestre = a.	
	D. Antonio Anquiorax y Velazco.....	8-
Poder.....	Josef Ribera y otros = a	
	Agustin Ribera.....	9
Testam ^{to} ...	De Antonio Gisbert.....	9 B.
Poder.....	D. Vizente de Puig Molto = a	
	D. Yonacio S. Chiriv ^l de Anquiorax.....	11
Obligaz ^{on} ...	Luis Sales = a	
	D. Vizente Molto.....	11 B.
Revoe ^{on} del Poder	Faigual Abad = a	
	D. D. Joaquin Boil.....	12-

Carta de pago D. ⁿ Joaquin Mexita y Cerda = á	12 B.
D. ^a Xienta Margarita Mexita.....	
Magisterio.... El Gremio de texedores de lana = á	13 B.
Nadal Cabrera de Bizente.....	
Poder.... D. ⁿ Josef Mexita y Sempere = á.	14.
Antonio de Sur y otros.....	
Poder.... D. ⁿ Antonio Gisbert y Cortes = á.	15.
Antonio de Sur y otros.....	
Poder.... Miguel Reyner = á.	15 B.
Juan ^o Canto.....	
Poder.... D. ^a Xienta Margarita Mexita = á	16 B.
- Xiente Serrano.....	
Fianza... Thomas Masayo y otros = á	17 B.
Phelipe Sans y otros.....	
Poder.... El Ayuntam ^{to} de esta villa = á.	19 -
D. ⁿ Josef Mexita y Sempere.....	
Concordia. La Villa de Alcoy = Con	20 -
D. ^a Ynes Cabanes y otros.....	
Fianza.... D. ⁿ Josef Mexita y Sempere = á	22.
Phelipe Sans y Gregorio Molto.....	
Fianza... Miguel Miro y otro = á.	23 B.
Christoval Miro.....	
Poder.... El Ayuntamiento de esta villa = á	25 B.
Josef Morales y Josef Valles.....	
Fianza... D. ⁿ Josef Mexita y otros = á.	26 B.
Phelipe Sans y otros.....	
Testam ^{to} . De Thomasa Peres.....	29 -

Podex Augustin sempre = a.

Dⁿ Rafael Descals. 37.

Podex.... Augustin sempre = a

Christoval Mataix. 32 B.

Venta... Thomas valor = a

Bartholome molto. 33 B.

Podex.... Dⁿ Joaquin Mexita y Cerda = a

- Dⁿ Josef de las Doblas. 35 B.

Oblig^{on}... Anxela Roig y otro = a.

Josef Mallol Boticario. 36.

Venta a C^{ta} deg. Dⁿ Vizente Gisbert = a

Dⁿ Vizente molto. 38.

Venta.... Antonio molto de Diego = a

Don Josef Rovira Presbitero. 39.

Carta de pago. Dⁿ Vizente de Riu molto y Coniorte. a

Dⁿ Fran^{co} Cortes. 40 B.

testam^{to}.... De Dⁿ Vizente molto y Coniorte. 41.

37	Agustin de...
38	Agustin de...
39	Agustin de...
40	Agustin de...
41	Agustin de...
42	Agustin de...
43	Agustin de...
44	Agustin de...
45	Agustin de...
46	Agustin de...
47	Agustin de...
48	Agustin de...
49	Agustin de...
50	Agustin de...
51	Agustin de...
52	Agustin de...
53	Agustin de...
54	Agustin de...
55	Agustin de...
56	Agustin de...
57	Agustin de...
58	Agustin de...
59	Agustin de...
60	Agustin de...
61	Agustin de...
62	Agustin de...
63	Agustin de...
64	Agustin de...
65	Agustin de...
66	Agustin de...
67	Agustin de...
68	Agustin de...
69	Agustin de...
70	Agustin de...
71	Agustin de...
72	Agustin de...
73	Agustin de...
74	Agustin de...
75	Agustin de...
76	Agustin de...
77	Agustin de...
78	Agustin de...
79	Agustin de...
80	Agustin de...
81	Agustin de...
82	Agustin de...
83	Agustin de...
84	Agustin de...
85	Agustin de...
86	Agustin de...
87	Agustin de...
88	Agustin de...
89	Agustin de...
90	Agustin de...
91	Agustin de...
92	Agustin de...
93	Agustin de...
94	Agustin de...
95	Agustin de...
96	Agustin de...
97	Agustin de...
98	Agustin de...
99	Agustin de...
100	Agustin de...

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint, illegible handwriting on the right page]

libri Copia
dello 2.^o e
Marzo
di Requie
Parg. me

el día de mar. 3 de 0's.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Prothocolo de Escrituras publicas, authorizada en este
año del Señor mil setecientos setenta y nueve, por mi Fran.
Perez Lucuano por el Rey Nuestro Señor, del Número, y
Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y su Partido vecino
de Lamina; y para su estabilidad, y firmeza lo signo, y firmo
en ella al primero día del Mes de Enero del referido año mil
setecientos setenta y nueve.

En tém. de Verdad

Fran. Perez

Arendam. to
D. Joaquín Mexita y Cerdá
a
Josef Molto, y Silaplana

Es para por esta publica Es-
critura: Como yo D. Joaquín Mexita y Cerdá
Requido perpetuo por su Magestad en la

Libre copia como
dello 2º día de
Noviembre de 1785
a Requision de
D. Josef Mexita y

Clave de Nobles de esta Villa de Alcoy, vecino de la misma, semi grado, y
cierta ciencia, dize, que arrienda, y doy en venta a Josef Molto, y
Silaplana Labrador vecino desta propia Villa, que esta present e y
aceptante, una Heredad Macia de tierra seca, situada en la
Parida de Mariola de ene término, con su Casa, Corral, y Heca
excepto la vna, comprada de setenta y siete dias de harrar
lindante por levante con tierras de Fran. Silaplana, por Ponente

conlar de Jayme Molto, por medio día conlar de Blas Genér, y por
el Noche conlar de D.ª Theresa Gibert, Por tiempo, y espacio de
seis años continuos, y forrosos, que ya tomaron principio el
día de todos Santos mas cerca pasado el año mil setecientos
setenta y ocho, y fenecerá en el año mil setecientos ochenta y
quatro, Por precio en cada uno de ellos de veinte Cahises de trigo
en especie, de buena Calidad, y Mido, pagaderos en el mes de
Agosto de cada uno de dichos seis años, empezando la primera
en el mes de Agosto de este año, y así en adelante hasta exe-
cutar los seis pagar, cuyo Arrendamiento le hizo, y otorgo
conlar Condiciones, y Capítulos siguientes

1.ª **Primera:** Que sea de la obligación dicho Arrendatario, cultivar la
expresada Heredad a vno, y en nombre de buenos, y prácticos Labra-
dores, levantar los Margenes, y vultidas, mantener y dexar lim-
piar, y desembarrarada la Arregueta, y dexarla en los mis-
mos términos, que ahora se halla

2.ª **Otra:** Que sea de la obligación del mismo Arrendatario, dexar
al tiempo de fenecer este Arrendamiento, trescientas Car-
gas de Estiércol, por otras tantas que ahora se le entregan

3.ª **Otra, y Última:** Que por quanto en la expresada Heredad, se
hallan actualmente setenta y siete días de hazar antecedentemente
referidos, tenga obligación el Arrendatario de dexarles en el mismo estado
al tiempo de fenecer el Arrendamiento, siendo de su cargo el abonar y
pagar las faltas, de mesforar, y menorcaba, deviendo de reintegrar,
y satisfacer los aumentos que hiciera

Con cuyos Capítulos, pactos, y Condiciones le otorgo el referido Arrenda-
miento, Oficiendo, que no será molestado, ni despojado de él, durante
los seis años referidos, dando cumplimientos a quanto es de su cargo,
y si no obstante fuere inquietado le reintegrare de los perjuicios,
que senta por esta Razón, y por todo, como si aquí estuviera
hecha la liquidación, seme execute con esta Escritura, y el Jura-
mento segun fuere parte en que lo difiere, Levandole de otra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

prueba, aunque se d^o. requiera. Viendo presente lo el expresado Jo-
 sef Molto, y Vilaplana, accepto esta escritura en todo, y por todo, y por ella
 recibo en venta la deslinada Heredad por el referido tiempo de seis años,
 precio de veinte cahises de trigo en cada uno, sus planos, y Capitulo
 estipulado, dandome por introducido en la posesion, renunciando caso
 necesario las leyes de la entrega, prueba de mi recibo, y demas del
 caso, cuyo precio pagare llanamente y sin pleito, conlar Cortar a
 que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiero en esta es-
 critura, y el Juramento de quien fuere Parte, relevandole contra prueba,
 aunque se d^o. requiera. Ya mayor abundamiento doy por mi Fiadora
 Principal Obligada juramente conmigo, ya solar, a Maria Vilaplana
 Viuda de Jayme Molto vecina desta Villa, mi Madre, la qual, siendo
 como soy presente de mi grado, y plena ciencia, y renunciando con el
 referido Josef Molto mi hijo, las leyes de desovar de debedi, la au-
 thentica presente hoc ita et fide juroribus, et beneficio de la Divi-
 sion de Bienes, y demas de la mancomunidad, y sierra, otorgo, que
 me constituyo por su Fiadora, y Principal Obligada juramente con el,
 ya solar en este arrendamiento, ofreciendo que cumplira a los plazos
 con el pago del precio, y demas a que se ha obligado, y en su defecto
 lo hare yo de mi propio, para lo qual quiero haverlo aqui por
 referido y continuado a la letra, sin embargo estar bien cencionada, y
 entendida, y para ello hago de causa, y deuda propia mia propia,
 sin que sea necesario hacer execucion, citacion, ni otra diligencia de
 fuera, ni d^o. con el dho Josef Molto mi hijo, ni con mi Bienes, cuyo
 beneficio expresamente renuncio, y para la maior firmeza, y estabi-
 lidad de lo otorgado, tambien renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano,

23

Venatus Consulto, nuevas Contribuciones, Leyes de Toro, Madrid, Partidas, y
 demas de mi favor, por que bien enterada de los efectos, que causan
 por particular explicacion el infame delito Erxiuans, seque da
 fee, quiers que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y los
 tres otorgantes para el cumplimiento de lo que a cada uno toca, obli-
 gamer a haber. Lo el referido Monto mi Personary Priener, y otros
 los expresados Merita, y Maria Vilaplana nuevos Priener, y
 todos havidos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de su
 Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de
 esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nues-
 tros Priener, renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, y otros
 qualquiera, que se nuevo y anax omor; la Ley: Si convenierit de sumi-
 olitione omnium Judicum; la Ultima Pragmatica de las sumicio-
 nes, demas Leyes, y fueros de nuevo favor, con la general del
 dho. En forma, para que no apremien al cumplimiento de esta
 escritura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competen-
 te pronunciada, parada en su grado, y convertida. En cuyo testimonio ante
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero
 de mil setecientos Veintaynueve años: Lo los otorgantes (aquien
 Lo el Erxiuans de ofe condico) solo lo firmo dho. D. Joaquin Me-
 ritay no los demas porque dixeron no saber, a cuyo riesgo lo
 hizo uno de los testigos, que lo fueron, que lo fueron Nicolas Car-
 bonell Molinero, Pedro Mulla Labrador, y Andres Peydro Fabricante de
 Panos de esta dha. Villa vecinos, y moradores =

Joaquin Meritay y Pedro Montoya
 Cerdas

Antoni
 Fran. Perez

Poder
 Ant.º Gabriel Canto
 D.º Man.º de Salazar

Separe por esta publica escritura. Como lo An-
 tonio Gabriel Canto Maestro Fabricante de Panos, ve-
 cino de esta Villa de Alcoy, con su grado, y cierta ciencia

Deute maravedis.

**SELLO QVARTO, VENANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**



Libre Copia con sello
3.º de este Obispa

en la mejor forma, que haya lugar endio. Otrago, que doy, y Confieso todo
mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiere, en favor de D.
Manuel de Salazar Agente de Negocios en la Villa, y Corte de Madrid,
auente a en el Otragamiento, bien como si presente fuese, y el cargo acap-
tante para que en mi nombre, y Representacion acuda ante su Mag.^d (que
Dios guarde) su M.^d Junta General de Comercio, y moneda, Consejo
Real, y demas Tribunales donde conenga solicitando franquicias,
Gracias, Privilegios, y libertades, ganando Cedula Real, Despachos, y
demas que sea necesario; y generalmente para todos mis Pleytos, y
Cauzas Civiles, Criminales Activos, y pasivos, asi demandando, como
defendiendo contra todas, y qualesquiera Personas particulares, y Co-
munes, ante todos, y qualesquiera Tribunales de S. M., y Eclesiasticos
donde presentara Pedimentos, Suplicas; hara Requinimientos, pro-
testas, citaciones, y Emplazamientos; negara y Objetara lo de la
parte contraria, y en pueba producira Escrituras, Testigos, y otros
Instrumentos; tachara lo de averso; Pedira Execuciones, posiciones,
Puniones, Soluciones, Embargos, Desembargos, Venta, trame, y Remate
de Bienes; tomara posesion, y amparo de ellos; Recusara Juces,
Secretarios, Escribanos, y Procuradores; hara, y pedira haca la contraria
Juramentos de Calumnia, Desdoro, y Supletorio; Ojara Actos, y senten-
cias interlocutorias, y definitivas; Conventara lo favorable, y de lo
perjudicial, y averso Recusara, apelara, y suplicara; Requirira las ape-
laciones, y Suplicaciones haca donde segun Dios, pueda, y deva;
Pedira Cortar, Apremios, y que se le libren Reales Provisiones, Cédulas,
Censuras, Certificaciones, y demas, que conenga, y lo Requiriera; y
hara notificar donde, y contra quien se dirigieren; y finalmente ha-

22

id, Partidary
Cauzan
reque da
y los
toca, obli
y Notar
ruer, y
de su
a las
m med-
lio, y otros
de su
sumicio-
nal de
to de
Competen-
rimonio
de Inexo
ter pagu
uin Me-
espo lo
lar Car-
tricante
emi
Perez
mo lo An-
panos, ve-
ra ciencia

ias, y practicará quantas diligencias Judiciales, y Extra Judiciales
 sean menester, y que lo otorgante haria, y hacer podria previene
 siendo; pues para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y
 dependiente doy al citado D.ⁿ Manuel de Salazar este poder, con
 libre, franca, y general Administracion, y facultad de Confusion, Ju-
 rar, y Substituir en uno, o mas Procuradores, Revisar los Substitutos,
 y nombrar otros de nuevos, que todo desde ahora lo lleve en forma.
 Acua firmada obligo mi Persona, y Biener hauido, y por haver.
 En cuius testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los
 ocho dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve
 años. Y el otorgante (á quien lo el Sr. Cavildo doy fe con vos) lo firmo
 siendo presente por testigos Juan Meig y Josef, y
 Antonio Goralber de Matias Maestros Escriueros desta dha
 Villa Vecinos, y moradores =

Ant. Goralber
 Cantor

Antoni
 J. Co. Perez

Obligado

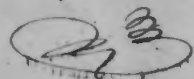
Josef Clemente

D.^{na} Margarita Merita

Separe por esta publica Escritura. Como lo
 Josef Clemente Cortante Vecino de esta Villa de Alcoy,
 Semi grado, y cierta ciencia otorgo, y confieso deber
 á D.^{na} Margarita Merita una misma Vecinas, la quantia de
 trescientas setenta y veis Libras moneda corriente de este Reyno,
 procedida de igual suma, que dha D.^{na} Margarita me ha prestado

Libre Copia con
 sello 2.^o dia 16.^a
 Julio de 1782 á 11.
 quinim.^o ed.^a Ma-
 rita Merita

graciosamente por hacerme merced, y buena obra, sobre que renuncio
 la excepcion de la non numerata pecunia, entrego, puseva de su Rito, y
 demar el caso: Y prometo, y me obligo pagarla á la misma, ó á quien
 la represente á cien libras de paga cada un año, empezando á con-
 tar el dia de hoy. Manamentey sin Reys, conlar Corta de la Co-
 brama, cuya execucion difiero en esta Escritura, y el Juramento





SELO QVARTO, VENETO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

de quien fuere parte, relevandole contra puestas, aunque se diere, y requiera.
Y para la maior seguridad doy por mi Feador, y Principal Obligado juntamente
conmigo, y a solas a Tayme Julia Veano de esta Villa, el qual
siendo como soy presente, bien entendido de esta Escritura, y con Renun-
cion, que ambos hacemos de la Ley de duobus Rex debendi, la autentica
presente hoc ita & fide juroribus, el beneficio de la División, Exceucion,
& Menor, y demas de la mancomunada, y fianza, otorgo que me con-
titahio por tal Feador, y Principal Obligado el citado Josef Clemente
en esta Escritura, pidiendo que pague a los plazos estipulados
las referidas trescientas veintay seis libras, a la anteceda D.ª Mar-
garita Merita, o a quien le representare, y en su defecto lo hare yo
o mi propio heredero, para lo qual hago de la otra, y deuda de pena
mia propia, sin que sea necesario hacer exceucion, citacion, ni otra di-
ligencia & fueros, ni se diere con el mencionado Clemente, ni sus he-
rederos, cuyo beneficio expresoamente Renuncio. Y ambos para el Cum-
plimiento de todo obligamos nuestras Personas, y bienes havi los, y
por haver. Y damos poder a las Juntias de su Magestad de qualquiera
parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, para
cuyo efecto nos sometemos a su Jurisdiccion con nuestros bienes, ve-
nunciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y deo qualquiera que
nuevo ganaremos, la Ley, y consuetudine de Jurisdiccionem Omnium
Terrarum, la Vniversa Pragmatica de las renunciaciones de otras Leyes, y fueros
en nuestro favor, con la general del dho. En forma, para que nos atee
nuestro al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia

Definitiva por tres competentes pronunciada, pasada en Jurogado, y
Convenida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy á los tres dias del Mes de Enero de mil ochocientos
setenta y nueve: Y el otorgante (á quien es do el Sr. D. J. de
Converso) solo firmó Dho Clemente, y por el Ciudad Jullia, que dho
no sabe, á su regreso lo hizo uno solo en tiempo, que lo fueron
preveres Antonio Valor Alcaual Mayor, y Josef Cardenal
Labrador de esta dha Villa Vecinos, y moradores =

Joseph Clemente

Antonio Valor

Antoni
Fr. Co. Perez

Tomam^{to} Vicente Aveni? En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la

Libre Copia con
Sello primero
dia. 2. de Junio
de 1779

Serenísima Imperatriz de los Cielos Maria Santísima ou bendita Ma-
drey et odor los Peadores, concebida sin Mancha, ni sombra de la original
Culpa desde el primer instante seu sea purísimo, y natural
Amen. Separe por esta publica Escritura: Como Yo Vicente
Aveni, hijo de Andres, natural de la Ciudad de Xixona, y
Residente en el Convento de Religiosos Menores de Nuestro Padre
S. Fran. de Sta. Villa de Alcoy de Estado soltero, hallando-
me Enfermo en cama de los achagues, y accidentes que Dios
Nuestro Señor se ha dignado embiarme, pero por su Divina
Misericordia en mi libre juicio, Memoria, y Entendimiento
natural, y disposición tal como sentido, que segun parece
al Escrivano, y tiempo infrascripto estoy capaz para el
Otorgamiento de este Testamento: Y creyendo como firme y
verdaderamente creo en el alto, y Soberano Universo de la
Trinidad Santísima Padre, hijo, y Espiritu Santo, de Personad
Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que tiene, crehe, y Confirma Nuestra Santa Madre la Reyna Catholica Romana, en cuya fee, y crehencia he vivido, y puto morir, y temiendome dela muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento, y ultima y poximera voluntad en la forma siguiente

Primeram^{te}: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que lo crió, y Redimio con el inestimable precio de su Sacratissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve conmigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando, que verificada mi Muerte, sea venido mi Cadaver con el Habito de Nuestro Padre S. Fran. de Asis, tomado de este Convento de Padres Recoletos, pagando por su Simovna las Cinco Libras acostumbradas, y suplico a la S^{ta} Comunidad, en cuya Compania hare algunos años habito, se dignen enterrarme en este su Convento por amor a Dios, que asi lo Espero de su Caridad

Otro: Tomo, y avigno cinco Piecer para sufragio, y pien cinco libras de la Caridad de diez Libras moneda corriente, a mas de las cinco de Simovna del Habito, y demas que acotare, las que se distribuiran en sufragio de mi Alma, a voluntad, y Direccion de mi infuerrador Abacax

Otro: Mando por via de Simovna, y por una sola vez, una libra de dha moneda a la Santa S^{ta} Jerusalem, para que su S^{ta} Comunidad me encomiende a Dios en sus Oraziones

Otro: En atencion a que la S^{ta} Comunidad de este Convento de S. Fran. ha vrado conmigo de su mucha Caridad en el tiempo, que he lograda en dicha Compania, la mando diez Libras ^{por via} de Simovna por una sola vez, y la suplico tenga presente mi Alma en sus Santas Oraziones

M^o

Orosi: Entendiendo à que el D. D. Joaquín Viviana Medico, Josef Mar-
tinez Trufano, y Fran. Ferrnando Boicario Vecinos desta Villa
cada uno Respectivamente me ha avinido en la Enfermedad con extraordi-
nario trabajo, y Medicina, quiero, y en mi voluntad vele satisfaga y
Remunere en esta forma: Que es, que Thomas Mataín Maestro Fabri-
cante de Paños desta dha Villa, se ponga de acuerdo con los re-
feridos, y averiguado el tanto que à cada uno vele deve, proporcione
alguna rebasa, y lo que tenga por justo se satisfaga inmediatamente

Orosi: Sin embargo no tener presente deuda contra mí, ni crédito favorable,
quiero se paguen por mí infraescritos herederos los que apares-
can contra mí con justificación, y que cobren los favorables

Orosi: Remito por Albacear Testamentario, y Executor desta mi
Ultima Voluntad à Sebastian Arenú Vecino de esta Ciudad de
Buxona mi hermano, y al Referido Thomas Mataín, à los dos
Juntos, y à cada uno de por sí, et in solidum, à quienes doy, y
Confiero todo el Poder, que según dho. necesiten, para que ellos
mejores, y mas bien parados como si fueren tomen, y vendan
los bienes, y cumplan, y paguen las mandas pias de este
mi testamento sobre que les encarga su Conciencia, y lo que
en su virtud Otraxen, valga como si yo mismo lo otorgare

Orosi: Mandos, deixo, y dego el tercio de todos mis bienes, dineros, y
acciones, que ahora tengo, y en adelante me pertenecan por qual-
quiera vía, Causa, ó motivo, à dho Sebastian Arenú mi hermano
por no tener herederos Ascendientes, ni Descendientes próximos, y
en atención à haverme fianqueado algunos aliuos, haciendo
ello que importare dho tercio à toda su voluntad bajo la Clau-
sula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religio-
sis, et aliis, qui Aforo Valentis non existunt, Undi dicti Cle-
rici iusta Verem, et Choroem fore novi super hoc editi, bonam
ipra ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena
de Comiso, según el thenor de los antiguos fueros, y Real Or-
den de nueve de Julio de mil trescientos treinta y nueve

Cumplido, y pagado en mi testamento, en todo lo demás mi bienes,
 Dios, y acciones que ahora tengo, y en adelante me pertenecian por
 qualquier causa, y razon que sea, instituido, y nombrado por mi unico,
 Universal heredero al referido Sebastian Arenas, y a Maria
 Arenas Mujer de Nicanor deuch mi hermano veanos vedhos
 Ciudad de Nixona, para que con arreglo a esta mi disposicion
 los hereden, gozen, y enagenen a su voluntad, bajo la referida
 Cláusula. Excepto Clerico etc. Y pena de Comiso, contenida en esta
 n.º orden

Y Revoco, y anulo, doy por ninguno, roto, y Cancelado todo, y qualquier
 de testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas vo-
 luntades que antes de ahora tenga hechos por escrito, y palabra, o
 en otra forma, pues solo quiero valga este que ahora otorgo por mi
 testamento, ultima, y por ultima voluntad, en aquella via, y modo, que
 mas haia lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil
 setecientos y treinta y nueve años. Yo el Otorgante (a quien yo el
 Escriuano doy fe convida) no lo firmo porque diyo no saber, a
 cuyo ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron preven-
 ter Josef Maria Escriviente, Roque Carbanel, Joaquin Parqual, y
 Joaquin Campere Oficiales de Lana de esta dha Villa de Alcoy ve-
 cinos, y moradores de Enclen = por via = Valga =

Joseph Macia

Antemi
 Fran. Perez

Poder
 La Villa de Alcoy
 D. Ign. S. Chano! de Anquizar

Se pague por esta publica escritura
 Como Vor el Concejo, Justicia, y Regim.^{to}

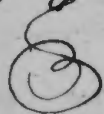


Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Libre copia con
sello 3.º día de
re otorgant. y



villa de Alcoy, que le componemos, y Representamos d.º Antonio An-
 quizar, y Velasco Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan à Guerra por su
 Magestad sellado en Partido, d.º Joaquin Alcega, y Cerdà, d.º Agustin
 de Puigmolto, d.º Rafael de Scalv, d.º Juan Mexitar y Almunia Me-
 gidoses por el Estrado Noble, d.º Vicente Uolto, d.º Fran.º Gilbert, y d.º
 Vicente Gilbert, ^{Repidores} por el de Ciudadano, y el Licenciado d.º Simon Fontales, y
 Gasman Sindico Procurador General: Juntos y Congregados en las Ca-
 sas Conviviales en forma de Ayuntamiento, como es uso, y
 Consumbre para tratar y acordar los negocios pertenecientes à
 bien de este Comun, asegurando que somos la mayor, y mas sana
 parte de los Componentes el Cabildo, y en nombre de los ausentes
 por quienes presentamos Caucion en forma de que enaxian, y pararian
 por lo aqui contenido: Por quanto d.º Thomas Vilanova, y Bonifaci
 Procurador, y Agente de esta Villa en la Corte de Madrid, ha fallecido
 dexando vacuo este Empleo, y pendiente algunos asuntos, siendo
 preciso para la continuacion de ellos, y los que venues se exer-
 can, nombrar Persona, que en aquella Corte lo desempene, y hallandose
 no enterado de la buena Conducta, habilidades, y circunstancias
 de d.º y d.º Chrismal de Anquizar, y Velasco Agente de Ne-
 gocios en dha Corte, y vecino de ella, procedimos à su nombramiento
 en Cabildo el dia treintay uno de Diciembre ultimo, cuyo encargo ha
 aceptado mediante Carta, que ha dirigido al Ayuntamiento à conse-
 quencia del auto, que este le dio: Por tanto, en voz y nombre de este Comun,
 à quien Representamos otorgamos que damos, y conferimos todo nuestro
 Poder cumplido, libre, lleno, bastante qual se requiera, y necesario sea, en

favor del referido d.ⁿ Ignacio S.ⁿ Chirivall de Anquizar y Velasco ⁷
de Negocios, y veamos de la Villa y Corte de Madrid, a veynte e cinco otorga-
mientos, bien como si presente fuere, y el cargo aceptante, y general mero
para todos los Pleitos, y Cauzas Civiles y Criminales, Eclesiasticas, y
Seculares de este Ayuntamiento, y su Comun an^{da} demandando, como de-
fendiendo con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, y
en ellos, y en cada uno por ella ante su Magestad (Dios le guarde)
y Señores de su Real Consejo, y Tribunales de dentro, y fuera de
la Corte, ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y otros Jueces, y
Jurisdicciones que con Dios pueda, y deva, y pida, demande, Responda, y
niegue, Negocie, querelle, y proteste; saque Escrituras, testimonios,
y otros Papeles, que no pertenecan, y los presente, ponga
Excepciones, declinacion de Jurisdiccion, pida beneficios de Rescusion,
presente Escrituras, tiempos, y Probanzas. Luche y Contradiçion
de lo contrario. Reque Jueces, Letrados, Escrivanos, y Procuradores,
exprese las Cauzas de las Rescusiones, y las sues, pueve, y se aparte
y ellas, haga, y pida se hagan por las Partes Contrarias Juramentos
de Calumnia, de Amor, y Suplementos, y otros que convengan; haga Exe-
cuciones, requieros, de conveniencias, y soltura, libre Embarço,
haga Ventas, o Remate de Bienes, acepte transacciones, tome posesiones,
y amparos; Concluya, pida, y oiga Autos, y Sentencias interlocu-
torias, y definitivas; convierta lo favorable, y ello por judicial, y de otro,
Recorra, apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicas donde
condio. pueda, y deva, pida Contas, y premios; Gane Provisiones, y Cédulas
Reales, Bulas, Requiritorias, Certificacones, y demas que convengan, y
lo Repone, y haga notificar donde, y contra quien se dirigieren; Final-
mente, haga, y practique quantas diligencias Judiciales, y extra Ju-
diciales sean menester, y que no otras haviamos, y hacer podiamos
presentes siendo, puer para ello, cada cosa y parte, con la aneja,
deceroso, y dependiente le damos este Poder, con el que, y aprovecha-
miento de la Cantidad con que para este fin se halla dotada esta
Villa por el Negociamento con libre, franca, general Administracion

8.
 de Paños vecino de esta villa (a quien doy fe conosco) y a su gradacion
 cierta ciencia otorgo haver recibido de su Padre Bartholome Udo
 tambien Fabricante de Paños de esta Veñada, la cantidad de trescientas
 y setenta libras moneda corriente en especie de Oro, Plata, y Sello de buena
 calidad a mi prevenida, y a los tiempos, e cuos entrego, y reciba
 lo el Erivano doy fe, la qualer digo recibir en cuenta y parte
 de pago de lo que pueda tocarle, y pertenecerle de la herencia de
 citados Bartholome su Padre, quien se la entregava a dho fin, y
 con el de que pueda acudir a las Vigencias, y menesteres de su Casa
 haciendole favor, y buena obra; por lo que le otorgo a dho Bartholome, y
 a quien fuere interesado en su herencia Carta de pago en forma de
 dhas trescientas libras; y a la primera de esta Escritura obligo su
 Persona, y bienes havidos y por haver. Lo primero siendo presente por
 tiempos Fran. Albou Fabricante de Papel, y Lorenzo Carbonell Maestro
 Fabricante de Paños de esta dha Villa Vecinos, y moradores

Antonio Moro

Antemi
 Fran. Perez

Fran. Silvestre

D. Ant. Anquizar y Velasco

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes
 de Febrero de mil setecientos setenta y nueve
 años. Separe por esta Escritura, como lo fizo
 el Sr. D. Antonio de Anquizar y Velasco
 Sr. D. Antonio de Anquizar y Velasco

En 5 de Abril de
 1780, a instancia
 de Sr. Silvestre
 libré copia de esta
 Escritura con un folio
 primero

Dha Villa digo: Que por quanto el Sr. D. Antonio de Anquizar y Velasco
 Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de esta Villa, y su Partido por
 su Magestad (Dios le guarde) se le ha pedido de la Firma prevenida
 en las Leyes de estos Reynos, y queriendo hacerla por dho Sr. Corregidor,
 y llevandola a efecto, como, y sabido es, y el que en este
 caso me compete, como libre voluntad, otorgo por esta Escritura
 y en la forma que mas haya lugar en dho., que fizo al dho Sr. Corregidor
 actual D. Antonio de Anquizar y Velasco en este dho.
 su oficio, y empleo, y me obligo a que habiendo, como en el

En 7 de marzo de
 1782, libré otra
 copia a Pedro m.
 de la casa de

...ador, re-
 ...mor en
 ...ene
 ...amo en
 ...veinte
 ...nueve
 ...lo firma
 ...Garcia
 ...Villa

...Julian
 ...mote
 ...Monte
 ...Tiberio

...Antemi
 ...Perez
 ...el mes
 ...tentar
 ...infael-
 ...Fabricante

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Seals en...
Al...
meq...
con sello prim...

yo, y execucio del, avimá en esta dha Villa por termino de treinta
dias, y en ellos hara Juris en la Residencia; y con todas las Personas
que pretendan pedir, o pidan en Taron de arrendar, o Rentaciones
y otras cosas, que por Taron de dho Oficio deduzcan, y para
todo contra él fuere juzgado, y sentenciado en todas Instancias.
Yo no lo cumpliere así, Yo me obligo (Renunciando la Ley de
duobus Rex debendi, la autentica prevente hoc ita de fide juru-
bur, el beneficio de la División, excusión de Biener, y demas
de la man comunidad, y fianza, haciéndo como hago de causa y
negocio ajeno mio propio, sin que contra el dho Señor Conde, y su
Biener, se haga, ni preceda execucion, citacion, ni otra diligencia al-
guna de fuero, ni de dho, aunque se requiera, cuyo beneficio expresa-
mente Renuncio) de avimá por él, y hacer Juris con todos, como
si lo fuera el dho contra quien tuvieran la acción y pagada
todo quanto contra él fuere juzgado, y sentenciado, en todas
Instancias, queriendo que a su paga, y cumplimiento me apremien,
como si aqui fuera hecha liquidacion de ello en mi persona
y Biener havido, y por haver, que obligo: Yo, Poder
á las Justicias de su Magestad, y en especial á las desta dha
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto con mi Bien-
er, Renuncio mi propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera, que
puedo ganar; la Ley: Si conveniat de Jurisdiccionibus om-
nium Judicum; la Última Pragmatica de las Sumisiones, demas
Leyes, y fueros de mi favor, con la general de dho. En forma
para que me apremien como por sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, parada en juzgado, y Conventida.

33

P
Loa
Jp
Aq
libro Copia
sello 3. dia
adrogam...

En cuius testimonio otorgo la presente en esta dha Villa de Alcoy en los
dia, mes, y año referidos: siendo presente por testigos D. Vicente de
Pugmollis, y el D. D. Fran. Cardona Medico de esta dha Villa veci-
nos, y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe como
co) lo firmo, y todo lo qual doy fe =

FRANCISCO MOSILLUSTRE

Antoni
Fran. Perez

Poder
D. Jph Nibera y otros
a
Agustin Nibera

Se pade por esta publica escritura: Como
Notorio Josef, Vicente, y Bruno Nibera
hermanos Labradores vecinos de la Villa de Maner-
zar, hallados en esta dha Villa de Alcoy, venientes grado, y cierta ciencia, los
tres juntos, y cada uno de por si, et in solidum, con renunciacion,
en caso necesario, de la Ley de la mancomunidad otorgamos, que
damos, y conferimos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante,
y qual en dho. ve Requiera, en favor de Agustin Nibera nuestro hermano,
tambien Labrador, y vecino de esta Villa de Manerzar, presente y aceptante,
generalmente para todos nuestros Pleytos, y Causas Civiles, y Cri-
minales, activos, y pasivos, assi demandando, como defendiendo con-
tra todas, y qualquiera Personas particulares, y Comunes, y ante
todas, y qualquiera Justicias, y Tribunales de su Magestad, y Ecle-
siasticos, donde presentaria pedimentos, hara Requirimientos, pro-
cederá, citaciones, y Emplazamientos, negará, y objetará los de la
Parte contraria, y en prueba producira Escrituras, testigos, y Pro-
banzas, tachará los de averro; pedirá Execuciones, Pignor, Ponicio-
nes, Venturas, Embargos, Desembargos, Venta, trans, y Mate de
Biener, tomara posesion, y amparo de ellos, hara, y pedirá ve-
hagan por la contraria Juramentos de Calumnia, Secusio, y
Supletorio, y otra que convengan. Hará Jueros, Serados, Es-
crivanos, y Procuradores; oiga Autos, y Sentencias interalo auto-
rias

Libro Copia con
vuelo 3. dia de
otorgante

3

mino de treinta
las Personas
Emiuciones
y para
Instancias
de Ley de
fide Juron
y demar
Causa y
dor, y sur
igencia de
io expresa
dor, como
pagare
en todas
me apres
en mi texto
oy Poder
ma dha
mie Bre
ni era que
ione Om
er, demar
forma
a, por
Convenida.



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

y diferir, Conventiva lo favorable, y lo perjudicial, y a verso Re-
curria, apelara, y suplicara, Copiar las Apelaciones, y suplica-
ciones, hasta donde condno. pueda, y deva; Pedira Conar, Upremor,
y que vele libren Reales Provisiones, Cedula, Real, Censuras,
Certificaciones, Requiritorias, y demas que Conenga, y lo Ronta-
ra, y hara notificar donde, y contra quien se dijieren; y fi-
nalmente hara, y practicara quantas diligencias Judiciales, y
extrajudiciales sean menester, y que notorio los Otorgantes
haviamos, y hazer podiamos preventer siendo, puer para
ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente
le damos este Poder con libre, franca, general Administracion,
y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas Procura-
dores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
todo desde ahora lo elevamos en forma. Acia primera Obliga-
mos nuestrar Personar, y Niener havidor, y por haver. En cuiq
testimonio asi lo Otorgamos en esta Villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Febrero del mil setecientos setenta y nueve años.
Y los Otorgantes (a quienes yo el Circivano doy fe con vos) no lo
firmaron porque dixeron no saber, a cuios ruegos, lo hizo uno de
los testigos, que lo fueron preventer Josef Maria Circiviente, y
Antonio Soraber Canis Maestro Fabricante de Panes, y ena de ha
Villa Vecinos, y moradores.

Joseph Maria

Antoni
Fran. Perez

to
Tenam. Ant. Gilbert ? En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Verdad.

FE
MIL
TA

devo re
y suplica
Apemior
Censurar
lo ppta
en; y fi
ciales, y
gantes
para
iente
inacion
Docura
o, que
a obligar
i. En cui
ewe dia
e ando.
o) no lo
ao uno
iente, y
a d ha
emi
Peres
a Vereni

suma Imperatrix velos Cielos Maria Santissima su bendita Madre, y lo
de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la Original culpa desde
el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen. Separe por esta publica
escritura. Como yo Antonio Gorbett de Nicolas, de la Fabrica de Santa Maria de
Villa vecino y morador, venado soltero, dotando bueno, y sano, y por la divina
Misericordia en mi libre Testamento, memoria, y Entendimiento natural qual Dios
Nuestro Señor fue venido a verme, y creyendo ante todo, como firme y verdade-
ramente creo en el alto, y soberano Dios de la Trinidad Santissima
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas, que cree, y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia
Catholica, y Apostolica Romana; en cui fe he vivido, y presto vivir, y
morir; y viendo eno ultimo natural, e incierta su hora, deseando que quan-
do esta llegue me halla desembarazado de negocios terrenales, para em-
plearme unicamente en pedir Misericordia a Dios. Ahora que su
Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamento, ultima, y
postrema voluntad, en la forma siguiente

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la
crio, y Redimo con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y supli-
co a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado
Otros: Quiero, y es mi voluntad, que luego fallere, sea venido mi cuerpo
con el Habito de Nuestro Padre S. Francisco de Asis, que por mi especial de-
voción se tomara el Convento de Padres Recoletos de esta Villa, y que
con asistencia de tanta del Nuevo Clero de la Parroquia de la misma,
sea conducido, y enterrado en el Convento de Religiosos el santo ve-
pulsario de esta Villa, en la sepultura que hay bajo el pulpito, propia
de mi Parentela

Otros: Tomo, y asigno a mi vienes para sufragio, y bien de mi Alma, la cantidad
de cinquenta libras de moneda corriente, de las quales se pagaran la suma
de el Habito, cera, y demas cosas del funeral, y lo sobrante mando
se distribuya en sufragio de mi Alma en el modo, y forma, que lo
estimen mis infraescritos Albaceas

Otros: Sin embargo no hago memoria, que ninguna persona me deya canti-
dad alguna, ni que yo la deya a otros, es mi voluntad que mi infraes-
crita heredera pague, y cobre respectivamente lo que apareca

3
7



Die Martis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

con la dicha justificación

Otro: Mando por una vez, y por vía de limosna a la Casa Santa de
Jerusalen, una libra de moneda corriente, suplicando a su Real Co-
munidad me tenga presente en sus Santas Oraciones. Y asimismo
mando a Limosna por una vez, cinco libras de la misma moneda
a la Casa Hospital de Infirmos de Nuestra Señora de Terapanadaj
de esta Villa

Otro: Nombró por mi Albacea, y executor de esta mi última voluntad a
Margarita Sayá Viuda de Nicolau Gibert mi estimada Madre, y a
Joaguin Xiler Medico Fabricante de Paños de esta Vecindad mi tío. Tanto
de fallecer antes que yo oña mi Madre, nombro en su lugar por mi
Albacea a Josef Sayá mi tío, y muriendo antes que yo el referido
Joaguin Xiler, nombro en su lugar por mi Albacea a Pedro Xiler
hijo de dicho Joaguin, a los quales en mi caso, y lugar, y a los dos juntos respec-
tivamente doy el Poder, y a cada uno de por sí, tan amplios como le necesiten
segun Dios, para que ellos me pongan, y man bien guardado con mis Bienes to-
dos, y vendan los bastantes, y cumplan, y paguen las Mandas, pias de este
mi testamento sobre queles encargo, sin conuenias, y lo que en su virtud
hicieren valga como si yo mismo lo otorgare

En todas las Partes mis Bienes, derechos, y acciones, que ahora me pertenecen,
y en adelante me pertenecieren a la herencia de dicho mi difunto Padre
Nicolau Gibert, y por qualquier otra vía, causa, y razón que sea, instituido,
y nombro por mi única, y universal heredera a la ya citada Margarita
Sayá mi Madre, para que todo lo haga, posea, y herese, y haga de ello
a su voluntad, bajo la Clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
Personis Religiosis, et aliis, qui a Foro Valentia non exsunt, nisi dicti de-
iici iuxta eorum, et tenorem sui non super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor

[Handwritten signature]

De late marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yo el ante suso fueso, y heal vider en nueve e Nulis e mil setecientos e treinta e nueve

Y por el presente Nulos, y anulo, doy por ninguno, rotos, y Cancelados todos, y quales quier a tenametos, Codicilos, Poderes para tenar, y otras quales quiera ultimas voluntades que tenga hecho por escrito, e palabra, o en otro modo, puer vsto quierio vltima, y ahora otorgo por mi tenameto, vltima, y por primera voluntad en aquella via, y forma, que mas haia lugar endio. En cuso testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veintey dos dias del Mes e Febrero e mil setecientos e setenta e nueve años: Fel otorgante (a quien yo el dho vltimo doy fe e conserco) lo firmo siendo presente por testigos Josef Cruzat Comerciante, Joaquin Mira de Josef, y Senaro Blazer Utameros Fabricantes e Panos de esta dha Villa vecinos, y moradores =

Antonio Gisbert

Antoni Fran. Perez

Poder
D. Vicente de Puigmolló
a
D. Ign. S. Chauron. e Anquionax

Se paxe por esta publica Escritura: Como yo D. Vicente de Puigmolló vecino de esta Villa de Alcoy Precausador, y Depositario de la Real Contribucion e liquidante, y su adreçador de la misma, e mi grado, y cierta ciencia otorgo, que sea necesario en favor de D. Ignacio S. Chauron e Anquionax, y Velasco Agente e Negociador en la Villa, y Corte de Madrid, vecino de ella, auente a este otorgamiento, bien como, si presente fueso, y el cargo aceptante, generalmente para todos mis Heytos, y Causas Civiles, y Criminales activas, y pasivas, assi demandando, e defendiendo contra todas, y quales quiera Personas particulares, y Comunes, e qualquier parte que sean, y ante quales quiera tribunales, Jueres, y Jurisdicciones de su Magestad (que Dios guarde) y de las dhas, donde presentara peticiones, haçad Requirimientos, protestas, citaciones, y Emplazamientos, negaria, e Obsecaria los de la Parte contraria, y en prueba producira testigos, Escrituras, y otros Instrumentos, tachara los e adverso. Pedira Execuciones, Pignoracion, e dha

23

Embargos, Desembargos, Venta, transse, y Remate de Bienes, tomará posesion, y
amparo de ellos; havrá pedirá haga la Contraria Juramentos de Calumnia
Secciónis, y supletorio; Kaurará Tutores, Letrados, Escrivanos, y Procuradores;
Otra Autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Conventual lo favora-
ble, y de lo perjudicial, y averseo Kaurará, apelará, y suplicará, vequirá las
apelaciones, y suplicaciones hasta donde con dño. pueda, y deya. Pedirá Contr.
Apremios, y que vele libren Reales Despachos, Bulas, Censuras, Requirito-
rias, Certificaciones, y demas que convenga, y lo Kporará, y hará notificar
donde y contra quien se diriguieren. Y finalmente hará y practicará quan-
tas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que lo el
Otorgante hará y hacer podrá prevento siendo, pues para ello, cada cosa y parte,
con lo anexo, accesorio, y dependiente le doy este Poder, con libre, franca, general
Administracion, y facultad de Enjuiciar, Jurar, y substituir en uno, o mas
Procuradores, Krocax los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que todo
desde ahora lo Kvea en forma. Et cúa primera Obligo mi Bienes, y Kntad
havidos, y por haver. En cús testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
á los veinte y tres dias del Mes de Febrero de mil setecientos e veinte y
nueve años. Y el Otorgante (á quien lo el Escrivano doy fe como cosa) lo
firmó siendo presente por tiempo Parqual Contr. Escribiente, y Fran. Silvestre
Comerciante de esta dha Villa, vecino y morador.

D. Vicente Molero

Antem
Fran. Perez

Obligacion
Luis Vales

á
D. Vicente Molero

Depare por esta pública escritura. Como yo Luis Vales
Labrador, vecino del Lugar de Beniarda Valle de Guasalest
hallada en esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, y en la misma
forma que haia lugar en dño. otorgo, y confieso, que devo á D. Vicente
Molero vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo por su Magestad de
ella, la Cantidad de Ochenta y nueve libras y diez sueldos de moneda
corriente de este Reyno, procedentes á saber: Cincuenta y dos
libras por el valor, y justo precio de una Mula, pelo Carrano, de dos
años, y medio de edad: Y treinta y siete libras, y diez sueldos por
el valor de un Mulo, pelo negro de la misma edad, que el referido
D. Vicente Molero me ha vendido alfiado, y lo seel he recibido á
toda mi satisfaccion, sobre que Knuncio las deyes de la entrega, puesta

Con

Libre Copia
Sello 190
su Otorgam



SELO QVARTO, VAINES MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Eni Kabs, y demar el caro, declarando, como declaro, que los Respetivos de
Dha Cavalleriar son los sumos y equitativos. Y prometo, y me obligo pagar al
citado D. Vicente Molto, ya quien le representare, las expresadas Ochenta y
nueve libras y diez vueldos en esta forma: Las treinta y siete libras y diez
vueldos en el dia, y fiesta de todos Santos primero viniene de este corriente
año; y las cinquenta y dos libras restantes en el dia de la Virgen de Agosto
el inmediato vinientes mil setecientos ochenta, llanamente y sin Repto
conlar Cortar a que diere lugar para la Cobranza, cuya Execucion difiero
con sola esta escritura, y el Taramento de quien fuere parte, con Releva-
cion de otra prueva, aunque se dha. e Requiera. Para lo qual obligo mi perso-
na y bienes havidos y por haver. Y doy Poder a don Juan de S. Mag.
para que a ello me apunien, como si fuera sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, pasada en cosa juzgada, y por mi conveni-
da, sobre que Renuncio todas las leyes, y fueros de mi favor, con la general
dha. en forma. En cui testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los
cuero dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años.
Y el otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe con voce) no lo firmo porque
dixo no saber lo has a sus ruegos uno de los tiempos, que lo fueron pre-
sente Josef Martí tratante, y Josef Maser desta Dha. Villa de Alcoy,
y moradores =

Josep Martí

Antemi
Juan Perez

Revocacion e Poder
Parq. Abad
al
D. D. Joag. Boil

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo de mil
setecientos setenta y nueve años. Antemi el Escrivano, y
tenigoz infanzonies comparecio Parqual Abad Maestas
temigoz infanzonies comparecio Parqual Abad Maestas
(a quien doy fe con voce) y Dixo: Que por
escritura anemi en el dia veinte y siete del mes de Julio el proximo pasado

Libre Copia con
Sello. 3.º dia de
el mes de mayo.

M

año mil setecientos setenta y ocho, día y confirió al D. D. Joaquín Boil
 Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Ciudad de Valencia, en su nombre, y
 en el de su Compañía de Fabricantes de Papel, todo su Poder cumplido, pleno, y
 bastante, generalmente para todos sus Pleitos, y Causas civiles, y Crimina-
 les ante todos, y qualesquiera Justicias, y tribunales, y especialmen-
 te para que en nombre del otorgante, y dicha su Compañía compareciera
 ante el Señor Intendente General del Exército de este Reyno, y se habla-
 rase á la Instancia puesta por el Fiscal Patrimonial, en quanto á la
 nulidad de los Capítulos diez y ocho, y veinte y dos, y demás que se soli-
 citava por dho Fiscal Patrimonial, á efecto de que no tuviere subsistencia la
 Escritura, que comprende los citados Capítulos sobre la Compañía, que se
 formó entre los Maestros Papeleros, e interesados de esta Villa, me-
 diante á haverle citado acudir á dha M.ª Intendencia á usar de la
 Instancia referida: Y entre otras de las facultades conferidas por dho Poder
 fué una la de que el mencionado D. D. Joaquín Boil pudiese substituir-
 le en qualquiera de los Procuradores el Numero de dha M.ª Intenden-
 cia, los de la M.ª Audiencia de esta Ciudad, y demás tribunales de ella, y
 en otras qualesquiera Personas, que bien visto le fueran, Revocar los
 substitutos, y nombrar otros de nuevo, con Elevación en forma: Y
 no conviniendo á los dho. el Comprohaciente, ni de su Compañía la pro-
 secución, y Equipamiento de la expresada Instancia, ni que dho D. D.
 Joaquín Boil, ni las Personas en quienes haya substituido el men-
 cionado Poder, usen de él en manera alguna, y dexando en su buena
 opinión, y fama al referido D. D. Boil, por la presente en la mejor forma,
 que haya lugar en dho. Revocar y Revoco á este, dho Poder, y dió
 por nulo, y en ningun Efeto quanto él, y substitutos obraren despues
 de la notificación de la presente, que quiere leer sea hecha por qual-
 quiera Escribano publico: Y á la primera de ella obligó su Persona, y
 bienes havidos y por haver; Lo firmó réndos prevener por testigos
 Antonio Gualbes Canis Maestro Fabricante de Paños, y Josef Altamir
 tratante de esta Villa vecinos, y moradores =

Pas qual A. Boil

Antemi
 Francisco Perez

Carta de Pago
 no
 d. Joaquín Mexitar y Cerdá
 da y á
 Mañana Mexitar y

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del
 mes de

Libro Copia c
 delo 2.º dia
 de Mayo de



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Libri copia con
sello 2.º día 1.º
de Mayo de 1779

Yo el Sr. D. Juan de Alcaraz, de la villa de Madrid, año mil setecientos setenta y nueve. Ante mí el Escrivano
no, y tengo insinuado Comparicio D. Joaquín Merita, y Cordá, vecino de
la misma, y Regidor perpetuo, y Decano por V. M. en la Clave de Noble
de ella (á quien doy fe con vos) y veni grado y ciento Ciencia otorgo, y
Confesso haver Recibido, y cobrado de D.ª Vicenta Margarita Merita su
hermana cierta Veintidos la cantidad de mil Libras de moneda corriente de
en Negro, y son las mismas, que se obligo satisfacerle en el día de Na-
vidad el proximo pasado año mil setecientos setenta y ocho, á cumplimiento
y entera pago el ar do mil Libras, precio por que le vendió á D.ª su her-
mana ciertos Bienes de la Universidad de Alcala, Ciuas de D. Felipe,
Capital de Cenros, con escritura ante Pedro Breve Escrivano de la
Ciudad de Valencia en el día veir del mes de Mayo el referido año setenta y
ocho, en cuyo acto le entregó trescientas Libras, y de ellas le firmó Carta
de Pago, y por otra autorizada por mí en el día tiene el dicho de
sobredho año setenta y ocho, confesso haver Recibido setecientas Libras
de otra su hermana, que con las trescientas, y las mil setenta escritura
componen las dos mil total precio de la sobredha Venta, y pague el
entregó el ar enunciada mil Libras, no se hace e previene, le confietray
Renuncia las Leyes de la non numerata pecunia enalga, por que en re-
cibo, y demar el caso, y en su virtud le otorgo Carta de pago, finiquito en for-
ma dando por libre á la citada su hermana, y á sus Bienes de la obligacion
que por dha escritura de Venta contraxo e executar las referidas Carta
dadas. Acua primera obligo á sus Bienes, y Bienes havidos, y por haver. Y lo
firmo siendo presente por testigos Andres Reydo Fabricante de Paños, y To-
ref Carrenal Labrador de esta dha Villa vecino, y morador =

Joaquin Merita,
cedante

Antemi
Juan Perez

quin Boil
en su nombre, y
lido, lino, y
y Crimina-
especialmen-
parecer
y se habla-
nto á lo
que se volú
encia la
á, que se
ha, me-
sa, la
de D.º P.º
se substituir.
N.º Intenden-
de ella, y
voca los
forma: y
la pro-
n
D.º D.
ido el men-
en su buena
mejor forma,
y dió
despues
qual
una, y
tempp
faltan
mi
rez
B
o dias el

Magisterio
el Gremio de Tenedores de Lana
á

Nadal Cabrera & Vicente

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve días del
Mes de Marzo del año mil setecientos setenta y
nueve: estando juntos y congregados en la Casa
de morada del Sr. D. Joaquín Meritay Candi, Me-
yidor Decano por S. M. en la Casa de Nobles de esta Villa, Regente la Justicia
y Corrección de ella y su Partido por auerencia del actual Señor
Corregidor D. Antonio Anquizar y Velasco, y á presencia de su Merced,
Vicente Torda Clavario, Josef Botella primer Vehedor, Vicente Peron
segundo Vehedor, Bautista Silvera Sindico, Thomas Vilaplana, Chirio
val Carbonell, Bruno Vatorre, Nadal Reydo, Antonio Miró, Bautista
Miraller, Joaquín Capi, y Bautista Boni Maenros Vocales del Gremio
de Tenedores de Lana de esta N.ª Fabrica de Paños, y siendo allí juntos
anunció el dicho Sr. D. Joaquín formando Junta, mandaron entrar á Nadal
Cabrera & Vicente de esta Villa, á quien con las formalidades
correspondientes le diéron un riguroso Examen, y habiéndole hallado
habil, le nombraron, y crearon por Maenro del referido Gremio de te-
nedores de Lana, y le diéron facultad, y poder para que pueda dirigir, y
governar los telares, que le parecieren, y tener en ellos las pieças que
bien visto le fueren, con arreglo á lo dispuesto, y prevenido por las
Reales Ordenanzas, abusando en todas las pieças, que tuviere el
Numero 161 que vele dió por Señal; con cuia circunstancia,
y no de otra manera gozery disfrute los honores, Gaudir, exenciones,
y privilegios, que están concedidos, y en adelante se concedieren á los
Maenros de dicho Gremio: y siendo presente el referido Nadal
Cabrera & Vicente, aceptó Dho Magisterio para vixar del como mejor
le convenga, y se acordó dibujar en todas las pieças, que tuviere el
Numero, que vele ha dado por Señal, y hacer todo lo demás, que
es de su Cargo como á tal Maenro, arreglándose á las Reales Orde-
nanzas de su Gremio, bajo de las penas establecidas en ellas, para lo
qual Obligó su Persona, y Bienes havidos y por haver, y por lo que
mira á la primera de esta escritura por parte del referido Gremio
Obligó su Bienes, Rentas, y Efectos havidos, y por haver: Tambien
Partes diéron Poder á las Justicias de S. M. y en especial á la que
devan conocer de las causas pertenecientes á Dho Gremio, á cuia

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Jurisdicción de Somerion, Runciaron su Domicilio, propio fuero, y con qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: Si Convenerit & Jurisdictione Omnium Judicum. la Última Raromatica & las Sumiciones, de mas leyes, y fueros en favor, con la general del dño. En forma; para que les apremien al Cumplimiento desta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado, y Convenida: Cuyo Magisterio fue aceptado por el referido Señor Regente la Jurisdicción, y Corrección, como Juez subdelegado desta Sr. Tabarca de Paños, y mandó que al citado Nadal Cabrera & Vicente, vele tenga por tal Maestre, y vele guarden las gracias, y privilegios, que le son devidos. En cuyo testimonio assi lo otorgaron á los dias, Mes, y año arriba dho, siendo testigos Joaquin Garcia Alcaual ordinario, y Andres Pedro Maestre de raxo vecinos desta Villa. Yo los otorgante (á quien en do el dho. vno do y fe con dco) lo firmo en Meas. con el Clavario, y Vehedero ^{primero} por si, y en Representación de los demas, y por el acceptante, que dixo no saber, vno de los testigos = Envelin = primero = Valpa =

Joaquin de Alcaual
Cerdas

Josep Botella y Andres pley
d KO

Dizente Toucla

Poder
D. Josef Meritay Sempere
á
Ante de Sur, y otros

Antoni
Fran. Perenz

Separe por esta publica Escritura: Como yo D. Josef Meritay Sempere Sr. dco de la Villa de Alcaual donde soy vecino, en Representación de tal Personero, y mi grado y cierta ciencia, otorgo que doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, llano, bastanxer y qual en dño. & Requiera, en

Libre Copia con
sello 3.º día de
Otoño 1707

[Decorative flourish]

favor de Antonio de Sura y Vidiano, Raymundo Vanchin Procuradores el
Numero de la N.ª Audiencia de la Ciudad de Valencia, a Josef Morales, y
Josef Valle tambien Procuradores el Numero de los Jueces ordinarios
de esta Ciudad, vecinos todos quatos de ella, y a saver a este Otorgamiento,
bien como si previente fueron, y el Cargo deceptantes, a todos juntos, y a cada
de por sí, con facultad de continuar uno de ellos por otro, sin que los
unos vicen, ni alteren los hechos de los otros, generalmente para todos
nuestros Rejos, y Causas Civiles, y Criminales, aciviles, y parivas, asi eman-
dando como defendiendo, contra todas y qualesquiera Personas particulares,
y Comunes, y ante qualesquiera Tribunales, Juces, y Jueces de Villa-
genas, y Eclesiasticas, donde presentarian Pedimentos, harian Requirimientos,
Noticias, citaciones, y Emplazamientos, negarian, y Objetarian los de la
Parte contraria, y en prueba produxeran Testigos, Escrituras, y otros In-
strumentos. tacharian los de adverso, Pediran Execuciones, Ponciones, Revisions,
Recurros, Embargos, Desembargos, Venta trame, y Remate de Bienes.
tomarian posesion, y amparo de ellos, harian, y pediran haga la
Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio, Requiriran
Juces, Letrados, Escribanos, y Procuradores. Oirán Autos, y vencon-
ciar interdictorios, y definitivos, Conventiran lo favorable, y lo
perjudicial, y adverso Recurriran, apelaran, y Duplicaran, Requi-
ran las apelaciones, y Duplicaciones donde con Dios puedan, y
devan, Pediran Contas, Apremios, y que velen libren Reales Despa-
chos, Pulas, Censuras, Certificaciones, y demas que convenga, y lo
Reportaran, y harian notificar donde, y contra quien se dirigieren.
Finalmente harian, y practicarian quantas Diligencias Judiciales, y
extrajudiciales sean menester, y que Yo el Otorgante haria, y hacer po-
dia previente viendo, pues para ello, cada cosa y parte, con lo antes ace-
sorio, y dependiente les doy este poder, con libre, franca, general Admini-
stracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y Substituir en uno, o mas Procura-
dores, Revocarlos, y hacer nuevas Substituciones, que todo desde ahora lo
devo informar. A via firmada obligo los Bienes y Efectos de este Comun mi
Parte havido, y por haver. En vi testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
alos diez dias del Mes de abril de mil ochocientos ochenta y nueve años. Yo
Otorgante (si quien lo el Escribano doy fe con vos) lo firmo, viendo previente
por Testigos Antonio Vitoria, y Joaquin Ginot Ferraz de esta Villa vecinos, y
moradores.

M. Joseph Merita

Antonio
de Co
Juan. Perez

[Decorative flourish]

Libre Copia
sello 3.º día
Otoño 1707



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder
D. Antonio Girbert, y Couer
a
Ant. de Sur, y otros

Opavo por esta publica Escritura: Como D. N. Antonio Girbert, y Couer veano a esta Villa de Alcoy, Fiscal delador de su Monter, y Plantior

Libre Copia con
sello 3.º dia de su
otorgam.

por la Sr.ª Marina, en Representacion de tal, semi grado, y cuenta Cioncia
otorgo, que doy, y confieso todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual
de Requiera, en favor de Antonio de Sur, y socios, Raymundo Sanchez Poca
doxer del Numero de la N.ª Audiencia de la Ciudad de Valencia, a Josef
Moraler, y Josef Valier tambien Procuradores del Numero de los Jurgado
Ordinarios de dha Ciudad, veano todos quatro de ella, y auerter a este
otorgamiento, bien como si presenter fueren, y el cargo acceptanter, a todos
juntos, y a cada uno de por si, con facultad de continuar uno, lo principiado
por otro, sin que los uno vicien ni alteren los hechos de los otros, ge
neralmente para todo mi Mayor, y Cauar Civiler, y Criminaler, acci
on, y passos, assi demandando como defendiendo, contra todas y qualesquiera
Personas particulares, y comunes, y ante qualesquiera Tribunales, Jueros, y
Jurisdiccion de su Magestad, y de las dhas, donde presentaran Perimentos, ha
ran Requirimientos, presentas, citaciones, y Enplazamientos, negaran, y
Objetaran los de la Parte Contraria, y en prueba produiran Testigos,
Escrituras, y otros Instrumentos; tacharan los de adverso; Pediran Exe
cuciones, Posiciones, Pisiones, Solturas, Embargos, Desembargos, Venta tramey
Nmate de Piener; tomaran posesion y amparo de ellos, hanan, y pediran
haga la contraria Juramento de Calumnia, Perjurio, y Supletorio; Rauraran
Jueros, Letrados, Escrivanos, y Procuradores; Oiran Auto, y Sentencia interlo
utoria, y definitiva; Conuentiran lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, re
curriran, apelaran, y Suplicaran; Requiran las apelaciones, y Suplica
ciones donde con Dio. pueda, y deya; Pediran Corsas, Apremios, y que
deber libren Meales Despachos, Bulas, Cennas, Certificaciones, y demas
que conenga, y lo Reportaran, y hanan notifican donde y contra quien
se dirigieren; Y finalmente hanan, y practicanan quantas diligencias
Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que lo el otorgante

[Signature]

haviar hacer podria presente vriendo; puer para ello, cada cosa y parte,
con lo anexo, accesorio, y dependiente, les doy este poder con libre, franca,
general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir
en uno, o mas Procuradores, Vocar los substitutos, y nombrar otros
e nuevos, que todo desde ahora lo llevo en forma. Hecho en la
Obligacion de mi Diner, y lo de la M. Marina hauido y por haudo.
En cuido testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Abril. Emel Vtecedentor deontay nueve años. Y el
otorgante (a quien yo el otorgante doy fe conorco) lo firmo vriendo
presente por testigos Fran. Pargual Contr. Interuiente, y Thomas
Barraquina Ciudadano de esta Villa veaños, y moradores.

Don Antonio Girberdy Cobden

Poder

Miguel Seyrics

Co A.
Fran. Carrio

Antem

Fr. Co p
Fran. Perez

OS

10
En cuido yo Miguel Seyrics de Taine, natural, y vecino de la Villa de
Alcoy una de las de la Isla de Mallorca, hallado en esta de Alcoy de tri-
grado, y cierta ciencia en la mejor forma que aya lugar en derecho
doygo que doy, y confieso todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante,
y qual necessario sea, en favor de Francisco Carrio Maestro fabrican-
te de Paños vecino de esta Villa (asiente a este doygoamiento, bien como
si presente fuese, y el cargo aceptante) para que en mi nombre, y re-
presentacion mi propia persona, pida, reciba, y cobre qualquiera can-
tidad de Dinero, Fuego, Cevada, Azete y otras cosas, que me devan al
presente, y en adelante devieren, en qualquier parte que sea, por
Censuras, Reconocimientos, Sentencias, Justas, Alcanzes de Cuentas,
o de lo que fuere, contra Personar particulares, o comunes, y de ello otros
que Carras de Pago, Firiquito, Poder, y Lento, y otras qualquiera
Causelas, y no siendo las enreagas de presente, y ante Cescrivano publi-
co q. de ellas se fe la confiese, y renunciada excepcion de la Non nume-
rata Pecunia, Leyes de la entrega, prueba de su Ruido, y demas el
caso, y haga en esta razon quanto combenga assi judicial, como extraju-
dicialm^{te}.

Otro si. Para que en mi nombre, y para mi compte qualquiera bienes Mue-

bles, como bienes, y cosas a los precios que pudiere combenir, pagandoles el com-
tado, o a los plazos, que ajustare, obligandome a todo ello por medio de Escrituras pu-
blicas, o privadas que en virtud de este mi Poder, y para quando llegue el caso me
doy por obligado a quanto en esta parte practique el indicado Cargo, y por bien he-
cho quanto en otro de este Poder Judicial

Voluntariamente, le doy Poder para todos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales ac-
tuas, y para las que demandando como defendiendo contra todas, y qualquiera
Personas particulares, y comunes, y ante todos los Jueces, Justicias, y Tribunales
de S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticos, de qualquiera parte que sean donde pre-
sencia Pedimentos, habeas Requirimientos, Protecciones, Citaciones, y Emplazam-
ientos; Negocias, y objetarias de la parte contraria, y en prueba produci-
da Escrituras, Testigos, y otros Instrumentos, Ficharia los de averaño; peñora-
ciones, Execuciones, Posiciones, Quisiones, Soluciones, Embargos, Desembargos, Ventas,
Francas, y Remate de bienes, tomara posesion, y amparos de ellos; Mandas, y pedi-
ria haga la contraria juramentos de calumnia, decisivo, y supletorio, Re-
curria Jueces, Señados, Conciliaciones, y Procuradores comprando las Causas
si fuere necesario, jurando las, y apartandome de ellas quando combenga; Oy
ria Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas, convalida la favorable
y de lo perjudicial, y averaño recurria, apelaria, y suplicaria, recurria las apelacio-
nes, y suplicaciones donde por derecho pueda, y de las peñora Cortes, apremios,
y que se le libren Reales Despachos, Bullas, Censuras, Convalidaciones, Re-
quisitorias, y demas que combenga, y lo reportaria, y haria Notificas, donde,
contra quien se dirigiere, y finalmente haria, y practicaria quantos diligen-
cias Judiciales, y extrajudiciales combengari para que tenga efecto este mi
Poder, y las mismas que yo el Donante haria, y hacer podria presente
siendo, pues para ello, cada cosa, y parte con lo antes, accettato, y depen-
diente de este mi Poder con libre, franca, general administracion, y facultad
de injurias, juras, y substituir (en q. a Pleitos unicamente) en otro, o mas
Procuradores, vocales, y hacer nuevas substituciones, que de todo deute
hacera lo necesario en forma, y en firmeza obligo mi persona, y bienes presen-
tes, y futuros auidos, y por haver. Voy Poder a los Justicias de S. M. de
qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion me someto, y a mis bienes, renuncio mi propio fuero, Domi-
cilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la ley vi combengit de Jurisdiccion
ne omnium Judicium; La ultima Pragmatica de las sumisiones, las empa

cosas y parte
n libro, franca
y libre
ombria otros
ia firmada
a haver.
los diez dias
nos. Y el
no siendo
Thomas
mi
Poder
Nada de
de mi
derecho
tantante?
Sabia can-
bien como
bae, y re-
uiera can-
de varal
ca, por
Cuentas,
de ello otros
quiera
no publi-
on nunc-
nar el
corrafu
nos Mue.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Señor, y señores de mi favor con la general del Derecho en forma... para que me apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera en virtud de Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi convenida. Cuius Testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil seiscientos setenta y nueve. El otorgante (a quien yo el Circuiario doy fe conzaco) lo firmo siendo presentes por Testigos D. Cayetano Rodriguez Ojz. Inter. de la Real de Tabaco, y Andres Perez Maestro fabricante de Paños, de esta misma Villa señores, y moradores =

Miguel Rayner

Antemi Fran. Perez

Poder... D. y pta... Margarita Mexita a Vicente Serrano

Se

Ex parte por esta publica Escritura: Como yo D.ª Vicenta Margarita Mexita Vecina desta Villa de Alcoy, en mi grado, y cierta ciencia, en la mejor forma, que haia lugar endio, otorgo, que doy, y confieso todo mi Poder cumplido, libre, llano, bastante, y qualquiera, en favor de Vicente Serrano Labrador, y Vecino de la Ciudad de Valpe, presente y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona pida, Reciba, y Cobre qualquiera Cantidad de Dinero, trigo, Cevada, Acente, y otras cosas, que me devan al presente y en adelante devieren en qualquiera parte, que sea por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, Restos, Alcanres, e Cuentas



Salute moraebeis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y NVEVE.**

dez à las Jurisdiccion de su Magestad de qualquier parte, que sean, à una
Jurisdiccion me someto con mi Bienes, Rrenunçio mi propio fecho, Do-
mínio, y otro qualquiera que se nuevo ganare, la Ley. Si conueneren
à Jurisdiccion de Omnium Iudicium, la Última Pragmatica de las
Sumisiones, demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general de
Dño. En forma, para que me apremien al Cumplim^{to} de esta
escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Jues competente
pronunciada, pasada en juzgado, y conuertida. En cuyo testimonio
ami lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los diez y nueve dias del
Mes de Mayo del mil setecientos setenta y nueve años.
Y la Otorgante (à quien yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmo
siendo presente por Testigos Fran. Casis Escrivano y
Andrés Peydro Fabricante de Paños, de esta misma Villa
Vecinos, y moradores =

Da **Margarita Moya**

Antemi
Fran. Casis

Fianza
Thom. Madais, y otros
à
Felipe San, y otros

En la Villa de Alcoy à los veinte y un dias del
Mes de Mayo del año mil setecientos setenta y
nueve, Antemi el Escrivano, y Testigos infrascriptos

Libre copia con sello
primero dia de
otorgam^{to}

Comparecieron Thomas Madais, Miguel Goralbes, Josef Canto, Mi-
quel Misó Maenno Fabricante de Paños, y Josef Espinós Ba-
tanero Vecinos de esta Villa (à quienes doy fe conosco) y en su grado, y

[Signature]

[Signature]

desta ciencia Dixerón: Que Felipe Varr, Gregorio Moltó y Chirinoval Muro tam-
 bien Maestros Fabricantes de Paño de esta vecindad han contratado con D. Ramon
 del Rio, y Santamaria Coronel de Infanteria, y Capitan del Regimiento
 de Reales Guardias Españolas Residente en Barcelona, y encargado de la Construc-
 cion del medio Ventuario, y Ventuario general dicho Cuerpo por un Coronel
 el Ex. Vnivers. Duque de Arana, el fabricante Veintey quatro Varas de Paño azul
 Veintey quatro y tiro juntas Ochocientay Ochenta Varas Castellanas a
 Tarzon de Veintay cinco Reales de vellon cada vara = Trecientay quatro y
 quatro Varas de Paño azul Veintey doze y tiro juntas doze mil y quatrocientay
 tar Varas Castellanas, por treintay un Reales de vellon cada vara = Ciento trein-
 tay tres Varas de Paño Veintey doze y blanco y tiro juntas quattomil y ochenta
 y tres Varas Castellanas a Veintey siete Reales de vellon cada una = Treintay
 tres Varas de Paño azul diezy ocheno y tiro juntas mil ciento y veintay
 Varas Castellanas, a Veintey tres Reales de vellon cada una = Y ocho Varas de
 diezy ocheno blanco y tiro juntas trecientay Varas Castellanas a Tarzon
 de veinte Reales y diezy siete maravedis de vellon cada una, bajo las Condicio-
 nes de la Contrata de que se hallan enterado muy por menor: Cuidar de
 el Paño, deven conducir, y entregar los Referidos Varr, Moltó, y Muro en el
 Almacén, que tenga dicho Regimiento, en tres plazos a saber: Quattocien-
 tar, y quatroenta Varas de Paño azul Veintey quatro y tiro juntas, y treymil Varas de Paño
 azul Veintey doze y tiro juntas por todo el Mes de Octubre viniente de este año de la
 fecha: Doscientay y veinte Varas de Paño azul Veintey quatro y tiro juntas: Quattomil
 Varas de azul Veintey doze y tiro juntas: Treymil y quatrocientay Varas de blanco
 Veintey doze y tiro juntas: Seiscientay Varas de azul diezy ocheno; y doscientay
 Varas de blanco diezy ocheno por todo el Mes de Mayo de mil ochocien-
 tos ochenta, y lo restante de todas las Claves de Paños por fin de Noviem-
 bre de este año ochenta, quedando del cargo de dicho Cuerpo el adelantarles
 doscientos y veintemil reales de vellon para el acopio de lanas, cuya can-
 tidad se hará de contando conforme se vayan entregando los Paños a
 Tarzon de la mitad del importe de los que entreguen cada semana: Y pa-
 ra que el citado D. Ramon del Rio, y Santamaria, y quien le suceda en el
 indicado encargo, tenga toda seguridad en que los expresados Varr, Moltó y
 Muro cumplan por su parte la Contrata explicada, y que no havrá
 riesgo en el adelanto de los doscientos, y veintemil reales de vellon, ni en
 qualquiera otra suma, y para que puedan proceder a la finalización de
 aquella, a mar el arriago, y seguridad de ellos, ofrecieron, y averguar-

e can, a aua
 bio pax, Do.
 Si convenier
 ca el ad
 eral de
 eena de
 Competente
 o testimonio
 diar de
 veve años.
 lo fin
 caxi entey
 a Villa
 diar de
 setentay
 aduaitor
 to, mi-
 no de Pa-
 en grado y



Clare maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y IVEVE,**

En los Compadecientes en voluntad libre, y en la mejor forma, que haia lugar en dho. todos puntos, y cada uno de por sí, con Nunciacion de la Ley de duobus, vel pluribus Niv debendi, la autentica presente hoc ita & fide juroribus, el beneficio de la División, excucion de bienes, y demar de la mancomunida, y fianza, que los Refexidos Felipe Vano, Gregorio Mollo, y Christoval Miso, cumplian puntual, y exactamente con lo estipulado en dha. Carta, y en su defecto se obligaron los Compadecientes a executar lo puntualmente con ellos, y a valer, y a la requerida de los documentos y veintemil. reales de vellon, que se han de adelantar, y de qualquiera otra suma, que con anticipacion de los entresque, a cuyo fin hicieron de negocio, y deuda agena, suya propia, sin que sea necesario hacer excucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de dho. con los Refexidos, y sus bienes, cuyo beneficio expresamente Nunciaron, queriendo ser apremiados a ello, por todo tipo de dho. y via executiva, mediante esta escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dispusieron, y elevaron de otra prueva, aunque sea de Niqueria, y como si fuera una sentencia definitiva, por suer competente pronunciada, parada en suagado, y consentida, para lo qual obligaron sus personas, y bienes havidos, y por haver, quedando advertidos por mi el Escrivano, de que doy fe, que dentro de veinti dias hayan de tomar la razon de esta escritura en el oficio de hipotecar de mi cargo, bajo las penas establecidas en la M. Magna de treintay uno de Enero del año mil setecientos y veintay ocho, y diéron poder a las Jurisdiccion de su Magestad de qualquier parte que sean, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Nunciaron su Domicilio, propio fuero, y otro qualquiera, que se nuevo ganaren, la Ley si Convenerit de Jurisdictione Communis

Poder
El Ayu
a
D. Jor

Judicium, la última Pragmatica de las Comisiones, de mar Leyes, y jueros de su
fava, con la general Confirma, para que les apremien al cumplimiento
de esta Executiva, en los terminos, que ella lo explica, la que firmaron
los Oroganex, a excepcion de Josef Espinos, que dixo no saber escribir
a cuyos tiempos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron presente
Fran. Albou Fabricante de Papel, y Josef Casado veciente de
esta Villa vecinos, y moradores, de todo lo qual doy fe. En d.º Piera:
valga. Tambien: qualquiera.

Thomas. Matias
Miguel Miró

Josef Cantó

Miguel Losalbe
Josef Ferrer

Antoni
Fran. Peres

Podex
El Ayuntamiento de esta Villa
a
D.º Josef Merita y Vemp.

Se pare por esta publica Escritura: Como Nos
el Consejo Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy, que le
Componemos, y Representamos D.º Antonio Anquizar y Velasco, Consejero, Justicia Mayor, y
Capitan a Guerra por S. M. Cellary y Castido, D.º Agustin de Ruymolto, D.º Rafael de Escal
D.º Juan Merita Regidor del Estado Noble, D.º Vicente Molis, D.º Fran. Co. Gilbert, D.º Ji
ante Gilbert, y D.º Nicolas Vempere, Regidor del estado Ciudadano todos perpetuos
por S. M. Miguel Foralber Diputado del Comun, y D.º Simon Gonzalez, y Guzman sindi
co por General. Juntos, y Congregados en las Carras Convencionales en forma de Ayun.
tamiento, como es de uso, y costumbre para tratar, y acordar los negocios pertene
cientes al bien de este Comun, averiguando, que somos la mayor, y mas sana parte
de los Componentes el Cabildo, y en nombre de los auctores paguieren presentamos
caucion en forma de fianza, y pavaian por lo aqui contenido: Por quanto se halla
pendiente en el N.º y supremo Consejo de Camilla, la causa instada a nombre, y en
virtud de Poderes de este Cabildo, por D.º Josef Merita, y Vempere leuoneses
este Comun en el pasado año mil ochocientos setenta y cinco, contra los concep
tores de Decimos para que contribuyan a la fabrica de nueva Parroquial de esta
Villa, y otros particulares, sobre que ya libro su Provision Real, de su supremo Consejo
dando cuenta Comision al Muy Rev.º Arobispo de Valencia, que es el Estado presente de

Miguel



**ELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

la dependencia, y deviendo la provencion desta, como a util, y provechosa al Comun
y con motivo de estar exerciendo actualmente el mismo D.^{no} Josef Mexia y Sempere
el Empleo de Jefe Patronero, otorgamos, que otorgamos, y conferimos todo nuestro Poder
cumplido, libre, llano, bastante qual se Requiere, y necesario sea /cuis encargo accepta
siendo presente) para que en nuestro nombre, y Representando este Comun, pueda in-
tar, proseguir, y continuar hasta su conclusion, y fincamento la expresada in-
tancia, y su incidencias, pudiendo dirigirla a mas o los que comprende, contra qual-
quiera Personas particulares, y comunes, y alli demandando, como defendiendo,
ante el referido R.^{no} Consejo, y demas tribunales seculares, y eclesiasticos, y qual-
quiera parte que vean, donde presentara Pedimentos, hazia Requirimientos, Protestas,
citaciones, y Emplazamientos, negara, y Objetara lo de la parte contraria, y en pue-
ra presentara Escrituras, testigos, y otros Instrumentos, tachara los de averse,
Pedira Execuciones, Posiciones, Puciones, Soluciones, Embargos, Desembargos, Ventas, tran-
sas, y Remate de Bienes, tomara posesion, yampara sellos, hazia, y pedira hazia
la contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio, Recusara Juces, Le-
trados, Escribanos, y Procuradores, Ojia Autores, y Sentencias interloutorias, y defini-
tivas, Conventara lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso Recusara, Apelara, y repli-
cara, requirira las apelaciones, y Suplicaciones donde con dno. pueda, y deva, Pedira
Comas, apremios, y que vele libran Ideal Despacho, Pular, Ruleros, Censuras,
Certificaciones, Testimonios, Requiritorio, y demas que conenga, y lo Reportara,
y hazia notificar donde, y contra quien se dirigieren, y finalmente hazia, y
practicara quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester,
y que este Cabildo por si hazia, y hazer podria presente siendo, pues para
ello cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le damos este
Poder con libre, franca, general Admirtacion, y facultad de Confesiones, Jurar
Substituir en uno, o mas Procuradores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros
nuevos, que todo se de ahora lo Relevamos en forma. Y asimismo obligamos los
Bienes, Rentas, y Gastos de este Comun havidos, y por haver. En cuso Testimonio
am lo otorgamos en esta Casa Convencional de la Villa de Alcoy a los treynta y

[Handwritten signature]

Con
La Villa
co
da y

Copia con
dia 7 de Junio

119

En 24 de Mayo
de 1796 a las
once de la noche
se hizo un libro
plano sin
firmas, lib
Copia con sello

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 Y SEIS, ANO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y SETENTA
 Y SEIS.

como propio un pozo de posesion nieve situado en el monte Casna,
 al Ferrero de esta Villa, que primeramente les fue establecido por
 el Ilustre Ayuntamiento de ella, y despues por D. Christobal
 Galber Abogado de los Reales Consejos, Teniente subdelegado del
 Cabildo y demas enfiteuticals de la Baylia de esta Villa por nom-
 bramiento del Señor Intendente de esta Reyna, con fecha de
 once de Julio del año de mil setecientos y setenta y por Escritu-
 ra otorgada ante el Escribano Juan Bautista Pines en el dia
 veinte de Octubre del pasado año mil setecientos setenta y dos.
 Cuyo dicho Establecimiento, y algunos incidentes, dieron motivo a los
 Principales de los Comparcientes, a varias pretenciones, discusiones, y
 cuestiones, que manifiesta el Pleito que está riqüiendo en el
 Juzgado del referido Señor Intendente General de Valencia vien-
 do una de las principales causas, lo prevenido, y estipulado por el
 Capitulo vequinto de la calendañada Escritura, en virtud de lo
 qual, estavan precisados los poseedores de Omencionado pozo de
 nieve a valerse de trabajadores de esta Villa para executar la
 recoleccion de Nieve, de forma que entre los Principales de los Com-
 parcientes, producia este, y demas puntos, el litigio una desunion
 que alterava la paz, y buena correspondencia. Thaviendose aplicado
 persona, de buen celo a este fin, a las direcciones, y establecer un
 ajuste, y convenio que asegure la tranquilidad, y union entre
 los Principales de los Comparcientes, lo han podido conseguir con
 el Establecimiento de los pactos, capitulos, y condiciones riqüientes,
 primeramente. Fue convenido, y pactado que la calendañada Es-
 critura ante Juan Bautista Pines, quede subsistente firme,
 y valida, y obre sus efectos para que en sus Chancas, no haya
 ni pueda haber novacion alguna a excepcion de la modificacion
 que expresara el Capitulo riqüiente
 otorg. Fue pactado, y convenido entre los Comparcientes, que no

3

A

1

2

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

obstante lo que se estipuló en el Capitulo segundo de la Escritura ante Juan Bautista Ginea de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, relativo a que los dueños, poseedores, del expresado povo de nieve, y ventique no viniesen obligados a valer de trabajadores de esta Villa para la recoleccion de nieve, Pueden, y pueden con libertad ejecutar la recoleccion sin concurrencia ni intervencion de otros trabajadores de esta Villa, en atencion a los inconvenientes, y perjuicio que habra, o se han experimentado, y ha producido esta restricción

3. Otoni: Fue convenido, y estipulado, que los dueños, poseedores de la misma de povo de nieve, se obliguen como por este Capitulo se obligan, a dar la nieve que esta Villa necesita para el consumo de este Conu, a la puertita del mismo povo a nueve dineros la arroba, en lugar del vuelto que antes percibian, nevando anualmente en aquel sitio, y no nevando, el año siguiente, al precio de diez, y ocho dineros, en lugar de lo real acordado en el primer Capitulo de dicha Escritura, con la condicion expresa para evitar contenciones, que verificandose no nevare, ni nequese nieve de dos años consecutivos, en el expresado povo, queda nula la obligacion de venta de nieve para dicho consumo, hasta que se verifique nueva recoleccion, que se tiene en los terminos expresados, perpetuamente; Sin que obtenga, verificarse alguna leccion, que ha de ser voluntaria a los dueños del povo, el disponer, o no su recoleccion, según las acomodaciones

A. Otoni: Fue pactado, y estipulado, el apartarse como en virtud de este Capitulo se devierten, y apartan los comparecientes, en conformidad de las facultades, que sus respectivos Principales les tienen concedidos, de todas las pretensiones, de uerdo, por uno, y otro, en el citado pleito, apartandose de su prioracion, y requiriente asi por lo que respecta al objeto, y principal pretension, como a los demas, que por incidencia se han suscitado, o puedan suscitarse

18
tentam directas, o indirectamente, a cuyo fin renuncian con qualquiera
quiera derechos, y acciones reales, personales, ejecutivas, y demas, lo que
es expresa voluntad de los Otorgantes, que el mencionado Pleito, y quan-
tas pretensiones en él se han suscitado, quedan en el estado que or-
tienen, y no apartaran de todo derecho, acción, y recurso que para
lo contrario les supiaque

5. Otro: Fue convenido y concordado, que vi para el apartamiento
de referido Pleito, y subsistencia, y validad deste acomodamto.
fuese necesario acudir ante el referido Señor Intendente, para
sal con copia de esta Escritura. Se haya de practicar así por los
Otorgantes en dicha, y presentaciones.

6. Finalmente: Fue estipulado, que esta Escritura, y Capitulo q.
contiene, sea ejecutivo, y que baxo este concepto pueda por esta
via, y todo rigor de derecho (con sola esta Escritura, y el Juramto
de quien fue la parte, en que se difieren, y relevan de otra
qualquiera prueba aunque de derecho se requiriese, reconvenien-
y apremiar a su cumplimiento a la parte que se revista a él.
Con cuyos Capitulo, pacto, y condiciones, quedan convenidas
ambos partes, prometiendo guardar, observar, y cumplir pun-
tual, y exactamente en la parte que cada una respecta esta
transacción y Concordia, sin reclamarla, ni contradecirla en
juzgos, queriendo que en caso de oponerse, o pretender con-
trario no sean oídos, Judicial, ni extrajudicialmente, de ante,
bien que la parte que a ello se opusiere, quede condenada
en todos los costos, que por dicho motivo se ocasionaren. Y por
quanto la referida D. Fr. Cobares, en el citado Poder renun-
ció con especialidad la ley segunda, titulo doce de la quinta
partida que prohibe a toda Magestad, y fiadora
de persona alguna, prometiendo no valerse de su beneficio en
tiempo alguno, si es el nominado Pedro Levit, se entienda
a que a quella renunciación para la subsistencia de esta
Concordia, y a este mismo fin obligó los bienes, y rentas de sus heren-
dades, y el contenido D. Rafael de Scalz, con de este Comun-
y ambos habido, y por haber, dieron poder a los Justicias de su Ma-
gestad de qualquiera parte que sean, a cuyo fueso se cometieron

Juan
D. V.
a
Felipe

El año maravedis.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

con denunciaçion del cargo, y del proprio domicilio: da ley si con-
veniente de iurisdicçione omnium iudicium; da ultima pragmatica
de los sumisros, de mo, de ley, y Juero de su favor, con la general
del d'icho en forma, y el mencionado D. Rafael el benefici-
cio de menor edad y de restitucion in integrum que compete
a ^{parar y en el apremio de lo p.º de sentencia pasada en Juzgado y en ayuntamiento}
a municipal, en cuyo testimonio (y con calidad de haberse de
registraçion y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Ue-
poteca de mi cargo dentro el termino de veintidias en cumplimiento
to de la Real pragmatica de treinta y uno de Enero de mil se-
tientos setenta y ocho, cuya prevencion se fue hecha por mi
el Escribano de que doy fe) asi lo otorgaron en los dias diez y
año arriba dicho, siendo presentes por Testigo, Joseph Cora Bertrán
estras Fabricante de lano, y Gregorio Torregrosa Jurados de esta
misma Villa vecinos y moradores. de cuyo otorgamiento y conacim-
de los d'ichos, yo el Escribano doy fe; y de que lo firmaron entre
líneas para que ve las apremie como por sentencia pasada en Juzgado, y con-
sentida = Valga.

Pedro Serret

Rafael de Scalz

Antoni
Ju Co p
Fran. Lopez

Juan
Jama
D. Josef Morita y Sempere

à
Felipe Vana, y Greg. Molto

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de
Junio del año mil setecientos setenta y nueve.
Antoni el Escribano, y testigo infraescrito compareció D. Josef Morita y
Sempere vecino desta Villa (á quien doy fe conoço) y de su grado, y cuenta

123

Libre Copia con ciencia Dho: D^{no} Felipe Vana, Gregorio Molto, y Christoval Mino Maer-
sello primero tor Fabricantes e Panos de esta Veindad han contractado con D^{no} Ramon de
dia de su otorga-
nientos
Percor
S

El Nio, y Santamaria Coronel de Infanteria, y Capitan del Regimiento de Rea-
ler Guardias de su Magestad Residente en Barcelona, y encargado de la Construcion de
medio Ventuario, y Ventuario General de dicho Cuerpo por su Coronel el D^{no} D^o
Duque de Osuna, el fabricante veintey quatro Piezas de Pano azul veintey qua-
tuero de tiro juntar ochocientas, y ochenta Varas Castellanas a Tazon de Trein-
ta y cinco Reales de Vellon cada Vara = Treientas quarentay quatro Piezas
de Pano azul veintey dorado de tiro juntar doze mil y quatrocientas Varas
Castellanas, por treintay vn Reales de Vellon cada Vara = Ciento treintay tres
Piezas de Pano veintey dorado blanco de tiro juntar quattromil, y ochocientay
Varas Castellanas a veintey siete Reales de Vellon cada una = Treintay tres
Piezas de Pano azul de tiro ochenta de tiro juntar mil ciento y veintey Varas
Castellanas a veintey tres Reales de Vellon cada una = Ochenta Piezas de
de tiro ochenta blanco de tiro juntar Treientas Varas Castellanas a Tazon
de veintey Reales, y diez y siete maravedis de Vellon cada una, bajo las Condi-
cioner de la Contrata de que se halla enterado muy por menor. Cuyas Piezas
de Pano deben conducir, y entregar en el Almahacen que tenga dicho Regim^{to}
en tres plazos, a saber: Quattrocientas y quarenta Varas de Pano azul veintey
quattro, y tres mil Varas de Pano azul veintey dorado por todo el Mes de Octu-
bre viniente de este año de la fecha. Doscientas y veinte Varas de Pano azul
veintey quattro. Quattromil Varas de azul veintey dorado; tres mil y qua-
trocientas Varas de blanco veintey dorado. Veivientas Varas de azul
de tiro ochenta, y dovcientas Varas de blanco de tiro ochenta por todo el
Mes de Mayo, y lo restante de todas las Claves de Pano por fin de No-
viembre uno, y otro del año viniente mil setecientos y ochenta, quedando
el cargo de dicho Cuerpo el adelantante dovcientos y veintey mil Reales
de Vellon para el acopio e darar, cuya Cantidad se hira descontando
conforme se vayan entregando los Pano a Tazon de la mitad del impor-
te de los que entreguen en cada Placeta: Y para que el citado D^{no} Ramon
de Nio, y Santamaria, y quien le succede en el indicado encargo, ten-
ga toda equidad en que lo expresado Felipe Vana, y Gregorio Molto
cumplian por su parte la Contrata explicada, y que no havra ni en
en el adelanto de las dovcientas partes que les tocan de los dovcien-
tos y veinte mil Reales de Vellon, a mas del arriazgo, y equidad de ellos,
ofrecio, y averguo el Compariente, e su libre voluntad, y en la mejor forma,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que haia lugar en dho. que los referidos Felipe Varru, y Gregorio Mollo cumpl^{ta} ran puntual, y exactamente con lo estipulado en dha. Contracta, y en su defecto, se obligo el Compradiente a ejecutarlo juntamente con ellos, y a solar, y ala se guridad delar. dos terceras partes de los doscientos y veintemil Reales de Mellon, que se han adelantado, y de qualquier otra suma, que con anticipacion se les en treque, a cuyo fin renunció la ley de duobus, vel pluribus non debendi; la autentica presente: Hoc ita se fide juroribus, el beneficio de la Division, excoucion de Monea, y demas de la mancomunidad, y fianza, haciendo de deuda ayona suya, propia, sin que sea necesario hacer excoucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni exco. con los referidos Felipe Varru, y Gregorio Mollo, y su viener, cuyo beneficio renunció expresamente: Para lo qual obligo su viener, y Montan, havidor, y por haver, y especial, y determinada mente, y sin que la particular obligacion vicie, ni altere la general que lleva hecha, ni esta a aquella, hipoteca, y puto de Casa inalienable a la seguridad de quanto ha opecido, una heredada uia cia parte plantada de Nina, y parte tierra Campa, con su Carta de ha bitacion, conal, y tra de trullar, situada en la Partida de la Canal, termino de esta Villa, lindante con tinamar de Churival Plaza, con la de los herederos de Luis Sempere, con la de N. Joaquin Merida y Sempere, y con Montana Real: La qual es libre, y franca de todo censo, tributo, y pecho, y ahora la gravo para que no se pueda vender, ni transportar harraga, el todo quede cumpli da la obligacion, que por esta Escritura la impone, o sea precioramente con esta carga, y que si lo contrario se hiciere no valga, ni haga fea en Juicio, ni fuera scilicet. Y dio poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometio con su viener, renunció su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se nueva ganare, la ley. si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudiciorum, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general de dho. En forma, para que a ello le apremien como si fuera en ver dad de Contencia definitiva, por suen Competent pronunciada, pasada

M

on Jurgado, y Conventada. Fue advertido por mi el Excmo. que dentro el
termino de veis dias haya y presenten copia de esta Escritura en el
Oficio de hipotecar en mi cargo, en cumplimiento de la Real Pragmatica de
treintay una de Enero de mil setecientos veintay ocho. En cuyo testimonio
así lo otorgo siendo presente por testigos Gregorio Victoria Maestro Fabricante
de Paño, y Blas Peydas Tecedor de Paño de esta dicha villa vecinos, y moradores.
El otorgante lo firmo en día de feo =
Dn. Joseph Merula, y Sempere

Antemi
Fu Co p
Fran. Perez

Yo
Manna
Mig. Mio, y otro
a
Christoval Mio

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio
del año mil setecientos veintay nueve: Antemi el
Escrivano, y testigos infraescritos Comparacion Miguel
Mio Maestro Fabricante de Paño, y Josef Espinor Rotaneas vecinos
de esta villa (á quienes doy fe con vos) y de su grado, y ciencia Di-
xeron: Que Felipe Sans, Gregorio Molto, y Christoval Mio Maestros
Fabricantes de Paño de esta vecindad, han contratado con D. Diamon
el Rio, y Santamaria Coronel de Infanteria, y Capitan del Regimien-
to de Real Guardia Española, Residente en Barcelona, y encar-
gado de la Construcción del medio Ventuario, y Vestuario general de
este Cuerpo por su Coronel el Excmo. Duque de Orma; el fabricarle veinte y
quatro Piezas de Paño azul veinte y quatro de tiro juntas Ochocien-
tas y ochenta Varas Castellanas, á razón de treintay cinco Reales de vellon
cada vara = trecentas quarantay quatro Piezas de Paño azul vein-
te y doze de tiro juntas dozemil y quatrocientas Varas Castellanas,
por treintay un Real de vellon cada vara = Ciento treintay tres Pie-
zas de Paño veinte y doze blanco de tiro juntas quattromil, y ocho-
cientas Varas Castellanas á veinte y siete Reales de vellon cada una =
treintay tres Piezas de Paño azul diez y ocho de tiro juntas mil
ciento y veinte Varas Castellanas, á veinte y tres Reales de vellon
cada una = Ocho Piezas de diez y ocho blanco de tiro juntas trevien-
tas Varas Castellanas, á razón de veinte Reales y diez y siete marave-

Libra Copia con
sello primero
dia de su otor-
gamiento

Yo



Getate mercaderia.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

diá de vellon cada vna, bafó las Condiciones de la Contrata, e que se hallan entera-
dor muy por menor; cuyas Pieças e Paños deben conducir, y entregar en el
Almahacen, que tenga dho Regimiento en tres plazos, á saber: Quatrocientos y
quarenta Varas e Paño azul veintey quatroeno; y tres mil varas e Paño
azul veintey dozeño por todo el Mes de Octubre viniene seane año de la fecha
Docientas y veinte Varas e Paño azul veintey quatroeno: Quatomil varas
e azul veintey dozeño: tres mil y quatrocientos e blanco veintey dozeño:
Seiscientas Varas e azul diez y ochoeno, y docientas Varas e blanco diez y
ochoeno por todo el Mes de Mayo del año proximo viniene mil setecientos y
ochenta, y lo restante de todas las Claves e Paños por fin de Noviembre del
mismo año ochenta, quedando el Cargo de dho Cuerpo, e adelantante de
docientos y veintemil reales de vellon para el acopio e Sanar, cuya Can-
tidad se hará de contando, confosone de varas entregando los Paños, e Tiron
de la meta de el importe de los que entreguen en cada Remesa: Y para que
el citado d.º Ramon el Niño, y Santamaria, y quien le succeda en el ind:
cabo Encargo, tenga toda seguridad en que el expresado Chirivosa el
Niño cumplirá por su parte la Contrata explicada, y que no habrá
nuevo en el adelantante de la una tercera parte, que le toca de los doc-
cientos y veinte mil reales de vellon; á mas el dho cargo del Oficio
de, y abogaron los Comparecientes de su libre voluntad, y en la
mejor forma, que haia lugar endho, que el referido Chirivosa el Niño
cumplirá puntual y exactamente endha Contrata, y en su defecto se
obligaron los Comparecientes á ejecutarlo, justamente con él, y á solar,
y á la seguridad de la una tercera parte de los docientos y veinte
mil reales de vellon, que se han adelantado, y de qualquier otra
suma, que con anticipacion se le entregue, á cuyo fin renunciaron

M³

la Ley X: Duobus, vel pluribus Reiv debendi; la autentica presente: Hoc ita
et fide Juroribus; el beneficio de la División, ejecución de Bienes, y demas de
la mancomunidad, y fianza, haciendo de Deuda alguna cosa propia, sin
que sea necesario hacer ejecución, citación, ni otra diligencia de fuero, ni
cedir, con el referido Chanoval Muro, y sus Bienes, cuyo beneficio
renunciaron expresamente: A lo qual Obligaron sus Personas, y Bienes
haciendo, y por hacer; y especial, y determinadamente, y sin que la par-
ticular obligación, vicié, ni altere la general, que llevan hecha, ni
está a aquella; hipotecaron, y pusieron cara inalienable a la segu-
ridad de quanto han ofrecido a saber: El nominado Josef Expinor un
Molino Batan con dos Bancalitos a junto de tierra huerta, sito
en termino desta Villa, en la Partida llamada la Riera del Molinar
con el Rio de agua de la Acequia Real de los Molinos, comprendido
de cinco Pilar convenientes, que todo linda con el Molino de Mora, hoy de
Lozano Abad, con la falda del Toral, con tierra, y molino harinero, y
Batan de Roque Barcelo, Rio del Molinar en medio; tomada al dominio
mayor y directo del R. Patrimonio de su Magestad, con los dias de invierno,
fadriga, y demas emphyteuticales, y al año, y perpetuo Censo de nueve
sueldos, y medio en el dia de la Natividad del Señor; libre de todo otro
Censo, Cargo, e hipoteca. Un pedano de tierra huerta Campa, que sea
cinco hanegadas poco mas, o menor, con dos horas y medio de agua,
que tiene venalada, sito en termino desta Villa, en la Partida de
les Marçalles; lindante con tierra de Vicente Juan Carbonell por
dos partes, con la de Mer valor vida de Agustin Ignacio Carbonell,
con la de D. Vempere Abogado, y con la de los herederos de Bar-
tlan Carris; libre y franco de todo Censo, tributo, y Pecho, e cuia de
finca es absoluto Dueño, y Poseedor. El expresado Miguel Muro, se-
ñaló por especial hipoteca, una casa de habitación, y morada, que
posehe en el Poblado desta Villa, en la Calle nombrada de la Virgen
del Novario, que haze Esquina a la de Sr. Agustin; cuia lindero
entre otros son, por un lado con la casa de los herederos de Pasqual
Carbonell, y por delante con la de Josef Colomer de la Calle de la Vir-
gen del Novario en medio; libre de todo Censo, hipoteca, memoria y



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Obligación: Tahora gravaron unas, y otras fincas, para que no puedan
venderse, enajenarse, ni transportar, hasta que el todo quede cumpli-
da la obligación, que por esta Escritura las imponen, o sea preciamen-
te con esta carga, y que si lo contrario se hiciere, no valga, ni haga
efe en Juicio, ni fuera del. Idieron poder á los Tutores, y Tutoras
de las Magestad equal quier parte que vean, y con especialidad
á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción con sus Plenes ve-
sometieron. Renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualque-
ra que enuevo ganaren; la Ley: Si convenerit Jurisdictione om-
nium Judicium; la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Le-
yes, y fueros veni favor, con la general del dño. en forma, para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
en virtud de Sentencia definitiva, por sus competentes pronun-
ciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por los otorgan-
tes consentida, á quienes previene lo el dexivano la obligación
de haver e presentat copia de esta Escritura, dentro el termi-
no de veintidias, en el Oficio de hipotecar de mi cargo, para su
Registro, y toma de razón, en cumplimiento de lo mandado en la
Real Pragmatica de treinta y una de Enero del año mil setecien-
tos setenta y ocho, y bays las penas en ella establecidas de que
les entere. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, y firmo solo Miguel
Miro, y no el mencionado Josef Espinor porque dño no sabe en
escrivir, á cuyo ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron
prevener Josef Panor e Josef Cardero, y Manuel
Verde Maestro de canes de esta Villa de Alcoy ve-

23

ing, y moradosne 8 =

Miguel Mixo

Joseph Pastor

Antoni
Fran. Perera

Poder

El Ayuntamiento de la Villa de Alcoy

à Josep Morales, y Joh Vallèr

Se pare por esta publica Audiencia: Como Nos el Consejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy, que

Libre Copia con
sello 3. dia
su otorgamiento

le componen, y Representamos D. Antonio Anguiano y Velasco
Consejero, Justicia Mayor, y Capitan à Guerra por S. M. de ella y
Partido, D. Joaquin Mexitan Cordà, D. Agustin de Puigmoltó,

D. Rafael Escalv, y D. Vicente Molto Regidores perpetuos
por S. M. y el Sr. D. Simon Gonzalez, y Guzman Sindico Procura-

dor General, Juntos, y Congregados en forma de Ayuntamiento
como es de uso, y Costumbre para tratar y Resolver las cosas, y nego-

ciós pertenecientes al bien de este Comun, averiguando, que como
la maior, y mas sana parte de los Componentes del Cabildo; y

en nombre de los dixeramos por quienes presentamos caucion en for-

ma de que estarian, y pasaran por lo aqui contenido, en un mes
grado, y cierta cénia, y en Representacion de este Comun, otorgamos
que damos, y conferimos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno,

bastante, y qual se Requiere, à Josep Morales, y à Josep
Vallèr Procuradores del Numero de los Jurados Ordinarios de la

Ciudad de Valencia, señores de ella, dixeramos à este otorgamien-

to, bien como si presenten fueren, y el cargo aceptaren, à los
dos juntos, y à cada uno de por si, et invalidum, confueltas de
proveyer el uno lo principiado por el otro, generalmente para to-

dos nuevos Pleitos, y Causas Civiles, Criminales, Activas, y pa-

sivas, así demandando, como defendiendo, contra todas y qua-

16.
lequiera Personas particulares, y Comunes, y ante todos los
Jueces, Jueces, y tribunales de S. M. de qualquier parte que sean, donde
presentaran Pedimentos, havian Requirimientos, Protestas, Citaciones, y
emplazamientos; negarian, y objetarian lo de la parte contraria, y
en prueba presentarian Escrituras, testigos, y otros Instrumentos, ta-
charian lo de adverso, Pediran Excepciones, Peticiones, Reconvenciones,
Embargos, Desembargos, Venta, tramo, y Remate de Bienes; tomarian
posesion, y amparo de ellos; havian, y pediran haga la contraria
Juramentos de Calumnia, Secusio, y Supletorio. Recurriran Jueces,
Letrados, Escribanos, y Procuradores; oirian Autores, y Sentencias in-
terlocutorias, y definitivas. Conventarian lo favorable, y dello perju-
dicial, y adverso Recurriran, apelarian, y duplicarian. Requiriran las
apelaciones, y duplicaciones donde con dho. puedan, y devam. Pediran
Conas, Apremios, y que velen dizen N. Despachos, Releas, Censuras,
Certificaciones, y demas que convenga, y lo reportarian, y havian
notificar donde y contra quien se dirigieren; y finalmente havian, y
practicarian quantas diligencias Judiciales, y extra Judiciales sean
necesarias, y que este Ayuntamiento havia, y podria haver presente siendo
pues, para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente
que damos este Poder, con libre, franca, general Administracion, y facultad
de Juicias, Jurar, y Substituir en uno, o mas Procuradores, Reocar los
Substitutos, y nombrar otros en su lugar, que todo desde ahora lo elevamos en
forma. Y así, y a manera obligamos los Bienes, Rentas, y Censos de esta Comunidad
haviendo, y por haver. En auto testimonio de lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil setecientos y setenta y nueve
años. Los otorgamos a quienes de el Rey no. don Felipe conde de Castella
Don Joseph, y Joaquin Garcia Aguaciler ordinarios de esta Villa veanos, y no-
tarios.

Antonio Anquizar
Joaquin Merita
Antonio Velasco
Antonio Piquero
Antonio Cordoba
Antonio Cordoba
Antonio Cordoba
Antonio Cordoba



Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Juanza

Dⁿ Joseph Mexita y otros

á

Phelipe Sans y otros

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Julio del año mil setecientos setenta y nueve: Antem el Excm^o de su Mag^d y testigos mps escritos compare

Dibie copia con
vello pumera
dia de octo-
bram^{to}

cieron Dⁿ Joseph Mexita y sempre, Thomas Marair y Antonio Partor
& Antonio maestros fabricantes de paños, y Joseph Espinos Batanero ve-
zinos todos de esta Villa (a quienes doy fe como) y de su grado y tier-
ta ciencia dixerón: Que Phelipe Sans, Gregorio Molto y Christoval Juvo
maestros del Gremio de Perayres de esta Villa, han concertado con Dⁿ Ramon
del Rio y Santa maria, Coronel de Infanteria y Capitan del Regim^{to}
de las Reales Guardias Españolas, residente en Barcelona y encargado
de la Constitucion del medio Bestuario y Bestuario general del expre-
sado Cuerpo, por el Ex^{mo} Señor Duque de Ossuna su Coronel el fabri-
calle veinte y quatro piezas de paño azul veinte y quatro de tizo
juntas ochocientas y ochenta varas Castellanas á razon de treinta y
cinco reales de vellon cada una = Treientas quaxenta y quatro piezas
de paño azul veinte dozeno de tizo juntas doze mil y quatrocientas va-
ras Castellanas por treinta y un reales de vellon cada vara = Ciento
treinta y tres piezas del paño veinte y dozeno blanco de tizo juntas,
quaxo mil y ochocientas varas Castellanas, a veinte y siete reales
de vellon cada una = treinta y tres piezas de paño azul diez y ocheno
de tizo juntas, mil ciento y setenta varas Castellanas, a veinte y tres
reales de vellon cada vara = Yocho piezas de diez y ocheno blanco de
tizo juntas, treientas varas Castellanas á razon de veinte reales
y diez y siete marav^s de vellon cada una: Cuyas Piezas de paño

deven conducir y entregar los referidos Sans Molto y uiro en 27.
el Almaharen que tengo dho Regimiento, entres plazos, a saber:
Quarocientas y quarenta Varas del paño azul veinte y quatrono,
y tres mil Varas del azul veinte y dorero por todo el mes de octubre
niente de este año de la fecha: Docientas y veinte Varas de paño
azul veinte y quatrono: Quatro mil Varas del azul veinte y dorero;
treis mil y quatrocientas Varas del blanco veinte y dorero: Seisien-
ta Varas del azul diez y ocheno y docientas Varas del blanco diez y
ocheno por todo el mes de Mayo del año primero viniente mil se-
cientos y ochenta, y lo restante de todas las clases de paños por fin
de Noviembre del mismo año ochenta, quedando del cargo de dho
Cuerpo el adelantarse Docientos y veinte mil Reales de Vellon p.
y el Acopio de lanas, cuya cantidad se haxa descontando conforme se
vayan entregando los paños, a razon de la mitad del importe de los
que entreguen cada remesa, segun y en conformidad de las condi-
ciones de la contrata que han visto y enterado de ella muy por
menor; Y como haya sido una de las circunstancias prevenidas en
la misma, que los Notarios Phelipe Sans y Consorte huvieren de
dar fadores con testimonio de la Justicia de esta Villa, para hazer cons-
tar que querian y podian serlo, se han practicado por el Juizado del
Señor Corregidor de ella y mi oficio las correspondientes dilio.^s que
constan en el expediente, las quales por Auto de este día han sido
aprobadas e interpretadas para su validacion la autoridad Judicial,
habilitando a los comparecientes por tales fadores con las fincas
que ofrecieron hipotecar especialm.^{te} y con todos los demas bienes
que poseen para la aseguracion del contrato, segun abajo se
delindaran, y mandando la extencion de esta fianza: En cuyo
Cumplimiento y para que el citado D.ⁿ Ramon del Rio y Santa-
maria, y quien le suceda en el Yndicado encargo tenga toda



Seis e maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

seguridad en que los expresados Phelipe Sans Gregorio Molto y
Christoval Uixó cumplieron por su parte con exactitud dicha Con-
trata, y que no habia riesgo en la anticipación de los Docientos
y veinte mil Reales de Vellon, ni en qualquiera otra suma;
Amas del arriesgo y seguridad de ellos ofrecieron y aseguraron
los comparecientes de su Voluntad libre y en aquella via y
forma que mai haya lugar en derecho, que los Herminados
Sans, Molto y Uixó, cumplieran puntual y exactamente
lo estipulado en dha. Contrata, y en caso de faltar a ella en el
todo o parte o corriese riesgo el adelanto de los Docientos y vein-
te mil Reales de Vellon o qualquiera otra suma que por dha
Yazon se les entregare, se obligaron todos Juntos y cada uno de
por si Juntamente con los referidos Contratantes, y a solas al
cumplim^{to} que faltasen por lo respectivo a dha. Contrata y a
la responsabilidad de las sumas que con respeto a ella, se les
entreguen, a cuyo fin renunciaron con ellos la Ley de duobus
vel pluribus veni debendi, la autentica presente, hecha de
fide iuroribus el beneficio de la División exceciam de bienes y
demas de la mancomunidad y fianza, haciendo al intento
de deuda y causa agena suya propia, queriendo no sea mena-
ter hazer exceciam, Citacion ni otra Diligencia de fuero ni de
dicho, cuyo beneficio renunciaron expresamente para lo

qual obligo dicho Dⁿ Joseph Mexita todos sus bienes, y los otros
 comparecientes los suyos havidos y por haver juntamente con sus
 personas, y especial y determinadamente y sin que la obligacion
 particular vicie ni altere la general que llevan hecha, ni esta a
 aquella, obligaron, especialmente para el cumplimiento de esta 1^{ra}
 asaber, el mencionado Dⁿ Joseph Mexita y Sempere hipotecó una
 Hered^a vacia con su casa Corral y era, y la quarta parte de otra que
 despues adregó a ella y hoy lo esta porchiendo situada en la partida de
 la canal termino de esta villa, que linda con tierras de Dⁿ Joaquin
 Mexita y Sempere, con las de los Herederos de Luis Sempere camino
 real en medio, con tierras de Dⁿ Chirivual Sarez y con montaña
 real = Thomas Mataix hipotecó una Hered^a que parche con su casa Corral
 y era, cita en la partida de los pagos de este termino, que linda con tier-
 ras de Joseph Antonio Pellizer, con las de los Herederos de Fran^{co} Vizedo, y
 con las del Dⁿ Pedro Juan Areni de Penagüila. Y una casa remorada,
 cita en el poblado de esta villa en la calle de San Nicolás lindante por
 un lado con casa de Chirivual Sarez de Stadal, por otro con la de Fran^{co}
 Pastor de Antonio, por las espaldas con el huerto de Peronimo Gibert Arreguia
 mediante y por delante con casa de los Herederos de Nicolai Gibert dha calle
 en medio = Antonio Pastor de Antonio hipotecó otra casa de habitacion
 cita en la misma calle lindante por un lado con casa de los Herederos
 de Pedro Durá, por otro y espaldas con huerto de la casa de cayente
 en la herencia de Nicolai Gibert y por delante con casa de Fran^{co}
 Carbonell dha calle en medio; Y Joseph Espinos hipotecó un molino
 Barcan con dos Bancalitos adjuntos de tierra huerta, cito en la Part^a
 da de la riera del Molinar de este termino, con el dño de agua que
 tiene, comprehensivo de cinco Pilas corrientes, que todo linda, con
 el molino de Uora, que hoy es de Lorenzo Abad fabricante, con la
 falda del total, con tierra y molino harinero y Barcan de Roque
 Barcelo rio del Molinar en medio; Y un pedazo de tierra huerta



Quinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Campa que sean Cinco Anegadas poco mas ó menos con dos
horas y media de agua, cito en termino de esta Villa, en la par-
tida de les Mascaxelles, lindanie con tierras de Vicente Juan
Carbonell por dos partes con las de Ynes Valon Viuda de Augustina
Ygnacio Carbonell, con tierras del D.^a Sempere Abogado, y con las
de los herederos de Sebastian Carrió. Cuyos bienes expresaron hallar
se afectos unicamente á los cargos que constan en el Expediente
de que han hecho mencion, y ahora los gravaron para que no
puedan venderse, transportarse, ni enagenarse, hasta que en todas
sus partes esté cumplida la enunciada Contrata, y el apianam.^{to}
que otorgan, queriendo sea nullo y de ningun valor ni efecto quan-
to contrario se hua, que no há de tener la mención recomendac.^{on}
ni fuera en Juicio, ni fuera de él. Dieron poder á los Jueces y
Justicias de su Mag.^d de qualquiera parte que sean y especial y
particularmente al Señor Corregidor que hoy es ó fuere en adelan-
te de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con renuncia-
cion de su Domicilio, propio fuero y otro qualquiera que de nuevo
oanaren la Ley si Conuenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium.
La Ultima Pragmatica de las Sumisiones demas Leyes y fueros de su
favor con la general del día en forma, para que les apremien al
Cumplimiento de Ess.^{ta} Como si fuere en virtud de sentencia Di-
finitiva por Juez Competente pronunciada pasada en authoridad
de Cosa Juzgada y consentida por los otorgantes, á quienes adverb.^o
Yo el escriv.^o la obligacion de haver de registrar y tomar la Valor

testam.^{to}

en el oficio de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias de esta Escritura, en obediencia de lo mandado por su Mage^d en su Real Pragmatica Sancion de treinta y uno de Heneyo de mil setecientos setenta y ocho y baxo las penas que contiene de que quedaron enterados: En cuyo testimonio aqui lo dixeron otorgaron y firmaron a excepcion de Joseph Espinos que dixo no saber escribir por quien lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presenter Nadal Jorda de Lorenzo maestro Fabricante de paños y Joseph Carrio escriv^{te} de esta dha villa vecinos y moradores

De todo lo qual doy fe^{te}

Dn. Joseph Merita

Thomas Mataid

Antoni Pastor

Nadal Jorda

Antoni
Fran. Perez

testam^{to} de Thomasa Perez

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima emperatriz de los cielos Maria Santissima, su bendita madre, y de todos los pecadores concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, desde el primer instante de su ser purissimo y natural, amen: Separe por esta publica esc^{ta} como Yo Thomasa Perez viuda de Joaquin Julia Perayre vecina de esta villa de Alay: Hallandome con salud perfecta, aunque en avanzada edad, y por la misericordia Divina en mi libre Juicio, memoria, y entendimiento Natural, qual Dios nuestro Señor se digno concederme y con disposicion tal de todos mis sentidos, que segun parere a mi no y testigos, que abajo hixan notados, puedo sin duda alguna otorgar mi testamento: Y creyendo, como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Unigenio de la Trinidad Santissima, Padre Hijo y Spiritu Santo tres Personas dis-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEVE.

tintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene,
crehe y Confiesa Nuestra ^{sta} Madre la Ygleua Catholica Romana,
en cuya feè he sido y protesto vivir y morir; temiendome de la
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi
testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma siguiente
primeraamente; Mando y encomiendo mi Alma à Dios Nuestro señor
que la cuido y redimio con el inestimable precio de su sangre;
Y suplico à su mag^d Divina la lleve consigo à su eterna Gloria
para lo que fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Otroii: Quiero y ordeno, que verificada mi muerte, sea vestido mi Cadaver
con el Abito de los Religiosos del Seraphico Padre San Fran^{co} de Assis,
tomado por mi especial devocion del Conv^{to} de esta villa, y que
con asistencia de seis Reverendos Capellanes, y el Vicario
de la Paroquial de la misma, sea conducido al Conv^{to} del Gran
Padre San Augustin de esta expresada villa, y enterrado en la
sepultura propia de la familia de ~~mi~~ ^{mi} ~~marido~~.

Otroiii: Tomo y asigno para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de
treinta libras de moneda ^{de} ~~de~~ las quales, se pagara la Limosna
de Abito, Sera, y demas gastos funerarios y si algo sobrare se dis-
tribuirá en celebracion de misas rezadas de limosna cada una
de quatro sueldos à voluntad y direccion de mis ^{Infraescritos} ~~Infraescritos~~ ^{Alma} ~~Alma~~
reas.

Otroiiii: Mando por via de limosna à la Casa ^{sta} de Jerusalem y por
una vez tan solamente, una libra moneda de este Reyno; su-
plicando à aquella ^{sta} Comunidad tenga presente mi Alma
en sus oraciones: Otra libra de la misma moneda à la Casa
Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa, para

Otrosi: Sin embargo, no tengo presente deuda alguna contra mí, quiero sepaguen las que apareziere[n] legítimamente por mi Infancia. Por herederos, y que por los mismos se cobren las favorables.

Otrosi: Hombre por mis Albaceas testamentarios, y executores de esta mi Última Voluntad á Joseph Julia mi hijo y á Thomas Goralbes Maestro Fabricante de Paños ambos vezinos de esta villa á los dos juntos y a cada uno de por sí, dandoles como les doy todo el poder que segun derecho neresita para que de los mejores y mas bien parados de mis Bienes, tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen las mandas pias de este mi testamento, con declarac^{on} que las limosnas que dexo mandadas á la Casa Santa de Jerusalem y al Santo Hospital de esta villa, son á mas de las treinta libras del bien de Alma: sobre todo lo qual encargo las Conciencias á dhos mis Albaceas y quiero que quanto estos hagan en virtud de este Nombrem^{to} y facultades que les Confiero, Valga como si yo mismo lo otorgare.

Otrosi: Atendiendo á que el referido Josef Julia mi hijo, en los treinta años, ó mas que mi marido es difunto, me á asistido en quanto he neresitado, sin haver querido jamas dexar mi Compania porque no pereriexa, y sin duda se huviexa verificado por mi avanzada edad y Cortedad de bienes, y por otros muchos Justos motivos que mueven mi animo á especial amor, al agradecimiento y remuneracion; Le mando, Dejo, Mejoro, y Dejo el tercio y Quinto de todos mis bienes derechos, y acciones que ahora tengo y en adelante me puedan pertenecer con qualquier motivo, causa, ó razon p^{ta} que de lo que importare haga lo que le paresca, lo goze, disfrute, y enagene á su libre Voluntad, sin dependiençia alguna, y bajo la Clausa: Exceptis clericis, locis sanctis militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nihil dicti Clerici iuxta seriem. et thenorem fori novi Super hoc editi, bona hipera ad vitam suam adquirerent vel haberent; Bajo la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve;

Otrosi: Declaro: Que á Antonio Julia mi hijo, le di algunos muebles, ropas y Ayoas para Casaca, cuyo valor deverá traer a Colacion y Particion



Delante maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

à cuyo efecto lo manifiesto.

Otrosi: Declaro. Que al tiempo de Contraher Matrimonio Rita Julia mi Hija, con Maxiano Texol, le constituí en dote, lo que constará en las Cartas Matrimoniales, que authorizó Sebastian Carrizco ^{en no} que fue de esta Villa; Y a parte Cinquenta Libras de moneda ^{de la} ^{te. pa.} los gastos del Magisterio de San Salvador que obtuvo el expresado Maxiano Texol y le entregué Yo la otorgante: todo lo qual traherá aco- lación y partición como es devido.

Otrosi: Declaro igualmente en descargo de mi conciencia: Que en la exe- cucion que se despachó contra el expresado Thomas Toralbes mi Cuñado por el oficio de Juan Bautista Ginez ^{en no} de esta Villa, haie como unos diez años, por Jmerezes del Real Baylio en que era responsable; Apersuaciones mias y por Complazermi, le salí fiador el mencionado Joseph Julia mi Hijo; De cuyas resultas ^{supra} la molestia de Carcel por algunos dias, y pagué yo Quarenta y cinco Libras moneda de este Reyno; Y no siendo justo que à mas de à quella vexacion le redunde otro perjuicio, es mi Voluntad, que siendo, como con efecto es Deudamia particular, se pague del cuerpo de mis bienes y no de los que heredé dicho mi Hijo à quien no podra hazerle cargo alguno.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente de todos mis bienes, dros, y acciones, que ahora poseo y en adelante adquiriere, por qualquiera via, causa, ó razon; Instituyo y nombro por mis Unicos y Universales herederos à los ya citados Josef, Antonio, y Rita Julia mis Hijos, y del mencionado mi Difunto Maxiano ^{pa.} que sacando el primero el tercio y Quinto en que vá mepora- do, y trahiendo los dos ultimos aco-lacion lo que han llevado, y obervando puntualmente todo lo demas que contiene este mi testamento, se los dividan por iguales partes, los hayans,

Podex
Agusta
à
M. Ra
Libre Copia c
Sello septo dia
de August.



Veinte mercedis.

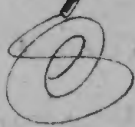


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

hereden, y hagan de ellos a sus libres voluntades con la bendición de Dios y mía, y bajo la referida clausula: Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios vios vita durante, y pena de Comiso contenida en dha real orden.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos y qualquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas voluntades, que antes de esta hayu hecho, por escrito de palabra, o en otra forma; por que solo quiero que valga este, que a hora otorgo por mi ultimo testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mai hayu lugar en dho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Septiembre del año mil setecientos setenta y nueve: Y la otorgante (a quien yo el dho soy fee conoço) no lo firmo por que dixo no saber, hizo lo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes, Joseph Peres Escrib. Alfonso Goralbes Maestro fabricante de paños y Miguel Matarradona Maestro texedor de ellos, de esta dha villa vecinos y moradores.

Josef Peres

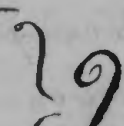


Antoni Fran. Peres



Poder
Agustin Sempere
a

M. Rafael Escalv



Sobre copia con
Sello de la dha
de Alcoy

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Septiembre del año mil setecientos setenta y nueve. Antoni el Escribano, y testigos interponidos, Comparesio Agustin Sempere Ciudadano Vecino de esta Villa (a quien doy fee conoço) y de su grado, y cierta ciencia

23

Otrogo: Que dava, y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante y qual
año. se requiera, a D. Rafael Escobar de la Scala vecino de esta Villa
Regidor perpetuo por S. M. en la Clave de Noble y Honrrado
(presente y acceptante) para que en nombre, y Representacion del
Otorgante, y de D. Ignacio Vempere su hermano Demote, a quien
es Curador y Administrador por Nombamiento Judicial hecho por
el Venor Corregidor de esta Villa, y oficio de Pedro Carrizo Escrivano
de su Juzgado con su Audiencia y visto verbal de este año (copia del
qual, y de las diligencias, que precedieron, librada por el mismo Escri-
vano, doy fe haver visto. Yo el Escrivano) pueda comparecer, y
Comparezca ante los Venores de la Junta Municipal de Propios y
Abitios de esta Villa, ante los que componen el Ayuntamiento
y demandar que convenga a firmar Quitamiento, y extincion de
un censo de Capital de dos mil. Libras, y annua Resposion de
quarenta, a rason de dos por ciento, parte del Censo de Capital
de tres mil Libras, y annua pension de tres mil sueldos, que Constanti
Escobar como Sindico Procurador de esta Villa, con Poderes bastante y
Licencia del Rey de General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y median-
te escritura, que recibio Miguel Valle en dos de Mayo del año mil
seiscientos y veinte, se cargo, e impuso a favor de Juan Vempere,
a quien derivan causa el Otorgante, y de su hermano, con respeto
a la condonacion de un treinta y uno por ciento, que el Otorgante hizo
por medio de D. Luis Vempere su hijo, y Apoderado, en la Junta
que para Condonacion de Capitales de Censos se tuvo en este año
entre los Acreehores Centralitas de este Comun, a cuyo favor,
como uno de los que mas baraxa hicieron, quedo destinado el Cauzal
del Arca de tres Slaves para el Quitamiento del expresado
su Censo; y confiese haver recibido dho Capital realmente, y no
siendo la entrega presente y ante Escrivano publico, que de
ella di fe, la confiese, y Nuncie la excepcion de la non numerata
pecunia, entrega, prueba de su Recibo, y demandar el caso, otorgando
en su virtud las Cartas de Pago que se necesitan, y Recibo en la
Libranza, que se espida por dha Junta, a favor de Juan Vempere
y de quien convenga, y dexara libre la hipoteca
del dho Censo, cancelando su original Cargamiento,

De la re maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

de imposicion, firmando para ello las licencias publicar del caso, con im-
posicion de perpetuo silencio para lo contrario, con las demas Clau-
las de la naturaleza, y estilo de *Remissio* Contrator, protestando
empere, que le queden libres sus dios. para pedir lo que le conven-
ga en favor de las pensiones vendidas al expresado censo aspi-
antes, como despues el Reylamento del Consejo, y sobre el alum-
to de las monedas de oro que se custodian en el Arca de tres llaves
denominadas a *Remission* de Censos, y haciendo todo quanto pu-
diere el Organismo si se hallara presente, y pueda ocurrir en el
particular, aunque aqui no se halla expresado, y en esta forma
parezca ante todas, y qualquiera Justicia de V. M. que con dios.
pueda, y deba, haciendo todos los actos Judiciales, y extrajudicia-
les, que se necesiten, puer para todo ello, y lo anexo, accesorio, y
dependiente le dava, y dio este Poder, con libre, franca, general
Administracion, y facultad de inspicir, y jurar, y de todo lo
necesario en forma. A cuya primera obligo a Persona, y bienes
havidos, y por haver. Dio Poder a las Justicias de S. M. de qual-
quier parte, que vean, y en especial a las de esta Villa de Alco y,
a cuya Jurisdiccion se sometio con su Bienes, y Domicilio
propio fuero, y otros qualquiera que de nuevo ganare, la Ley de con-
vencir de Jurisdiccion de omnium Judicum. la ultima Pragmatica de las
Sanciones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dios.
en forma, para que le apremien al Cumplim^{to} de esta licitura, como
si fuera sentencia definitiva, parada en Targado, y consentida. Yo firmo
siendo tenidor de la y Tyme Carbonell Cardador de esta dha Villa Veci-
no, y morador.

Augustin Sempere

*Antoni
de la Co p
Juan. Perez*

Poder
Agustin Sempere
a
Christoval Mataix

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
mes de setiembre del año mil setecientos y setenta y
nueve: Ante mí el Escriuano, y tengo por infrascripto.

Libro Copia con
Sello 2.º día de 7
su Otorgamto 2.º

S

to Comparacio Agustin Sempere Ciudadano Vecino de esta Villa
(a quien doy fe con arco) y de su grado, y cierta ciencia Dijo: Que
dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual
de dho. Requiera a Christoval Mataix Escriuano Vecino
de esta Villa, auerente a este Otorgamiento, bien como si presente
fuere y el cargo aceptante, para que en nombre, y Representa-
cion del Otorgante, y de M.º Tomacio Sempere su hermano
Demente, a quien es Curador y Administrador por Nombramto
Judicial hecho por el Señor Conregidor de esta Villa, y Oficio de
Pedro Carris Escriuano de su Jurgado, con Auto de diez y
siete de Abril de este año (copia del qual, y de la diligencia
que precedieron, librada por el mismo Originario, doy fe haver
visto) pueda Comparecer, y Comparezca ante los Señores del
Ayuntamiento de esta Villa, ante los de la Junta de Propios, y
Arbitrios de la misma, o de quien conuenga, a firmar, y firme
Quitamiento, y extincion de un Censo de Capital de dos mil Libras,
y anua Responcion en el dia de quarenta a razon del dor por
ciento, por el Censo Capital de tres mil Libras, y anua
poncion de tres mil Suelos, que Constanti de Scale, como Síndi-
co Acusador de esta Villa, con Poderes bastante, y licencia del
Reyde General de la Ciudad de Valencia, y su Reyno, y mediante
Escritura, que Nubio Miguel Vallu en dor de Mayo del año
mil setecientos y veinte; se cargo, e impuso en favor de Juan
Sempere a quien derivan causa el Otorgante y dho. su Her-
mano; con respeto, y al tenor de la Condonacion de un treinta y
uno por ciento, que el Otorgante hizo por medio de D.º Luis
Sempere su hijo, y Especial Apoderado en la Junta, que
para Condonacion de Capital de Censos, se celebró este
año entre los Acrahedores Conualitar de este Comun, a cuius
favor, como uno de los que mas bava hicieron, quedó destinado
el Caudal del Arca de tres llaves, para efectuar el Quitamien-
to del expresado su Censo; Y Nubia realmente dho. Capital



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Confiese haverle recibido, no siendo la entrega ante el xivano publi-
 co, que se ella de feé, renunciando en este caso la excepcion de la non
 numerata pecunia, deyer de la entrega, pueva ser recibida, y demar el
 caso, otorgando en su consecuencia las Cartas de Pago, que se necesiten,
 y recibos en la libranza, que se expida por dha Junta, a favor del
 Mayordomo de Propio, o de quien convenga, y dexara libre la hypo-
 theca del invinado censo, cancelando por lo que toca al otorgante
 por si, y en su citada Representacion, su Original Cargamiento, e im-
 posicion, firmando para ello las Escrituras publicas, y privadas,
 el caso, con imposicion de perpetuo silencio para lo contrario, con
 las demas Clavulas de la naturaleza y estilo de semejantes Contratos,
 protestando empero, que le quedan libres sus dnos. para pedir lo que le
 convenga en razon de las pensiones vencidas en dho censo, asi antes,
 como despues de la Concordia entre esta Villa, y sus Arredores con la
 Villa, y sobre el aumento de las monedas de oro custodiadas en la Arca
 de las llaves con dominio al Quitamiento del censo el otorgante y
 otros; y haciendo todo quanto pudiere este, si se hallara presente,
 y pueda ocurrir en el particular, aunque aqui no se halle expresado.
 y sobre todo parezca ante todas, y qualquiera Justicia de su Mage.
 que con dho. pueda, y deva, haciendo todo los Actos Judiciales, y
 extra Judiciales, que se necesiten; puer para todo ello, y lo anexo, acce-
 sorio, y dependiente le dava, y dio este Poder con libre, franca, y
 general Administracion con facultad de insuiciar, y jurar, y de todo
 le relevo en forma. Auvia firmada obligo su Persona, y Biener ha-
 vido, y por haver. Y dio Poder a las Justicias de S. M. de qualquier
 parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion se sometio con sus Biener, Renuncio su Domicilio
 propio fuere, y otro qualquiera que se nuevo ganare, la Ley. si con-
 venerit de Jurisdictione Omnium Judicium, la Ultima Pragmatica

Elar sumiciones, demar Leyes, y fueros de su favor, con la general
El dño. En forma, para que le apremien al Cumplimiento de esta
Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, parada en Juredo y
Convenida. Lo firmo siendo Tenidor Josef Vexer Occurrente y
Fran. Ciner. Regenero publico de esta dha. Villa Vecino y
morador.

Augustin Sempere

Antemio
Fran. Perez

Venta

Thomas Valor } Separe por esta Publica ^{ta} como Yo Thomas Valor
- a - Ciudadano vecino de esta villa de Moya, de mi grado y

Bartholome Mollo cierta ciencia, assi en mi nombre propio, como en el de

Sibre copia con
sello mayor dia
25 de sep. de 1792
mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren
titulo, y causa, otorgados y doy en venta Real por Juro de her.
para siempre Jemas, a Bartholome Mollo maestro Fabricante

de paños de esta vecindad, y a los suyos, Diez Jornales de tierra
campo de Secado en corta referenda, parte de ellos plantados de
olivos, Zepas, y otros Arboles, y parte hicimos, si bien hay un Jor-
nal de tierra, que puede regarse quando hay agua en una fuente
y Balita, que hay en la misma tierra, la qual esta situada en
el termino de esta dha. Villa en la partida de les humbrías; Sin-
dante con tierra de Fran.º Gibert Regidor, y la Viuda de Mathias
Matare camino que va a las heredades de la partida de les hum-
brías en medio, con tierras de Nicolas Valor mi difunto herm.
que hoy poseen sus herederos, con tierras de Miguel Guarnes,
o de su mujer vecino de Beniganim, con tierras de Ambrosio Joran,
con las de el padre Fray Thomas Monllor Religioso Agustino, y
constancia del comprador: Con el cargo y obligacion de dos censos
de capital de quatrocientas y ocho libras que se responden y
pagar a saber, treccientas y ochenta^{ta} libras, con su pensión annua
correspondiente al Rev.º Clero de la parroquial de esta villa,
mitad de las setecientas y setenta impuestas sobre el todo de



Veinte maravedis.



SEDO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Las referidas tierras, y las que unidas poseen los herederos de dho mi difunto hermano, y veinte y ocho libras à D. Joaquin Mexica y sempre tambien veino de esta villa, con supercion annua correspondiente; Ya excepcion de estos cargos, el libre y franco la delindada tierra de todo censo, tributo, hipoteca, memoria, señoria, y obligaciones especial y general, y como atal la vendo y aleguro al expresado Bartholome Molto, por precio de mil y cinquenta libras de moneda corriente de este Reyno; Las quales me han pagado el comprador en esta forma; Quatrocientas y ocho libras, que retiene en su poder por los capitales de los dos censos expresados, para responder supercion annua y redimibles quando tenga por conveniente: trecientas quarenta y dos libras, que he recibido del comprador à toda mi satisfaccion antes de este otorgamiento, y por que la entrega no parece depreiente la confieso, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega pueva de su recibo y demas del caso; Y las restantes treintai libras las recibo de dho comprador realmente y descontado en moneda de oro, plata, y vellon a presencia del cr.^{no} y testigos infra escritos de que da fee, y en su virtud otorgo à dho Bartholome Molto Carta de pago y finiquito en forma de las mil y cinquenta libras precio de esta venta, la que le hago con todas las entradas, y salidas que dha tierra tiene y asea por el camino Real de Alicante, como para los ganados à donde le conenga, y con todas las vnos costumbres y servidumbres que le pertenescan y pueda pertenecer, assi de hecho como de derecho. Y declaro que las mil y cinquenta libras son su justo valor y precio, y del que mai pueda tener en qualquier modo y cantidad que sea, hago al comprador gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dho llama intervivos con Innuacion formal si fuera necesaria, y renuncio la Ley del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcalá de Henares

General
 e era
 ture do
 vientes
 and y
 mi
 uer
 B
 Valor
 prado y
 el de
 vieren
 reher
 icante
 e tierra
 ady de
 on for
 a fuente
 uada en
 es; En
 Mathias
 i hum
 hem.
 uarner
 io Joran
 no, y
 n cenos
 en y
 annua
 villa
 todo de

que trata de las Compras, Ventas, Permutas, y demas enagenaciones, que se hazen por mas, o menos. de la mitad de su justo precio, la de los quatro años que el dño. Concede para repetir el engano; por que no le padere este Contrato. y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde ahora para siempre me desapodero, deslito y apaito del dño de propiedad, posesion, señorio, titulo, voz y Placito, que tengo en dha tierra, todo lo qual cedo renuncio y tranpato en favor del citado Bartholome Molto, para que como cosa suya propia, la poseha gorie cambie y enagene a su voluntad sin dependencia alguna, bajo la clausula: *Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis qui defors Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sui novi super hoc editi, bona hysra ad vitam suam adquirant vel haberec.* Y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil seecientos treinta y nueve. Y le doy todo el poder y facultad que en dño se requiera para que por su propia autoridad, o auxiliado de la Judicial, tome y aprenda la posesion y tenencia de la enunciada tierra, en cuyo interin me constituyo por su Colono, teneador, y Poschedor para introducirle en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneam^{to} de esta venta en tal forma, que de qualquiera Pleyto, question, o disputa que sobre ella se le moviere, siendo por suparte requirido en qualquier estado de la causa, aunque este hecha la publica^{on} de provarnas, tomare su voz y defenia, y lo seguire y cabare a mis costas hasta vencerlo, y dexar al Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo traian mis herederos y sucesores, y no lo haciendo, por no poder o no querele bolver o bolverian las mismas cantidades que me ha entregado, y las que huviere redimido de los Censos manifestados, reintegrandole de las costas, perjuicios, y menor cabos que por ello se le siguieren, y el mai valor que por el tiempo tuviere la mencionada tierra, juntamente con las Mejoras utiles, y Voluntarias que se encontraren en ella; Por todo lo qual como si aqui tuviere hecha cabal, y Concluyente liquidacion y esta Escritura fuera executiva en forma de placo asignado



Tenute ma-ante

**SELLO QVARTO, VEIN. DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

al dia que llegare el caso referido, quiero se me execute con ella
y el Juramento de quien fuere parte, en que le dispere y relevo de
otra prueba aunque de dño se requiera. Y siendo presente yo el
dho Bartholome Molto accepto esta Escrita, en todo y por todo y por
ella recibo en Ventabarrida de lindada tierra, de cuya propiedad
y posesion me doy por entregado con renunciacion de las leyes de la
entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y en su conformidad
me obligo a satisfacer y pagar las pensiones anuales de los referidos
Censos, hasta su extincion y quitamiento; Soy prevenido por el
mprescrito Esc^{no} que dentro el preito termino de seis dias haya de
registrar y tomar la razon de esta es^{ta} en el oficio de hipotecas que
esta a su cargo, bajo las penas que prescribe la R^{ta} Pragmatica de
treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, que me ha
explicado. Y ambas partes para el cumplimiento de lo que a cada
una toca obligamos nuestras personas, y bienes respectiue hauidos
y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag^d de qual
quier parte que sean y con especialidad a las de esta villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes,
Renunciamos nuestro Domicilio propio fuero, y otro qualquiera
que de nuevo ganaremos, la Ley, y Conuencio de Jurisdiccion
omnium Iudicium; la ultima pragmatica de las sumisiones;
demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del dño
en forma, para que nos apremien al cumplimiento de esta es^{ta}
como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronun-
ciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros con-
sentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa
de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año
mil setecientos setenta y nueve: Y los otorgantes f^u quienes yo

el en^{no} doy fe^{co} conosco) lo firmaron, siendo presentes por testi-
gos Pedro Macia, y Tarinto Reio Labradores de esta dha Villa
verinos y moradores. = Em^{do} = Otorro q. = Las = poder = quera = Valgan

Juanos Valor

Bartholome Molto

Antoni

Fran. Perez

Poder

Jⁿ Joaquin Mexitay Cerdá

Jⁿ Josep elar Doblar

En la Villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Octubre del año mil setecientos
setentay nueve: El señor Jⁿ Joaquin Mexitay

Libre Copia dia
en Otorro
con sello 3^o

Cerdá Regidor Decano por S. M. en la Clave de Nobles desta Villa, Regente
la Jurisdiccion, y Correjimiento de ella y su Partido / a quien doy fe conosco /
antemi el escribano, y tenigo infraescritos otorgo, y digo: Que en su grado, y
cierta ciencia, clava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual
de^{re} requiera, y sea necesario, a Jⁿ Josep elar Doblar, y Tuniya vecino de la
Villay Corte de Madrid, auente a este otorgamiento, bien como si presente
fuere, y el cargo acceptante, Especialmente para que en nombre, y
representacion del Rey, y en el R^l y Supremo Consejo de Castilla,
y en los demas tribunales de dentro, y fuera de la Corte, que con-
venya, pida, y solicite el pago del salario con signado al Corregidor
desta Villa por el Replamento, y que le correspondia al tiempo que
como Interino Regentó en Empleos en las vacantes que causaron
los Corregidores Jⁿ Andres Angel Duran, Jⁿ Fran. Co. Berdum y
Jⁿ Gaspar de Aranda, de los Oficior de Propior, y Arbitrio de este
Comun, y demas a quienes correspondia el pago, y generalmente
para todos sus Pleytos, y Cauvas Civiles, Criminales, Comenrador,
y por Comenras, assi demandando, como defendiendo contra todas, y
qualesquiera Personas particulares, y Comunes, y ante todos, y
qualesquiera Jueces, y Juriadiaz de S. M., y de la Real Audiencia, donde pre-

Oblig
Ange
Josef
Libre Copia con
sello 2^o dia
6 de Oct
1779

ventara Pedimentos, hara Requirimientos, protestas, citaciones, y 36.
 Emplazamientos, negaria y Obetaria los de la Parte contraria, y en prueba
 producirá testigos, Escrituras, Sobranas, y demas que convenga; tacha-
 ra lo de aovero; Pedira Execuciones, Posiciones, Visiones, Soluciones,
 Embargos, Desembargos, Venta, transa, y Remate de Bienes, tomara
 posesion y amparo de ellos; hara, y pedira haga la Contraria Juram^{to},
 & Calumnia, Secoursio, y Supletorio; Mandara Jureser, Letrado, Examinar,
 y Procuradores; Ohaa Autores, y Sentencias interlocutorias, y definitivas,
 Conventura lo favorable, y lo perjudicial, y adverso Reclamara, apelara,
 y Suplicara; Requirara las apelaciones, y Suplicaciones hara donde con dño.
 pueda, y deva; Pedira Cortar, Apremiar, y que vea libren Realiter Despa-
 chor, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas, que convenga, y lo Re-
 portara, y hara notificar donde, y contra quien se dijere; y final-
 mente hara, y practicara quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales
 sean menester, y que el Otorgante hara, y hacer podria presente viendo;
 puer para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente
 le otorga, dió este Reoer, con libre, franca, general Administracion, y
 facultad de Enjuiciar, Juazar, y Substituirle en uno, ó mas Procuradores;
 Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que todo lo Relevo en
 forma. A cuya primera Obligacion Bienes, y Rentas havidos, y por
 haver. Lo primero, siendo testigos Josef Ullor Carpintero, y Joaquin
 Garcia Alguacil ordinario de esta dha Villa Vecinos, y moradores. En-
 telin^o se Requirio Valgo.

Joaquin Mallol
 Testis

Antemi
 Fran. Co. Perez

Obligacion. ————— } Separe por esta publica es^{ta} como yo An-
 Angela Roig y otro } de la Roig Doncella, mayor de edad y viva
 — a — } de esta villa de Alcoy, de mi grado y cierta
 Josef Mallol Boticario } ciencia y en la mejor forma que haya
 luoar en dño otorgo y confieso de ven a Joseph Mallol ma-
 estro Boticario de esta verindad, la quantia de ciento se-
 tenta y tres libras moneda cor^{te} de este Reyno que por haver
 me merced y buena obra me ha prestado graciosamente, en
 esta forma: Setenta libras antes de este otorgamiento y

Libre y con
 Sello 2. dia
 6 de Oct
 1779



Ciento y setenta y siete.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

por que la entrega de ellas, no parece de presente, la confieso,
y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes
de la entrega pueva, y demas de su rebu^{do} y del caso en su
consequencia la otorgo carta de pago finiquito en forma: Las
las restantes, Ciento y tres libras me las entrega ahora de
presente en moneda de plata y vellon de buena calidad apre-
sencia del Escriu^o y testigos infraescritos, de que da fe. y
a mayor abundamiento le firmo carta de pago yuan bastante
a su dño. y satisfaccion conuenca. Y me obligo satisfacerle y
pagarle las expresadas, Ciento setenta y tres libras, y a quien
su dño. representare dentro el termino de dos años, contadores
desde este dia en adelante, llanamente y simpleito, con las
costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion di-
fiero con solo esta es^{ta} y el Juramento de quien fuere parte, y
la releuo de otra pueva aunque de dño se requiera. Para lo
qual obligo mis Bienes, Rentas y efectos hauidos y por haue-
r, y espeu^{al} y determinadamente y sin que la obligacion parti-
cular perjudique ni altere la general, ni esta a aquella, hu-
poteo y pongo de cara inalienable para la seguridad de dha
Deuda y su paga, Cinco Anegadas de tierra huerta poco mas
menos con una hora de agua para su riego situada en ter-
mino de esta Villa, partida de les Marcavelles, lindante con
terras de D.ⁿ Juan Co Almunia, con las de Sayme santosja,
y con las de los herederos de Joseph Roio, sobre la qual hay
cargada una carta de gracia de ciento y cinquenta libras en
fauor del Reverendo Clero de la Voleia Parroquial de esta
Villa; Libre de todo otro gravamen de hipoteca, memoria,
señoria y obligacion especial y general, y ahora la gravo
para que no pueda venderse ni enagenarse sin este onus,
y lo que encontraxio se hiziere, no ha de valer, y para

de
de
co

que no me quede derecho, ni Recurso en contrario de lo que ^{37.}
tengo opeudo, renuncio el auxilio y Leyes del Veleyano,
Senatus, Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid
y partida y demas de mi favor, por que, bien enterada de los
efectos que causan por particular explicacion del Infraescrito
Esc^{no}, de que da fe; quiero que no me valgan susraguen, ni
aprovechen en este caso. Y deseando tenga el expresado mallol
toda satisfaccion y seguridad en el cumplimiento de esta oblig^{on}
Doy por mi fiador y principal obligado juntamente con migo y
à solas à Blas Roig Maestro Albeytan vecino de esta villa, mⁱ
hermano, el qual hallandome presente, bien enterado de quan
to se hà referido, y renunciando antes con la expresada mi Her-
mana Angela Roig, las Leyes de duobus reis debendi, la auten-
tica presente: hoc hita de fide iuroribus, el beneficio de la dificion,
exencion de bienes y demas de la mancomunidad y fianza,
otorgo que me constituyo por tal fiador y Principal obligado,
juntamente con ella y à solas para cumplir y puntualizar
esta obligacion del pago de las ciento setenta y tres libras den-
tro de dos años, que empiezan a correr desde este dia, llamam^{te}
y sin pleyto con las costas à que diere lugar para la cobranza cu-
ya exencion difiero en esta su^{ra}. y el Juramento de quiervo
fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho
se requiera, sin que para ello sea menester hacer excoiçion,
citar, ni otra dilig^a alguna de fuero ni de derecho con la expresada
mi Hermana y sus bienes cuyo beneficio expresamente renun-
cio, haciendo como al efecto hago de causa y deuda agena mia
propia. A cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes haui-
dos y por haver, y espeuialmente y sin que la general oblig^{on}
viciè la fuerza de la particular, ni esta à aquella, hipoteco,
la parte y porcion de la casa demorada que me ha pertenecido
de la herencia de mi difunto padre que en cantidad de duienta
y quarenta libras se me hà adjudicado, situada en este poblado
en la plazuela de las Carnizerias, lindante toda ella, por un lado
con casa de vizente Cabanes, por otro con casa de Pasqual Yles



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

por delante con dha. ^{pl}maraveta, y por espaldas, con cara verso
quin Alborn, la qual esta libre de todo censo, tributo, memoria
Señoria, obligacion, especial y general y quiero que ahora
quede sujeta á esta obligacion y su paga, sin que pueda ven-
darse ni enagenarse como no sea con esta carga deviendo ser
Nullo quanto se haga en contravencion á esto. Y ambos otor-
gantes damos poder á los Juezes y Justicias de Su Mage^d de
qualquiera parte que sean, y con especialidad á la de esta
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nues-
tros Bienes. Renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero y
otro qualquiera que de nuevo ganaremos; La Ley: Si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicium: La ultima pragma-
tica de las Sumisiones, Las demas Leyes y fueros de nuestro
favor con la general del dño en forma, para que nos apremien
al cumplimiento de esta ^{ra} ^{ca} como si fuera en virtud de
Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pa-
rada en authoridad de Cosa Juzgada y por nosotros consentida.
Y siendo tambien presente yo el expresado Josef Mallol accepto
esta ^{ra} ^{ca} en los terminos que se halla concebida, y quedo
prevenido por el ^{no} ^{ca} ^{no} ^{ca} de que da fe, de la obliga-
cion de haverla de registrar y tomar la razon de ella en el
oficio de hipotecas de su cargo dentro el termino de seis dias
en observancia á lo mandado por Real Pragmatica de trece
ta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho bajola
pena que prescribe y me ha explicado. En cuyo testimonio
assi respectivamente lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
á los cinco dias del mes de octubre del año mil setecientos
sesenta y nueve: Y de los otorgantes sa quienes yo el ^{no} ^{ca}

venta
on vic
a
en vic

ca
ca

do y fee Conos) Solo firmaron Blas Roy y Josef Mallol
y no la contenida Angela Roy, por que dixo no saben
de cosa, firmolo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
presentes Dⁿ Agustin Merita y Asceni y Manuel Goralbes
veciniente vecinos y moradores de esta villa

Blas Roy Albeytor
Josep Mallol
Manuel Goralbes

Asceni
Fran. Lopez

Venta a Cu. de Gu. a
En Vicente Gorbear
a
En Vicente Molto

Se pare por esta publica Escritura: Como yo Dⁿ Vicen-
te Gorbear vecino de esta Villa de Alcoy, y Regidor per-
petuo de su Ayuntamiento, de mi grado, y cierta con-
ciencia, y en la mejor forma que haya lugar endicho. Otorgo
que vendo, y doy en Venta Real por suyo de heredad para siempre
jamar a Dⁿ Vicente Molto tambien Regidor perpetuo del Ayunta-
miento de esta Villa, vecino de la misma, que se halla presente y
abajo acceptante, un pedazo de tierra huerta, situado en termino
de esta Villa, en la Partida de Beniata, o Molto del Salceso, llama-
do el Rancañ Redondo, que sera de tres horas de hazar en corta di-
ferencia, con el agua que necesite para su riego de la Plaza Al-
cazar, que le cultiva, y tiene arrendado Josef Botella el Hermano
no, lindante por dos partes con tierra del citado Alcazar de quien
le compra el Yguera en medio, con tierra mia propia, y en el otro
Riguer, el qual es libre de todo censo, cenno, hipoteca, memoria, vendida,
y obligacion especial, y general, y por tal velo seguro, y vendo por
precio de doscientas libras de moneda corriente de este Reyno, que a
presencia del Escriuano, y testigos infraescritos Reibo del compra-
dor en especie de Oro, y Plata a toda mi satisfacion, y voluntad,
de que oho Escriuano da fe, y le otorgo Carta de Pago en forma, cuyo
Rancañ le vendo con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ven-
tidumbres, y todo lo demas que le perteneca de hecho, y de derecho. Y con
la condicion expresa, y no sin ella, que si dentro el termino de dos años

TE
ML
FA
casa de la
buto, memoria
no que ahora
e pueda ven
deviendo ser
Y ambos otor
su Mag^d de
la tarde esta
os con nues.
propio fuero y
Ley: Si conve
ma pragmas
de nuestro
nos apremien
virtud de
enciada pa
conientida.
Mallol accept
a, y quedo
e, de la obliga
ella en el
e seis dias
ica de trein.
cho bajolay
estimonio
e Alcoy
tecientos
yo el es,

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Contrato del día de hoy en adelante, Yo el Vendedor, ó quien me Representare, devolviera al Comprador las Docietas Libras, tenga obligacion de Restituirme la deslindada Tierra otorgandome Escritura en forma, pero si pasare este tiempo sin haverle devuelto dha Cantidad, se quedara el Comprador Dueño absoluto de dha tierra, como si no huviera puesto tal pacto. Ten estos Terminos declaro, que el Justo valor, y precio de ella, son las docietas Libras, que tengo Retidas, y oelo que mas pueda valer en qualquiera forma, y Cantidad que sea, sup al Comprador gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el dño. llama inter vivos, con Irrevocacion formal si fuere necesaria; Trenuncio la Ley el Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de las Compras, Ventas, Permutas, y otras Enajenaciones, que se hacen por mar, ó menor de la mitad de su Justo precio; la delor quatro años para Repetir el Encomio, si le padeciere, y las demas Leyes, que con ella Concuerdan: Desde hoy para siempre, me devapodero, desisto, y aparto de la accion, dño, propiedad, Señorio, posesion, y otro qualquiera Rerito, que tuviere a dha tierra, y todo lo cedo, Renuncio, y transpaso en favor del citado D. Vicente Molis, y los suyos, para que como propia la posea, goze, enajene, y venda a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando siempre el pacto de Carta de gracia estipulado, y la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicit Clerici Jura veniem, et thencorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, ~~Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delor antiquos Fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.~~ Te doy el Poder, que endio. V. Requiere para que por su autoridad, ó auxiliado de la Judicial, entre en la referida Tierra, tome y aprenda su posesion, y thencencia, y en el interin me constituhio por su Inquilino, ó Colono, thenedor, y poseedor, para introducirle en ella siempre, que me lo pida: Tme obligo a la Eviccion, seguridad, y saneamiento desta Venta, de forma que de qualquiera Pleito, Debate, ó diferencia que sobre ella huviera, tomare la voz, y defensa, siendo por su parte Requido, en qualquier estado que estuviere en los Autos aunque sea despues de hecha publicacion de Provar, y les requiriere

Si
de
ce

Venta
Ant.
a
D. Jose

Copia con
ello 12 de
6 de
1779

ANTE
E MIL
ENTA

me representen
a obligacion
za en forma
dad, se quedara
era puesto tal
de ella, con
queda valer
or gracia y
vivo, con
Ordennamiento
prias, ventar,
v de la mitad
si le pasaciere,
siempre, me
posicion, y
Nuncio, y
para que
ad, sin depen-
acia existu-
lar, Personer
dici Clerici
ipora ad vi-
ito, segun
Tulis semil
Equiere pa-
la referida
tesim me
para intor-
cion, segun
a Mayo, de-
fensa, siendo
por Auto
ter requiere

yacabare amir Cortar, hasta vencer, y dexar al Comprador, en la ma d 39.
quietar y pacifica posesion, y no lo haciendo (como ni mir herederos, y sucesores
a quienes impongo igual obligacion) por no querer, o no poder cumplirlo, le
bolvere, o bolvieren las Docecientas libras, que tengo recibidas, las mejorar, y
aumentar, que se encuentran en esta tierra, y los daños, menoscabos, y Cortar, que
por ello se le originaren; por todo lo qual, como si aqui tuviera perfecta, y acabada li-
quidacion, y esta Escritura fuere executiva e plaso asignado a ldia, que llegare
el caso inveniudo, quise rema execute con un tanto de ella, y el Juramento de quien
fuere parte, en que lo dispere, y Nlevo de otra pueva aunque de dño. se Requiere.
Y siendo presente Yo el mencionado Dn Vicente Molto accepto esta Escritura en
todo, y por todo, y en ella Recibo en Venta a Carta e gracia por el tiempo arriba es-
puesado (cuis pacto me obligo abreviar, y cumplir) la tierra antes deslindata,
de cuya propiedad, y posesion me satisfago, y doy por entregado con Renunciacion
de la Ley de la entrega, pueva de su Recibo, y demas el caso. Tamban Parte
para el cumplimiento de lo que a cada vna toca, obligamos nuestros Bienes, y
Ntrar havidos, y por haver. Y damos Poder a las Justicias de S. M. de qualquier
parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos con nuestros Bienes, Renunciamos nuestro propio, y comunal,
y otro qualquiera que a nuevo ganaremos: la Ley. si Convenierit e Jurisdiccion
no omnium Judicum; la ultima Pragmatica de las Sumiciones, demas Leyes, y
fueros de nuestro favor, con la general del dño. en forma, para que no aper-
nien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva,
por fues competente pronunciada, parada en Juzgado, y Conventida. En cuyo
testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veintey tres dias
del mes de octubre de mil setecientos setentay nueve años: Los otor-
gantes (a quienes Yo el dno. dny fee conserco) lo firmaron siendo
testigos Juan Moya Maestro Fabricante de Paños, y Antonio Satorre tene-
dor de ella, de esta dha Villa Vecinos, y moradores = Em. do. = Ayguera = Comprador = Valgan

Vicente Molto
Vicente Molto

Antemi
Fran. Perez

Venta
Ant. Molto e Diego
a
Dn. Josef Rovira Abio.

Depase por esta publica Escritura: Como
Yo Antonio Molto e Diego Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy, assi en mi nombre propio
como en el de mi herederos, y sucesores, y elor que emi, y elor hubieren titulo, y causa
otorgo que vendo, y doy en Venta Real por furo de heredad para siempre jamar a Dn.
Josef Rovira Abio. Beneficiado en la Parroquial de la Ciudad de Xivona, y c

Copia con
ello 12 dias
6 de octubre
1779

23



Quatre maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

In 5 de Mayo de 1791.
libre rep. da copia con
sello segundo

2

ella vecino, diente, y a quien le Representare, nueve Jornales de Tierra Secana
situados en el termino general de dha Ciudad, y en el particular el Sugar de
la Torre de las Mamanas, Ocho Juncos en la Partida llamada vulgarmente
el Rincon blanco, lindantes con tierras de Manuel Bernabeu Ciudadano
de la referida Ciudad, con el Pinar del Comprador, con tierras de Toaquin
Bernabeu texedor, con las de Sr. Pedro Uragoñer, y con las de Toaquin
Lupi. Y el otro Jornal en la Matia de Viola, y le circunye por todas par-
tes la tierra del citado Lupi; libres, y francos de todo censo, Recienso, memo-
ria, honoria, y obligacion Especial, y general, y por tales les aseguro con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que les pertenecia de hecho, y de dios. Y por precio de trescientas y
quarenta libras de moneda corriente, de las quales tengo recibidas de
Comprador doscientas y quinze libras a toda mi satisfaccion, sobre que
Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, entrega, pueva de su
Rebo, y demas el caso; Y las restantes ciento y veinte y cinco me las
entrega el Comprador por medio de Sr. Buenaventura Rovira su her-
mano, ahora presente en moneda de oro, y Plata de buena calidad a
prevencion de el scrivano, y testigos infraescriptos, de que da fe, y en su
virtud le otorgo Carta de pago, finiquito en forma. Y declaro que el justo
precio de la deslindada tierra, son las trescientas y quarenta libras, que
tengo recibidas, y si algo mas valiere en qualquiera forma, y cantidad que
sea, hago al Comprador gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada,
quell dios. llama inter vivos, con Insinuacion: Y Renuncio la Ley del Orde-
namiento Real fecha en Corux de Alcalá de Henarez, que trata de
las Compravas, Ventas, Permutas, y otras enagenaciones, que se hacen
por mas, o menor de la mitad de su justo precio, la de los quatro años,
que el dios. Concede para repetir el Engaño, caso de padecerle, y las de-
mas Leyes que con ella Concuendan. Y desde ahora para siempre me
desapodero, desisto, y aparto del dios, accion, posesion, titulo, uso, y Re-
curso que a dha tierra pueda en qualquiera forma tener, y todo lo
cedo, Renuncio, y transpaso en favor del Comprador, para que como
propia vaya la posea, disfrute, y enagene a su voluntad, sin depen-

23



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Carta de pago
D. Vicente de Riomolto, y Consorte
D. Fran. Co Cortés

En la Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Noviembre el año mil
Setecientos Setenta y nueve. Anterri

Libre copia con
sello 2. dia 80
Noviembre de
1779



Libre copia con
sello 2. dia 50
Dha de 1776 en
Vizcaya del Paon
del 4.º de mayo

parecieron D. Vicente de Riomolto, y D.ª Fran.ª Maria Gilbert Con-
sorte vecinos desta Villa (a quienes doy fe conuco) y previa lici-
cencia de Madrid a Mujer prevenida en el dho. para otorgar, y
jurar esta escritura, que se ha veido pedida, y Concedido, y aceptada
en bastante forma igualmente doy fe, juntos & man comun, y cada
vno inrolidum, con renunciacion de las leyes de doblas rios de boni-
la autentica presente hecia & fide proxibus, el beneficio de la di-
vision, excurion & Riemer, y demas de la mancomunidad, y
fiama, en su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido de
D. Fran. Co Cortés vecino de la Ciudad de Vizcaya, la Cantidad de
Mil Libras de moneda corriente deste Reyno en especie de Oro
y Plata de buena calidad, y peso, a mi prevencia, y la de los testigos
abajo escritos, segun Requirida doy fe; Y son las mismas, que
segun la escritura de convenio autorizada por Christoval Ma-
tias Locaisano desta Villa en diez y nueve de Abril de mil setecien-
tos Setenta y ocho, otorgada entre Partes de dho. Consorte, y de
Paula Maria Cortés Viuda del D.ª D.ª Christoval Gilbert, y au-
dor hijo de Augustin, y Antonio Gilbert, cedieron y renunciaron
ellos tres en favor de los expresados Consorte en parte a pago
de la legitima perteneciente a la indicada D.ª Fran.ª Maria Gil-
bert; las quales correspondian a la Viuda Paula Maria
Cortés, para despues de los dias de dho. Sebastian Cortés de los
Riemer y herencia de Fran.ª Peter Madre de dha Paula Maria
en virtud de lo dispuesto en su testamento, que otorgo ante el escri-
vano Salvador Siwent en el dia diez y nueve de Mayo del año
mil setecientos, y ocho, y las adjudicaron a los Consorte otorgan-
tes con calidad que su cobro havia de verificarse dentro de dos

273

Text



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

después del fallecimiento del citado Sr. Sebastian, y porque el indico Sr. Francisco Cortes las ha pagado como a heredero suyo, la otorga, y firman carta de pago en forma, dando por rotas, y canceladas qualquiera cautelas, e Instrumentos por los quales viniese obligado a esta paga, y asimismo me la escritura de condeno citada en quanto a la capitalidad de las mil libras, que ahora perciben. Acia firmada obligaron todos sus hijos, y nietos havidos, y por haver. Ya mayor abundamiento la expresada Sr. Doña Maria, Renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes setas, Madrid, Partida, y demas en su favor, porque bien enterada delos efectos, que causan por particular explicacion en el Lo crivano, e que doy fe, quise que no la valiesen, ni aprovechar en este caso. Y juro a Dios Nuestro Señor, y a una veal de Cruz en forma vedio, como oponerme a esta escritura por su Dote, Ardas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro alguno que la competa, y porque en su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgava sin premio, ni fuerza alguna, que notaria hecha, protestacion en contrario, por apariencia que la Revocava, y anulava, que no pedia abroclusion, ni Revocacion del Juramento a quien se la pudiese conceder, y aunque a proprio motu se le concediera, no vvaria de ella, pena de perjurio. En ciso testimonio assi lo otorgaron, firmando de los D. Vicente y no su Consorte porque dixo no saber, a ciso me por lo hizo uno de los testigos, que lo fueron presentes Sr. Rafael de Sals, y Estaner de esta Villa de Alroy, y Vicente Sarrigón de la Ciudad de Vitoria vecinos, y moradores Respetive. De todo lo qual doy fe en ciso referida: Valga

D. Vicente de Luzmolto y D. Rafael de Sals.

[Signature]

Antoni
Franc. Perez

Testam. de D. Vicente Molto, y Consorte En el Nombre de Dios todo

Libre Copia
con sello pri-
mero dia, 29.
de Mayo de
1780

Q

Libre Copia en
elto 1.º de Pedro
a D.º Agustín
Muñoz dia 3.º
de Mayo de 1780

Poderoso, y de la serenísima Emperatriz de los Cielos Maria Santísima
su bendita Madre, y de todos los Pecadores, Concebida sin mancha ni sombra
de la original culpa desde el primer instante de su ser purísimo, y natural
Amen. Separe por esta publica Escritura, como Nosotro D.º Vicente Muñoz
Ciudadano, y Regidor perpetuo por S. M. de esta Villa de Alcoy, y Ma-
ria Theresa Muñoz Consoater legitimos, vecinos de la misma, Mando
el primero Enfermo en Cama de los Achaguer, y dolencias que Dios
Nuestro Señor ha sido servido embiarle, y la segunda buena y sana.

Y ambos en nuestro libre, Juicio, Memoria, y Entendimiento natural
qual nos concedió la piedad divina; y creyendo, como fiamos y verda-
deramente crehemos en el alto, y soberano Misterio de la Trinidad
Santísima Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y
un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que entiende, cree, y
Confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana
en cuya fe, y creencia hemos vivido, y protestamos vivir, y mo-
rir: Item endosar de la Muerte, que es natural, e inevitable en
hora, deseando que quando esta llegue nos halle sin los cuidados
terrestres, y de embarazados de quanto pueda ser causa de la pertur-
bacion interior, para que en aquel lance podamos, como lo apetecemos,
y es debido, emplearnos unicamente en pedir Misericordia a Dios
Nuestro Señor; hemos dispuesto hacer los dos funtos, y de man-
comun nuestro testamento, ultima, y porultima voluntad; y poniendo
lo en execucion, lo otorgamos en la forma siguiente

^{p. te}
^{sum.} Mandamos, y encomendamos nuestra Alma a Dios Nuestro Se-
ñor, que lavó su cruce, y Redimio con el inestimable precio de su preciosa
Sangre; y suplicamos a la Magestad Divina, la lleve consigo a la Eter-
na Gloria para donde fueron criados, y los cuerpos mandamos a la
tierra de donde fueron formados

Otro si: Queremos, y mandamos, que verificadas nuestras Muertes, sean ves-
tidos nuestros Cadaveres con el Habito del gran Padre S.º Agustín, tomado
del N.º Convento de esta Villa, y que con el Funeral, y Entierro que
tendrán por bien disponer nuestros infanzones Albacear, a cuya di-
reccion lo remitimos, y para ello les concedemos todas las facultades
necesarias, sean conducidos, y Enterrados en la Iglesia de S.º N.º Con-
to de S.º Agustín, en la sepultura que tenemos propia, y es la de la Capilla
de S.º Josef a la parte del Evangelio del Altar Mayor

Otro si: tomamos, y asignamos a nuestros Miembros para el pago de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

nuerias Almar la Cantidad de Cien Libras de moneda corriente cada uno de
 nosotros, y las qualer se pagarian las Limonas de Habito, Entierros, y de otra
 Actos funerales, y lo sobrante se distribuira, y convertira en sufragio de
 Almar el modo, y forma que lo dispondran nuerios Albaceas
 Otrosi: Olijimos, y nombiamos por nuerios Albaceas, y Executores desta nueria
 disposicion el uno al otro, y el otro al otro, y ambos a nuerios hijos el D.
 Buena Ventura, y Vicente Molto, a los tres juntos respectivamente, y a cada
 uno e por si, a quienes damos todo el Poder, y facultades necesarias, para
 que elor mejor, y mas bien parador de nuerios bienes, tomen y vendan
 lo bastante, y cumplan, y paguen las mandas pias de este nuerio testa-
 mento sobre que se encargamos sus Conciencias, y lo que en su virtud obra-
 ren valga como si nosotros lo otorgavemos
 Otrosi: Mandamos por via de Limona cada uno, y por una sola vez cinco sueldos,
 a la Capta Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa: Cin-
 co sueldos a la Capta Santa de Teruelen, Todos cinco para ayuda a la Redempcion
 de los Chirrianos, que se hallan cautivos en poder de Infieles, todo con el objeto de
 que Dios Nuestro Señor perdona nuerias culpas
 Otrosi: Porque ahora no nos ocurren deudas contrarias, ni favorables que manifestar,
 queremos que nuerios infraentros herederos satisfagan, y paguen las que legi-
 timamente constare ser nosotros Deudores, y que cobren las favorables
 Otrosi: Declaramos, que nuerio actual Matrimonio es el unico que respectivamente
 hemos contraido, el qual tenemos en hijos legitimos, y naturales al D.
 Buena Ventura, y Vicente Molto, a D.^a Pasquala Consose de n.^o Pedro Fer-
 min de Mendoza vecino de Alcalá de Chirvezt, a D.^a Thomasa Consose
 de D.^o Mariano Palmer Abogado de los Reos Consose vecino de la
 Villa de Murviedro, a Sora Maria Theresa de D.^o Nicolas Religiosa en el
 Convento del S.^o Sepulcro de esta Villa, y a Teresa Maria Molto de n.^o
 Doncella mayor de los veintey cinco años
 Otrosi: Igualmente declaramos: Que al Matrimonio referido de cada uno de
 nosotros la Cantidad de mil Libras de moneda corriente, que nos provinie

Santissima
 ha ni sombras
 no, y natural
 Vicente Molto
 Alcoy, y Ma-
 ma, estando
 ar que Dig
 Buena y sana,
 ento natural
 imery verda-
 la Trinidad
 distinctas, y
 e, cohe, y
 romana
 vida, y mo-
 viente de
 los Ciudados
 de la pectur-
 lo apetece mo-
 ndia a Dios
 y a man-
 id; y poniendo
 Nuerio de-
 u puerima
 dig a la Crea-
 damos a la
 er, sean ver-
 min, tomado
 etros que
 r, a cuya di-
 facultade
 ho n.^o Con-
 de la Capilla
 lasio de

con nuestros respectivos Padres; y constante el Matrimonio hemos
dado á nuestra hija d.^a Ingualea en contemplacion del d.^o Seiscientas
Libras. A d.^a Thomasa por la misma razon mil Libras, que deberian
hacerse á division, y particion; y tambien el d.^o Buena Ventura deberia
hacerlo. Y la cantidad de doscientas y veinte Libras que tiene re-
titudad en nosotros, y de setenta y seis Libras nuevas hijos Vicente

Otrosi: Atendiendo al amor, que respectivamente nos tenemos, y á la buena volun-
tad con que nos hemos avinado, y coadyuvado en todas las necesidades,
nos mandamos, dexamos, y legamos el uno al otro, y el otro al otro
la mejoría del Remanente del Quinto de todos nuestros Bienes, d.^o,
y acciones, que ahora tenemos, y adelante nos puedan pertenecer
por qualquiera motivo, causa, ó razon, entendiendose unicamente
el usufruto mientras duren los dias de nuestras vidas, y en ningun
modo la propiedad, y luego que se verifique la muerte del ultimo
viviente, há de parar uno, y otro integramente á nuestros hijos
el d.^o Buena Ventura, y Vicente como luego se dirá, si bien que
la propiedad quedará ^{adrede} luego á favor de nos segun hizo demostrado,
y de lo que importare el usufruto dicho, hará á su voluntad el ultimo
moriente durante su vida, como le parecerca: Exceptis Clericis, Sacer-
dotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem fori novi
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent,
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

Otrosi: Inquiriendo lo del Item antecedente, Yo d.^o Vicente Molis, ordeno, y
la dexo por via de legado á la expresada mi Consorte durante los
dias de su vida y no mas, la habitacion que tuviere á bien elegir
ya en la Casa calle de N.^o Nicolau donde al presente habitamos,
como en la de la Heredad de la Caveta; y luego que se verifique su
muerte, seguirá una y otra segun esta disposicion testamentaria

Otrosi: Teniendo presente, que los difuntos Padres de mi d.^o Vicente Molis
en su ultimo testamento bajo cuya disposicion fallecieron, dexaron, y le-
garon el usufruto de las mejorías del tercio, y Remanente del Quinto de
todos sus Bienes á mi el mismo d.^o Vicente, y á mi Hermano
Antonio Molis, y la propiedad de ambas mejorías al hijo varon
mio, y que Yo eligiere: A Barbara Molis mi hermana un legado
de treinta Libras anuales á mas de su Legítima durante su vida, y



Delante maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

permaneciendo en el estado de Doncella, habiendome hecho e paradamente el
 encargo de que la mantuviere mientras viviere en la habitacion, que hoy dispu-
 ta, y ocupa en la Casa de la Calle de M. Nicolau, que los osee, y ompene
 palabra de cumplir: A mis hermanos Religiosos de la orden de Nuestras
 Juan Padre M. Agustin los Padres Fray Nicolau, y Fray Thomas Molto su
 Legitima, y por tener en mi poder la propiedad, nos convenimos, y ajustamos
 en que les huviere de dar anualmente a cada uno la Cantidad de cinquenta
 Libras de moneda corriente, como con efecto lo he cumplido hasta el dia de
 todos Santos el presente año con el Padre Nicolau, y con el Padre Thomas
 que ha muerto, hasta su fallecimiento, y por acomodarle esto al referido
 Padre Nicolau, se le devieren señalar tierras, que produxer en la renta an-
 nual de las cinquenta Libras, a que me obligare, quedando para si durante
 su vida el uso de la Quinto de la Sateria con su Alcora, que mis Padres me pose-
 ron en la Heredad llamada la Caseta: Duelo Diener, que dho mis difun-
 to Padre posehia al tiempo de su muerte, segun consta en el oficio de Thomas
 Sibert de su hijo, con el fin Tornales de tierra huerta contra Caray Oratorio por
 precio de cinco mil Libras: Una Heredad intitulada la Corta en el Valo, que
 consta en el oficio de dho Thomas Sibert, y a este como mando se atiende
 para sacar las mepras, que mis Padres venaban, y la Legitima de mi
 hermana Barbara Molto de lo restante que quedare de Diener de
 zahires, caudales, y alapas, a excepcion de una Salvilla, un Valero, tres
 Vapores, y una Dozena de Cubiertos todo de Plata, que toco al tercio
 en la Particion amistosa, que hize con mis referidos hermanos: y
 hermanos, lo que assi declaro para que se haga el merito con res-
 pondiente

+ Orosi: Mepramos en el tercio, y Manamente el Quinto de todos nuestrs Pie-
 nes, dno, y acciones, que ahora tenemos, y en adelante no pertenecan
 por qualquier motivo, causa, o razon a nuestrs dos hijos Varones el
 don Buenaventura y Vicente Molto por iguales partes, agreeing-

(M)

dotes del mismo modo, y proporcion las mejorar al tercio, y re-
manente del Quinto, que los Padres emi dho D. Vicente y Nolas
dexaron a mi disposicion; cuyos Legados les hacemos con la obli-
gacion, que imponemos a dho nuevos hijos mejorados & haver
& venir a ellos, como presenter lo hacen desde ahora para en-
tonces, las Legitimas que les tocaren, queriendose solamente
cada uno el dho. & poder disponer equatocientas libras por
una sola vez. Con el pacto, vinculo, y Condicion de que haciendose
& todo lo referido una masa, y partiendola igualmente entre
los dos como queda dicho, lo disfruten volamente durante su
Vida, sin poder contradecir, ni Reclamar esta disposicion
con pretexto alguno, y en caso de oponerse quede privado, como
desde ahora para entonces le privamos & todas las Reclamas
mejoras, y mandamos paven al otro hijo obediente, a excepcion
de la Legitima, que en tal caso le ha de quedar salva. Asimismo
con el pacto, y Condicion, que las expresadas mejoras, que queremos
señalar, como señalamos en la Heredad nombrada de la Puerta
el termino de esta Villa, en las tierras desde la Puerta de
Puente, hasta el Bancal, que llaman de Pinier, comprendidas la
sabada, y Bancal de la Puerta, cumpliendose el importe de todas
las referidas mejoras, & los Bienes Bienes, si en no basta-
ren, queden en fideicomiso perpetuo, por manera que los dho D.
Buena Ventura y Vicente. Nolas solo han de poder disfrutarlo
durante los dias de su vida, y por la muerte respectiva de
paven los Bienes de la mitad de las referidas mejoras, que
les van señaladas, y cada uno su parte entera, y las Legitimas
que han agregado, a su respectivo hijo Varon Primogenito, deviendo
siempre parar con Varon, en Varon guardando el orden de
Primogenitura: Si sucediere que alguno de dho nuevos hijos me-
jorado falleciere sin tener hijo Varon, queriendose para las
hijas su Legitima, paven las referidas mejoras, y sus Bienes
al Varon Primogenito & Varon de los otros dho nuevos hijos,
que quedare: Si llegare el caso, de que alguno de ellos muriese
sin sucesion, paven todo con inclusion tambien de la Legitima,
y con reserva solo de la Cantidad, que rigurosamente de va
señalar por Bien en su Alma, a los otros dho nuevos hijos,

ó sus Devendientes, puer omni e nueva voluntad. Asimismo imponemo
 la obligacion á dhoj nuevos hijos de pagar annualmente á mi hermana
 Barbara Unctio las treinta libras de legado, que se ha hecho es pre
 sion durante los dias de su vida; Como tambien cinquenta libras
 annuar las mismas que quedan enunciadas, á Antonio Unctio
 mi hermano, y otras cinquenta libras al referido Sr. Fray Ni
 colas Unctio durante su respective vida segun, y con la prevencion
 arriba explicada; cuyo pago deberian hacer en el mes de Julio de
 cada un año. Ultimamente les imponemo la obligacion de pagar
 á nuestra hija doña Theresa e Sr. Nicolas diez libras cada uno
 de dhoj nuevos hijos mesuador en cada un año, y durante su
 vida e que le hacemos especial Legado. siendo prevento e notorio
 el Sr. Buenaventura y Vicente Molto, bien cerciorados de la
 disposicion, que antecede, y el favor, que en ella non dispensan nuevos
 Padres, non conformamos en todo quanto llevan ordenado, y no
 obligamos á cumplir, y guardar las obligaciones, que non han im
 puesto entre devidos plazos, sin faltar á ellas en todo, ni en parte
 por pacto alguno. Y notorio los tenedores que en esta
 clausula e mejora, se entienda con la e Exceptio Clericis etc. Si
 si ad proprios unius vite durante y pena contenida en la citada

Real Orden

En el Remanente de todos nuevos bienes, dhoj y acciones, que ahora tene
 mos, y en adelante non pertenezcan por qualquier motivo, ó razon
 instituímos, y nombramos por nuevos unicos, y Universales here
 deros á los expresados Sr. D. Buenaventura, Vicente, e Parquala,
 e a Thomara, y á Josefa naria Unctio nuevos hijos, para que
 con arreglo á esta nueva disposicion, se los dividan, partan, here
 den, disputen, y hagan de ellos á su libre voluntad con la bendi
 cion e Dios, y nueva, bajo la referida clausula: Exceptio Cleri
 cis etc. Si ad proprios unius vite durante, y pena e Comiso de
 la citada 1a. Orden

+ Por el presente Revocamos, y anulamos, damos por ningunos, nulos, y
 Cancelados todos, y qualesquiera tenamientos, Codicilos, Poderes, p
 tenar, y otras qualesquiera ultimas voluntades, que antes de esta
 hayamos hecho por escrito, e palabra, ó en otra forma, porque solo



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

queremos valga en que ahora otorgamos, por nuestro testamento, ob-
tina, y por nuestra voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lu-
gar en dho. Y quedamos prevenidos, que de este testamento se ha de
tomar la razon en el oficio de hipotecar el cargo del infrascripto
Ex^{no} dentro el termino prefijido por la R. Pragmatica de treintay
uno de Enero de mil setecientos y setenta y ocho, y las penas
que contiene, que no ha explicado el mismo Ex^{no}. En cuyo ter-
mino asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los catorce
dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y setenta y
nueve. Y de lo otorgante (a quienes yo el dho. day fee conice)
solo firmaron d. Vicente Molto, y sus dos hijos el d. Juan
ventura, y Vicente Molto, y por la enunciada Maria Theresi-
va Molto, que dho. no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos, que lo fueron por ventura los D. d. Agustin Parja,
d. Felipe Parqual Salaber Abogado de los Reales Consejos,
y Josef Rey dia Labrador de esta dha villa veiano, y moradores:
En dho. y presentay quize y palca:

Vicente Molto
Felipe Pa. Salaber
Remate

Antemi
Fr. Co p
Fran. Perez

temim. D. Fran. Perez Ex^{no} publico por el Rey nuestro señor, al
Numero, y Ayuntamiento de esta villa de

Alcay, vecino de la misma, doy fe, y testimonio a los señores, que el presente vieron: Que las droxitudes publicas, que hace mencion en el Regras Notocolo con quarenta y quatro fojas viles, las datter en ellas contenidas las otorgaron asi antemí, y los tenijos, que citan en los lugares, y dias, que refiere cada una, y todas en este año de mil setecientos setenta y nueve, que signo, y firmo en esta Villa de Alcay a los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.



 Entemí de Verdad



NTE
MIL
NTA

o tenamto, ob-
 e trar haya lu-
 mto ve ha e
 l infraer cito
 ica etreintay
 p las penas,
 Enais. tom-
 de. Catorse
 nto, setentay
 doy fe conica
 el d. de Buena-
 Masia there,
 mo de los
 equin Baya,
 conue for
 moradores:

ntemí
 Co p
 m. Lopez
 o venor, al
 Villa de

TE
MIL
NTA

6
6
6
6
6



ESTADO QUARTO, VEINTE

ESTADO QUARTO, VEINTE
ESTADO QUARTO, VEINTE
ESTADO QUARTO, VEINTE
ESTADO QUARTO, VEINTE
ESTADO QUARTO, VEINTE



e
Na
y
6

in
y
ello
e
y
e
n
a
1
6



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEYE.

TE
MIL
TA

3
o
n-

e
-
-
y
6

(M³)

[Faint, illegible handwriting on a large page]

[Faint handwriting on the right edge of the page]



Indire e todas las ^{tas} ~~tas~~ publicar, que contiene
 este Registro Protocolo emi Fran. Peren Escriuano
 por el Rey Nuestro señor, el Numero, y Myn-
 tamiento de esta Villa de Alcoy del año

1780

Folios

Tentam ^{to} De Rita M ^a Girbert	1
Donacion = Barbara Moltó a Josefa Moltó	2 ^{ts} .
Tentam ^{to} = De Rita Maria Girbert	3 ^{ts} .
Convenio = Miquel Miraller con sus hermanos	5 ^{ts} .
C. de pago = Christoval Muxó a D ⁿ Juan Vempereyoto	8
Poder = Miquel Calatayud a Thomas Miraller	9
Poder = Fran ^{co} Silvenae a Josef Alquer	10
Convenio = Salvador Sabayla en C. N. con el ymo or ^{de} Rey D ⁿ yte de la Figuera	11
Poder = Salvador Sabayla a D ⁿ Fran ^{co} Volante de Ocais	14
Penta = Antonia Carbonell Viuda a thom ^s Barrachina Tiuf ^o	14 ^{ts} .

M³

Arendam ^{to}	Los Sectors del Riego nuevo a Nicolau, y Luis Valls.	17
Poder	"D. Joaquin Merita y otros a D. Josef Elar Doblar.	18
Convenio	"D. Nicolau Vempere, Fran. Co. Fernan- do, y Fran. Co. Veda.	19
Poder	"D. Victoriana Pasqual a Antonio Arajo, y otro.	21 ¹³
Poder	"Josef Torner, y otros a Man. Foralbes.	22 ¹³
Oblig ^{on}	"Thom. Bernat a D. Joaquin Merita.	23.
Venta	"Parg. Alemany en C. N. a D. Joaquin & Nuymolio.	24
Poder	"Christoval Colomer a Raymundo Sanchez.	25 ¹³
Venta	"Fran. Co. Orono, y Con ^{te} al D. Joaquin Paya, y otro.	26
Poder	"D. Victoriana Pasqual a Fran. Co. Plasner.	28
Cta C. & Papp	"Josef Mallol a Angela Roio.	29

8
m3

17	Obligac ^{on} ..	Angela Paois a Gaspar Main	29 ¹³ .
18	Yta ta ca y a c. de ..	Juan Olina a D. Antonio Almunia	30 ¹³ .
19	Auxend ^{to} ..	D. Antonio Almunia a Juan Olina menor	32 ¹³ .
21 ¹³	Obligac ^{on} ..	Jayme Lopiz a D. Vicente Maestre	33 ¹³ .
22 ¹³	Convenio ..	Vicente y Sila con sus hermanos	34 ¹³ .
23	Adic ^{on} de Dote ..	El D. Vicente Sancho a su hija	36
24	Division ..	Delos Biener de Jayme Torregrosa	37
25 ¹³	Obligac ^{on} ..	Antonio Domenech a D. Agustin Mexia	56
26	Obligac ^{on} ..	Chimoval Gil, y otros a Josef Just	57
28	Obligac ^{on} ..	Joaq. Manes a Ant. Perez	58 ¹³ .
29	Poder ..	El D. Buenaventura Molto a Vicente Molto	60

112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

[Faint, illegible handwriting on the left edge of the page]

[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page]



no
de
for
a

te



Veinte maravedis.

SENO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Protocolo de Escrituras publicas authorizadas en este año del
Señor mil setecientos y ochenta, por mi Fran. Perez Escrivano
no por el Rey Nuestro Señor, el Numero y Ayuntamiento de esta Villa
de Alcañ, y su Partido vecino de la misma: Y para su estabilidad y
firmesa lo signo, y firmo en ella al primero dia del mes de Enero
del citado año =

En testimonio de Verdad

Fran. Perez

Yo el Sr. D. Juan de Gaitan

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos
Maria Santissima, su bendita Madre, y de todos los Pecadores concebida sin man-
cha, ni sombra de la Original culpa desde el primer instante de su virginitad, y
natural Utero. Sepase por esta publica Escritura como Yo Juan de Gaitan Doncella
mayor edad hallandome indispuesto en Coma aunque ligero accidente, y con
mi libre Juicio, memoria, y Entendimiento natural, qual Dios Nuestro Señor fue
servido Concederme. Y creyendo como fama, y verdaderamente creyo en el alto, y
soberano Misterio de la Trinitad Santissima Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree,
y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe, y cachen-
cia he vivido, y pretendo morir, temiendome de la muerte que es natural, e
incierta su hora, deseando que quando esta llegue me halle enteramente repen-
da de los cuidados terrenales, para emplearme entonces unicamente en pedir
Misericordia a Dios, otorgo ahora mi testamento, ultima, y porultima volun-
tad en la forma siguiente

Yo el Sr. D. Juan de Gaitan
Entiendo, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crío, y Redimo con
el inestimable precio de su purissima Sangre, y ruego a su Divina Magestad

la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada; y el Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado.

+ Otosi: Quando la voluntad de Dios se digno llevarme a esta a la eterna vida quiero
que mi Cadaver sea venido con el Habito de las Religiosas Agustinas Descal-
zar del Convento del 1.º repulcrao de esta Villa, y con el entierro, y acompa-
ñamiento que dispongan mis infanzueros Albaceas, a cuya voluntad, y
direccion lo dexo, sea conducido al Convento del San Padre S.ª Agustin de esta
Villa, y enterrado en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora de la
Corona, que es propia de mi Familia

+ Otosi: Tomo, y assigno a mi Viueve para viage, y biene de mi Alma, la Cantidad
de cinquenta Libras de moneda corriente de este Reyno, las quales quiero
las invierten, pagan, y distribuyan mis Albaceas a su libre voluntad

+ Otosi: Eligo, y nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi disposicion, a
Nicolás Gibert mi hermano, a Josef Tades Gibert su hijo y mi sobrino, y
a Josef Gibert mi Cuñado, vecinos de esta Villa, a los tres juntos, y a
cada uno de por si, et in solidum dandoles como les doy todo el poder que
puedo, y el dño. se requiere para que oelo mas bien parado de mi
Vienev tomen, y vendan lo bastante, y cumplan, y executen en
mi voluntad sobre que les entrego sur Conciencias, y lo que en su virtud
obrasen valga, como si lo otorgare

+ Otosi: Mando, y lego de Limonia, y por una vez tan solamente al S.º Hospital de Nues-
tra Señora de los Desamparados de esta Villa una libra de moneda corriente,
y otra al S.º Hospital General de la Ciudad de Valencia, que se ven pagarse
a mas de las cinquenta Libras de mi Alma

+ Otosi: hevengo a mis Albaceas hallarme con la obligacion de hacer celebrar diez mi-
sar a mi intencion, a fin de que lo hagan cumplir puntualmente sobre que
les hago en sur Conciencias el mas estrecho encargo

Otosi: Dexo, y lego a mi sobrino Thades Gibert la Renta de ocho libras de moneda de
este Reyno anuales solamente mientras viva, por ser verificada de muerte
ha de pasar integro en el legado al porchedor del vinculo de que se puer hacer
merito, a el qual desde ahora pasa quando llegue en el caso agrego diez
ocho libras anuales en los terminos que se dixi en mi Clausula de he-
rencia: Luego que entri en Religion, o tome otro Estado, quiero que se den
quatro Sabanas de las que tengo propias. Si en este legado se comprehen-
dieren Vienev Religiosos, quiero que sea con la Clausula: Exceptis Clericis, Sociis
Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Vallentie non exiunt, Ni-
si dicti Clerici iuxta veriem, et thonorem sui novi rupea hoc edicti, bona ipsa ad vitam
viam adquirerent, vel haberent. Yo soy la pena de Comiso segun el thenor de los
antiguos fueros, y unal orden de nueve de Julio de mil trescientos treintay
nueve

Otosi: Mando, y lego a mi hermana Mariana Gibert toda la ropa blanca, y a ella
a mi uso menor aquella, que por particular legado se me tenia en tenimento conve-
nida a otra Persona, y todo lo Vienev mujeres que tenga mis propias
para que de todo ello disponga a su libre voluntad. Tambien la mando, y
lego la meta de todo lo Vienev, que al presente porcho y en lo sucesivo
me puedan pertenecer por qualquier causa, o motivo, para que les

tades, que antes & en adelante haya hecho por escrito, & palabra, o en otra forma
 puer solo quiero valga el presente por mi tenimento, ultima, y postrimera vo-
 luntad en aquella via, y forma, que mas bien haya lugar en dho. Encuso
 testimonio (quedando prevenida por el presente escritura & haver & tomar
 la rason en caso necesario de esta escritura en el oficio de hipotecar & su
 cargo dentro el termino de seis dias en cumplim^{to} de la Sr^a Magnifica & treinta
 y uno & tres mil setecientos & setenta y ocho) asi lo otorgo en esta villa
 de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Enero del año mil setecien-
 tos y ochenta. Y la otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fe con vos) no lo firmo
 porque dho. no vobor, lo hizo a su ruego uno & los testigos
 que lo fueron, prevenidos Josef Peter Escrivano, Josef Peter & Estaniso
 las Sangrador, y Vicente Orea Novio & Sabranra & esta villa de Alcoy
 vecinos, y moradores = Em^{do} & = Valga =

Josef Peter

Antoni
 Juan. Perez

Donna Barbara Vespene por esta publica Esc^{ta} Como Yo Barbara molto de Diego
 bara molto } doncella, mayor de edad, vecina de esta villa de Alcoy. Por quanto Yo
 Jpha molto } veña molto tambien doncella de esta vecindad hasta venidera
 mano vicente, ha procurado en todas ocasiones complacerme
 y emplearse en mi servicio, dandome regias pruevas del ver-
 dadero amor, que me tiene, concurriendo al mismo tiempo, otros
 respetos, que mueven mi animo, a la remuneracion, y agradecim^{to}.
 Por tanto, con mi libre voluntad, sin premio, dolo, ni fuerza alguna,
 en la forma, que me oia proceder en derecho, siendo cierta y sabi-
 dora del que en este caso me compete; otorgo, que hago gracia, y
 Donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
 vivos, a la copresada Josefa Molto mi sobrina, de todos los bienes,
 derechos, y acciones, que actualm^{te} poseo, y en adelante me pertenecie-
 ren, por qualquiera titulo, causa, o rason que sea. Pero con la ca-
 lidad, y precisa circunstancia, de que mientras dure mi vi-
 da, tan solamente, me reservo el usufruto de todos ellos, para
 ocurrir a mi precisa manutencion, y tambien, ciento, y cin-
 cuenta libras de la propiedad para dotar de ellas mi Alma,
 harez se celebre por ella, el Supragio, y demas que me reservo
 para mi misma disposicion, y mandara algun legado, segun
 fuere mi voluntad. Y desde hoy en adelante, para siempre, me
 desapodero, desisto, y aparto del dho. de propiedad, venos, y precign-
 titulo, roz, y recurso, que tenga a Dios mis bienes, y los trasfiero

Sobre copia con
 sello 2. dia
 24 de Mayo
 de 1780

S

esta forma
por ultima vo-
en dho. En caso
vez de tomar
hecar & su
matica & treinta
en esta villa
mil & setecien-
tes conveco)
el or teniente
des de cotar
lla & Alcoy

tomé
Peregr
to de Diego
a quanto to-
a demer
mp lace me
uas del rex
tiempo, otros
gradecim^{to}
ra alguna,
enta y sabi-
o gracia, y
una inter-
os los bienes,
pe atenece-
as con la ca-
dore mi vi-
ellos, para
nto, y cind-
mi Alma,
e rese aro
pado, segun
mpre, me
oig, por ceig
los tras pzo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

para que como propios, ella, y sus herederos, les posean, gozen, ren-
dan y enagenen, como dueños absolutos, sin dependencia alguna;
bajo la clausula: Exceptis clericis, lous vanetis, militibus, et per-
sonis religiosis, et alijs, qui defors valentie non existunt, nisi die-
ti clerici, puota de uem, et tenorem, forinori, super hoc editi,
bona ipra, ad vitam suam, adquiescent, et habesent, y bajo
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
de V.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve:
Y la doy todo el Poder necesario, para que judicialm, o por au-
toridad, aprensda la tenencia y posesion, y en el interin me
constituyo por su Inquilina benedora, y poseedora, y renuncio
la ley, que prohibe las Donaciones inmenas, y generales de
todos los bienes, por que me queda congrua bastante para mi
sustentacion, y dotacion del Alma, con el usufructo, y cinto, y
cuenta Libras de la Propiedad, que me resento; declarando,
que el valor de esta donacion no excede de los quinientos Ma-
ravediz de Oro, que dispone el dho, y caso que exceda, doy poder
a la indicada Josefa ustos, para que la finime ante la Justicia,
haciendola aprovar, e interponer su Autoridad, y Judicial de-
creto, que lo ponga por e, la aprension, y doy por ininuada, con
las solemnidades necesarias, que siendo se tenga por duplicdo
qualquier defecto de clausulas, Requiritor, y vicuntancias,
que para su primera se requiesan; por que con todas, es mi
animo haresla; Y juro por Dios nuestro Señon, y a su venal
de Cruz en forma de dho, que no la revocare por Esc, ni testa-
mento, ni otra forma, tacita, ni expresamente, en tiempo,
ni por causa alguna, aunque me fuere permitido, y si lo huere
a demas de no ser oida en Juicio, por el mismo hecho, sea visto
haverla aprova, y revalidado, añadendo fuerza, a fuerza y con-

trato, á Contrato, y á mayor abundamiento, renunció el auxi-
lio, y leyes del Reyano, y natus Consulto, nuevas Constituciones,
Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas de mi favor, por que
bien enterada de los efectos, que causan, por particular expli-
cacion del infrascripto dss, se que dá fe, que no quiero me bal-
gan, ni aprovechen en este caso, y quedo prevenida, por el mis-
mo dss, que tambien dá fe, se haze de registrar, y tornar la
razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de mi cargo
dentro el termino de seis dias, segun lo dispuesto en la Real
Pragmatica de treinta, y uno de Enero de mil setecientos ve-
venta, y ocho. Y para el cumplimiento de todo, obligo mis bie-
nes havidos, y por haver. Y doy Poder á las Justicias del dho. dss,
de qualquiera parte que sean, y particularam. te á la de esta Villa
de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, con mis bienes, renun-
ciando mi domicilio, proprio fuero, y otro qualquiera que de-
nuevo ganare; la Ley, si convenierit, de Jurisdiccion omnium
Judicium, la última Pragmatica de las Sumisiones, demas leyes
y fueros de mi favor, y la general del dho. en forma, para que
me compelan, y apremien al cumplim. de esta Esc.ª como si
fuera en virtud de Sentencia definitiva por tier competente
pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi
consentida. En cuius Testimonio, assi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy, á los diez, y siete dias del Mes de Febrero del Año
Mil setecientos, y ochenta; Y la otorgante (á quien doy fe
no doy fe conosco) no la firmó, porque dixo no saber, hizo lo por
ella, y á sus ruegos, y no de los testigos, que lo fueron, D. Ca-
turo Davalos, y Beaumont Capitan de Cavalleria, y Ther-
mente de la Brigada de Carabineros Reales, residente
en esta Villa, y los D.ºs D. Agustín Paja, y D. Felipe, Pa-
qual Valles, Abog. de los R.ºs Consejo, y de la misma resi-
no, y morados.

D. Felipe P. Valles

Renart

Antemi

Jo. Co. p.
Man. Perez

Teram.º de Piza n.º. Gibert

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, A LO LE MI SETECIENTOS Y OCHENTA

Señalada Imperatriz delos Cielos Maria Santissima su bendita Madre y a todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante en su vez purissimo, y natural Amen. Separe por una publica escritura como Yo. Nina Maria Sibert Doncella mayor de edad, hallandome indispuenta en Camara de guerra accidente, que indican la proximidad de mi muerte, pero por la Divina Misericordia en Di. libro Juicio, memoria y Emendi. miento natural, y creyendo, como fime y verdad eamente cres en el alto, y soberano Uniterio de la Trinidad Santissima Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios. Verdadero, y en todo lo demás, que tiene, creyó, y confiesa nueva Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto morir, temiendo me de la muerte, que es natural, e inevitable, su hora, deseando que quando esta llegue, me halle enteramente separada delos ciudados terrenos, para comparecer unicamente en pedir misericordia a Dios, otorgar ahora mi testamento, ultima, y postrimera voluntad en la forma siguiente

Prim. Nando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crie, y crida con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quando la voluntad de Dios sea servida tratada de esta a la eterna vida, quiero que mi Cadaver sea venido con el Habito de la Religiosa Aguarda Descalza del Convento del. Sepulcro de esta Villa, y que con el entierro, y acompañamiento, que dispongan mis infuercitos Albacear a cuya voluntad, y direccion lo de ser, sea conducido al Convento del San Padre N. Agustin de esta Villa, y enterrado en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora de la Correa, que es propia de mi Familia

Otro: Tomo y arigo a mi vienes. para supragio, y bien de mi Alma, la Cantidad de cinquenta Libras de moneda corriente de este Reyno, las quales quiero embientan, garen, y distribuyan mis infuercitos Albacear a su libre voluntad en el expresado objeto

Otro: Eliso, y nombro por mis Albacear, y executor de esta mi ultima disposicion a Vicente Sibert mi hermano, a Josef Thadeo Sibert su hijo, y mi sobrino, y a Josef Sibert mi Cunado vecinos de esta Villa, a las tres juntos, y a cada uno

33

et per se, et in solidum, dandoles como les doy todo el Poder necesario en
dho. para que elor mas bien parador semir viener. tomen y vendan
lor bastante, y cumplan y executen ena mi ultima voluntad sobre
que les encargo su Conciencia, y lo que en su virtud obraven, valga
como si yo lo otorgare

Otosi: Mando y lego a Limonia por una vez tan volamente al S. Hospital
de Nuestra Señora de Belamparador de esta Villa, una libra de
moneda corriente, y otra al S. Hospital General de la Ciudad de Va-
lencia, que deven pagarse a mas a las cinquenta libras el bien
de Alma

Otosi: Revengo a mi Abacax hallarme con la obligacion de haver celebrado
dho. nupcias a mi intencion, a fin de que lo hagan cumplir puntual-
mente sobre que hago a mi Conciencia el mas estrecho encargo

Otosi: Devo, y lego a mi sobrino Thadeo Sibert la renta annual de ocho libras
de moneda del Reyno durante su vida volamente, porque verificada
su muerte, ha de parar integro este legado al Pothero del vinculo
y que despues hare merced, del qual desde ahora para quando llegue
este caso, adpues dar ocho libras annuales en el modo, y forma que
luego dire: Siempre que enre en Religion, o tome otro estado, quiero
que se den quatro sabanas a las que tengo miar propias: Y en esta
manda y legado se comprehendieren Sierres, y Kalengo quiero se
entienda con la Clausula: Inceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et
Personis In Religionis, et alius, qui se pro Valencia non existunt, nisi
dici Clerici juxta Verum, et thesorem sui non super hac editi, bona
ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent, Y bajo la pena de
Comiso, segun el theori elor antiquos fueros, y en el Orden
de nueve de Julio semil vetedientos, treinta y nueve

Otosi: Mando, y lego a mi hermana Mariana Sibert toda la ropa blanca
y color a mi uso, y que sea mia propia, menor aquella que por particular
legado de este mi testamento correspondia a otra Persona, y quanto
viener muebles corresponden a mi dominio para que todo ello
haga a mi voluntad: Querriendo que ni mi hermano Vicente
ni otra Persona alguna ha de tener facultades para obligarla a
que manifieste lo que contengan mis cosas, y las de dha Mariana
Sibert ni hermana, ni a que entregue las llaves para Re-
narlo, porque eno seria obra directamente contra mi expresa
voluntad

Otosi: Lego a mi hermana Triguada un Guardapie de da azul florado, que
tengo: Y a mi Cuñada Francisca Maria Vempere otro de otra faja y verde.
Y a mi sobrino los tres a mi hermano Vicente y los tres



Veinte maravedis.

LO QVARTO, VEINTE
AVELIS, AÑO DE
CIENTOS Y OCHENTA

mi hermana Juigida por mitad el legado y manda, que en el tenameto me
dero mi hermana la difunta Condessa de Ulubara
Visto lo que antes tengo intera, y parte en la Casa de la Calle de San Pedro llamada la Al-
marosa, y en otra de la Calle de San Pedro con mis hermanos, y partiendo se le utili-
dad al Vicente Sibert el tomar para si aquella parte que es una, y otra me con-
responda, le doy facultad libre para que lo haga, recompensando los valores a mi
hermana Mariana, y a mi sobrino Josef Thadeo Sibert en tanto a toda
Clave en la Casa del Manes de Rode, que porche, y si llegare el caso de verificarse
esta especie de cambio sea, y se entienda bajo la antedicha Cláusula: Exceptis
Clericis et aliis in dicta Clericis, sacra veniam et thesaurum sui non super hoc certi-
bona ipse ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Hano la pena de Comi-
so segun el thenor de los anteriores pactos, y citada en el Orden
Visto: En todas las demas Diemas, dias, y acciones, que ahora porche, y en adelante
me sucedan pertenecer por qualquiera motivo, causa, o razon que sea, in situ y
nombre por mis sobrinos, y herederos de Mariana Sibert mi her-
mana, y a Josef Thadeo Sibert mi sobrino por igual mitad para que uno, y
otro se satisficieren voluntaria, durante sus vidas, y despues de ellos ha de
partir todo integramente al Porchero del Vinculo fundado por N. Vicente
Sibert mi tio al que lo ayugo, con los mismos pactos, Vinculos, y condiciones
con que era constituido segun en el bien recordada, y con pleno conocimiento
y consentimiento. Vguro, que verificada la Muerte de mi her-
mana Mariana, ende se goza el usufruto de la parte de bienes que a mi
hermana mi hermana Vicente Sibert solamente durante su vida, porque
seguido su fallecimiento ha de pasar todo ello integramente en propiedad
y renta a don Josef Thadeo Sibert si a la sazón se halla Porchero del Vinculo
del Vinculo al que deve incorporarse, y no siendo tal Porchero percibirá
unicamente la Renta mientras viva, y despues de su vida, y propiedad, y
renta al mismo Vinculo para que lo porche aquel en quien caiga este
segundo caso, que el indicado Josef Thadeo Sibert falleciere, dexar, que mi
hermana Mariana, quiesca para a esta la mitad de bienes que a aquel herede-
da por en tenameto en lo que mira unicamente al usufruto: Imponiendo
los dos entera a gozar la Renta de todos mis sobrinos Thadeo Sibert

necesario en
aer y vendan
voluntad sobre
Obraon, valga
al Hospital
una libra de
Cuidas de la
biar el bien
hacer celebran
plia puntual.
de ocho libras
de verificada
el vinculo
candio Neque
forma que
ado, quies
de nena
go quies
inlibar, ex
e virtunt, in
citi, bona
la pena de
vel. Orden
ropan Blancay
por particular
y quanto
todo ello
o Vicente
hipala a
ha mandada
para Rg.
mi esposa
reado, que
da faya verde?
los tres

23

mi sobino si no fuere ya Religioso, y Clerigo: Si se diere el caso
que dho vinculo viniere precisamente a recaer en el sobino Thomas
Virebatt, para en tal caso quiero que todo mi bienes vayan sin
diminucion a mi tier sobino a hazer de mi hermano Vicente con
la circunstancia precisa que esto solo debe entenderse mante-
niendole en el estado de Doncella, y que no han de percibir el usufru-
to durante sus vidas, porque verificado el fallecimiento se ha de
incorporar todo en el citado vinculo, a modo que despues de los
llamamientos, por ultimo han de venir todo mi bienes a parar
en el, guardando se en todo la Clausula de Exceptio Clericis et
Nisi ad propriam vitam durante, y pena de Comiso contenida
en dha Real cedula.

Otro: Si fuese necesario por algun motivo hacer Inventario de mi bienes,
quiero se execute extra judicialmente por qualquiera de los con-
tendidos del Oficio de Vicente Virebatt mi hermano, a fin de que
la Justicia no tome conocimiento en ello.

Y por el presente Revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos
y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otra
ultima voluntad, que antes de esta haya hecho por escrito, o paba-
ta, o en otra forma, y particularmente el testamento, que hizo ante
el presente Curador en veinte y cinco de Enero de este año, pues solo
quiero valga el presente por mi testamento, ultima, y poximera voluntad
en aquella villa, y forma, que mas haya lugar en dho. En dho. testimonio
(queoando prevenida por el presente Ex. No. de haver de tomar la razon en
caso necesario de esta escritura en el Oficio de hipotecar de su cargo den-
do el termino de seis dias en cumplimiento de la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho) en la villa de
enora villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo del
año mil setecientos y ochenta: Ha otorgante (a quien No. el Ex. No.
doy fee conores) no lo firmo porque dho. no haber lo hizo a sus negocios
uno de los testigos, que lo fueron Joaquin Torregrosa, Joaquin, Josef
Vazquez de la Cruz, y Vicente Oliva Unoro de Sabana: de una
dha villa vecinos, y moradores.

Joaquin Torregrosa

Antemi

Don. Pedro

División y a su
Miguel Miralles
Con
sus hermanos

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril

15 de Abril
1760, libro
con
p. 7.
D

del año mil setecientos y ochenta: Anterior el ^{no} ~~es~~ y testigos infraescrito
 comparecieron Christoval Moxa Sabrador y Maria Antonia Miralles con
 sortes, Miguel Miralles Perayre, Anna Maria Miralles Donzella mayor de los
 veinte y cinco años y Maria Miralles tambien Donzella, menor de ellos á pre
 senia de salvador sellés Sabrador y vecino de la villa de Corentaynos, tutor
 y curador de la Persona y bienes de esta ultima, todos quatro Hermanos
 y vecinos de esta villa de Alcoy (á los quales doy fé conosco) y previa
 Licencia concedida por el citado Christoval Moxa, á su Consorte Maria
 Antonia Miralles, y acceptada por esta en la forma de derecho para otorgar
 y Jurar esta ^{Ess^a} que de ser asi igualmente doy fé. Dixerón: Fue por muerte
 de Pedro Miralles Padre de los referidos quatro Hermanos, y de su Madre
 Juana Anna Reig, ha fincado en la herencia de ellos algunas ropas y muebles
 que se han dividido y partido amistosamente. Y una casa de abitacion y morada.
 da, esta en la calle de los Capelleres de este poblado, lindante por un lado,
 con la del D^{no} D^{no} Juan Pasqual Abogado, por otro con la de Marco Matias,
 por espaldas con el huerto de dha casa del D^{no} Pasqual, y por delante con casa
 de D^{no} Aquilino de Puigmoltó dha calle en medio, que igualmente desean
 dividirse amigablemente, y hazerlo constar por ^{Ess^a} publica para que
 en lo suscribio no resalten disputas y doradaverencias turbativas de la
 buena armonia y fraternal amor, con que mutuamente se tratan: Y para
 poner en execucion este justificado deseo, han hecho y otorgado la expresada Casa
 á los Peritos de Albañileria y Carpinteria de su respectiva satisfaccion,
 quienes, la han dado el precio de Setecientas Libras, de moneda Cor^{te} en
 calidad de fianca, como lo es de todo cenio, obligacion, e hipoteca: En este
 concepto, y en el de que el referido ~~Pedro~~ Miralles, en su ultimo Testa
 mento que authorizó Cosme Sempere ^{Ess^a} que fue de esta villa, en quinie
 de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco, mejoró en el remanente
 del Quinto de todos sus bienes, á su Consorte Juana Anna Reig, y en el usufruc
 to del Tercio á dha su hija Maria mientras viva, y la propiedad la mando
 á su hijo Miguel, quien igualmente há de percibir la renta despues de la
 muerte de los usufructuarios, y teniendo se presente que la Madre comun

era el caso
 Urbino Thomas
 y Vayán sin
 Vicente con
 me mante
 recibir el vupu
 ento ve há de
 puer de los
 ener á pasar
 leriar ^{Ess^a}
 io contenida
 semis bienes
^{no} con
 á fin de que
 cancelado todo
 ra, y ora
 recita de pala
 que hará ante
 ño, pues solo
 neta voluntad
 o testimonio
 la raron en
 Que cargo den
 gmatica
 cari lo otro
 mano del
 no el ^{no}
 á sus sucesor
 Perayre, Josef
 na de era
 de Abril



Quinte maravedis,

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA.

Conmudo sin haver hecho Testamento ni haver dispuesto en otra forma
de sus bienes, y que llevo al Matrimonio Docientas Libras en Dote
y propia Caudal fuyo, y tambien que la expresada Maria Antonia
Mixalles tiene percibidas a cuenta Juarenta Libras que se le entrega-
ron por Dote al tiempo de Contraher el Matrimonio, Con estos supues-
tos se ha hecho Liquidacion de lo que cada Interesado deve haver de
herencias de los Padres Comunes, y ha resultado, que a dichas
Maria Antonia Mixalles le tocan por legitima Paterna setenta
y seis Libras siete sueldos y quatro dineros; y por la materna setenta
y cinco Libras, que ambas partidas componen las de Ciento Cinquenta
y una Libras treze sueldos y quatro dineros; Yteniendo recibidas Ju-
arenta Libras, le quedan Ciento onze Libras treze sueldos y quatro
dineros a Maria Mixalles le tocan por la misma razon Ciento Cin-
quenta y una Libras treze sueldos y quatro dineros, y por el tercio de
su Padre Ciento treinta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros, siendo
todo su haver Docientas y ochenta y cinco Libras = A Miguel Mi-
xalles, le tocan por Legitimas Paterna y Materna Ciento Cinquenta
y una Libras treze sueldos y quatro dineros, y por ahora la propiedad del
Tercio = Ya Anna Maria le tocan por ambas Legitimas las mismas
Ciento Cinquenta y una Libras treze sueldos y quatro dineros. Y Con
Consideracion al interes de cada uno, procedieron a hazerse pago de el
en la referida Casa en esta forma = A Maria Antonia por las Ciento
once Libras treze sueldos y quatro dineros de su haver, que por Convenio
han de ser solo Cien Libras, en que se da por contenta y satisfecha, se
Conformarv en que abite la expresada Casa, en la que queda asou-

xado el Capital, sin que se le pueda despedir de ella, usando de la parte que
 valga de renta annual cinco libras, y que en caso de que la abitacion que
 ocupare valiere mas haya de pagar el ebeio a los Coherederos a cada uno segun
 su haver e interes, y si quisiere abitar en otra casa le hayan de dar estos con
 la misma provencion cinco libras cada año, con lo qual queda pasada a
 Miguel se le señala en pago de su haver la primera salita que sale a la calle
 y el Quarto del soqvan o entrada. Y a Anna Maria y a Maria que se han
 conoenido en tener la parte que les toca proindiviso con el animo de no separarse,
 se les señala la renante abitacion de la casa a excepcion de la Cocina, los dos
 Quartos del piso de ella, y el sellero o Bodega y el Obrador que ha de ser Co-
 mun a los quatro intererados, deuiendo cada qual hacer el oro segun el derecho
 e interes que tiene a la casa. Y en estos terminos, quedan Conoendos y con-
 cordados, obligandose a guardar, observar y cumplir exactamente esta Particion,
 Transaccion y Concordia, sin Reclamarla, ni contradizirla jamas con motivo ni
 pretexto alguno, queriendo, que en caso de oponerse, no se les oya Judicial
 ni extra judicialmente antes bien que la parte que se oponga sea Condenada
 en todas las costas que por ellos se ocasionaren. Y para mayor subsisten-
 cia y firmeza de esta Esca obligacion los Hombres sus Personales y bienes y las
 Mujeres los suyos hauidos, y por huios y estas ultimas, renuncianon el
 auxilio y leyes de Udeyano, Senatus, Consulta, nuevas Constituciones Leyes
 de Toro Madrid Partida y las demas de su fuoro por que bien enteradas delas
 efectos que causan, por particular explicacion de mi el Esc. (de que doy fee)
 quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso. Y las Citadas Maria
 Antonia y Maria Micalter Juraron a Dios nuestro señor y a una señal
 de Cruz en forma de dicho, de no oponerse a esta Esca la primera, por su
 dote Aras bienes hereditarios, parafernales, multiplicados; Y la segunda
 por su menor edad, y ambas por ningun otro derecho que las pueda supragar y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla Declararon, que la
 otorgavan sin premio ni fuerza alguna; que no tenían hecha protestacion
 en contrario, y si aparecia, la Revocavan y anulavan, que no pediran
 la expresada Maria restitucion in integrum y una ni otra obisluccion

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA.
 otra forma
 Libras en Dote
 Maria Antonia
 se le entregu.
 on estos supues.
 deve haver de
 ue a dichas
 xerna scientia
 xternu sezentu
 nto Cinguentu
 ehibidas Qua.
 y quatao
 on Ciento An.
 or el tercio de
 dineros, siendo
 Miguel Cu
 Cinguentu
 propiedad del
 ai mismas
 ras. Y Con
 e pago de el
 or las Ciento
 por Convenio
 rifecha, se
 queda a requ.



Treinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

ni relaxacion de este Juramento a quien se la pueda Conceder y que si de proprio motu se les Concediera no usaran de ella pena de perjurio. Y todos los otorgantes dieron poder a las Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean y especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion con sus bienes se sometieron, renunciaron su proprio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La Ley de Convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las Sumaciones de las Leyes y fueros de su favor con la general en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escrif. como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en su oido y consentida. Y para que no falte circunstancia ni requisito alguno que pueda conducir a la firmeza de esta Escrif. que en se entienda bajo la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem faldinovi, super hoc editi bonas ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Dandose respectivamente la facultad y poder necesario para aprehender la posesion y tenencia de la parte de casa que a cada uno le ha cabido, y transfiriendose reciprocamente el derecho de propiedad y posesion, para que como a dueños haya cada uno a su libre voluntad sin la menor dependencia. Y de los otorgantes solo lo firmo Miguel Miralles y no los demas por que dixeron no saber hiolo por ellos y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron presentes Joaquin

Car
Chu
n. Ju
bre Copia
en sello
a serm
ame
3

Jesol, Ventura Forregrora, y Thades Jorda Maestros Fabricantes
sepanos de esta villa de Alcoy vecinos y moradores. De todo lo qual
Doy fee

Nigelmiralles Joaquin Jesol

Antoni
Ja Co p
Fran. Ubeda

Carta de pago
Christoval Uniso
a
D. Juan Vmpere y otro

Copia
en sello
de
en forma
como si fuera
pronunciada
en la ciudad
de
de los
en forma
como si fuera
pronunciada
en la ciudad
de

S

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
del mes de Abril del año mil setecientos, y ochenta: Antemi el Escrivano y
tempo infraescrito Comparecio Christoval Uniso Naeno Fabricante
de la villa de Alcoy vecino de ella (a quien doy fee conserco) y D. Juan Vmpere y otro: Que por es-
critura recibida por Juan Bautista Giner Escrivano de esta villa el
dia veinte de Julio del pasado año mil setecientos y ochenta y ocho,
D. Juan Vmpere y otro Comerciante de esta vecindad Confesio, devele la
cantidad de quatrocientas libras de moneda del Reyno, que el
Compareciente le preno gracioramente, obligandole a devolvere-
lar cumplidor quatro años de la fecha de dha escritura, por cui-
prentamos dio al Compareciente por via de empeño o Arrendam-
to por los mismos quatro años, que tomaron principio el dia prime-
ro de Agosto del referido de ochenta y ocho, el Molino harinero
llamado el salt, conuente y moliente propio del indicado Ube-
da con el caño, y uso de aguas de la Fuente de Marshall, y uno
de los Capítulos, o pactos, que se estipularon fue el de que el
Compareciente pudiese mandar hacer aquellas obras, y reparos
que se especificen en el Molino, en el tiempo de los quatro años,
cuyo coste le havia de pagar Fran. Ubeda juntamente con
las quatrocientas libras de prentamos al mismo plazo de
ochenta y ocho meses a que Juan Vmpere Ciudadano, y Fran. Ferrando
Naeno Vecario de esta villa han adquirido el mencio-
nado Ubeda, el Molino harinero citado en virtud de escritura de
permuta autorizada por Christoval Uniso Esc., bajo cierto Calen-
m



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

dario, y Requirido al Compareciente con el entrego de las quatrocientas
Libras del referido Prestamo, y con la Cantidad a que arrendieren las obras,
y Reparos, que tuviere hechos en el Molino para entrar desde luego en
la posesion del, contemplando el Compareciente junta en su solicitud,
ha venido bien a ella, y haviendose conformado en que la Cantidad que
han importado las obras son ciento y cinquenta y cinco Libras de mon-
eda corriente; otorga el citado Chinoval Niño de su grado, y ciencia,
y en la mejor forma, que haia lugar en Dios, haver Cabido
de los indicadores Juan Vempere, y Fran. Co. Ferrando la Cantidad de
quinientas Libras de la expresada moneda talmente y contado
a mi presencia, y la de los tenidos infraescritos en moneda de
oro, y vellon de buena calidad de que doy fe, y en su consecuencia
les otorgo Carta de Pago en forma de esta y suma; y las cinquenta
y cinco Libras que tienen para el cumplimiento del prestamo, y va-
lor de las obras, de las han de pagar los citados Vempere, y Ferran-
do por todo el mes de Setiembre de este corriente año: Ten en
concepto se aparta el referido Niño de la calendariada de la
Real Audiencia, empeno, o Arrendo, y de todo quanto Dios le perse-
nercan en virtud de la misma contra el Molino harinero de
que se trata, para que no valga, ni haga fe judicial, ni extra-
judicialmente, y todo lo cede, y renuncia en favor de los mismos
Juan Vempere, y Fran. Co. Ferrando para que no puedan desde
luego entrar en la posesion de dicho Molino, y percibir todos
sus productos, asi como son dueños de la propiedad en fuerza
de la escritura de Permuta hecha con Fran. Co. Ubeda. Tiendo
prevener no oír Fran. Co. Ferrando, y Juan Vempere aceptando
esta carta en todas sus partes, y por ella nos obligamos a pa-
gar, al referido Chinoval Niño las cinquenta y cinco Libras de
arruda expresada por todo el mes de Setiembre de este año de la
fecha en una paga, llanamente, y sin Pleito, con las Contas a
que vieremos ^{lugar} para la Cobranza, cuya Execucion diferimos

(Signature)

Libro Cop
sellos. 2^o
de su...

VEINTE
DE MIL
HENTA

cuatrocientas
dieven las obras
ende luego en
la vglitad,
cantidad que
ax de mone-
cado, y cuenta
ver Cabido
cantidad de
y a contado
medar de
wequencia
venay
amo, y va-
ere, y veran-
: Ten ene
da de. de
x. le peate-
inero de
il, ni enta-
u mismo
an desde
ia todo
en fuerza
da. Tondo
ceptamos
no a pa-
libra de
ano de la
ontar a
rimo

en esta escritura, y el Juram^{to} sequien fuere parte en quello difeximov, y Rele-
tamos de otra pueva, aunque edio. ve Requiera. Tamban parte para el cum-
plimiento de lo que cada una debe observar obligamo a nuevas Personar, y die-
ner havidor, y por haver. Y clamor Poder alar Justicia de S. M. a qualquier
parte, que vean, y con especialidad alar de esta Villa de Alroy, a cuya Justi-
dicion nos sometemo con nuevos y dienes, Renunciando nueva Do-
micilio, propio fuere, y otro qualquiera que en nuevo y anaxemo, la ley.
si convenere de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima Raomati-
ca alar Sumisiones, demas leyes, y facer de nuevo favor, con la gene-
ral del dno. en forma, para que no apremien al cumplimiento de esta
escritura, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronun-
ciada pasada en juzgado, y conventida. Por otorgante (a quienes de
el dno. dny fe cono res) solo firmaron Juan Sempere, y Fran. Ferran-
do, y por chinos al unio, que dixo no saber escribir, lo hizo uno
de los testigos, que lo fueron dⁿ Josef de Puigmocho, y dⁿ Jose A-
lvar de esta Villa vecinos, y moradores = em^{do} de = Balaga = y tam-
bien el yntel^{do} de lugar.

Juan Sempere

Fran. Ferrando

Dⁿ Joseph Plaza

Antoni
Fran. Perez

Poder
Uniquel Calatayud
a
Thomas Unizaller

Separe por esta publica escritura: Como yo Uniquel
Calatayud Maestre Cirujano vecino de la Universidad de
Alfajara, hallado en esta Villa de Alroy, semi grado, y cien-
ta ciencia, en la mejor forma, que shada lugar en dno. otorgo, que doy todo mi
Poder cumplido, lleno, bastante, y qual se Requiera en favor de Thomas
Unizaller Maestre texedor de Paños vecino de esta Villa, avente a
este otorgamiento, bien como si presente fuere, y el caso de aceptante, para
que en mi nombre pida, reciba, y cobre qualquiera Cantidades de
maravedis, trigo, cevada, Udyte, y otras cosas que me devan al pre-
sente, y en adelante debieren en qualquier parte que sea por escri-
tas, Reconocimientos, Sentencias, Letras, alcances de cuentas, o de lo
que fuere, contra Personar particulares, o Comunes, y de ello otorgue

Libre copia con
sello. 2^o dia
de un otorgam^{to}

3

(m)



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE M^o
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Cartas de Pape, finiquito, Poder, y Lazo, y no viendo la entrega, o
entregar de presente las confiere, y Remite la excepcion de la
non numerata pecunia, entrega, pueva de su Rato, y dema
el caso, y en esta razon parezca ante la Justicia que
condio pueda, y deva, haciendo todo lo actor Judicial, y
extrajudicial, que para la cobranza necesitare, pues para
lo anexo, y dependiente le doy en Poder. Y tambien le doy
general para todo mi Pleyto Civil, y Criminal, movi-
do, y por mover assi demandando, como defendiendo, ante
qualquiera Justicia Eclesiastica, o secular, y qualquier
parte que sean, ante quienes haga Pedimento, Demandar,
Requirimiento, presentacion, citacion, y emplazamiento,
Pieque, y Obste lo contrario, y en pueva presente de traslado,
Tempo, e Instrumento, tache lo contrario, pida
Ejecucion, Provision, transe, y Remate de Bienes, tome
possession, y amparo, haga Juramento de Calumnia, de-
nuncie, y suplico, Rato, Juicio, dechado, Curioso, y Rociado-
tes, diga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,
conviene lo favorable, y lo perjudicial Razon, y apelacion
que, diga las apelaciones, y suplicas donde con dize, pueda
deva, pida conar, y que se le libren Despachos, Reales Cedula,
y donas que conviniere, y lo reporte, y haga, y haga notifi-
car donas y contra quien se dirigieren, y finalmente hara
quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean convenien-
tes, y que lo el otorgante haria, y hacer podria presente viendo,
pues para ello, cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y de-
pendiente, le doy en Poder con libre, franca, general, y Adminis-

23

Libre Copia
con sello 2.
Dra. de la
cam.

3

uacion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir (enquanto a lo Mery-
 to tan solamente) en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y
 nombrar otros y nuevos, que todo desde ahora lo relevo en forma. Y para
 primera obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Y doy po-
 der a las Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, a cuya
 Jurisdiccion me someto con mi Bienes, Renuncio mi propio fuero,
 Comisario, y otro qualquiera que y nuevo ganare; la Ley. Si conve-
 neat de Jurisdiccione omnium Judicium; la ultima Pragmatica de las
 Jurisdicciones, de las Leyes, y fueros. En mi favor, con la general en for-
 ma, para que me apremien al cumplimiento de esta escritura, como
 si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por suer competente pro-
 nunciada, pasada en Jurogado, y convalidada. En cuyo testimonio assi
 lo otorgo, y firmo, en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
 Mayo de mil setecientos y ochenta, siendo presentes por
 tiempo Jeronimo Ferrandiz Labrador de la Encomienda de Ox-
 cheta, y Josef Pastor Cardero de esta Villa de Alcoy respectivamente.
 veanos, y moradores. A cuyo otorgamiento, y conocimiento el
 otorgante lo elcrivano doy fe.

Miquel Calatayud

Antemi
 Fran. Perez

Poder
 Fran. Co. Silvestre
 a
 Josef Alguer

Opave por esta publica escritura: Como yo Fran. Co.
 Silvestre Comerciante vecino de esta Villa de Alcoy
 de mi grado y ciencia, y en la mejor forma que hai lugar en dho.
 otorgo, que doy y confiero todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante
 qual endio. Requiera y es necesario a Josef Alguer Comerciante
 vecino de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, bien como
 si presente fuese, y el cargo aceptante, especialmente para que en mino-
 bre y representando mi propia persona compareca ante el señor D. Fran. Co.
 de Paula Verdes Montenegro Comisario de Guerra de los Reales Exercitos
 Residente en la expresada Ciudad, y ante qualquiera otra persona que me
 cesario sea, y pida, Riba, y cobre el valor del papel e encargar

Sobre copia
 con sello 2.^o
 de la escritura
 gam. to.

S

113



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Tabaco para la America, que tengo entregado, y por el tiempo entregare
a dho Señor D. Fran. Yorder un nou negro e cuenta de la dha. Hacia-
da y con arreglo a la Contrata que rige, o al que le suceda en el
Emples que obtiene, y cobre tambien qualquiera Cantidad de
maravedis, trigo, Cevada, Aceyte, y otras cosas, que me deban al pre-
sente y en adelante debieren en qualquier parte que sea, por Escutu-
ras, Reconocimientos, sentencias, Letras, alcances, o cuentas de lo que
fuere contra Personas particulares, o comunes, y de dho. Reseudo
que percibiere por que y firme Reibor, Carta de pago, finiquito,
Poder, y Letras, y en esta razon parezca ante los Señores Justices,
Juticias que con dho. pueda y deya, haciendo todo lo a cargo Judi-
cial, y extra judicial, que para la cobranza necesitare, pues pa-
ra ello, lo anexo, conexo, y accesorio, te doy todo el Poder que se
Requiera como si aqui tuviera expresado, y asi firmesa obli-
go mi Persona y Viener havidor y por haver. Y doy Poder a las
Juticias de S. M. de qualquier parte que sean, y con especialidad
a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me sujeto con
mi Viener, Renuncio mi propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera
que veniere por aze; la Ley: Si conveniat a Jurisdictione omnium
Judicium; la ultima haomata de las Sumisiones, demas leyes, y fueros de mi
juro con la general de dho. en forma, para que me apremien al Cumplim-
to de esta dha. cosa, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente
pronunciada pasada en fuerza y convenida. En cuius testimonio asi lo otorgo
pimo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio del año mil setecien-
tos y ochenta, siendo Tenidor Josef Perez Corriviente, y Juan. V. Qui. Rende-
dor de esta Villa veanor y mandados. De cuius Otorgamiento y Reconocimiento
Yo el Escrivano doy fe.

Juan. Silvestre

Artemi
Juan. Perez
B

Libre copia
delo 2º dia
de mayo de 1780

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

Libre copia con sello 2.º dia de mayo de 1780.

Combenio En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Junio del mil setecientos ochenta y tres años yo el Escriuano, y testigos infra escritos compareció Salvador Sabaila y Benito Escriuano Oficial de Sala de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia residente al presente en esta Villa en nombre y como Procurador de doña Antonia Panon Viuda del Capitan del Regimiento de Infanteria de la Reyna D.ª Pedro Joseph Echenique vecina de la Ciudad de Cartagena segun Poderes que la misma le havia conferido, a los quales para su insercion me exhibio una copia autentica cuyo tenor dice asi = En la Ciudad de Cartagena á diez y ocho dias del mes de Octubre año de mil setecientos setenta y nueve. Antemi el Escriuano publico el Numero, y testigos infra escritos D.ª Antonia Panon y este Secundario Viuda del Capitan del Regimiento de Infanteria de la Reyna D.ª Pedro Josef Echenique Dixo: Que por quanto le tiene dado Poder para lo que en el se contendia, a D.ª Pedro Saxton, y ahora por furtas causan que le arinten y no se malicia, quiere revocarlo; desde luego poniendolo en execucion otorga, que dejando al curso dicho en su buena opinion, credito y fama, le revoca en todo, y por todo sin exceptuar cosa alguna de el, queriendo que para quele conste, por qualquiera Escriuano de su Magestad vele haga saber, y usando á ora de las facultades que por derecho le son permitidas, lo confiere de nuevo á D.ª Salvador Sabaila, Escriuano, y Oficial de Sala en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia para que á su nombre, y representando su propia persona, derechos, y acciones haga, y practique lo que aqui se expresará, y es en la forma siguiente = Para que acepte con Beneficio de Inventario, y no de otra suerte todas las herencias, que ex testamento, y ab intestado, le quedaran venir

ENTE
E MIL
NTA

mpo entregar
la. Hacién-
eda en el
dader se
al pre-
por escritu-
de lo que
lo referido
iniquito,
over fueren
ctor Audi-
e, pues pa-
er que se
imera obli-
oder á las
cialidad
neta con
qualquiera
omnibus
fueron omni
Cumplim.
mpetente
anillo
mil setecien-
qui vende-
onocimiento
emi
Perez

y tocar por qualquiera paciente, ó extraño = Para que tome por-
cion Real, actual, corporal, vel qualis et totos los bienes que
incluian = Para que administre, beneficie, y goviene no tan solo
aquellos, sino et tambien todos los intereses que la Otorgante posea
en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, arrendandolos á la Persona
ó personas que le pareciere, por el tiempo, precio, plazer, y condi-
ciones, en que se ajustaren, despidiendo á unos Colonos, y admiti-
endo á otros e nuevos, á cuyo fin otorgue las correspondientes
Escrituras con las clausulas, requisitos, y circunstancias, que para
su validacion sean necesarias = Para que repare las propiedades
que le necesitan, y sean pervivas, para su mayor subsistencia,
ajustandose con los Artifices, que sean necesarios, en los precios
mas cómodos, á quienes pueda satisfacerles justos e intrinsecos
valores, é las rentas que produzcan = Para que tome cuenta á el
dho J.º Pedro Sarcion del Producto, que han rendido las propiedades,
que ha tenido en administracion propia esta Otorgante, y
et todos los demás intereses que haya pervivido por representa-
cion e la misma, á cuyo fin nombre Contador, y persona in-
teligente haciendo que el adverso nombre por suparte, ó se
compare con los que elixa, y se eno en discordia, ó se oficio
en reveldia, exponiendo, y aclarando los agravios que incluyan,
hasta disolverlos, y no contentiendolos, las aprueve e encaamonte =
Para que comprometa en Jueros Arbitros, y Arbitradores,
y amigables componedores, todos los Pleitos que tenga pendi-
entes, y se le movieren, ó intauraren adelante, obligando á la
Otorgante á estar, y parar por la sentencia arbitraria que se
proficiere, pagando la pena convencional que se imponga tanta
quantas veces la contraviene, practicando en este asunto todo
lo permitido por derecho pero con la precisa circunstancia e
que antes e executar lo, le comuniqué lo que sobre este par-
ticular ocurra á fin e con su deliberacion resolver lo mas conve-
niente = Para que haya perviva, y cobre todas, y qualquiera
Cantidades e maravedis que por todos, ó parte de lo referido
le estuviere deviendo por qualquiera razon e causa, ó motivo
que sea, y de lo que perviniere, y cobrare pueda dar, y de á nombre
de la Otorgante las correspondientes Cartas e Pape, finiquito



Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y lante, á los que pagaven como fiasores & otros, y si las entregar no fueron & presente por ante Escrivano publico que sefe & ellas confiere, y renuncie toda excepcion & anon numerata pecunia, leyex. Ella entrega, prueba & sujecio, y reman del caso, que sean conducente; y si paratodo lo referido, cada cosa, ó parte necesaria fuere parera en Justicia, lo haga ante qualquiera Señores Jueses, y Justicias & su Magestad Celenar: ticos, ó secularos, superiores, ó inferiores que combengan en lo que ó en cada uno alega del derecho Justicia, y raron de la dion: gante presentando pedimentos, Escrituras, Valer, testigos y todo genero & prueba, pida replicacion abone sus testigos, tache, y contradiga los & contrario, recuse, Jueses, Escrivano, Notarios, y otros Ministros & Justicia, exprese las causas & tales recusaciones las pure, ó se aparte de ellas, y en los Casos, y cosas que le pareciere, conducentes, conclusiva, pida, y oiga auto, y Sentencias interlocutorias, y definitivas lo favorable & contrario, y si lo contrario apete, y suplique, siga las apelaciones, y Suplicaciones donde requirir de van, gane Acater Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otros Despachos, requirer, ó haga requirir con el y a quien toque su cumplimiento, pida execuciones, pregones, citaciones, ventas, tramites, y remate & bienes, tome hipoteca, y la continue, ó ceda, y finalmente haga y practique quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales se requirieran las mismas que la dion: gante havia, y hazer podia presente siendo puer el poder, y facultad que para todo lo referido, y lo á ello amero incidente, y dependiente requiriere el mismo leda confiere, y otorga sin limitacion alguna con franca libre, y general administracion, y facultad & inhibicion, jurar, y que lo pueda substituir, en quanto á, Pleitos, y nomar, en quien, y las

verer que le pareciere, revocan los nombrados, y elegin otros e
nuevos, que á todos releva en forma; y á la firmeza, y seguridad e
este contrato, y e quanto en su virtud se practicare, obliga
cada uno de los otorgantes á sus propios bienes, y rentas, habidos, y por
haber, y por poseer á las dadas, y tales en su liberdad, que
e sus Casas, y heredades, y dejen conocer para que sea
cumplimiento, y puntual observancia le complan; y
apremien por todo rigor e derecho como si fuere por
sentencia definitiva pasada en autoridad e cosa juzgada,
y por la otorgante convenida, sobre que renuncio con la
general en forma todas las leyes, fueros, y derechos e su favor.
En cuyo testimonio asi le otorgo siendo testigos D. Juan
Miguel e Nicollen, Tulgencio Garcia, y Joseph Duac
vecinos todos e esta Ciudad aqui oner, y á la otorgante
que firmo. Yo el Escribano doy fe e conosco = D. Antonia
Panon = Antoni Joseph Sanchez e Minaya = Corresponde
con su original que queda en el registro corriente e Escrituras
publicas del oficio de mi Cargo á que mereciere en cuya
fe, y á instancia e la parte Yo Joseph Sanchez e Minaya,
Escribano del Rey Nuestro Señor, publico en su Corte, Rey-
no, y señorios el Numero y Jurgado e esta Ciudad e
Cartagena, doy la presente que signo, y firmo, propio dia,
mes, y año e su otorgamiento = H = Joseph Sanchez
e Minaya = los Escribanos del Rey Nuestro Señor
publicos el Numero, y Jurgado e esta Ciudad e Carta-
gena que abajo firmamos, Certificamos, y damos fe
que D. Joseph Sanchez e Minaya e quien va signada,
y firmada la copia e Poder que antores e tal Escribano
e dicho Numero como se intitula fe, legal, y de toda
confianza, y á todos los autos diligenciar, y demas ins-
tamentos que ante dicho han pendido, y pender, siem-
pre se les han dado, y da entera fe, y credito en su juicio, y
fuera e el, y para que conste eonde començamos damos
la presente en Cartagena fecha vt supra = Pedro Ramon
Escudero = Julian e Pineda Serrano = Francisco Xavier
Espir = Cuya preinserto traslado corresponde de ordinario

poniendo su combenio lo que personalmente no puede hacer
el compareciente por hallarse ocupado en el Real
servicio, y Ella Administracion de Justicia en la presente libe-
rramente a nombre de dicha su Principal; en uso de los poderes,
y facultades que tiene Ella misma se renuncia, y trans-
fiere a favor de dicho Ilustre Señor Comendador la accion,
y derecho que tiene el otorgante en dicho nombre para per-
cibir, y cobrar el Arrendador que oyer, y por el tiem-
po lo fiere Ella Alguercia, y tierras que han causado
el dicho las pagar vencidas, y la que veniera en San
Juan de Junio proximo hasta en concurrencia quantia
a las de terceros partes de dicho dicho para que quede
enteramente satisfecho reservando como reservo
el otorgante el derecho que a su principal le compete
para repetir las Cantidades que satisficieron por dicho
razon el sujeto, o sujetos que le combiniaron en atencion
a tener satisfecho anteriormente el total valor por
que compo dicha Alguercia, y tierras; y a fin, y efecto
de que puedan quedar cancelados los autos, y alzado el
embargo le da poder, y facultad el que corresponde al otor-
gante a Miguel Bayot Procurador en aquellos elamencio-
nada de Antonia Canon para que juntamente con el
de dicho Ilustre Señor Comendador acudan con pedimento
presentando esta Escritura en solicitud de que queden
rescaldos, y alzado el embargo, y que se le haga aver al
Arrendador satisfaga dichos Pagos al referido Ilustre
Señor D. Vicente de la Figuera, que en el caso de
no cumplirlo se proceda judicialmente contra di-
cho Arrendador hasta la efectiva satisfaccion a cuyo fin
le atribuye el compareciente los Poderes, y facultades
en derecho necesarias que para poder, y dar valor
para la practica de quantos diligencias sean conduci-
tes haciendo lo propio que ha de, y ha de por el otor-
gante en su nombre siendo presente con lo antes dicho,
y dependiente. Ya que habra por firme todo quanto
queda relacionado obliga al otorgante lo bien, y ben-

Libre Copia co-
nello 3.º dia de
su Otorgamiento

3

Solicitando su despacho, y practicando todas, y quantas diligencias sean conducentes para el buen éxito de las referidas pretensiones que á nombre del otorgante se recitaron en el antecedente ante su Magestad como á su Cámara, Consejo Supremo y qualquiera otros tribunales acia fin hazan sobre ello cada cosa, y parte lo propio que el otorgante por sí haria siendo presente pues por falta de poder, clausula, ó requisito aqui omitido no han de dexar cosa alguna por obstar con lo anexo conexo y dependiente libre franca, y general Administracion, y facultades de confesion, jurar, y substitucion reuocando, substituyendo, y nombrando otros ó nuevos con facultades en forma, para aya mayor validez, y firmeza obliga el otorgante sus bienes, hauidos, y por hauer. Yo firmo siendo testigos Joseph Poca, y Joseph Thomas y Amengot residentes en esta Villa, y todo lo qual y del conocimiento del otorgante yo el Escriuano doy fe

Elva. Sabauz

Ante mi
Juan. Poca

Venida
Antonia Carbonell Viuda
Thomas Parachina y Thomas

En la Villa de Alcor á los diez y nueve dias del mes de Junio año de mil y seiscientos ochenta.

Ante mi el Escriuano y testigos infra escritos compareció Antonia Carbonell Viuda. Si. Joaquin Gurbert vecino de esta Villa y Dijo: que así en su nombre, como en el de sus herederos, sucesores, y de los que en otro, y otros fuieren en título ó causa vendida y dada en venta, real, por suyo ó de otro parte, siempre jamas á Thomas Parachina, ó Thomas uacetas Ciufino el mismo vendaxio que se habla presente, y mas abajo acceptante, y á quien su derecho repacientemente una Casa ó habitacion, y morada situada en el sobrado, y en la calle comunmente nombrada de la Erucela que linda, por un lado con casa de Juan Clarax, por el otro con la de Thomas Aracil, por la otra con la casa del huerto del Convento de San Agustin, y por el otro con casa de Jose Gurbert dicha Calle en medio con casa suya

De este maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

entradas, salidas, puercas, ventanad, vno, contumbres, y sea
vidumbres, y demas que le tocan efecto, y de derecho, o puecan
pertenecerla en lo sucesivo = Tenida, y sujeto a dos Censos
redimibles, el vno su capital ochenta libras a favor del dicho
Convento de San Agustin, cuya porcion de las libras ochenta
debe pagarse annualmente en el dia de festividad de todo Santos; y
el otro de Capital de sesenta libras, y porcion annua de una
libra diez, y seis sueldos corresponden a D. Miguel Sempere
Vecino de esta Villa en el dia del Nacimiento del Señor, libre, y fran-
ca de la Casa de todo otro Censo, recoso, hipoteca, memoria, Señoria,
obligacion especial, y general, y por tal sola, asegura por precio
de trescientas treinta libras moneda corriente de este Reyno,
esto es trescientas treinta, y cinco libras por el justo valor en que
han estimado dicha Casa los Peritos Alarifes Francisco Carbonell,
y Miguel Macia nombrados de comun acuerdo, y las restantes
treinta, y cinco libras por gratificacion voluntaria del compra-
dor: de las trescientas treinta libras compiecia recibir el abse
citado Thomas Parrachina en esta forma: como quarenta
libras que este vecino en hipoteca por los Capitales de los dos
Censos arriba nombrados, y para pagar las pensiones correspon-
dientes hasta su extincion: cinquenta, y cinco libras que igual-
mente se retiene el comprador por otras tantas que se esta devien-
do la obligante, resta de mayor quantia que le dio anticipadamente
a cuenta de los intereses, que se descuenten de las obrerías de
Casa que por espacio de algunos años havia el comprador: veinte
libras que la obligante se está tambien deviendo al comprador
y presta por gracia: Ochenta libras que a preferencia mia, y de los
tercios le entrega el referido Thomas Parrachina a la citada
Antonia Carbonell en especie de Oro, plata, y vellon de buena
calidad (cuyo entrego y recibo yo el Escrivano doy fe) y las restantes

antars diligenc:
tension o per
aron am
vso supremo
bre clo cada
havia
ta, o requiri
obras con
y general
y subiti
nuevo con
fuerza
baca. No
Thomas
logual
vano soy
mi
Perez
B
de dian del
ochenta
id Antonia
tas Olla
Federico
culo o causa
y compre
ano el mis
septimo,
acion y
mente non
Juan
regalar
por delanc
gar sus

setenta, y cinco libras se obliga el citado Thomas Parrachirra á
pagarlas á la Antonia Carbonell ó á quien su derecho representare
de aqui á veinte libras en cada un año de aqui adelante, fecha
primero paga entera el mes de Agosto. El año viniente mil
setecientos ochenta, y uno, y así en igual día sucesiva, y
anualmente hasta completarse las dichas setenta y cinco
libras, y en esta conformidad otorga Carta de Pago, y recibo en forma
la otorgante á favor del referido comprador de las dizenas
noventa, y cinco libras que tiene, y percibir en la forma an-
tida, enunciada, y por no ser etoda ella la entrega de pre-
sente renuncia en quanto menester sea la excepcion de la
non numerata pecunia, leyer de la entrega, prueba de un
recibo, y demas el caso: Y bajo el pacto, y condicion expresa,
y no sin ella de que la Otorgante segun lo tiene ya convenido
con el comprador vendiera para si sola durante los dias
de su vida natural habitacion en la segunda salita, y como
enima de ella de la enunciada casa declara que qualas
treientas setenta libras con el justo precio, y valor de
la casa deslindada, y si algo mas valiere en qualquier
modo, ó cantidad que sea le haze el comprador gracia,
y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que el dicho Otorgante
ma interuvo, con insinuacion formal, se fuere reservado,
renunciando la Ley el Ordenamiento Real, fecha en
Corte de Alcalá de Enarar, que trata de lo que se compra,
vende, ó permuta por mayor ó menor de la mitad el justo
valor, con lo que corre de los quatro años para repetir el
engaño, por no padecerle este contrato y las demas leyes
correspondientes. Y dexa ahora para siempre se desampare,
renuncie, y aparta el derecho de propiedad, posesion,
Señorio, titulo, uso, y recurso que tenga en dicho Casa, todo
lo qual sed, renuncia, y transpara en favor del citado Tho-
mas Parrachirra para que como cosa suya propia
la posea, goze, cambie, y enajene á su voluntad sin
dependencia alguna bajo la Clausula: Exceptis Clericis, Ho-
cir Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro
valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem, et consuetudinem

16
foxi novi rupon hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent; y para la pena e Comiso segun el thenor de lo
antiguo fueron, y fical orden e nuevo e Julio e mil seten.
y de tres e y nueve; y le da todo el poder y facultad que
en derecho se requiere para que por su propia autoridad o au-
toridad de la judicial, tome y apremie la posesion, y teneria de
la enunciada Cava, en cuyo inchoar se constituyere por un inquilino
tenedor, y posehedora la otorgante para introducirle en ella como
pre que el comprador la requiera: Y se obliga a la edicion, segu-
ridad, y saneamiento de esta venta, en tal forma, que de qualquier
pleyto question, o disputa, que sobre ella se le moviere, siendo por un
parte requerida, en qualquiera estado de la causa, aunque este hecho
la publicacion e provanar tomara la oca, y defensa, y la seguira
y acabara a sus costas hasta vencida, y dejar al comprador en la
quieto y pacifica posesion, y lo mismo han de ser creyeros, y au-
ceros, y no lo adonde por no poder, o no querer, le obedea la
Cantidad permitida con las obras, mejoras, y utilidades, que se
encontraren en la destinada Cava, reintegrando de ella costas,
perjuicio, y mono cao, que por ello se requiriere, por todo lo
qual como si aqui tuviera hecha cabal, y concluyente liquidacion,
y esta Escritura fuere executiva en forma e plazo ariguado al dia
que llegare el caso referido, quicre la otorgante se la execute
con ella, y el juramento e quicre fuere parte en que lo difiere, con
revelacion e otra prueba aunque e derecho se requiriera. Ha otorgante
deserando la mayor subintendencia, y valididad de esta Escritura libre
y voluntariamente renuncia el auxilio, y ley de el Rey, senatus
Consulto, nuevas constituciones, leyes e Toro, y otras partidas,
y otras e si fueren por que bien enmendado se fin efecto, por el enu-
cano e que doy fe quicre quicre la otorgante ni aposeaden en este
caso. Y presente el mencionado Thomas Parrachima decepta
esta Escritura entodo, y por todo, y por ella recibe en venta la cavas
destinada Cava por el dicho precio e trecientas, sesenta libras
de una propiedad, y posecion, y por entregado con renunciacion
de las leyes de la entrega, prueba e en servicio, y de todo el caso, y en
su conformidad se obliga e exceptante a satisfacer anualmente
al Comento de San Agustin de esta Villa, ya D.ⁿ Miguel Sempere



Triente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Vecinos de la villa de Alcañices, o a sus herederos, o a sus sucesores respectivos
de los centros subnotados, hasta que me combenga hacer quitamiento
y quitos, y a tomar la rason de esta Escritura en el oficio de
Hipotecas del Campo de mi el Escribano infra escrito dentro el termino
de seis dias bajo las penas que previene la Real practica
de trece y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho (que
son fe hechas enterado las partes) y finalmente se obliga el acceptante
a pagar anualmente en el plazo arriba estipulado las veinte
libras hasta el cumplimiento de las sesenta y cinco que queda
a dever por el precio de la venta, y año incomoda a la referida
Antonia Carbonell en el uso durante los dias de vida natural de
esta de la habitacion que se ha reservado segun antecedentemente
va dicho, y en el caso de verificarse moroso el acceptante en el
todo o parte de las obligaciones que lleva contrahechas, que
se le apremie a ello con solo esta Escritura, y el juramento
de quien tener interes con relevacion de prueba, aunque sea
proximo. Y ambas partes obligan a favor de la otorgante sus bienes,
y el acceptante a persona, y bienes, esto habido, y por haber. Y
dan poder a los Jueces y Jurados de su Magestad especialmente
a los de esta Villa de Alcañices, a cuya jurisdiccion venieren
con sus bienes renunciando a proprio fuero, domicilio, y otro
qualquiera que se nuevo ganaren. La ley se combenir de
jurisdictione omnium iudicium; la ultima practica de las
Sumisiones, de mas leyes, y fueros de su favor con la general de
derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta
Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Jueces com-
petente pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada
y por de la otorgante, y acceptante consentida. En cuius testi-
monio asi lo otorgan en esta villa de Alcañices los mencionados
diano, y año. Yo el Otorgante, y acceptante (a quienes yo el Escribano
ff

no soy feo conico) lo firmo solo este, y no aquella por que expreso
noravea ~~Exordio~~, por lo qual á sus ruego lo hizo una eld tercio
quedo fueron el Doctor D. Miguel Mina Abogado de los Reales
Consejos, Pedro Carris Croisano, y Nieme Jorda, Jante, vecino
toda la ena referida Villa.

D. Miguel Mina

Thomas Barrachinas

Antoni
Juan Co Perez

Arenas, y lmate elar Aguas del Riego nuevo -
Los Dector el expresado Riego,
en favor de
Nicolau, y suir valto

Depave por
eta publica decautu-
na: Como la infraescritor

D. Felipe Jorda, y Nuñez sindico por. General del Ayuntamiento desta
Villa, D. Vicente Piabert Regidor perpetuo del Ayuntamiento, Antonio
Nonllo de Roque, Bartholome Nullo, y el D. D. Juan Parqual
Abogado de los Reales Consejos todo vecino de esta dha Villa Elec-
tor nombrado elar Aguas del Riego nuevo: virando juntos, y con-
gregados en una elar Riear la Carta de habitacion el Rferido
D. Parqual para tratar, conferir, y deliberar lo concerniente
terci elar aguas y su Riego, pasada para ello licencia el D. D.
Jacobo Caamano, y Jago, el Consejo de su Magestad el
Caimon en la R. Audiencia de Valencia, y Consigido interino
de esta Villa, necesaria para vomefarse con que se ha venue
Concedido el presente viribano la fecha en vno de las qual y en
fuerza de las facultades comotales de los d. d. al subharr
el porto y conduccion de las aguas por vno de Fran. Co. Jiner Regone-
zo publico desta Villa, por tiempo de quatro años continuos, que se
ben prinapiar enere dia de la fecha, y concluir en dia igual el
año que viene mil vcecientos ochenta y quatro. Haviendove
entendido en pedras de esta, y colocado en parte donde fuere vista
elor Contones, y eler apeabio por dho Riego que ya no havia mas



Diep te maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

tiempo para poner Poruar, que el que durare adriende dha Cerilla
 puer muenta esta quedaria hecho el Remate enel mar beneficioso Poror
 y continuando los Responer, y Poruar expiao dha Cerilla quedando hecho
 el Remate en favor de Nicolau, y Luis Vallr hermanos Labradores veci-
 nor de esta Villa como mar beneficiosor Porores por precio de treinta y
 cinco Libras anuales, Por tanto los Referidos Sindico hon. General, y qua-
 tro Elector, en virtud de su Respectiva facultades, Otorgaron que davany
 Concedian en Usiendo alg enunciador Nicolau, y Luis Vallr, el traslado
 y conduccion de la agua del Riego nuevo de la Fuente del Molinar por
 tiempo de quatro años, que deben tomar principio enel dia de hoy, y
 Concluir en igual de año viniente mil setecientos ochenta y quatro,
 obligandose los Otorgantes a darles en cada uno de ellos treinta y
 cinco Libras de moneda corriente, llanamente y sin Pleyto, con las
 costas de la Cobranza, cuya Exeucion significaron en esta Escritura,
 y el Juramento que fueren haue con Elevacion de otra pauer,
 aunque oedro. y se cedieron el Comunit.
 de Requiere todo vejam, y on la conformidad, que
 hana ahora se ha acostumbrado, y a pagar con la Condicion, que
 los Referidos Nicolau, y Luis Vallr tengan obligacion de habiar
 y hacer de nuevo en caso necesario, la Ataqueja, y notuar
 que en ella se hicieron provisiones para ellos los operarios,
 que se necesitan, hana que lleguen al numero de veinte y
 cinco hombres en todo el dicho año, por que lo que
 se Requieren a pagar se enor, quedan de cuenta del Riego,
 uno y dependiendo de haber el agua siempre y quando lo pidan los
 Electores hana el dia de N. Andrieo Apud, y pagar on el
 Erario, y demar con el Correduria y Remate. Triendo pre-
 sentar los enunciados Nicolau, y Luis Vallr, aceptaron este
 Remate, Usiendo, y se obligaron a tener limpia, y bien
 acondicionada la Ataqueja para conducir el agua durante
 los Referidos quatro años siempre que la pidan los Electores,
 hana el dia de N. Andrieo Apud, por el precio de treinta y

Pode
 Me
 N.
 Libro copia con
 dello 3.º dia de
 otorgam.º y



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, WENTIE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

uno e por si, et insolidum de nuevo buengrado, y cierta ciencia, y
en la mejor forma, que haya lugar en dho. otorgamos, que damos, y
conferimos todo nuestro poder libre, pleno, bastante, y qual se requiere
a D. Josef de las Doblas, y Tuniga vecino de la Villa y Corte de
Madrid, a quien a este otorgamiento, bien como si presente
fuere, y de cargo aceptante, generalmente para todas nuestras
Reynos, y Cauzas Civiles, y Criminales Comendadas, y por Co-
memoras, asi demandando, como defendiendo contra todas, y
qualesquiera Personas particulares, y Comunes, y en esta razon
parencia ante la Magestad (que Dios guarde) y Señores de
sus Reales Consejos, Audiencias, y otros Justos, y Justiciales
así Eclesiasticos, como Seculares que con dho. pueda, y deva
y pida, demande, Responda, niegue, Requiera, querelle, y protes-
te, saque Escrituras, testimonios, y otros Capelos, que no
pertenezcan, y lo presente, excepciones, declinacion, Jurisdiccion,
pida beneficio, e Quitacion, presente Escritos, testigos, y
Procurador, tache, y condene lo contrario, Reque Justos,
Escrivanos, y Procuradores, compare las Cauzas, y
las Jure, pueve, y se apare seellar, haga y pida ve hagan
poner la parte contraria Juramentos e Calumnia, Decisivos, y
supletorios, pida Execuciones, Prisiones, Volturas, Embargos, y
Desembargos e Piener, tome posesiones, y ampare a
ellos, concluya, pida, y diga Autos, y Sentencias interlo-
cutorias, y definitivas, lo favorable, conienta, y lo perju-
dicial, y advierta Reque, apele, y replique, sigalar ape-
laciones, y replicasiones, donde condio pueda, y deva. Pida

23

U
D
F
Y
bea

libre copia co
ello 2. dia 15
Julio de 1780

Cosias, Apremios, y que vele libren Reales Despachos, Rulas, Cerruras, Cen-
 tificaciones, y demas, que convenga, y lo Reponer, y haga notificar dondey con-
 tra quien se dirijan; puer para ello, cada cosa, y parte, con la anexo ac-
 cesorio, y dependiente le damos en Poder con libre fianca, general Ad-
 ministracion, y facultad de hacer quanto fuere necesario, no oia si fue-
 re por ventura, y lo en su lugar, y substituir en uno, o mas
 Procuradores, Vocales, los substitutos, y nombrar otros venuevo, que
 todo desde ahora lo elevamos en forma, y a su forma obligamos
 nuestro Vniuerso, y Rentas havidor, y por haver, juntamente con
 la Persona de mi dho Miguel Gosalber. En cuyo testimonio assi
 lo otorgamos, y firmamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y
 seis dias del mes de Junio del año mil setecientos, y ochenta, sien-
 do presente por testigos Josef Peter Cerdas, y Agustin
 Aura Labrador de esta referida Villa vecinos, y moradores.
 De cuyo otorgamiento, y conocimiento de las Partes, Yo el Ex.^{no} doy fee.

Joaquin Serrata y Agustin Serrata Rafael de Scals
 Cerdas

Miguel Gosalber

Artemi
 Fran. Lopez

Ajuste y Convenio -
 D. Nicolas Sempere }
 Fran. Ferrando, y Fran. }
 Vbeda =

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes
 de Julio del año mil setecientos y ochenta. Ante
 mi el Licenciado, y testigos infrascriptos Compa-
 recieron D. Nicolas Sempere Regidor perpetuo por su Magestad
 de Ayuntamiento de esta Villa, Fran. Ferrando Alcaldem Re-
 licario, y Fran. Vbeda tratante todos vecinos de ella (a quienes
 doy fee conorco) y su grado, y cierta ciencia, en la mejor forma
 que haya lugar en dios. Dixerón: Que en atencion a que en años
 parados, con motivo de haverse consumido por el citado Fran.
 Vbeda un molino Starimero, y Papel en la Partida del salt
 de este termino con la competente Licencia para el uso de

Libre copia con
 ello 2.º dia 15 de
 Julio de 1780 y 2

3

m3



Triate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

aguas, y haverse formado sucesivamente una Fabrica de
Papel á la parte inferior por el mismo Fran.^{co} Ubeda, quien
debevo elos adelantamientos, y útil de sus Fabricas, y se
Recoger para ellas copia de aguas suficiente, empero á en-
sanche la Acequia, cauce, ó conducto por donde tomava las
aguas el Rio de Barchell, y conducia á sus Molinos, cuya
Acequia es la misma por donde descienden las aguas
para el Riego de las tierras de la Partida de Riquier; se le
puro Pleyto de Nunciacion de nueva obra por esta novedad
de ensanche de Acequia por D.ⁿ Felipe Torda, y D.ⁿ Juan
Nautina siempre vecinos de esta Villa, manifestando el per-
juicio, que resultava á las Heredades de los Vinculos de los
do por dho ensanche de Acequia, puer Recogiendo esta man-
agua en su cauce de la que siempre havia percebido, se seguia
el inconveniente de saltar agua á la Acequia, que á la parte
inferior de la del Riego tienen de antiguo continuada los
Expresados D.ⁿ Felipe Torda, y D.ⁿ Nicolas siempre para con-
ducir las que percibia á sus Respective Heredades; y segun
don los Tutor, se pronunció sentencia en este Turgado man-
dando reducir la Acequia al estado que antes tenia. En
esos terminos, contemplando los Comparecientes, que se
Regular, ó reducir esta Acequia padecerian algun detri-
mento sus Respective Molinos por no poder trabajar en
ellos con la actividad, que se lograria siendo mayor por-
cion de agua; y advirtiendo el citado D.ⁿ Nicolas siempre
que uno de los Molinos situado á la parte inferior de
Fran.^{co} Ubeda, y el Harinero, y Papel de mencionada

EINTE
E MIL
ENTA.

Fabrica de
da, quien
car, y se
mpero a en
tomara las
colinos, cui
u agua
quier, sele
ra novedad
Juan
do el per
lor elor
esta mar
se regala
ala parte
hida los
para con
y regu
agado man
tonia. En
que se
n detu
abafare
rayor por
vempere
al de
nada

Fran. Co. Ferrando, que compró dicho Ubeda, que para la Acequia No.
vna Heredad, y Molino, puede tomar las aguas viniendo entrar
antes, e introduciendose en lo Molino dicho Ferrando, y
Ubeda: Por ello han venido todos en bien, con el objeto de asegurar
entre ellos la paz, y union, y seque todas las Fincas referidas
tengan su mayor aumento y utilidad, al paso, vela que Recie-
be la Real Hacienda en su parte, convenir, y Concordarse
en los Capítulos siguientes

1.º Primeramente. Fue convenido, y concordado entre dhas partes. Que
el referido D.º Nicolau Vempere como inmediato sucesor
que es al vinculo seque es Preheor el nombrado D.º Juan
Mautina Vempere su Padre, que tiene dho. a la Acequia de abaxo,
haya de permitir, como por este Capitulo permite, concediendo y
tolera, que los expresados Fran. Co. Ferrando, y Fran. Co. Ubeda con-
duzcan por la parte de arriba, esto es, por el cauce, o Acequia
enranchada, y mandada reducir, o regular, quanta agua ten-
gan por conveniente y les parezca para el uso, y maior util
de sus Molinos, introduciendose primero, como se introduce,
y quanta se pueda, y quiera introducir en los Molinos
de Fran. Co. Ferrando, y en seguida y por el mismo Conducto,
que hay formado, que baxe toda el agua referida de los
Molinos de Ferrando, a el de Fran. Co. Ubeda dando curso a
las Ruedas; con la advertencia seque si toda el agua en-
trare en la ultima Rueda, que en el dia tiene colocada el
mencionado Ubeda, no podria ponerlo a dividir la
perteneciente al Riego hacia el ocupo, o lleno de su cauce,
y la que pertenece a la Acequia inferior, Molino, y Heredad
de dho. D.º Nicolau Vempere; Por tanto es prevencion, y
convenio de los tres Interesados, que a la parte superior
de la referida ultima Rueda, y antes que toda el agua
entre en esta, se forme una especie de Partidor, o Conducto
para reparte el agua perteneciente al Riego segun su
cauce, y las restantes se partan, y giren a la Acequia



Dei gratia

**SELLO GAVARRO, VEINTE
MARAVELLAS, AL C. DE LAS
SETE CIUDADES Y OBRAS**

inferior, y Molino el antedicho D. Nicolau; e suente que la
Ultima Rueda de Fran. Ybeda, en virtud de esta Reparacion
e Conductor, solo puede ir a aquella agua, que se destina
al Riego

2.^o Otorgo: Fue transigido, y estipulado: Que lo expuesto y pactado
en el Capitulo anterior se entienda en amor e caridad de agua,
y quando venga tan reducida, que con la que se pide para el
Riego tomando las sobras del referido D. Nicolau; e
suente que su Molino vaya corriente, por cuya causa cesen
en todo, o en parte la Ultima Rueda de Ybeda, tengan obliga-
cion los mencionados Comperes y Ferrando de abonar por
parte de tier el importe de un Montero y no mar, o
producto que ene podia dar en el tiempo que ene para-
do, si corre

3.^o Otorgo: Fue pactado entre dhar Partes: Que todos los ganos,
que ocurran en la construccion e por dor Conductor
Ultimos, y formacion el presente Instrumento, deiran cor-
tearse por terceras partes entre los tres Otorgantes

4.^o Ultimamente: Fue estipulado, y conuenido: Que si alguna
agua del Rio de Vozachell, o Fuente citra particular e
sobra en el cauce por donde las perciben los Molinos
e Ferrandos, e suente que ene no las pueda, o no quiera
Reparar, lo pueda hacer Fran. Ybeda por si, y a sus
Costas por donde, y como quiera, con tal que las deba
dejar en el Conductor, que va a proporcionarle, para que



Dieinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

paven las aguas al Molino el ante dicho D. Nicolax Compere
 Con cuyo Capitulo, pdaos, y Condiciones, quedaron ajustado y conveni-
 dor, prometiendo guardar, observar, y cumplir puntual y exactamente
 en lo que a cada uno toca en esta transaccion y concordio, sin reclamar-
 la, ni contra decir la, jamas, y modo que a este intento quisieron
 que los Capitulo, y pdaos, sean enmendados, y para que este
 Concepto pueda por todo rigor ser. (con sola esta Escritura y
 el Juramento) se quien fuere Parte en que se difinieron, y elevaron
 y otra nueva aunque sea necesaria) Reconvienen, y apremian
 al cumplimiento Reciprocamente, y quisieron que en caso se
 oponer, o pretender lo contrario de lo convenido, y estipulado
 en esta Escritura, no se les oiga, ni se les juzgue judicialmente, y
 que por este mero hecho se entienda haverla aprobado, y Revali-
 dadado, y enmendado, para a fuera, y contra a contra
 de sus cumplimientos obligacion, y referidos. Juan Co. Ferrando, y
 Juan Co. Beda sus Personas, y Señores, y Dho D. Nicolax Compere
 los señores, y todos havidos, y por haver. Jdieron poder a los
 dho de su voluntad, y qualquiera parte que vean, y particularmente
 te ala y en la Villa de Alcazar, a esta Jurisdiccion de Somerzon
 contra el dho. Reconvienen de proprio fuere, Domicilio, y
 de qualquiera que veniere ganaren, la Ley: si conveniere
 a Jurisdiccion Omnia Jurisdiccion, la Ultima Pragmatica de
 las Camerones de esta Ley, y fueren setu favor, con la general
 de los. En forma, para que los apremien al cumplimiento
 de esta Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia defini-
 tiva, por ser competente pronunciada parada en jurado

y Conventida. En cuyo testimonio, y con calidad de haverse de re-
 gistrada, y tomar la razon de esta Escritura, en el oficio de hipote-
 car en mi cargo, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento
 de lo mandado por R.^o Magnifica y Real Cedula de Encomenda
 de mil setecientos setenta y ocho para su presentacion se fue
 hecha por mi el Escrivano de que doy fe, asi lo otorgaron y
 firmaron en los dias, mes, y año referidos, siendo presente
 por tiempo el licenciado don Simon Gonzalez, y Juanan Aboga-
 do de los Reales Consejos, y Josef Pezer Escriviente de esta es-
 puerada Villa vecino, y morador =

Nicolas Semper

Juan. Ferrando Juan

Antemi
 Juan. Perez

Poder
 de Victoriana Sarquial

a
 Vtra. Magestad, y otro

En parte por una publica Escritura
 como de D.^a Victoriana Sarquial, y Peren

Libre Copia con
 sello 3.^o dia 28
 de Julio de 1789

Doncella mayor de edad vecina de esta Villa, en mi grado, y ciento cien-
 tia, otorgo que doy, y confiero todo mi poder cumplido, libre, lleno, bar-
 tante, qual en Dios se Requiere, y sea necesario en favor de Antonio
 Sarquial, y Peren, y de Josef Abon Procurador del Numero
 de la R.^o Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecino de ella, auen-
 ter a este otorgamiento, bien como se previene en su fecho, y el cargo accep-
 tante, a los dos juntos, y a cada uno separadamente, con facultad de con-
 tinuar el uno, lo principiado por el otro, generalmente para to-
 dos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, activas, y pasivas,
 assi demandando, como defendiendo contra todas, y qualquiera
 Personas particulares y comunes de qualquier parte que sean, y

213

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTESCIENTOS Y OCHENTA.

ante qualquiera tribunales, Juerez, y Juscias de su Mage^d. (que Dios guarde) y de las dhas. donde presentaren peditmentos, hazian Requirimientos, prohemal, citationes, y emplazamientos, negacion, y Objetarios, y la parte contraria, y en pueva produciran tenigos, Escrituras, y otros Instrumentos, tacharon los e adueno; Peditian Enmudaciones, Pisiones, y Obstruccion, Embargos, Desembargos, Venta, transa, y Remate de Bienes; tomarian posesion, y amparo de ellos; hazian, y peditian hazer la Contraria Juramentos de Calumnia, Decretos, y Supletorios; Curaron Juerez, Letrado, Escrivanos, y Procuradores, Chiranos, Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, convencieron lo favorable, y dello perjudicial, y adueno Curaron, apelaron, y duplicaron, requirieron las Apelaciones, y duplicaciones hasta donde con Dios. puedan, y devan; Peditian Contar, Apremios, y que se les libren reales Despachos, Bulas, Censuras, Requiritorios, Certificaciones, y demas que convengyan, y lo reportarian, y hazian notificar donde y contra quien se dirigieren. Finalmente hazian, y practicarian quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y fue lo la Otorgante hazia, y hazer podria presente viendo; puer para ello, cada cosa de parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente e ser doy ente Peder, con libre franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y Substituir en uno, o mas Procuradores, Revo. can los Substitutos, y nombrae otros e nuevos, que todo desde ahora lo Revo. vo en forma. A cui a primera Obligo mi Bienes, y Rentas havidos, y por haver. En cui testimonio mi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los vein. ter y siete dias del mes de Julio de año mil setecientos y ochenta. Yo Otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe con vos) no lo firmo porque diyo no saber, a sus ruegos lo hizo uno de los tenigos, que lo fueron D. Joseph Colon Administrador de Rentas Reales, y Pedro Saura Fabricante de Pan, de esta Villa veung, y morador.

Joseph Colon

Ante mi Juan Perez

3

Poder
Josef Torner, y otros
a
Man. Toralber

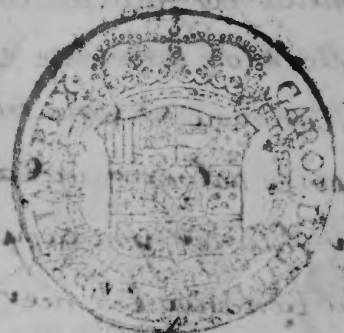
Separe por esta publica Escritura: Como No.
rotos Josef Torner, Pedro Girones, Fran. Mataiz, Joa-
quin Guillem, y Josef Antonio Sans Horneros Veci-
nos de esta Villa, conuenio buen grado, y cierta cien-

Libre Copia con
sello 3. dia de
su otorgam.^{to}

cia, en la forma que mas haya lugar en dho. Otorgamos, que damos, y
Conferimos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual
se requiera, en favor de Manuel Toralber Procurador del Numero
del Juzgado de esta Villa, verino de ella, ausente a este Otorgamiento
bien como si presente fuere, y el cargo aceptante, generalmente
para todos nuestros Pleitos, y Cauvas Civiles, y Criminales activos, y
pasivos, Demandando, y defendiendo contra todas, y qualesquiera For-
mas particulares, y Comunes de qualquier parte que sean, y ante
qualesquiera Tribunales, Jueces, y Juticias de su Magestad, y Eclesias-
ticas, donde presentari Pedimento, hara Requirimientos, Notar, cita-
ciones, y emplazamientos; negara y Ojetara lo de la Parte contraria,
y en pueva producira testigos, Escrituras, y otros Instrumentos; tachara
lo de aduerso; Pedira Execuciones, Prisiones, Reriones, Solturas, Embar-
gos, Desembargos, Venta, traza, y Remate de Bienes; tomara posesion, y
amparo de ellos; hara, y pedira haga la contraria Juramentos de Ca-
lumnia, Decisorio, y Supletorio; Cauvra Jueces, Letrados, Escrivanos, y
Procuradores; Ojira Tutor, y Sentencias interlocutorias, y definitivas;
Conuentira lo favorable, y de lo perjudicial, y aduerso Recurra a
apelara, y suplicara, y Ojira las Apelaciones, y Suplicaciones don-
de con dho. pueda y deya; Pedira Cortar, Apremio, y que vele li-
bren Reales Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas, que
conenga, y lo reportara, y hara notificar donde y contra quien se
dirigieren; Finalmente hara, y practicara quantas diligencias Judicia-
les, y extrajudiciales sean menester, y que nosotros los otorgantes ha-
riamos, y hacer podiamos preventer viendo; pues para ello, cada
cova, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le damos este
poder con libre, franca, general Administracion y facultad de enjui-
ciar, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, Revocar los sub-
titutos, y nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora lo Relevamos

Libre Copia
sello 4. dia
de marzo
1781

8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

en forma. A cuya primera obligamos nuevas personas, y viene havido y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos y ochenta. Y lo otorgantes (a quienes lo el doctorano don fee conoves) no lo firmaron porque dijeron no saber escribir, siendo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Josef Perez Escribiente, y Vicente Ferreras Panadero, Jenta de ha Villa Verinos y moradores =

Josef Perez

Antoni Fran. Perez

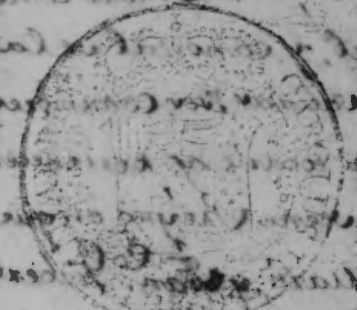
Obligados
Thomas Bernat
a
D. Agustin Merita

Libre copia con sello de dia 3 de marzo de 1781

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos y ochenta. Antemi el doctorano don fee conoves comparecieron D. Agustin Merita y Ferreras de parte una; y de la otra Thomas Bernat Tavernero ambos vecinos de esta Villa (a quienes don fee conoves) y sero grado, y ciencia. Dixeran: Que el expresado D. Agustin Merita, havia dado en prentando precioso al citado Thomas Bernat treinta Libras de moneda corriente en tres distintas partidas con solo el fin de hacerle buena obra, lo que asi confesio D. Bernat renunciando las Leyes de la non numerata pecunia, entrega pueva sero Recibo, y demas al caso: Que habiendo llegado a haverle de bolver D. Bernat no encontrandore con dinero para ello, le havia hecho pago de las treinta Libras de diez pollinos el uno pardillo, y los otros dos torcillos; e que tambien se dio por entregado el referido D. Agustin Merita, con renunciacion de las Leyes de la entrega, dandore por satisfecho sero bondad, y dexandole libre de la deuda: Fue en este estado havia hecho presente el nominado

m³

Bernat à dho D. Aguin Merita, la aflixion en que ve hallava veno poder ocurrir al sustento, y manutencion de su familia por falta de los tres pollinos Instrumento con que lo ganava, suplicandole le hiciesse el nuevo favor e permitirle el uso de ellos por termino de ocho meses contados desde este dia, dentro de cuyo tiempo le bolveria la Cantidad expresada, y se quedaria con los tres pollinos, y no cumpliendo lo bolveria à tomar dho D. Aguin, y no bastando entonces su valor para reintegrarlo de las treinta libras, lo haria de la renta, y en lo demas ni ener suyo: Fue el mencionado D. Aguin Merita por un efecto de piedad, y Comiseraacion, havia condescendido à esta replica, y que para que constare lo reducian à una publica Escritura, por la qual el Resido Thomas Bernat Confessi dever al expresado D. Aguin Merita la Cantidad de treinta libras procedentes del su valor, y precio de los tres mencionados pollinos, de cuyo recibo y bondad se ratifico con renunciacion de las citadas Leyes de la entrega, y prueva de ella, y prometio, y se obligo bolver selar, ò à quien su dho. Representare dentro del termino de ocho meses contados desde el dia de hoy en adelante, y que si parador no huviere cumplido con el pago, le restituyria de los tres pollinos, y no bastando para la entera satisfaccion, cumplira la renta en lo demas ni ener suyo havido, y por haver, que obligo juntamente con su persona, y el Resido D. Aguin Merita para el cumplimiento de lo que esta en su parte obligo igualmente sus niens presentes, y futuros. Y ambos dixeron poder à los Jueces, y Juticiares de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad à los de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus niens, renunciaron su Domicilio, proprio fuero y otro qualquiera que se nuevos ganaren, la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho. en forma, para que veler compela y apremie al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de una sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en susgado, y



... y veinte y siete años de edad, y en el mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres años.

Convenida En caso testimonio de lo otorgado y firmado, siendo presente y presente por testigos Joseph Vener, Manuel Galber Indiviera, y Fran.

Ag. Merita ~~...~~ Thomas Perrot

Antem
Fran. Perez

venta
lasq. Memariy en C. VI.

Don Agustin de Suomolto

Como yo el Sr. Don Agustin de Suomolto vecino de la villa de Elche, hallado en esta de Madrid, en nombre y en virtud de poderdado especial de D. Josef Ortiz

Libre copia con vecino de la villa y Corte de Madrid, situada en el cuerpo de la Compañia Espanola, autorizado por D. Fran. Co. Manuel Picote Escribano de Legos, en el dia diez y nueve de Noviembre de 1780 y

de parador año mil setecientos ochenta y tres, que se haver visto en copia autentica, y ver bastante para lo inferido, el presente Escribano de fe, en mi grado y buena ciencia, en la forma que mas

de honrada para siempre jamas, a Don Agustin de Suomolto vecino de esta villa, y vecino perpetuo por las causas en la Clave se

de Nobles del Ayuntamiento de ella, que se halla presente, y abaso aceptante, ya quien se convenia un pedazo de tierra comprehen

de dos hectareas, y diez y cinco brazas tierra buena, y la restante de Secana situada en el termino de la villa de Corintaya, en la

3



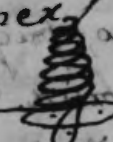
Veinte maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

bajo la peca, y Comoro, segun el thenor de lo antiguo fuero, y Real caxen
 de nuebe, y talleo x mil setecientos y treynta y nuebe. Me doy el Poder, y facultad
 que en dho. se requiere, para que por su autoridad propia, o auxiliado
 de la judicial, en la expresada tierra, tome y aprehenda su posesion y
 tenencia en el interin me constituyo en dho. nombre por su color, thenor y
 poder, para introducirle en ella, siempre que me lo pida, y en la misma
 Representacion me obligo a la Excoion, y excomunicacion contra Venca,
 en tal forma, que se qualquiera Pleyto, Debate, o quexion, que sobre ella se
 moviere, siendo requerido por parte del Comprador, en qualquier estado,
 que se hallen los Autor, aunque ya eni hecha en ellos la publica-
 cion de Novoguan, tomare su voz, y defensa, y los require, y acabare
 a mi Comor, hana vencerle, y dexarle en la mar quera y pacifica po-
 sesion, y lo mismo harian los havientes causa a mi Principal, y no
 lo haciendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvere en dho. nombre,
 o bolverian las trescientas libras Reçidas, los Labores, y aumentos que tu-
 viere hechos en la citada tierra, los Conos, saños, y perfisio que por ello
 se requirieron, y el mar valor adquirido con el tiempo, y por todo como
 si aqui tuviere hecha liquidacion, y ena Escritura fuera executada
 de plazo asignado a l dia, que llegare el caso referido, quierio en la ex-
 presada mi Representacion veme excoite con un tanto de ella y el
 Juramento que quien fuere parte en quello ofiçio, con elevacion de otra
 prueba aunque se dho. se requiera. Siendo presente lo el referido
 Ningun de Nigmo lo accepto ena Escritura, y en ella Reçto en ven-
 ta la desbordada tierra, e lida propriedad y posesion me doy por
 enajado, con Renunciacion de las Leyes, e la dñeça, y pueva de su
 Reçto, con el pauto enputado de que la Covecha e Panizo pendiente queda
 reservada para el Vendedor. Tambien Partes para el Cumplimiento
 de lo que a cada una toca obligamos al Vendedor los Señores, y Ventas a mi
 Principal, y el Comprador los Señores, y por haver. Yo amo poder

se todo cenro,
 tal vela
 or, Conumbres,
 y pertenecer
 eyno, en que
 Co. Gibert
 la Salidad
 cipal, cu-
 mudciado
 moneda
 ivans, y
 ncia leora-
 ra para
 o repuesto
 alor fura
 Reçidas
 s que sea
 ra, perfecta
 ion en
 Real fecha
 que se
 r vela me-
 u. Concede
 gar Leyes,
 me desapo-
 r, veno-
 que com-
 nuncio,
 us como
 iku volun-
 na, bajo
 ue, Verto-
 nament,
 ori super
 haberent, y

Ofertará los de la Parte contraria, y en pueva producirá Testigos, Escrituras,
 y otros Instrumentos, tachará los de aduerso, Pedirá Execuciones, Peticiones, puiro-
 ner, voluuar, Embargos, de embargo, Venta, trame, y Remate de Bienes, tomara
 posesion, y amparo scello, hará, y pedirá hagala Contraria Juramento
 e Aluminia, Decisorio, y Supletorio; Curará Fuere, Letador, Escrivano, y
 Procuradores; Ohra Auto, y Sentencias interlocutorias, y definitiva,
 Conventura lo favorable, y lo perjudicial, y aduerso, Recurrirá, apelará, y
 suplicará, requirirá las apelaciones, y suplicaciones donde con dió. pueda y
 deua. Pedirá Conar, y premio, y que, de libren Realer Despacho, Rula,
 Cenurias, y de mas que conuenca, y lo Repostura y hará notificar donde y
 donde a quien de obligaren. Finalmente hará y practicará quantar diligen-
 cia Judicialer y extrajudicialer sean menester, y que lo del otorgante hará y
 hará podria presente siendo, pues para ello, cada cora y parte con lo ane-
 ro, accesorio, y dependiente de y en poder al expresado Raymundo San-
 cher con libre fianca, general Remitiadon, y facultad de enfiar, ju-
 rar, y subroguir en uno, o mas procuradores, y aporcar los subroguir, y nom-
 bras otros de nuevo, que todo desde ahora lo lleuo en fama. Ya su firme-
 za obligo mi persona, y Bienes havidos y por haue. Encuso Testimonio
 asi lo otorgo, y firmo en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
 mes de Mayo del año mil setecientos y ochenta, siendo presente
 por tiempo licente, y Teste Julia ambos Fabricantes de Sangre
 en esta Villa vecinos, y moradores. De cuyo otorgamiento, y conocimiento
 de la parte, lo el escriuano doy fe.

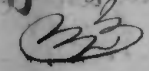
Christoval Colomer


Antoni
 Juan Cop
 Juan Perez


Venta
 Fran. Ordono, y Consorte
 al
 D.º Aquilino Pansa, y otro

Separe por esta publica Escritura: Como Notorio
 Fran. Ordono Labrador, y Utania Unna Botella Conrou-
 ter vecinos de la Villa de Coventayna, y hallador en esta de Alcoy, previa la
 licencia de Mauido a Unger neceraria endio. para otorgar, y jurar esta
 Escritura, que se haue pedido Concedido, y aceptado en bastante forma,

Libré copia don cello
 2.º dia 24 de Feb.
 de 1785. inv. a.º
 Felise Rog. Saldaña



Libré otra copia
 con cello seg.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dia 15 de Mayo de 1785, a instancias de Fran. Co. Ordóñez

El infrascripto Escrivano da fe. Juntos se mancomun a voz ve yno, et uno-
 lidum, con Nunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza,
 de nuevo grado, y cierta ciencia, así en nuevos nombres como en los
 de nuevos herederos y sucesores, y a los que de novotio, o ellos huvie-
 ren título, y causa, otorgamos que vendemos, y damos en venta
 Real por suyo y heredad para siempre fajar, a los Doctores D. Agustin
 Paga, y D. Felipe Jargual Salillas Abogados de los, y Medes Con-
 sejos vecinos de esta Villa de Alcoy, que enán preventer, y abanso acap-
 tantes, y a quien les representare, dos hanegadas de tierra Secana,
 que se puede Regar en el sitio donde mas acomode a los Comprado-
 res para la construccion con unolino de Papel, la que pose-
 hemos en la Partida de la vicilia, situada parte en camino
 segun Villa, y parte en el de la Coventayna, lindante con tierra
 que nos resta con Urzagador Trebal, con el Rio llamado de Alcoy,
 y con tierra de Antonio Molin, de esta Villa, Barranco de la
 Sicieta en medio, incluyendose tambien en esta venta, la Cabi-
 da de tierra que hay hasta el Barranco de la vicilia, y la
 otra que llega al Rio, con los arboles plantados en entuambar,
 exceptuandose la solada del Nogal vino viviere para la
 construccion del unolino, porque aprovechando han de poder
 levantar en ella la Taberna. Cuya tierra es libre y franca de
 todo censo, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general.
 y como tal la aseguramos a los Compradores con todas sus enta-
 das, validas, vras, conumbres, venidumbres, y quanto le pertenece y
 puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de doscientas y diez
 Libras de moneda del Reyno, que los Compradores nos entregan en es-
 peje de Oro, y Plata de buena Calidad, a prevención del Escrivano, y
 tiempo infrascripto, se que requerido da fe, y en su virtud le es
 otorgamos Carta de pago en forma. Y por pacto, y condicion. Que
 los Compradores no hayan de dar a novotio los Vendedores, y

23

EINTE
MIL
ENTA

ve yno, et unio-
dad, y fianza,
bier como en lo
ov, o ellor huere
en venta
er D. Agustin
Meder Con-
y abamo acap-
ara Secana
Comprado-
a que porie-
n termino
nte contienda
do de Alcoy
xanco de la
nta, la cahi-
icilia, y la
entrambar,
para la
n de poder
fianca de
general
er sus entia-
pextenece y
tar y diez
an en es-
rivano, y
tus de
ion. Que
medores, y

à Dionisio Alcayna vecino de esta Villa, un hilo de agua regular el vien-
ner se cada semana precisamente para el Riego de Tonal y medio
de tierra, quedando obligado siempre, que no la necesitemos, o que ha-
yamos concluido el riego de la expresada tierra, aunque no haya
parado, ni usado de ella el día entero, à volver el agua à la Acequia
del Molino, que se fabrica. Y en estos terminos declaramos, que
el punto valde, y precio de la expresada tierra, son los doscientos y diez li-
bras, que por ella tenemos recibidas, y el que más pueda tener en qualquier
forma, y cantidad que sea, hacemos á los citados D. Felipe Varguall Saltillo y
D. Agustin Paya, gracia, y Donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dho. ha-
ma interviene con su fundacion. Múnciamos la Ley el ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de la compra, venta, Permu-
tas, y otras enagenaciones que se hacen por mar, o menor de la mitad de un
juno pedio, la qual es para una, que el dho. concede para repetir el
enano si lo padeciere, y las demás Leyes que con ella concuerdan. Y
desde ahora para siempre, no desapoderamos, desistimos, y apartamos
de la acción, propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y otro qualquiera
que no pertenezca en esta tierra, y todo lo cedemos, Múnciamos, y
transparamos en favor de los Compradores, para que como cosa propia
la vendan, enagenen, y dispongan de ella à su libre voluntad, sin dependien-
cia alguna, bajo la Clavula: Excepti Clericis, Socris, Sancti, Militibus, Per-
sonis Religioni, et aliorum, qui a foro Valentia non existunt, Nisi dicti Cle-
rici. Justa verum, et tenorem facti novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam acquirere, et habere, excepta la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos foros, y Real orden de su Magestad de Julio de mil
seiscientos y setenta y tres. Y les damos el Poder, y facultad que se requie-
re para que, por si, o por medio de la autoridad judicial entien en esta
tierra, tomen, y aprehendan en posesion, y tenencia, y en el interin
no constituhimolos por sus colonos, tenedores, y poseedores para intro-
ducirles en ella, siempre que nos lo pidan. Y no obligado à la eviccion,
seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma que de qualquiera
de los Reytos, Señores, o quemon que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por parte de los Compradores, en qualquier estado de los dchos, aunque
despues se hecha en ella la publicacion de su nombre, tomamos su voz, y



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y OCHENTA

defensa, y lo requirimos, y acabaremos a nuevas Cortas hasta vencerlo
depar a los Compradores, en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo
hayan nuevos herederos, y sucesores, y no la hacienda por no querer,
o no poder cumplirlo, lo bolveremos, o bolveran las doxientas y
dian libras que non han entregado, los labores, y aumentos que
se encuentran en dha tierra, y los daños, costas, perjuicio, y me-
norcabor, que por esta razon veler, requiere, y por ello como si aqui
tuviessamos hecha conduyente liquidacion, y esta Escritura fuera
Executiva e plaza asignado al dia que llegare el caso referido,
queremos, e nos execut con un tanto de ella, y el Juramento
de quien fuere parte, en que lo diferimos, y llevamos de otra
prueba, aunque vedio. e Requiera. E lo la sobredha Maria
Anna Botella, deocanda, la mayor Validada, y abintencia de
esta Escritura, libre y voluntariamente Revocacio el duplio, y Leyes
del Vdeyado de Navarra, Consules, nuevas constituciones, Leyes e
Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas de mi favor, porque bien enterada de
ello, y de las particular explicacion del infrascripto Escrivano de
Dote que da fe, queda que no me valgan, ni aprovechen en este caso. y
por ende para Dios Nuestro Señor, ya vos venal de Cruz en forma de
Escritura, que no me oponda a esta Escritura por mi Dote, Arzobis-
pado, ni hereditario, ni a las personas, ni por otros
algunos, que me pertenerca, y porque es de mi utilidad, y
conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza
alguna, que no, tenga hecha patentacion en contrario, y si apare-
ciere la Revoca, y anulo, que no pediré abalucion, ni aclaracion de
este Juramento, a quien me la pueda, conser, y aunque se
concediere, no urare de ella, pena de per-
jura. Triendo presentes como se ha dicho, novotior los Doctores

23

Pa
ga
Ha
Libre Copia
dello 3. dia
de Setiembre
1780

D. Agustín Payá, y D. Felipe Parqual Saleller, acceptamos ena escritura segun, y como en ella se contiene, y recibimos en venta la tierra expresada, dandonos por entresados, y ratos fechos de su propiedad, y posesion, con Renuncia, que hacemos de las leyes de la entrega, pueva se su recibos, y demas el caso, y en su consecuencia nos obligamos al cumplimiento de lo pauto puesto arriba en la conformidad que se expresa. Tambien para el cumplimiento de lo que a cada una toca obligamos nuestros hijos, y herederos, y por haver juntamente con la persona de mi Fran. Co. Ordono. Damos Poder a los Señores, y Jueces de su Magestad de qualquier parte que vean, para que nos compelan, y apremien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada en Juegado, y consentida. Encuo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos y ochenta: Yo los Otorgantes, y acceptantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) solo firmaron enor, y no aquellos porque dijeron no saber, a cuio ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron presenter Josef Oriola del Arte de seda de la Ciudad de Valencia, y Nadal Carbonell, y Luis Alcayna Escrivano de esta Villa respectivo vecino y morador.

D. Felipe Parqual Saleller
 D. Agustín Payá

Luis Arcana

Antemi
 Juan Perez

Poder
 D. Victorianna Parqual
 a
 Fran. Co. Escrivano

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil setecientos y ochenta. Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio D. Victorianna Parqual Doncella vecina de esta Villa a maior edad (a quien doy fe conosco) y hizo de su voluntad, y libremente escritura ante Juan Dipoll Escrivano de la Villa de Benilloba en veinte de Abril del año mil setecientos setentary seis, juntamente con D. Eugenia Parqual su hermana, otorgo Poder a Mayton en favor de Josef Carras Rocurador el Numero de este Juegado, el que quiere revocar por Causar, que lo mueven, y poniendolo en efecto, otorgo que Revocava el cita.

Libre copia con
 sello 3. dia. D.
 de Setiembre de
 1780

Este maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

do poder, sin exceptua cosa alguna, y quicra que no valiere, como si no
lo huviere otorgado, dexando al expresado Carrion en su buen honor, y
fama porque no lo facia con animo de injuriarle. Y pidio a qualquiera
Escrivano ve lo notifique para que le conste, y a ello de testimonio. Y por
thenor de la presente otorgo en su grado, y cierta ciencia, en la forma, que
mas haya lugar en dho. que dava y dio todo un poder cumplido, libre, llano,
banante y qual ve requiera a Juan Platero Fabricante de lano yecino de
esta Villa (prevente y aceptante) generalmente para todo sus Pleitos y
Causas Civiles y Criminales, Autos, y pautos, asi demandando, como
defendiendo contra todo, y qualquiera Personar particular, y co-
munes de qualquiera parte que sean, y ante qualquiera Tribunal de
Justicia, y Justicia de Su Magestad, y Eclesiasticar, donde prevencida se
dimentar, hara requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,
negara y objetara lo dela Parte contraria, y en prueba producirá
testigos, Escrituras, y otros Instrumentos, tachara lo de adverso,
Pedira Execuciones, Revisiones, Posiciones, Voluntades, Embargos, Serem-
bargo, Venta traste, y Remate de Bienes, tomara posesion y
amparo de ellos, hara, y pedira haga la contraria Juramento
de Calumnia, Decirorio, y Supletorio, Recurara Juerez, Seriado, Con-
dano, y Procuradorer. Oira Autos, y Sentencias interlocutorias, y
definitivas, consentira lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso Recur-
ra, apelara, y suplicara, requira las apelaciones, y Suplicaciones
hasta donde con dho. pueda, y deva. Pedira Cortas, Abrenios, y
que vele libren Reales Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones, y
demas que convenga, y lo reportara, y hara notificar donde, y con-
tra quien se dirigieren. Y finalmente hara, y practicara quantar
diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que lo
otorgante hara, y hacer podria prevente siendo, pues para ello
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le dava, y
dio este poder con libre, franca, general Administracion, y facultad
de Enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradorer, Recor

Ca
To
A
libre Copia
ello 3.º dia
de setiembre
de 1789.

me

los substitutor, y nombrar otros de nuevo, que todo lo relevo en forma. Jamá firmo obligo sus bienes, y rentas habidos, y por haver. No lo firmo porque dios no saber siolo a sus ruegos uno elor tenigor, que lo fueron Nadal Llaser Fabricante de Paño, Jayme Pastor Tecedor de ellos, y Andrew Sibert labrador de esta dha Villa vecino, y morador en dha villa. Valga

Nadal Llaser

Antemi
Ja Cop
Fran. Perez

Carta de pago
Josef Unallo
a
Angela Roio

Copia con
ello 3.º dia 26
de setiembre
de 1789.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de setiembre del año mil setecientos y ochenta. Antemi el Escribano y testigo infrascripto, comparecio Josef Unallo Maestro Notario vecino de ella (a quien doy fe conosco) y ome prado y cierta ciencia otorgo haver recibido, y cobrado de Angela Roio Doncella de esta vecindad, la quantia de ciento veintay tres libras de moneda corriente, a saber: veinte libras en efectivo y trece en escritura, y por no ver la entrega de presente la confesio y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y dexer de la entrega y prueba de su recibo, y las restantes ciento cinquenta y tres valmentes y contado en especie de oro, plata y vellon de buena calidad, a mi preferencia y a lo tenigor de que doy fe, expierando eran por igual cantidad, que la citada Angela Roio confesio deberle con escritura antemi en cinco de octubre del año proximo pasado mil setecientos y setentay nueve de un prestamiento, por lo que otorgo Carta de pago finiquito en forma a la citada Angela Roio. Mediante que en la referida escritura hipoteco esta para el pago de esta deuda, y seguridad de ella si mas de la general obligacion en sus bienes cinco hanesadas de tierra huerta poco mas, o menor, con una hora de agua, sita en termino de esta Villa, en la Partida de los Marcazeller, lindante con tierras de D. Fran. Almunia, con las de Jayme Antonisa, y con las de los herederos de Josef Roio; y a mas de ello dio por su fiador, y principal obligado a Blas Roio Maestro Albeitar vecino de esta Villa su hermano, quien tambien obligo su persona y bienes, y especialmente hipoteco la parte de la casa de morada que le pertenecio de la herencia de su difunto Padre, que se le havia adjudicado en cantidad de doscientas y quarenta libras, sita en calle de la Marueta de las Carnicerias, lindante toda ella por un lado con casa de Vicente Cabaner, por otro con casa de Parqual Xiler, por delante con dha Marueta, y por espaldas con casa de Jaquin Albor; dexó el otorgante en libertad a los referidos bienes, dandole

INTE
MIL
NIA.

como vi no
re honor, y
ualquiera
onio. Y por
forma, que
do libre, lleno
y vecino de
su Pleyto
ando, como
ares, y co-
tribunale
entada de
plazamiento
producirá
adveros
agor, de ven
ion
amiento
ador de un
ocutorio, y
verso de un
blica ion de
remios, y
ratificacione
de, y cont
a quantar
y que lo
ara ello
e para, y
facultad
ex, Kvocan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



por devolviador, y por rota y Cancelada la expresada Escritura, para que
no Obre Efecto alguno en Juicio, y fuera de él. Y en Cumplimiento Obligo a
Persona, y Niener havidor, y por haver. Siendo presente la sobredha Angela
Nois aceptó esta Escritura, quedando prevenida por mí, que dentro de seis dias
debe presentarse en traslado en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, para
tomar la razon de ella, en conformidad de lo mandado en la R. Magnatíca
de Veintay uno de Enero de mil setecientos veintay ocho. Y el referido
Josef Mallol lo firmo, siendo presente por tiempo Josef Peres de v. y
Juan qual Verenguer Senape de esta Villa vecino, y morador:

Josef Mallol

Antoni
Su Cop
Juan. Peres

Obligacion
Angela Nois
a
Gaspar Marin

Se sabe por esta publica Escritura: Como Yo Angela
Nois Joncella mayor edad vecina de esta Villa, de mi
grado y cierta ciencia, en la forma, que mas haya lugar en

Libre copia con
dillo L. dia 27 de
diciembre de 1780

Yo, Otorgo, y Confieso de ver, a Gaspar Marin Maestro Carpintero
de esta vecindad, la quantia de Ciento setenta y ocho libras y seis
sueldos de moneda corriente, que por hacerme merced, y buena obra, me

ha prestado graciosamente a saber: Suinte libras y seis sueldos ante el
Otorgamiento de esta Escritura, y por que la entrega no se haze de pre-
sente la Confieso y Ruñicio la excepcion de la non numerata pecunia,
deyer de la entrega, pueva ven Rudo y demar el caso, y las restantes
Ciento cinquenta y tres libras, me las entrega Real y Efectivamente en
monedas de Oro, Plata y vellon de buena calidad a presencia del Sr. y
tiempo infrascripto, de que da fe. Cuias Ciento veintay ocho libras
y seis sueldos, me obligo pagar al expresado Gaspar Marin en una
sola paga, el dia primero de Agosto del año mil setecientos ochenta

dor, y caso que para el citado dia no pudiese darle cumplida satisfac-
 cion de la referida Denda, he convenido con el mismo Gaspar Marin, que se haya
 Encombrar un Pezco por cada Vara, los quales sonalen tierra que valga
 la expresada Cantidad, y las cinco hanesadas Chuenta poco mas, o menos,
 que porcho en el termino de esta Villa en la Partida de los Marcavelles, con
 una hora de agua para su riego, y la que se le debiera asignar la corres-
 pondiente a la tierra, que se juniprecie en la sobredha Cantidad, enten-
 diendose que esta ha de ser a la parte de la que ahora porche he dho Gaspar
 Marin para que la pueda apregonar a ella, y toda linda con tierras de
 D. Fran. Almunia, con las de Tayme Vantansa, y con las de los herederos
 de Josef Troig y de la qual le otorgare formal Escritura de Venta absolu-
 ta, y en el entretanto que no venser, enagenar, ni guardar la deslindada
 tierra para ha de estar sujeta a Cumplimientos de lo referido, aunque pa-
 sare a tercero, o mas porchedores quienes no han a poder adquirir el
 menor dominio, ni dho. sobre ella, y quiero que quanto se haga en contrario
 sea nulo, e ningun valor, ni efecto, y que venga apremie a lo otorgado
 por todo rigor de dho. y via executiva, con dha. esta Escritura y el Tira-
 mento de quien fuere Parte en que lo ofiere, y Kleva esta pueva
 aunque de dho. se Kquiera. Para lo qual obligo mi Persona, y de las
 havido y por haver. Idereando la mayor valididad, y subvistencia de esta
 Escritura, libre y voluntariamente renuncio el auxilio, y Leyes del Rele-
 yano de Senatur Consultos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Parti-
 da y demas de mi favor, porque bien entezada de los efectos, que causan
 por particular explicacion el infrascripto Escrivano, se que da fe, que
 no que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Viendo presente yo
 el indicado Gaspar Marin accepto esta Escritura en todo, y por todo,
 obligandome a esta, y para lo qual he el pacto arriba estipulado, a cuyo fin,
 siendo necesario le quiero haver aqui por repetido, a la letra. Acus-
 Cumplimientos obligo mi Persona, y de las havido y por haver. y
 ambas Partes damos Poder a los Jueces, y Juticias de esta Magestad
 de qualquiera parte que sean, y con especialidad a los de esta Villa y Al-
 coy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestro Jure, y Juris-
 ciamos nuevos proprio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se nuevo
 ganaxemos, la Ley. si convenierit de Jurisdiccione omnium Judiciorum,
 la Ultima Pragmatica de los Sumicioner, demas Leyes, y puevos de

TE
AL
A.

ra, para que
 Obligo mi
 sobre dha. Angeles
 de ser dho.
 cargo, para
 el Pragmatico
 del referido
 Perer dho. y
 madover =

emi
 Perez
 B

Yo Angela
 rilla, emi
 a lugar en
 pinten
 y veir
 a obra, me
 dor antes del
 hize se pre-
 rata pecunia,
 entante
 amente en
 del dho. y
 ocho libras
 en una
 ochentay



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

nuestro favor, con la general elorõ on forma, para que no apremien al cumplimiento desta escritura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por no estar consentida. En caso testimonio / y con calidad de haverse de tomar los rason de esta escritura en el oficio de hipotecas del cargo de infrascripto Escrivano, dentro el termino de veñ dias, en cumplimiento de lo mandado por Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de mil setecientos y ventay ocho, que no ha hecho, y la poner en que se incurren de lo contrario) otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Setiembre de el año mil setecientos y ochenta: Y elor otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe con voce) solo firmo Gaspar Mexia, y no la esperada Angela Rois porque dixo no saber á quien megar lo hizo uno de los tiempos que lo fueron presentes Josef Perez Escriviente y Pasqual Berenguer Fabricante de Paño de esta misma Villa vecino, y moradorer = Entrelin = saber = Valgo =

Gaspar Mexia

Josef Perez

Antoni

Fran. Perez

Venta á eta eta

Juan Lluna

D. Ant. Almunia

Libre copia con vello mayor dia 27 de Setiembre de 1780.

Depare por esta publica escritura: Como yo Juan Lluna el mayor en dia de Vecino de esta Villa, semi grado, y cierta ciencia, así en mi nombre propio, como en el semi herederor y Viceoror, y elor que semi, y elor huviesen titulo, y Cauva otorgo que Vendo, y doy en Venta Real, por suyo de heredad para siempre pre samar, á D. Antonio Almunia vecino de esta Villay Beneficiado en la Parroquial de esta de la misma, que se halla

23



SELLO OVARIO, VEINTE
MARA YEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

presente y abajo acceptante, ya quien le representare, un Jornal y medio de tierra huerta, y un Jornal y medio de campo con un Cavito de Campo intitulado el Carranquitax de Candoy, situado todo en termino de esta Villa en la Partida de Penella; lindante con tierras de D. Joaquin Mericay y Compere Camino de Penilloba en medio, con tierras de Sayre Abady con las de dicho Uenita, Senda de Penella en medio; con el cargo, y adreccion de haver e responder, y pagar, y en su caso luir, y quitar un Censo de Capital de veicientos libras, y pension annua correspondiente al tres por ciento en favor delos herederos de D. Josef Cardona de la Ciudad de Valencia: Una Casa de habitacion situada en el Abledo de esta Villa, en la Calle de Sr. Miguel, lindante con otra Casa mia por un lado, por otro y espaldas con la Casa de Ayuntamiento, y por delante con Casa de Sr. Agustin de Puigmocho en dicha Calle en medio, con todas las entradras, y salidas de la referida tierra, y Carras, un, conumbres, y vidumbres, y demas que se hecho y dio. le pertenecer y pueda pertenecer: libras de todo Censo (fuera del repurado) Censos, memoria, hipoteca, obligacion especial, y general, y como tal lo averguo por precio de mil libras de moneda corriente, que confieso haver recibido a toda mi satisfaccion del referido D. Antonio Almunia, y por que la entrega no parece presente la confieso, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, loyer de la entrega, prueva de su Recibo, y demas del caso, y en su conformidad le otorgo formal Carta de Pago, finiquito en fama, quan bastante a sus dios, y satisfaccion Combenga. Cuya Venta hago con el expreso pacto, y Condicion convenida, y empalado con el indicado D. Antonio Almunia. Que si dentro el termino de ocho años contados de este dia en adelante, lo o mis herederos debolvieren, o al mismo, o a quien le representare, las mil libras, que me ha pagado, ha a tener obligacion de reosenderme la tierra y Carras, se ha deslindado; pero si passare dho termino sin haverle devuelto la expresada Cantidad, en tal caso se quedara Dueño absoluto de todo, como si este pacto no se huviera puesto; si bien con la circunstancia de que le hayan enombrar dor Peritor, uno por cada Parte que lo supieren, y resultando valer mas de las mil libras, me deva pagar el exceso, y si menor le deva de abonar hasta q.

VEINTE
DE MIL
HENIA.

or apremien
de Ventencia
ut hoidas d
of y con Calidad
de hipotecas
del dia, en
treintay uno
ha hecho, y
la presente
bre de el
nes de el Croni
propiedad a
uno de los
duqual
inov, y

temi
Perez
B

bracia a
on dia d
cierta cien.
del semir
culo, y Causa
para rem.
esta Villay
ue se halla

quede enteramente reintegrado dicha Cantidad. Y con esto suplico declaro
que el justo valor, y precio de la expresada tierra, Casa de Campo, y Casa de
habitacion, con las mil Libras de Rindas, y si algo mas valiere en poca, o mucha
Cantidad, hago gracia, y Donacion del exceso, al Comprador, pura, perfecta y ac-
bada que el dño. llama intervisor con Inimacion. Menciono la Ley de
Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, permuta y enajena por mar, o menor de la mitad
de su justo precio, la de los quatorce años, que el dño. Concede para repetir
el engaño, caso se padeciere, y las demás leyes, que con ella concuerdan.
Y desde ahora para siempre me desampero, desisto, y aparto de la acción,
dño., propiedad, posesion, título, voz, y otro qualquiera Raro, que tengo,
y pueda pretender a dichas tierras y Casas, y todo lo cedo, Renuncio, y
transpaso en el indicado D. Antonio Almunia, para que como a
hora viera propia, lo posea, goze, disfrute, y enajene a su libre volun-
tad, guardando siempre lo prescrito en el pacto arriba expresado, y lo
establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Sociis Vnicuique, Militibus,
Personis Religiosis, et aliis, qui a seculo Valentis non existant, nisi
dicit Clerici iuxta Consuetudinem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent, et sub la pena de Co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.* Y le doy el Poder, y faul-
tad, que endicho Requiere, para que por su propia autoridad, o auxi-
liado de la Judicial, entre en la designada tierra, en Casa de Campo, y
la Casa de habitacion, tome y aprehenda su posesion, y mientras no
lo hace, me constituya por su Colono, o Inquilino, tenedor, y poseedor,
para introducirle en ella, siempre que me lo pida. Y me obligo a la
Eviccion, e Injurias, y Sancionamiento de esta Venta, de tal forma que
si sobre ella fuere movido al Comprador algun Pleito, quemon, o
disputa, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que en-
viere los Autos, aunque estuviere hecha en ellos la publicacion
de Provanza tomare su voz, y defension, y los seguiré y acabaré a
mis costas hasta vencerlos, y dexar al Comprador en la quietud y paci-
fica posesion; y lo mismo harian mis herederos, y sucesores, y no
lo haciendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvere, o bolverán las
mil Libras, que tengo de Rindas, los Labores, aumentos, y mesuras que
se encuentran en dicha tierra y Casas, y las que el tiempo le diere, con
los daños, costas, perjuicios, y menor valor que por esta razon vele

ambas partes en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de setiembre
del año mil setecientos ochenta. Por otorgantes (á quienes lo el dñ. vi-
viano doy fe conoco) lo firmaron, siendo presente por testigos Josef Peres
Cruviente, y Lorenzo Martinez Oficial de Penayre de esta Villa de Alcoy
vecinos, y moradores. = Em do = á los tubunales Eclesiasticos, que puedan conoco:
Juan de Valca: Dñ. Antonio Almunia
Juan Olina y la ex. 3

Antemi
Juan Peres

Arendam.^{to}

Dñ. Ant. Almunia

Juan Olina menor.

Se parte por esta publica Escritura: Como yo Dñ.
Antonio Almunia Obis. Beneficiado en la Parro-
quia de Santa Maria de esta Villa, vecino de ella, y de mi grado y ciencia otorgo que
asiento, y doy en renta, á Juan Olina menor Fabricante de Pan de esta
misma Villa, presente y aceptante un jornal, y medio de tierra huertay
veir jornal, y medio de vecano con su Parita de Campo intitulado el
Narancho de Candoy, situado en termino de esta Villa, en la partida
de Penella, lindante con tierras de Dñ. Joaquin Merita y Compere Camino
de Penilloba en medio, con tierras de Tomyne Abad, y con las de Dño
Merita, y de Penella en medio. Una Casa de habitacion situada en el
Poblado de esta Villa, en la Calle de S. Miguel, lindante con Casa de Juan Olina
mayor por un lado, por otro, y por el otro con la Casa de Ayunta-
miento, y por delante con Casa Meron de Dñ. Joaquin de Puigmilio de la
Calle en medio; por tiempo, y espacio de ocho años continuos, y por ende,
que deben empezar á contarse en este dia de la fecha, y concluir en
igual dia del año mil setecientos ochenta y ocho; por precio en cada
uno de cinquenta libras de moneda corriente, que me ha de satisfacer
en una paga en igual dia de la fecha, haciendo la primera el
dia catorce de setiembre del viniente año mil setecientos ochenta y
uno, y assi en los demas debiendo ver en su cargo responder, y pagar
á los herederos de Dñ. Josef Cardona de la Ciudad de Valencia la pension
correspondiente que se le hace todos los años, por el Censo Capital de
veicientos libras que tienen cargado á su favor sobre la deslindada
tierra, que al respecto del tres por ciento son diez y ocho libras. En cuyo
termino me obligo que, ^{rente} Arrendamiento le vera ciento, y quatro, y cinco


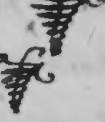
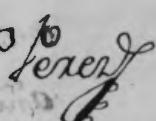


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.


Se le inquiete ni despose del herra que se haya cumplido, y lo contrario le reintegre de los daños, costas, perjuicio, y menoscabo, que por esta razon se le requieren, por lo qual, como si aqui huviera hecha liquidacion y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, quien oviere execute con un tanto de sellar el Juramento de quien fuere parte, en que lo dispuso, y relevo de otra pueva aunque se dio. ve Requiera. Viendo presente Lo Dho Juan Olina accepto esta Escritura en todo, y por todo, y Recibo en Renta Dho tierra, Canita de Campo, y Casa de habitacion por el tiempo expresado, y me obligo satisfacer al referido D. Antonio Almunia las cinquenta libras en cada un año, en el plazo venalado, y reparadamente las diez y ocho libras, o lo que impone la pension del Censo arriba manifestado, todo llanamente y sin Pleito, con las Costas a que diere lugar para la cobranza, cuida de execucion dispuso en esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, con referencia de otra pueva, aunque se dio. ve Requiera. Y para la mayor seguridad en el cumplimiento de lo expresado, doy por mi Feador, y mi Principal Obligado a Juan Olina mayor vecino de esta Villa, mi Padre, el qual hallandome presente, bien enterado de quanto se ha referido por haver sido mi presencia, y mi libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en dho. Renunciando ante todo con el nominado Juan Olina mi hijo la ley de: Quibus Rer debendi, la autentica presente: Hoc ita et fide juroribus, el beneficio de la division, execucion, y demas de la mancomunidad y fianza, otorgo que me constitubio por tal Feador, y Principal Obligado del referido mi hijo, en este Arrendamiento, Ofreciendo que me cumplira puntualmente quanto ha prometido, y si asi no lo hiciere, lo executare Lo juntamente con el, o a volar, puer a este fin a causa, y deuda agena la hago mia propia, sin que sea necesario hacer execucion, citacion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni se dio. con el nominado mi hijo, y sus sucesores, cuyo beneficio expresamente Renuncio. Y todo para el cumplimiento de lo que a cada uno toca obligamos nuestras respectivas Personas, y bienes havidos y por ha-

33

ver. Idamos poder á los Jueres, y Jurados de d. u. y delemicas, que
 venenias respectivas causas puedan, y deban conocer, para que no apre-
 mien al cumplimiento desta Escritura, como si fuera en virtud de senten-
 cia definitiva, por fuer competente pronunciada, parada en Jurgado, y Con-
 ventida. Y Menudamos las leyes, fueros, y d. u. venenias favor con la gene-
 ral del d. u. en forma, y lo d. u. D. Antonio Almunia el Capitulo: Vuam de
 poenir Oduardus de Volucionibus de cuius Efecto no vabidor. En cuius termino-
 nis axilo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los Catorce dias del mes
 de Setiembre del año mil setecientos ochenta: Por otorgantes (á que
 ner lo el trovivano do y fe conatos) lo firmaron siendo presentes por
 tenidor Josef Perez Escribiente, y Lorenzo Martinez Oficial de Peray.
 de esta misma Villa veintey y monadores = Entrelin = ene = Valga =

Juan Olina  D. n. Antonio Almunia
 Juan Olina  Antemi
 Fr. Co. p.
 Fran. Perez 

Obligacion
 Tayme Slopir
 a
 D. n. Maenne


 Espare perena publica Escritura: Como lo
 Tayme Slopir Jondales vecino desta Villa, semi grado
 y cierta ciencia en la forma, que mas haya lugar en d. u.
 Otorgo, y confieso dever a D. n. Vicente Maenne vecino de la Ciudad de Va-
 lencia, como Apoderado de Anna Maria Perez su suegra de la
 misma Ciudad, veinteyveir Libras de moneda corriente procedidas
 de las el Arrendamiento del Huerto llamado de Urbano, sito en
 la huerta mayor de este termino, que he tenido a mi cargo; pues aunque
 el arreglo de Cuentas ha resultado sea lo Deudor de ochentayveir Li-
 bras de atarar del referido Arriendo, he dado por Fador de las setenta
 ynove a Miguel Nino Maenne Fabricante de Pan de esta
 Vecindad, y acordado con el expresado Maenne que esta obligacion com-
 prehenda solo las veinteyveir Libras, las que prometo satisfacerle
 en la citada Representacion on dor pagar iguales, la primera en d. n. Juan
 de Tunis el año mil setecientos ochentay uno, y la segunda en d. n. Antonio
 Abas del rubricante ochentay dos, llanamente y sin Pleyto, con las
 Costas a que diere lugar para la cobranza, cuya Execucion difiero con

Libre Copia con
 Sello 4.º dia 27
 de Setiembre de
 1780.



Uen de maratebis.



SELA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA

ola esta Escritura, y el Juramento sequien fuere Parte en que lo dixero, y Relevo de
 Oba pueva, aunque vedio. ve Requiera. Y para la mayor seguridad del pago seena
 deuda, doy por mi Fiador, y principal obligado a Josef Lopez vecino de esta Villa, mi
 Padre, el qual hallandome presente, bien enterado del contenido seena Escritura
 por ver a mi presencia, e mi libre voluntad, y en la forma que mas haya lu-
 gar en dho. cierto y sabedor el que en esta casa me favorece, doy por me consti-
 tuiho Fiador, y principal obligado el enunciado mi hijo, ofaciendo que me
 cumplira puntualmente con el pago de las veinte y seis dibras a los plazos
 señalados, y en su defecto lo executari yo o mi hijo, o quien fuere sustituido con el,
 o a volar, a cuyo fin Renuncio con el mismo la Ley de Duobus Rex debendi, la
 autentica presente: No ita de fide iuroribus, el beneficio de la Division, ex-
 cucion de Viener, y demas de la mancomunidad, y fianza, haciendo como
 hago al mismo intento, e causa y deuda agena mia propia, sin que sea
 necesario hacer excucion, citas, ni otra diligencia alguna de fuera, ni de
 dho. con el expresado Tayme Lopez, y su Viener, cuyo beneficio expresa-
 mente Renuncio. Tambor nor obligamos a dar al mencionado D. Vicente
 Uniente en dho nombre. Copia franca seena Escritura tomada la ra-
 zon en el Oficio de hipotecar para guarda de sus dho. Y al Cumplimiento
 de todo obligamos nuevas Personas, y Viener havido, y por haver.
 Y especial, y determinadamente, sin que la obligacion general altere, ni
 perjudique la especial, ni esta a aquella, hipotecamos, y ponemos de
 cara inalienable para la seguridad de dha Deuda, y su paga, una Ca-
 sa de habitacion situada en el poblado de esta Villa, en la Calle de S. Agur-
 tin; lindante por un lado con Casa de Josef Just, por otro con la de Jorge
 Ubad, por delante con la de Thomas Lopez dha Calle en medio, y por es-
 palda con la de Salvador Unora; la qual prometemos no enagenar, ni
 obligar a cosa alguna, puer siempre ha de estar tenida a las Reultas de
 esta Escritura, y lo contrario no ha de valer en juicio, ni fuera de el. Tambor
 poder a los Tueres, y Tunicar de su Magestad de qualquier parte que

23

vean, y especialmente á la villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción nos
 vómetemos con nuevos Plenos, Trunciamos nuevos propios fueros, Domici-
 lio, y otros qualquiera que se nuevo ganáremos, la ley. vi. conuenerit de Juris-
 dictione Omnium Iudicum, la última Pragmatica de las Venciones, demar-
 leyas, y fueros. venio favor, con la general celdio. En forma, para que
 no apremien al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuere en vir-
 tud de Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
 authoridad de cosa juzgada, y por no otros Conuenticada. Y queda por pre-
 venido por el infrascripto Escrivano, que dentro el término de veie-
 dias se debe presentar Copia de esta Escritura en el Oficio de hipote-
 car que está á su cargo, y tomar la Razon de ella en conformidad de
 lo mandado por Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
 mil setecientos setenta y ocho, y bajo las penas que contiene se que
 no ha enterado. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
 Villa de Alcoy á los veintey quatro dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos ochenta. Por otorgantes (á quienes lo
 el Escrivano doy fe conuencio) no lo firmaron porque dijeron no
 saber, á cuyo ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron
 presentes Josef Perez Escrivano, y Manuel Verdú Maestre
 de casa de esta misma Villa Vecinos y moradores =

Josef Perez

Antemi
 Fran. Perez

Convento
 Vicente Vila
 con
 sus hermanos

Libre copia con
 sello 4.º dia 6.º
 sobre el bo.º

3

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Octubre del año
 mil setecientos ochenta. Antemi Escrivano, y testigos infraes-
 critos comparecieron Vicente Vila Labrador, Miguel Roca tambien Labrador,
 y Maria Vila Contorcer, y Marcos Cebriela texedor de lãny, y Theresa Vila
 su muger Vecinos todos de esta Villa (á quienes doy fe conuencio) y con lici-
 cia, que los expresados Miguel Roca, y Marcos Cebriela han concedido
 á sus Respective Contorcer, y en su aceptación en bastante forma, para otorgar y
 jurar esta Escritura se que doy fe, de su buen grado, y cierta ciencia, y en
 la forma que mas haya lugar endio. Dixerón: que por muerte de Vicente
 Vila y de Andrea Vempere Contorcer padre de los referidos Vicente, Maria y

Quinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A OLE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Therera Vila, ha quedado unicamente en su herencia, un pedazo de tierra compre-
 henivo de don Tornales, medio de cultivo, y lo mayor inculto, situado en termino de
 esta Villa, en la partida llamada de trencacapo, lindante con tierras de D. Felipe To-
 da, con las de Uguenin Parqual, con las de D. Josef Huymolis, y en sierra del Car-
 tallar, y por herederos sus tres mencionados hijos, y otro llamado Pedro Vila soldado,
 que se halla en la America cerca de diez años. Como el citado pedazo de tierra se a
 tan inutil, que hasta ahora ha estado abandonado sin que por su corto valor huie-
 ren pensado en dividirlo pues a ninguno de los Interesados puede acomodarse
 la pequeña porcion que le toque, con todo para precaver que en lo sucesivo
 se intenten pretensiones, y disputas sobre cosa de tan poco momento, y de-
 seando que cada qual perciba lo que le correspondia de las citadas he-
 rencias, se han convenido amigablemente en que el indicado Vicente Vila
 tome para si la deslindada tierra, y en recompensa de siete libras de
 moneda corriente a cada uno de sus tres hermanos, quedando en poder
 suyo la parte correspondiente al mencionado Pedro Vila, con obligacion de
 entregarla siempre que se la pida, deviendo igualmente por esta razon re-
 nunciar las antedhas Therera y Maria todo quanto dix. puedan
 intentar contra ambas herencias en favor del citado Vicente. Y ponien-
 dolo en execucion otorgo que se obligava a entregar a aquellas siete
 libras a cada una por todo santo sene año, y a Pedro su hermano
 auvente, la parte que le toque de ambas herencias, llanamente y sin
 Pleito, con las costas de la cobranza, cuya execucion difinio en esta forma, y
 el Juramento de quien fuere parte, con elevacion de otra pueba, aunque
 el dho. se requiera, y se obligo igualmente a sacar a par y salvo a Dhas
 sus dos hermanos de qualquiera pretension que el referido Pedro Vila ha-
 ga en razon de las herencias. Y en su consecuencia, las antedhas the-
 rera y Maria Vila, se dieron por satisfechas de ambas herencias con las
 siete libras que cada una debe percibir, abdicando de qualquiera dho. d.

23

licion no
 fuero, Domici-
 nerit de juriv-
 icioner, demar-
 para que
 fuero en vir-
 parada en
 quedamos pre-
 e veir
 o de hipote-
 formidad de
 Enero de
 iene se que
 ente en esta
 de diciembre
 quienes To
 reron no
 fueron
 naente

3
 xubie del año
 rigos infraes-
 ien Sabador
 Therera Vila
 y con Licen-
 concedido
 a Otorgar y
 ncia, y en
 de Vicente
 iente, Maria y

que pudieren valere para lo contrario, y renunciándole con quantas
acciones les competan en las referidas herencias en favor del expresado
Vicente Vila su hermano, à quien transfirieron el dominio, propiedad,
posesion de la parte que les toque en la deslindada tierra, para
que como sueno absoluto la posea, goze, disfrute, y enajene à su libre
voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Cláusula: *Exceptis Clericis,
Sociis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui à fide Valen-
tia non exiunt, Nisi dicti Clerici juxta Veriem, et tenorem fidei no-
vi super hoc editi, bona ipsa ad vitam vitam adquirerent, vel haberent;*
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le dieron poder, y facultad para que por vi, ó con la autori-
dad Judicial tome posesion de dicha tierra, constituyéndole en el
entretanto por sus honor, y obligándole à la Eviccion segun Leyes
Reales. No obstante para el cumplimiento de lo que à cada uno
toca obligaron sus respectivas Personas, y bienes havidos y por
haver. Y dieron poder à las Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean, y especialmente à las de esta Villa de Utiel, à cuya
Jurisdiccion se sometieron, consus Bienes, para que les compelan
à la literal obervancia de esta Escritura, como si fuera en virtud de
Sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada
en su oido, y consentida, y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
dijos. en su favor, con la general en forma. Y à mayor abundamiento
decaendo las referidas Maria y Theresia Vila, la subvencencia y
valididad de esta Escritura, libre y voluntariamente renuncia-
ron el auxilio, y leyes de el Rey, y de el natural Consejo, nueva y
Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas de su favor, por
que bien enteradas de los efectos, que causan por particular expli-
cacion de mi el Escrivano de que doy fe, quierieron que no les valie-
ren, ni aprovechasen en este caso. Y juraron à Dios Nuestro Señor, y
à una Señal de Cruz en forma de dho. de no oponerle à esta escri-
tura por sus Bienes, Anas, Bienes hereditarios, parafernales, mul-
tiplicados, ni por otro dho. alguno, que les competan, y porque es de

su utilidad, y conveniencia el hacerla, declararon que la otorgavan sin premio, ni fuessa alguna; que no senian hecha protestaion en contrario, y si aparecia la Revocavan, y anulavan; que no pedirian absolucion, ni Relaxacion de este Juramento a quien lo pueda Conceder, y que aunque se proprio motu se le Concediera, no vvarian de ella pena de perjuracion. En cuyo testimonio con calidad de haverse et tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de mi cargo de este dia en el cumplimiento de lo mandado por N. R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y veintay ocho, cuya prevencion yo el C. no hice a las Partes, asi lo otorgaron estar en los dias, mes, y año arriba dichos, sin afirmarlos porque dixeran no saber, a cuyo ruego se hizo uno de los testigos, que lo fueron el D. D. Felipe Parquas Salles y Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Valor Ciudadano de esta Villa de Alcoy vecinos y moradores.

D. Felipe Pa' Salles
Remate

Antemi
Ja. Co. p.
Jan. Perez

Adiccion de Dote

El D. V. sancho
a
su hija

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y ochenta. Antemi el día de hoy, y testigos infraescritos, comparecieron, de una parte el D. D. Vicente Vancho Medico, y de la otra Joaquin Cantó Maestro Fabricante de Paño, vecinos ambos de esta Villa (a quienes hoy se conoce) y dixeran: Que al tiempo que el referido D. D. Vicente Vancho contraxo matrimonio con Rosa Cantó su difunta Consorte, hija de Indicado Joaquin Cantó, la dieron en Dote varias ropas, Alajas, y muebles, que se hallan notados con sus precios, en la Escritura de Rodas autorizada por Juan Antonio Sindier Escribano, que fue el Ayuntamiento de esta Villa. Y habiendo fallecido la citada Rosa Cantó, dejando una hija en Infancia, se ha hecho un bilance, o Computo de los bienes existentes, con la del Dote de las Personar praticar y de comun aprobacion, y ha resultado no haver havido aumento durante el matrimonio, antes bien alguna disminucion;

23



Este marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

lo que ambas Partes declaran para los Efectos, que haya lugar, y como el referido Todquín Cantó, y su Consorte hayan hecho presente al citado D.º Vancho, que durante su Matrimonio, y á mar delo que contiene la escritura de Bodas, le haviam entregado á dha. hova Cantó algunas Alasas, Popas, y nuebles, y deseavan que constare por el interes que tiene su hija, y vieta respective, y el mismo D.º Vancho con arreglo al testamento de la difunta. Cuyas Popas, y nuebles con el sumprecio practicado por heritar de la Satisfaccion de las Partes, son los siguientes

Unos Pañales de Anafaya azul en precio de dor libras, y diez sueldos	25 10 l
Unos Guardapiés de Azucar azul en siete libras	7 5 l
Un Novario de Nacar en tres libras y diez sueldos	35 10 l
Un Melicario sobredorado, en dos libras diez sueldos	25 10 l
Un Melicario de Plata, en dos libras	25 l
Unos Collares de Nacar, en dos libras	25 l
Unos Pendientes, en quatro libras	45 l
Unos Pañales, y Navasera en cinco libras	55 l
Unos Pañales de Cotolina en dos libras	25 l
Un Anillo de oro con siete Piedras, en cinco libras	55 l
Un mouero de Cobre, en dos libras diez sueldos	25 10 l
Y en dinero veiv libras	65 l

Cuyas dize Partidas forman la & quarentay quatro li: 442 00 l

brav comoda conviene. Reconociendo dho D.º Vicente Vancho ser justa la solicitud, & su orado, y cierta ciencia, confesso el Nudo de las Popas, Alasas, y nuebles notados con sus respectivos precios, Renunciando la Ley de la entrega, prueba de su Nudo, y demar el caso, y otorgo Carta de Pago en forma á favor de los havientes causa de dha. difunta Consorte, Reconociendo

dolo en su poder como propio caudal de ella, a cuyos herederos promete remitirlos juntamente con la Dote ya constituida, sin esperar otro plazo, ni termino que el que la Ley tiene establecido. Tambien Pacto para el Cumplimiento de lo que a cada una toca, obligaron en respectiva Persona, y Bienes havidos, y por haver. Y dieron Poder a los Justicias de su Mage. e qualquiera parte que sean, particularmente a la de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Removieron en Domicilio propio fuere, y otro qualquiera que se nuevo ganaren, la Ley: si convenerit e Jurisdiccionis omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las remociones, demas Leyes, y fueros en su favor con la general del dño. en forma, para que se apremien al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en su oído, y Convenida. Hicieron siendo presentes por tiempo Josef Perez Covi- viente, y Uniquel Gualder Perayre de esta Villa Vecinos, y mo- radores =

Jose Sanchez
[Signature]

Juanquin Cantos
[Signature]

Antoni
[Signature]

Division y Particion de los
Bienes de Tayme Torregrova

[Signature] Repare: Como yo el D. D. Agustin Parayá Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, Juez Divisor, y Partidor de la herencia de Tayme Torregrova de Josef Ciudadano, y Vecino que fue de esta dha Villa, por encargo, que me han hecho Josefa Maria Molto Viuda de este, Theresa Torregrova Doncella mayor de vein- ter y cinco años, y el D. Buenaventura Molto, como a Padre y legitimo Administrador de Diego, Antonia, y Francisca sus hijos, y de Rosa Torregrova su Consorte, hijas, y Nietas respectivas de los Herederos Tayme Torregrova, y Josefa Maria Molto; Paso al deves- peno de mi encargo, con presencia de los Documentos, que se me han exhibido por las Partes, y suponiendo para ello:

En primer lugar: Que el dho. Tayme Torregrova falleció en el día veinte

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA

en el lugar, y
 no previene
 por el que
 hora tanto
 care por el
 por sancho
 y nuebley
 de las

diez
 2510 l
 75 l
 3510 l
 2510 l
 25 l
 25 l
 45 l
 55 l
 25 l
 55 l
 2510 l
 65 l

44200 l

Confesio
 en sus her
 prueba de
 forma
 Reunion



Vicente moreno dia.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELLOS, ARQUE MIL
SETECIENOS Y OSENTA**

de Abril pasado de este año, en la Villa, y Encomienda de Castell de
Castell, y por no encontrarse en ella Escrivano alguno, otorgó su
testamento en el día diez y ocho del mismo Abril ante el D.^o Joa-
quín Ferrales Rector de dha. Encomienda, y cinco testigos, en el que
(entre otras cosas que dispuso) legó dos libras para el Hospital
General de la Ciudad de Valencia; señaló por bien de su Alma veintey
veis libras; legó el Quinto á su Consorte Josefa Maria Unoldo para que
lo usufructuare durante los dias de su vida, y que despues de esto se
dividiese por mitad entre sus dos hijos, y herederos, que instituyó
y con la nominada Rosa Torregrova, y por su muerte á los re-
feridos Diego, Antonia, y Francisca sus hijos, y el D.^o Juana-
ventura Unoldo, y la nominada Theresa Torregrova por igual
por partes, vacandose antes para esta trescientas libras,
cuyo testamento nuncupativo declaró por tal Joaquin Laguir
Alcalde ordinario de la citada Villa de Castell, por Auto que
proveyó en veintey ocho del citado Abril ante Vicente Palla-
res Escrivano

2. ... En segundo lugar: Que en el día diez y ocho de Mayo deste año, se
procedió por los mismos Interesados al correspondiente Inven-
tario, y Descripción extrajudicial, que por no haverse reducido
á Escritura publica, se inventará en el Cuerpo de Miener con su
respective Valor, segun el que les han dado los Peritos Elegidos
por los mismos Interesados por estar conformes en su Justo
precio, y con arreglo á todo se procederá á su Aspidica-
cion

3. ... En tercer lugar: Que la Pieza de tierra huertay Secana

C

Llamada la Joyeta, la heredó Tayme torregrova & Josefa torregrova su hermana, que murió en Orade & Poncella, y le instituyó por su único, y universal heredero en su último testamento, que Rabio Thomas Gilbert Escrivano & esta villa en dote & dote el año mil & setecientos & quarenta y ocho, cuya copia viene ha exhibido; Enciso testamento previniendo el caso de sobrevivir Josefa maria molto, al expresado su difunto marido, le dexó, y legó el usufructo & la mitad & la referida Píera & tierra, para mientras duraren los dias de su vida

4. En quarto lugar: Que la enunziata Josefa maria molto al tiempo de contraer matrimonio, le aportó en dote a dho su difunto marido ciento y treinta libras, segun la escritura & esta constitucion; y posteriormente vele entregaron cien libras a cumplimiento del haver, que le pertenecia por muerte de su padre Vicente molto; cuyas partidas en importe & doscientas y treinta libras, vele consideraron como a caudal propio, y vele vacará pleqpus en esta Division, y vele adjudicarian la mitad en la tierra buena, y la otra mitad en la Casa Regente en esta herencia; por estar así convenido los Interesados

5. En quinto lugar: Que al tiempo de contraer matrimonio la dicha Rosa torregrova, con el D^o Buenaventura molto, vele dieron en dote diferentes ropas de lino, seda, y lana contenidas en un papel privado, que viene ha exhibido sumopreciadas en valor de ciento treinta y una libras, que deberá acolar en esta Division

6. En sexto lugar: Que a la expresada Josefa maria molto, vele dexó el Lecho cotidiano compuesto de un catre en quatro libras, tres colchones & tela cavera en once libras = Quatro sábanas en seis libras ocho veldos = Una colcha en seis libras = Un cubertor blanco & llo en dos libras diez veldos = Una manta o travasa en una libra diez veldos = Y dos almohadas con sus fundas en diez y seis veldos; cuyas partidas no se pondrian en el cuerpo & bienes, y por lo mismo venotan aqui, para que se lleve conte

7. En septimo lugar: Que a mar de la Píera & tierra nombrada la

23



Trinitario, Madrid, 18.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

9
Tercera, se que se ha hecho mencion en el supuesto tercero; Re-
caben en esta herencia una Casa de habitacion en la Calle
de M. Lorenzo de esta Villa, bajo ciertos linderos, con su Alcazar-
cillo, y Malva, y algunos Censos, se que se han de individual
expresion; como igualmente algunas Popas, Alajas, y Muebles,
cuyo finiprecio son: El de la tierra huerta que sera a
un Tomal se hazar en la Partida del Paraiso termino se
esta Villa, y como cosa de medio Tomal Vecana, mil
quinientas y cinquenta Libras por Antonio, Valer, y
Chunoval Torda. El de la Casa, y huertecillo mil ciento
diez y seis Libras por Miguel Jeronimo Tulia, y Pablo
Muxamon; y el de los Muebles, alajas, y popas dos-
cientas cinquenta y siete Libras cinco reales y diez
dineros.

8. En Octavo lugar: Que Reconociendo los Interesados lo incomo-
do de la Division de la Casa, se han convenido en que
a la dicha Theresa Torregrosa se le adjudique por cien-
tas Libras mas, que ha ofrecido por ella, a excepcion de las
cientos y quinze Libras que se darian; y que al mismo
paso se haya se quedara con todos los Muebles, Popas,
y Alajas por los mismos precios en que estan valo-
radar, sin embargo se que muchos de ellos, se Recono-
cen, y se confiesan inutiler: Que a la dicha Josefa Maria
Moko Viuda, se le pague el Remanente del Quinto en Censos,
y su Parte, la mitad en la tierra, y la otra mitad en la
Casa: Y que a los dchos herederos en Representacion se su

Madre Doña Torregrosa velu adjudiquen Censor en equivalente Cantidad; por contemplar que con este medio, quedan iguales y sin agravio las Partes, y se evita lo incomodo de la División de la Casa, en las desiguales partes, que se debían hacer

9. En nono lugar: Que por lo respectivo a la tierra, a mar de Valenzuela toda los Peritos, han hecho su División por mitad, arrojando a la una las tres voladas de mar abajo, y a la otra las dos de arriba con el Secano: Que en la volada de mar abajo, hay una Carta de gracia a favor del Rector Clero de esta Villa de doscientas y cinquenta Libras: En cuya inteligencia teniendo la dha Josefina Maria Molto la mitad del usufruto, y habiendo de verle a pagar en tierra las ciento y quince Libras mitad de su Dot, como queda dicho, tocan a hora en usufruto solamente a cada heredero doscientas y cinco Libras en tierra: Por lo que, y para evitar todo inconveniente en su Partición, se han convenido los dichos Theresa Torregrosa, y D. Buenaventura Molto en la Representacion referida, en la forma siguiente: Que en quanto a la propiedad se adjudiquen a sus hijos las tres voladas de abajo en donde está la Carta de gracia; y a Theresa Torregrosa las dos de arriba, y el secano, y ambas adjudicaciones se han de separar por mitad las ciento, y quince libras en tierra para Josefina Maria Molto: Que estando la Carta de gracia sobre parte de la tierra, que se ha de adjudicar a los menores, tendra obligacion en su caso, y lugar la dha Theresa Torregrosa a pagar anualmente al expresado D. Molto en la citada Representacion seis Libras y cinco sueldos, mitad del Arrendamiento, y se pagare por entero a Dho Rector Clero; De cuya seis Libras y cinco sueldos anuales podra relevarse la dha Theresa Torregrosa, entregando al expresado D. Buenaventura Molto la mitad del total de la Carta de gracia, que son ciento, y veinte y cinco Libras: Que para evitar lo impertinente que seria la División de la tierra, y el inconveniente de arrendar cada heredero a por si, la corta porcion, que ahora le toca en usufruto, queda



Delate mercedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

à cargo de la enunziata Josefa Maria Uolvi en Arrendamiento
y administracion, y el pagar anualmente à cada interesado
la parte de suuto, que le toque segun su haver, y por evitar
la annual Computacion, se han convenido en que por las dor-
cientas, y cinco Libras, que ser tocan liquidar, y en cargo
alguno, se de à cada uno diez Marchillar de trigo, quedando
asimismo à cargo de la expresada Josefa Maria Uolvi
el pago del Arrendamiento de la Carta de Gracia por entero
como à tal Administradora

10. En Decimo lugar: Que perteneciendo à Josefa Maria Uolvi
el suuto de la mitad de toda la tierra Rayente en esta
herencia, segun queda dicho, y al mismo paso su marido le dexo
el del Quinto, para la computacion del importe del Remanente de
este, se basará antes el valor de dicha mitad de tierra, y despues se
bolverá à agregar para computar las Legitimas, quedando siem-
pre salvo el referido suuto

11. En undecimo lugar: Que en virtud del Levado del suuto de la
mitad de la tierra referida, hecha por Josefa Torrejora à la an-
tedha Josefa Maria Uolvi, pertenece à esta la porcion de suuto
desde el mes de Julio, hasta ultimo de Enero en que murio la
expresada Josefa Torrejora, y asimismo le pertenece tambien
igual porcion por el tiempo discurrido desde el dia veinte de
Abril en que murio su marido, hasta la Cosecha, y hecha una
prudencial Computacion de la porcion de trigo, y su precio, que
le pertenece, se Regula à veinte y cinco Libras, que se basarán
el Cuerpo de Piener, y se le adjudicarán precipuar en esta Di-
vision

12. En duodécimo lugar: Fue según el manifiesto & deudas, que viene há exhibi-⁴⁰
do, Resulta que Thomas Gibert Cuñado de Dho Tayme Torregrova, devia cargar-
se sobre Bienes propios, una Carta & Gracia de doscientas y cincuen-
ta Libras, que ene correspondia al Rev.^{do} Clero, y Beneficiador de esta
Villa, para lo qual Retuvo aquel en su poder igual Cantidad del pre-
cio de la tierra, que le compró situada en la Partida de Semanico
& ene termino en el pasado año mil setecientos setenta y nueve:
Que sin embargo de esta Convencion, no tuvo efecto el cargoamiento
pues hallandose con algunas precisiones el Dho Tayme Torregrova
fue tomando algunas Cantidades del expresado Thomas Gibert
pagando ambas à proporcion el Arrendamiento, y esta suerte
Retaban estar al tiempo de su muerte diez y siete Libras: Que Dho
Thomas Gibert por otra parte era acreedor contra la herencia
en cinco Libras y diez sueldos, y adeudandose à esta doce Libras,
y diez sueldos, que posteriormente há pagado dicho Rev.^{do} Clero, suman
diez y ocho Libras, y abaxandose las diez y siete Libras & arriba,
en vino que la herencia le deve una Libra, y queda exonerado, y
libre de la referida obligacion & impondre sobre Bienes propios
la Carta & Gracia de doscientas y cincuenta Libras arriba expre-
sada; y en las deudas se porrá por otra sellar la de una Libra,
y se omitirán las tres partidas & arriba & diez y siete libras,
& cinco Libras y diez sueldos, y de doce Libras y diez sueldos por
quedar todas compensadas por medio del Calculo, y computacion,
que se há hecho

13. En decimotercio lugar: Fue Tayme Torregrova pagó el Entierro & su-
liza Nova con un Censo de cinquenta y siete Libras, que en el dia se
corresponde à Bartholome Mollo, à cuyo favor se hizo la transpor-
tacion, y al mismo paso la otorgó tambien al Convento de S.^{ta} Ana
sin otro Censo para celebracion & Mirar por Sufragio de su
Alma, sin embargo no se hará merito de ellos por que se lo
los Intercedor con calidad precisa & que los don hayan & hacer trans-
portacion à favor del mismo R.^{do} Convento de S.^{ta} Ana, el Censo
de setenta y tres Libras y diez sueldos & Capital, que corresponden
los herederos de Pedro Molla para celebracion & Mirar por Sufra-
m³



Quinto de Maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

14. ...io el Alma de dho difunto sin embargo y no prevenido en su testamen-
to; por lo que este Censo no se incluirá en el Cuerpo de Bienes, y se im-
pone a los dos herederos la obligación de hacer la transportación re-
ferida para el fin que queda explicado.

En decimoquinto lugar: Que al Criusano, y dos Medicos, que asistían
a la Cama del Difunto se les devían por su igualar quatro Marchillar,
y media de trigo segun el manifesto de que se ha hecho mencion; por
cuyo motivo, siendo la Cosecha de este año seis Cahizes y quatro Bran-
chillar de trigo, una de Aluviar, y una Carga de Paja, se notarán
solamente los seis Cahizes, porque de lo restante se han pagado
los Medicos y Criusano, y como pagada ya esta deuda, no se pondrá
en la Nota de ellas; y por los seis Cahizes de trigo al precio con-
veniente se tiene libras, y pondrán en el Cuerpo de Bienes se-
tentay ocho libras.

15. ... En decimo quinto lugar: Que los Bienes muebles, Alajas, y Ropar
segun el valor, que les han dado los Peritos, que nombraron las
Partes, ascienden a la suma de doscientas cinquenta y siete li-
bras cinco vueldos y diez dineros, sin incluirse en ella la Tropa del
Vro Ordinario de Theresa Torrejora, por no haversele contado
en las ciento treinta y una libras del Dote de Nova Torrejora
sino que se la dieron a demas, y así se estima correspondiente
para que se camine con Equidad: Y sin embargo se ha de
adjudicar todos a Theresa Torrejora como queda dho, a excepción
del Guardapies de Pamarco vende propio de la antedicha Teresa
Maria Molis, única Pieza de la Tropa del Vro, que se le cuenta, y se
notarán por menor segun se inventariaron; y lo mismo se hará
con los Creditos contra la herencia, a excepción de los que se men-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

cionan, y se han computado en los supuestos antecedentes con cuyo supuento para la formacion del Cuento de Bienes se sigue:

Inventario de los Bienes tanto muebles, como Raizos, y Censos que quedaren por muerte de Jayme Torregrosa y Josef practicado en diez y ocho de Mayo de mil setecientos y ochenta, con asistencia de Josefina Maria Molto Viuda del dho Jayme, y Theresa Torregrosa su hija, y el Dr. Buenaventura Molto en Representacion de Diego, Antonia, y Fran. ca sus hijos, y Victor de

Bienes muebles, y muebles de la Casa

Una Cama de Pino junipreciada en diez sueldos	2128
Otrosi: Un Xercon en dos Libras	22 8
Otrosi: Un Colchon de Lana con tela Cavera en dos Libras y diez sueldos	22108
Otrosi: Una Almoadada con funda, en cinco sueldos	5 58
Otrosi: Una Manta brada, en una Libra y diez sueldos	12108
Otrosi: Dos Savanas tambien bradas, en una Libra y ocho sueldos	12 88
Otrosi: Una Silla de Pino, y el parte brada, en quatro sueldos	5 48
Otrosi: Una Vara de Hierro para cortina, en quatro sueldos	5 48
Otrosi: Un Lienzo de la Virgen del Rosario, en quatro sueldos	5 48
Otrosi: Otro xv. n. Diego, en quatro sueldos	5 48
Otrosi: Otro xv. n. Buenaventura, en quatro sueldos	5 48
Otrosi: Un Crucifijo, en un sueldo	2 18

Covina

Otrosi: Quatro Sillas de parte a quatro sueldos cada una, diez y seis sueldos	5168
Otrosi: Dos trevedes medianos a cinco sueldos cada uno, en diez sueldos	5108
Otrosi: Otros dos pequeños a tres sueldos cada uno, seis	105128

sueldos	£ 68
Otro si: Dos tenasas a tres sueldos cada una, en seis sueldos.	£ 68
Otro si: Una chocolatera mediana muy usada en seis sueldos.	£ 68
Otro si: Una Sartén grande, en quatro sueldos.	£ 48
Otro si: Otra Sartén pequeña muy usada, en dos sueldos.	£ 28
Otro si: Unas Varas grandes, en quatro sueldos.	£ 48
Otro si: Otras pequeñas, en un sueldo.	£ 18
Otro si: Quatro Cantiles a tres sueldos cada uno, done sueldos.	£ 128
Otro si: Un Velon grande en dos libras.	28 8
Otro si: Un Almirez con su mano e Cobas, en dos libras.	28 8

Amarador

Otro si: Un Banco para devianar el Paño en quatro sueldos.	£ 48
Otro si: Un Barreño grande e Amarar en catorce sueldos.	£ 148
Otro si: Dos Zederos, y una vermedora en ocho sueldos.	£ 88
Otro si: Tabla, tres Fenedores, dos Portetas, y dos medios Zelemines en una libra.	18 8
Otro si: Unaniles, toalla, de lantalet, Calderita, y Capriana en una libra.	18 8
Otro si: Una talega, un saco, y un talecon en diez sueldos.	£ 108
Otro si: Una tinaja para el Pan en cinco sueldos.	£ 58
Otro si: Un Corio en ocho sueldos.	£ 88
Otro si: Un Rallo, Panivetero, y Cuchara en cinco sueldos.	£ 58
Otro si: Dos Cercapozos, y una Paleta, en quatro sueldos.	£ 48
Otro si: Un Corcho, con un garrafa de vidrio en quatro sueldos.	£ 48
Otro si: Un Corio en seis sueldos.	£ 68

Sala del Juerto

Otro si: Una Nueva redonda de Wogal, en dos libras, y diez sueldos.	22 108
Otro si: Dos Dufetes de Wogal medianos, en quatro libras.	42 8
Otro si: Dos Mesas viejas, a seis sueldos cada una, en done sueldos.	£ 128
Otro si: Una Uxa grande de Wogal, en siete libras.	75 8
Otro si: Otra Uxa grande de Wogal, en una libra, y diez sueldos.	12 108
Otro si: Otra Uxa pequeña de Wogal, en una libra, y quatro sueldos.	12 48
Otro si: Una Lorenza de sillar de boga, a cinco sueldos, en tres libras.	38 8

3



Te hite maiaudis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ARO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

419178

568
568
568
548
528
548
518
5128
288
288
548
5148
588
588
588
548
548
568
22108
428
5128
728
5108
528
328

Otro vi: Veis villar pequanar de boga, a tres vuellos, en diez y ocho vuellos. 5188

Otro vi: Una villa de resbaldo de pino, en ocho vuellos. 588

Otro vi: Un buetillo pequanar de pino, en seis vuellos. 568

Otro vi: Dos villas de pino mui usadas, en quatro vuellos. 548

Otro vi: Un Corpejo mediano, con quarnicion negra, en diez vuellos. 5108

Otro vi: Un cuadro grande de S. Josef, y la Virgen, en diez vuellos. 5108

Otro vi: Otro cuadro grande de la Calle de Utramarquera, en seis vuellos. 568

Otro vi: Otro grande de S. Fran. del Assis, en quatro vuellos. 548

Otro vi: Otro mayor del S. to Christo, en diez vuellos. 5108

Otro vi: Tres quadratas con quarnicion dorada, a quatro vuellos, en doze vuellos. 5128

Otro vi: Un quadrato de la Virgen del Villazgo, con quarnicion, en diez vuellos. 528

Otro vi: Dos Corinas de des de Lamparillas, que estan en las dor Alcobar de dicha sala, a dos libras, en quatro libras. 488

Otro vi: Dos Yaxas de hieno de dichas Corinas en ocho vuellos. 588

Otro vi: Tres Calzoner de tela cavera usada, en nueve vuellos. 598

Otro vi: Quatro Tuboncion de tela cavera usada, en una libra y ocho vuellos. 1888

Otro vi: Dos Camisanas poco usadas de Jayme Torreonova en dos libras, y quatro vuellos. 2848

Otro vi: Otrar dor mar usadas del mismo, en diez y ocho vuellos. 5188

Otro vi: Otrar dor mui usadas del mismo, en doze vuellos. 5128

Otro vi: Una Camisala mui usada del mismo, en quatro vuellos. 548

568108

Handwritten mark or signature.

Otro vi: Una Capa de Chamelote del mismo, en seis Libras.....	62 4
Otro vi: Otra Capa de lano pardo del mismo, en quatro Libras y diez sueldos.....	42 10 8
Otro vi: Una Cavaca de uilitar de varcheta, en dos Libras.....	22 8
Otro vi: Una Chupa de Estamena, en una Libra.....	12 8
Otro vi: Otra Chupa de Estamena mas usada, en diez y seis sueldos.....	2 16 8
Otro vi: Dos pares de Calzones de varcheta, en una Libra, y doce sueldos.....	12 12 8

Ropa del uso Comun?

Otro vi: Una Savana delgada, en una Libra, y diez y seis sueldos.....	12 16 8
Otro vi: Otra Savana delgada, en una Libra, y quatro sueldos.....	12 4 8
Otro vi: Seis Savanas de tela cavera, a una Libra, y diez y ocho sueldos cada una, en once Libras, y ocho sueldos.....	112 8 8
Otro vi: Tres Savanas muy usadas, en una y quatro sueldos.....	12 4 8
Otro vi: Tres Mantiles de Bufete, a diez y seis sueldos, en dos Libras, y ocho sueldos.....	22 8 8
Otro vi: Otros tres muy usados, a quatro sueldos, en doce sueldos.....	2 12 8
Otro vi: Uno Alamanderco, en doce sueldos.....	2 12 8
Otro vi: Una Dozena de servilletas alaman dercar, a tres sueldos, en una Libra, y diez y seis sueldos.....	12 16 8
Otro vi: Trece servilletas tramadas de Algodon, a cinco sueldos, en tres Libras, y cinco sueldos.....	32 5 8
Otro vi: Unos Mantiles pequeños, en cinco sueldos.....	5 5 8
Otro vi: Seis Toallolas, a siete sueldos, en dos Libras, y dos sueldos.....	22 2 8
Otro vi: Tres panes de Almoadar, a cinco sueldos el par, en quinze sueldos.....	2 15 8
Otro vi: Un Cobertor blanco, en dos Libras, y diez sueldos.....	22 10 8
Otro vi: Otro Cobertor encarnado de Madillo, y Teda, en siete Libras.....	72 8
Otro vi: Otro Cobertor de No, y Lana azul, en tres Libras.....	32 8

23

// 1122 58

56 10 8
 6 2 8
 4 2 10 8
 2 2 8
 1 2 8
 2 16 8
 1 2 12 8
 1 2 16 8
 1 2 4 8
 1 1 2 8 4
 1 2 4 8
 2 2 8 4
 2 12 8
 2 12 8
 1 2 16 8
 3 2 5 8
 2 5 8
 2 2 2 8
 2 15 8
 2 2 10 8
 7 2 8
 3 2 8
 1 2 2 5 8



Diezete mercaderias:

**SELLO QVARTO, VENITE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA**

112 2 5 8

- Otro vi: Una Manta, o frazada, en una libra, y diez sueldos. 1 2 10 8
- Otro vi: Un tapete verde, en diez sueldos. 2 10 8
- Otro vi: Dos tapetes Encarnados, a una libra, en dos libras. 2 2 8
- Otro vi: Un Cobertor de Vladillo, y Algodon, en una libra, y quatro sueldos. 1 2 4 8

Segunda Alcobá de la misma sala

- Otro vi: Una Cama de tablar de Pino, en diez sueldos. 2 10 8
- Otro vi: Dos Colchoncitos de tela, en una libra. 1 2 8
- Otro vi: Una Savana, en doze sueldos. 2 12 8
- Otro vi: Un Cobertor antiguo de diferentes colores, en quinze sueldos. 2 15 8
- Otro vi: Una Almohada, en un sueldo. 2 1 8

Oratorio en la misma sala

- Otro vi: Un Crucifixo de Marfil, en quinze sueldos. 2 15 8
- Otro vi: Una Campana de vidrio con un vino, verde, en una libra. 1 2 8
- Otro vi: Dos toallas, para la uera del Altar, en dos libras. 2 2 8
- Otro vi: El Frontal, en cinco sueldos. 2 5 8
- Otro vi: Dos Candeleros de bronce, a cinco sueldos, en diez sueldos. 2 10 8
- Otro vi: Una Corona, con uera de hierro, en catorze sueldos. 2 14 8
- Otro vi: Vidriado del uero, una ueravilleta, y cinco uaron de cristal, que se encontro en la Lonja del huerto, en dos libras. 2 2 8

Ropa del oro de Jovefa uaria uoltó

- Otro vi: Un Guardapiés de tomar verde, en ocho libras. 8 2 8

2 Sala de la Calle 3

1352 118

Otro si: Una Virginita de Wogal, en diez, y seis sueldos	2 16 8
Otro si: Otra de Pino pequeña, en doze sueldos	2 12 8
Otro si: Una Uersa de Pino con un Cañon, en una Libra, y diez sueldos	1 2 10 8
Otro si: Ocho Sillar de voga, a tres sueldos, y seis dineros, en una Libra, y ocho sueldos	1 2 8 8
Otro si: Un Quadro de la Virgen de los Desamparados, en diez sueldos	2 10 8
Otro si: Otro Quadro de S ^{to} Thomas, en diez sueldos	2 10 8
Otro si: Otro de la Virgen del Carmen, en diez sueldos	2 10 8
Otro si: Otro de S ^{no} Jeronimo sin guarnicion, en cinco sueldos	2 5 8
Otro si: Otro de S ^{no} Sargual Baylon sin guarnicion, en cinco sueldos	2 5 8
Otro si: Otro del Ecce-Homo, con guarnicion, en seis sueldos	2 6 8
Otro si: Otro de S ^{no} Vorez, con guarnicion, en seis sueldos	2 6 8
Otro si: Otro del Wino Jesus dormido, con guarnicion, en tres sueldos	2 3 8
Otro si: El Wino Jesus de la Capilla, vertido, en una Libra, y diez sueldos	1 2 10 8
Otro si: Un Espejo con guarnicion dorada, en diez sueldos	2 10 8
Otro si: Dos Quadricon con guarnicion dorada, en seis sueldos	2 6 8
Otro si: Otros dos con guarnicion negra, en quatro sueldos	2 4 8
Otro si: Un Quadricon pequenito con guarnicion dorada, en ocho sueldos	2 8 8
Otro si: Una Uerdia Caña de la Uuerxe, en quatro sueldos	2 4 8
Otro si: Unos pocos Libros medianos, y pequenitos, en dos Libras	2 2 8

2 Ropa del uso de Theresa 3

Otro si: Una Camisa de true, en tres Libras, y doze sueldos	3 2 12 8
Otro si: Otra de tela caxera, en una Libra, y diez, y seis sueldos	1 2 16 8
Otro si tela echa en Cava para quatro Camisas, a una Libra, y quatro sueldos, en quatro Libras, y diez, y seis sueldos	4 2 16 8
Otro si: Un par de Almoada de true, en una Libra, y doze sueldos	1 2 12 8
Otro si: Tela de Cava para un par de Almoada, en catore sueldos	2 14 8
Otro si: Un par de Almoada con franja, en catore sueldos	2 14 8
Otro si: Unos manteles tramados de Estopa, en quinze sueldos	2 15 8

23

161 138



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

2168
2428
12108
1288
2108
2108
2108
258
258
268
268
238
12108
2108
268
248
288
248
228
32128
42168
42168
2148
2148
2158

Otro si: Tien tovallolar finar, a una libra, en tres libras.....	32	8
Otro si: Un delante Cama de liva, en dos libras y doze sueldos.....	22	128
Otro si: Cinco Varas de seravilletas, a ocho sueldos, en dos libras.....	22	8
Otro si: Una Barquina de Wobleva usada, en tres libras.....	32	8
Otro si: Otra de Estameña negra del Luto, en siete libras.....	72	8
Otro si: Otro Guardapiés de Lué, en diez libras.....	102	8
Otro si: Un Tubon de lo mismo, que el Guardapiés, en dos libras, y diez sueldos.....	22	108
Otro si: Otro Tubon de Teda nuevo, en quatro libras, y diez sueldos.....	42	108
Otro si: Un Cobertor de Madillo y Teda, en siete libras.....	72	8

Alcoba de dicha Sala

Otro si: Una Cortina, con vu Yara de hierro, en diez sueldos.....	2	108
Otro si: Una Cruz de madera grande, en ocho sueldos.....	2	88
Otro si: Un Quadro de la Virgen de la Angustian, en una libra.....	12	8
Otro si: Dos Quadrator, a dos sueldos, en quatro sueldos.....	2	48
Otro si: Una Cama de tablar de Pino, en diez sueldos.....	2	108
Otro si: Dos Colchones, a dos libras, y diez sueldos, en cinco libras.....	52	8
Otro si: Un Tergon, en dos libras.....	22	8

Alaxitar de Plata

Otro si: Una Campanilla de plata, con una cascemilla, en tres libras.....	32	8
Otro si: Un Reliquiario de plata, con S. Josef, en dos libras, doze sueldos, y ocho dineros.....	22	1288
Otro si: Otro de plata con la Virgen, y S. Juan, en quinre sueldos.....	2	158
Otro si: Otro de plata a puntar por la ouilla, en onre sueldos.....	2	148

23

21921588

Otro vi: Otro con la guarnicion de Madera, en cinco vueldos.	2 5 8
Otro vi: Una Aguilica de Plata, en seis vueldos.	2 6 8
Otro vi: Una Porcelana de Plata, con tres Cascaveles, en una Libra.	1 2 8
Otro vi: Un Reliquiario de Christal, con la Virgen, en diez y seis vueldos.	2 16 8

Quarto de la Resa del huerto, y Reborte

Otro vi: Una Uxa de Pino muy vrada, en diez y seis vueldos.	2 16 8
Otro vi: Una Oira, con tres Libras de Uuel, en seis vueldos.	2 6 8
Otro vi: Un Libullo verde, en dor vueldos.	2 2 4
Otro vi: Otro de Oira de Valencia, en cinco vueldos.	2 5 8
Otro vi: Tierra Placa entrefinon y siete grandes, to dor por una Libra.	1 2 8
Otro vi: Uuedia Branchilla de todoz Segumbres, en diez vueldos.	2 10 8
Otro vi: Una Branchilla y una Pala, en una Libra.	1 2 8
Otro vi: Dos Cortubos de hierro, en cinco vueldos.	2 5 8
Otro vi: Calentador, y Caldereta, en una Libra y diez vueldos.	1 2 10 8
Otro vi: Braxero, y Conca, en dor Libras.	2 2 8
Otro vi: Un Corio, en cinco vueldos.	2 5 8
Otro vi: Un Sovel grande bordado, en cinco vueldos.	2 5 8
Otro vi: Otro Sovel pequeno, en tres vueldos.	2 3 8
Otro vi: Un Velon muy vrado, y xoto, en una Libra.	1 2 8
Otro vi: Una Sampara de Cobre, en una Libra.	1 2 8
Otro vi: Dos Peludos de Esparto, en quatro vueldos.	2 4 4
Otro vi: Una Uxa grande de Pino, en una Libra, seis vueldos, y siete dineros.	1 2 6 8 7
Otro vi: Otra Uxa grande de Pino, en una Libra seis vueldos, y siete dineros.	1 2 6 8 7

Uotano, o Ueller

Otro vi: Dos tinajas grandes, a una Libra, cada una en dor Libra.	2 2 8
Otro vi: Otra Uuediana, en diez vueldos.	2 10 8
Otro vi: Un Salador, en cinco vueldos.	2 5 8
Otro vi: Dos tinajas medianas, una rompida en quince vueldos.	2 15 8
Otro vi: Otra mediana, en seis vueldos.	2 6 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

239 2 2 10

Otro si: Dos tinajas medianas, en diez sueldos. 2 10 8

Otro si: tres tinajas, a tres sueldos, en nueve sueldos. 2 9 8

Otro si: Una Caldera grande, en quatro libras. 1 2 8

Otro si: otra Caldera, un poco mas pequena, en tres libras. 3 2 8

Otro si: Un Caldero, en dos libras. 2 2 8

Otro si: tres Arrobos del Reyte, a dos libras, en seis libras. 6 2 8

Otro si: quatro Branchillar de Azeytunar, a diez sueldos, en dos libras. 2 2 8

Otro si: Cinco Caspar de Gená, a quatro sueldos, en una libra. 1 2 8

Otro si: El Blanco de los Cantaros, en quatro sueldos. 2 4 8

Censos recaudados en la Interencia de Jayme Torregrova. 2 257 5 8 10

Otro si: Igualmente son cuerpo de Bienen doscientos treinta, y tres libras seis sueldos, y ocho dineros, Capital del Censo impuesto por Juan Blanes, a favor de Jayme Torregrova de Josef, sobre una Cava sita en el Araval de esta villa, en la Calle de S. Mauro; lindante con Cava de Josef Paja por un lado, y por otro con la Calle de la Via sacra, por espaldas con Conxales de las Carras de Josef, y Lorenzo Peydro, y por delante con huerto de dicho Jayme, dicha Calle en medio; con Cobertura ante Josef Matias Escrivano, a veinte, y cinco de Febrero de mil setecientos cinquenta, y dos, pagadora su pension en quinze de Agosto de cada año: Fue en el dia le paga Parqual Cantó: Y con quatro libras quinze sueldos, y tres dineros, por la proxata de ocho meses, y cinco dias discurridos desde el citado dia quinze de Agosto hasta el veinte de Abril, en que murio Jayme Torregrova, avciende esta Partida a doscientos

2 5 8
2 6 8
1 2 8
2 16 8
2 16 8
2 6 8
2 2 8
2 5 8
1 2 8
2 10 8
1 2 8
2 5 8
1 2 10 8
2 2 8
2 5 8
2 5 8
2 3 8
1 2 8
1 2 8
2 4 8
1 2 6 8 7
1 2 6 8 7
2 2 8
2 10 8
2 5 8
2 15 8
2 6 8

39 2 2 10

tar treinta, y ocho libras, un sueldo, y once dineros.....

2572 586

2382 184

2. Otro si: Igualmente son Cuespo de Bienes dorcientas setenta, y seis libras treze sueldos, y quatro dineros, Capital del Centro impuesto por Thomas Reyro de Andrieu, a favor de Tayme Torrejosa sobre una Cava sita en el Arxaval nuevo, Calle de S. Mauro; lindante con la de Thomas Reyro de Andrieu, por un lado, y por otro con huerto de dicho Tayme; con Escritura ante Josef Nuatair Escriuano, a treze de Febrero demil setecientos cinquenta, y dos, pagadora suspencion, en quinze de Agosto; Fue en el dia le paga Rova Reyro Ciega: Con cinco libras, ocho sueldos, y diez dineros por la proxima de ocho meses, y cinco dias discurridos desde el citado dia quinze de Agosto, hasta el veinte de Abril, en que murio Tayme Torrejosa, avciende esta partida a dorcientas setenta, y dos libras, dos sueldos, y dos dineros.....

2722 282

3. Otro si: Asimismo son Cuespo de Bienes ciento treinta, y tres libras seis sueldos, y ocho dineros, Capital del Centro impuesto por Thomas Reyro de Andrieu, a favor de Tayme Torrejosa sobre una Cava sita en el Arxaval nuevo, Calle de S. Mauro; lindante con la de Josef Antonio Julia, y con tierra restante del huerto, con Escritura ante Josef Nuatair, a treze de Febrero demil setecientos cinquenta, y dos, pagadora suspencion, en quinze de Agosto; Fue en el dia le paga Rova Reyro Ciega: Con dos libras catorre sueldos, y cinco dineros, por la proxima de ocho meses, y cinco dias discurridos desde el citado dia quinze de Agosto, hasta el veinte de Abril en que murio Tayme Torrejosa, avciende esta partida a ciento treinta, y seis libras, un sueldo, y un dinero.....

1362 181

4. Otro si: Igualmente son Cuespo de Bienes ciento sesenta, y seis libras treze sueldos, y quatro dineros, Capital del Centro impuesto por Jorge Perez, a favor de Tayme Torrejosa, sobre una Cava sita en el Arxaval nuevo, Calle de S. Mauro; lindante

5.

6.

con Cava de Miguel Jeronimo Julia, y con la de Maxima Perdyo:
 con Escritura ante Josef Matañs Escrivano, á catorce de Febrero
 de mil setecientos y cinquenta, y dar pagadora su pensión en quin-
 ze de Agosto: Fue en el día le corresponde Lorenzo Perez: Con
 tres Sibras, y ocho sueldos, por la proxima de ocho meses, y
 cinco días discurridos desde el citado día quinze de Agosto,
 hasta el veinte de Abril, en que murió Jayme Torregrosa, ac-
 ciende esta partida á ciento, y setenta Sibras, un sueldo, y
 quatro dineros.

1702 184

5. Otro si: Igualmente son Cuerpo de Biener ciento treinta y tres
 Sibras seis sueldos, y ocho dineros Capital del Cenro
 impuesto por Miguel Jeronimo Julia, á favor de Jayme
 Torregrosa, sobre una Casa sita en el Araval nuevo, Cal-
 le de S. Mauro, lindante con la de la herencia de Josef
 Luacia, y con el huerto de dicho Jayme Torregrosa: Con Es-
 critura ante Josef Matañs Escrivano á trece de Febrero
 de mil setecientos cinquenta, y dos, pagadora su pensión en
 quinze de Agosto: Con dos Sibras catorce sueldos, y cinco
 dineros por la proxima de ocho meses, y cinco días discurri-
 dos desde el citado día quinze de Agosto, hasta el veinte de
 Abril, en que murió dicho Jayme Torregrosa, acciende esta par-
 tida á ciento treinta, y seis Sibras, un sueldo, y un dinero.

1362 181

6. Otro si: Asimismo son Cuerpo de Biener cien Sibras Capital
 del Cenro impuesto por Lorenzo Peyro de Josef, á favor
 de Jayme Torregrosa, sobre una Casa sita en el Araval á
 la espalda del huerto de dicho Torregrosa, lindante con
 la de Churtoval Sarez, y con la Erquina de la Calle de la Via
 sacra: Con Escritura ante Sebastian Cassio Escrivano á cator-
 ce de Marzo de mil setecientos cinquenta, y uno, pagadora su
 pensión en quinze de Marzo: Con cinco sueldos, y diez dineros
 por la proxima de un mes, y cinco días discurridos desde
 el citado día quinze de Marzo, hasta el veinte de Abril.

120921385

2722 282

1362 181

2032118



Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

120921383

en que murió *Jayme Torregrosa* asciende esta partida a Cien Libras cinco sueldos, y diez dineros.....

100 £ 5 s 10 d.

7. Otro si: Asimismo son Cuentos de Bienen Cien, y quarenta Libras Capital del Censo impuerto por *Joaquin Carbonell*, a favor de *Jayme Torregrosa*, sobre una Cava, sita en el Araval, a las espaldas del huerto de dicho *Jayme*; lindante con la de *José Botella*, y con la de *José Pedro*. Con Escritura ante *Sebastian Carrio* Escrivano a veinte, y uno del Marzo de mil setecientos cinquenta, y uno; pagadora su pensión en veinte, y dos del Marzo. Y con seis sueldos, y diez dineros por la proxima de veinte y nueve dias dividiendo desde el citado dia veinte, y uno de Marzo, hasta el veinte del Abril, en que murió *Jayme Torregrosa*, asciende esta partida a Cien, y quarenta Libras seis sueldos, y diez dineros.....

140 £ 6 s 10 d.

8. Otro si: Igualmente son Cuentos de Bienen Cien Libras Capital del Censo impuerto por *José Botella* del Luquel, a favor de *Jayme Torregrosa*, sobre una Cava sita en el Araval nuevo, a las espaldas de la Cava de dicho *Jayme*; lindante con la de *José Urbeast*, y por delante con el tirador. Con Escritura ante *Sebastian Carrio*, a catorce de Febrero de mil setecientos cinquenta, y uno, pagadora su pensión en quinze de Febrero. Y con diez sueldos, y diez dineros por la proxima de dos Lunes, y cinco dias dividiendo desde el citado dia quinze de Febrero, hasta el veinte de Abril, en que murió dicho *Jayme Torregrosa*, asciende esta partida, a Cien Libras, diez sueldos.....

1450 £ 0 s 6 d 1

y diez dineros

9. Otro si: Iguamente son Cuespo de Bienes Cien Sibras Capital del Cenro impuerto por Josef Wirbert de Thomar, a favor de Tayme Torregrova, sobre una Cara sita en el Arxaval nuevo, a las espaldas de la Cara de dicho Tayme; lindante con la de Joaquin Perez, y con la de Josef Botella: Con Escritura ante Sebastian Carrio, a catorre de Febrero de mil setecientos cinquenta, y uno pagadora su pencion en quince de Febrero: Y con diez sueldos, y diez dineros por la proxnata de dos ueres, y cinco dias dircurridos desde el citado dia quinze de Febrero, hasta el veinte de Abril, en que murio Tayme Torregrova, avciende esta partida a cien Sibras diez sueldos, y diez dineros

100210810

120321325

10025810

10. Otro si: Assi mismo, son Cuespo de Bienes cien Sibras Capital del Cenro impuerto por Joaquin Perez, a favor de Tayme Torregrova sobre una Cara, sita en el Arxaval nuevo, a las espaldas de la de dicho Torregrova, lindante con la de Carlos Muolto, y con la de Josef Wirbert: Con Escritura ante Sebastian Carrio a catorre de Febrero de mil setecientos cinquenta, y uno pagadora su pencion en quince de Febrero; Y con diez sueldos, y diez dineros, por la proxnata de dos ueres, y cinco dias dircurridos desde el citado dia quinze de Febrero hasta el veinte de Abril en que murio dicho Tayme, avciende esta partida a cien Sibras diez sueldos, y diez dineros

100210810

14026810

11. Otro si: Iguamente son Cuespo de Bienes ciento treinta y tres Sibras seis sueldos, y ocho dineros Capital del Cenro impuerto por Carlos Muolto a favor de Tayme Torregrova, sobre una Cara sita en el Arxaval nuevo, a las espaldas del huerto de dicho Tayme; lindante con la de Nadal Silvertre, y con la de Joaquin Perez: Con Escritura ante Sebastian Carrio a catorre de Febrero de mil setecientos cinquenta, y uno pagadora su pencion en quince de Febrero: Y con catorre sueldos, y cinco dineros por la proxnata de dos ueres, y cinco dias dircurridos desde el citado quinze de Febrero hasta el veinte de Abril en que

175421887

45020684



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

muio dicho Tayme Torregrosa, avciende esta partida a ciento treinta, y quatro Libras, vn sueldo, y vn dinero.

175121887

1342 181

12. Otro si: Iguamente son Cuerpo de Bienes ciento treinta, y tres Libras seis sueldos, y ocho dineros, Capital del Cenro impuesto por Nadal silvestre, a favor de Tayme Torregrosa, sobre vna Cava sita en el Arxaval nuevo, a las espaldas del huerto de dicho Tayme, lindante con la de Carloy Ludto, y con los Corrales de Churrtoval Goralbes, y Juan Carbonell: Con Escritura ante Sebastian Carrio acazon de Febrero de mil setecientos cinquenta, y vno, pagadora suspension en quinze de Febrero: Dicha Cava fue vendida a Dionicio Verna; con catorze sueldos, y cinco dineros por la proxima de dos meses, y cinco dias discurridos desde el citado dia quinze de Febrero, hasta el veinte de Abril, en que muio el referido Tayme Torregrosa, avciende esta partida a ciento treinta, y quatro Libras, vn sueldo, y vn dinero.

1342 181

13. Otro si: Iguamente son Cuerpo de Bienes cien Libras Capital del Cenro impuesto por Fran. Laya de Torref, a favor de Tayme Torregrosa, sobre vna Cava, sita en el Arxaval nuevo, en la Calle del Tenedor; lindante con la de Mathed Abad, y con la de Pedro Bolla: Con Escritura ante Thomas Gilbert Escrivano, a veinte y seis de Febrero de mil setecientos quarenta, y cinco, pagadora suspension en veinte, y quatro de Febrero: con nueve sueldos y quatro dineros, por la proxima de vn mes, y veinte, y seis dias discurridos desde el citado dia veinte, y quatro de Febrero, hasta el veinte de Abril, en que muio dicho Tayme, avciende esta partida a cien Libras nueve sueldos, y

M 202020089

quatro dineros

14. Otro si: Igualmente son Cuespo de Bienes ochenta, y quatro Sibras, Capital del Cenro impuerto por la Juida de Juan Subiela, y Juan Subiela, su hijo, a favor de Jayme Torregrova, sobre una Cava sisa en el Callizo del Tinador; lindante con la de Nadal silvestre y con la de Pedro Botella: Con Escritura ante Thomas ^{Gibert} a diez de Noviembre de mil setecientos quarenta, y tres pagadora su pencion en el dia de S. Juan de Junio: Dicha Cava la compio Carlos V conllor: Y con dos Sibras, por la proxiata de nueve lueves, y veinte, y seis dias discurridos desde el citado de S. Juan de Junio, hasta el veinte de Abril, en que murio dicho Jayme, avciende esta partiada a ochenta, y seis Sibras.

862 81

15. Otro si: Asimismo son Cuespo de Bienes ochenta Sibras, y diez sueldos Capital del Cenro impuerto por Nadal silvestre, a favor de Jayme Torregrova, sobre una Cava sisa en el Araval nuevo, en el Callizo del Tinador; lindante con la de Antonio Matarradona, y con la de Juan Subiela: Con Escritura ante Thomas Gibert a diez de Noviembre de mil setecientos quarenta, y tres, pagadora su pencion en veinte, y quatro de Junio: Y con una Sibra, y diez, y ocho sueldos por la proxiata de nueve lueves, y veinte, y seis dias discurridos desde el citado dia veinte, y quatro de Junio, hasta el veinte de Abril, en que murio Jayme Torregrova, avciende esta partiada a ochenta, y dos Sibras, y ocho sueldos.

825 88

16. Otro si: Asimismo son Cuespo de Bienes ochenta Sibras, y diez sueldos Capital del Cenro impuerto por Antonio Matarradona, a favor de Jayme Torregrova, sobre una Cava sisa en el Araval nuevo, en el Callizo del Tinador; lindante con la de Nadal silvestre, y con la del Jayme santanfa: Con Escritura ante Thomas Gibert, a diez, y seis del mes de Febrero de mil setecientos quarenta, y quatro; pagadora su pencion en veinte, y quatro de Junio: Y con una Sibra, y diez, y ocho sueldos por la proxiata de nue-

2288518 89

INTE
E MIL
ENTA.

175121887

1345 181

1345 181

202020089

1002.2004



Veinte mercedis:

**DEL QUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

228821881

ve lueves, y veinte, y seis días discurridos desde el citado día
veinte, y quatro de Junio, hasta el veinte de Abril en que mu-
rió dicho Tayme, avciende esta partida a ochenta, y dos Libras,
y ocho sueldos.

82588

17. Ocho si: Iguualmente son cuerpo de bienes setenta, y cinco Libras, y cin-
co sueldos Capital del Centro impuesto por Tayme Santonja,
a favor de Tayme Torrejona, sobre una Cava sita en el Arxa-
val nuevo, en el Callizo del Anador; lindante con la de Guis Joan
Carbonell, y con Antonio Masaneda. Con Escritura ante Tho-
mas Giribez, a diez de Noviembre de mil setecientos quarenta,
y tres, pagada a supencion en veinte y quatro de Junio. Y con una
Libra, y diez, y siete sueldos por la proxima de nueve meses,
y veinte, y seis días discurridos desde el citado día veinte,
y quatro de Junio, hasta el veinte de Abril, en que murió dicho
Tayme, avciende esta partida a setenta, y siete Libras, y dos
sueldos.

77528

18. Ocho si: Iguualmente son cuerpo de bienes cien Libras Capital del Cen-
tro impuesto por Guis Joan Carbonell, a favor de Tayme Torre-
jona, sobre una Cava sita en el Arxa val nuevo, en el Callizo
del Anador; lindante con la de Josef Reig, y con la de Tayme
Santonja. Con Escritura ante Thomas Giribez, a diez de No-
viembre de mil setecientos quarenta, y tres pagada a supen-
cion en veinte, y quatro de Junio. Dicha Cava fué vendida a la
viuda de Josef Reig. Y con dos Libras, y nueve sueldos, y qua-
tro dineros por la proxima discurrida de nueve meses, y

* 244820881

veinte, y seis dias dircuriendon desde el citado dia veinte, y quatro de Junio, hasta el veinte del Abril, en que murio dicho Tayme, avciende esta partida a ciento, y dos Sibras nueve sueldos, y quatro dineros

1025984

19. Otro si: V. r. m. i. m. o son cuerpo de bienes cien Sibras Capital del cenzo impuerto por Mauro Gonzales, y Camaxava, a favor de Tayme Torrejona, sobre una Cava sita en el Ultraval nuevo, Calle de S. Mauro, lindante por el paldar con huerto de dicho Tayme Torrejona, y de otro lado con Cava de Roque Pastor. Con Escritura ante Thomas Girbert en do de Mayo de mil setecientos quarenta, y tres pagadora su pension entres de Mayo: Y con dos Sibras, y diez, y siete sueldos, y diez dineros, por la proxima de onre vees, y diez, y siete dias, dircuriendon desde el citado dia tres del Mayo, hasta el veinte del Abril, en que murio dicho Tayme, avciende esta partida a ciento, y dos Sibras, y diez, y siete sueldos, y diez dineros.

10251760

20. Otro si: Igualmente son cuerpo de bienes ciento, y cinquenta Sibras Capital del cenzo impuerto por Chirivall Mullon de Roque, a favor de Tayme Torrejona, sobre un pedazo de tierra, que vera un dia, de hazar con su oro de agua, sita en este termino, en la partida de Uola, lindante con Josef Villor su hermano, con Juan Vadal Almonia, segua en metro, y otros. Con Escritura ante Thomas Girbert a veinte, y siete de Febrero de mil setecientos quarenta, y dos pagadora su pension en veinte y ocho de Febrero, dicho cenzo le paga Josef Soler de Parquial por haver comprado dicha tierra: Y con doze sueldos, y seis dineros, por la proxima de onre vees, y veinte dias dircuriendon desde el citado dia veinte, y ocho de Febrero, hasta el veinte del Abril, en que murio dicho Tayme, avciende esta partida a ciento, y cinquenta Sibras doze sueldos, y seis dineros.

1505286

21. Otro si: Igualmente son cuerpo de bienes setenta, y cinco Sibras, Capital del cenzo impuerto por Juan Perez, y conuente a favor de Tayme Torrejona, sobre una Cava sita en la Calle de S.

280420789

ITE MIL TA

228851884

82588

77528

244850881

417521383 50
1550 £

segun queda dicho en el supuesto septimo
suman los Censos, Cava, Tierra, y Cosecha, Cinco mil quatrocién
tas veenta, y ocho libras siete vueldos, y cinco dineros

5468 £ 7 5

Se agregan doscientas cinquenta, y siete libras cinco vueldos,
y diez dineros, que importan los bienes muebles contenidos en
el Inventario, o descripción de ellos

257 £ 5 10

Suma Todo el Patrimonio, cinco mil setecientas veinte, y cinco li
bras treze vueldos, y tres dineros

5725 £ 13 3

Deudas

1 Primeramente: Son baxa doscientas y treinta libras por el Cose, y
Parafernales de Torrefuamaña uolto

230 £

2 Otro si: Son baxa veinte, y cinco libras las mismas que le pertenecen
segun se expresa en el supuesto undecimo

25 £

3 Otro si: Son baxa doscientas, y cinquenta libras por una Carta de
Gracia que se responde al Reverendo Clero de esta Villa, segun
se relaciona en el supuesto nono

250 £

4 Otro si: Son baxa diez libras, dos vueldos, y siete dineros por el equi
valente Aquardiente, y Serrama

10 £ 2 8

5 Otro si: Son baxa treinta, y cinco libras, diez, y ocho vueldos, y
dos dineros, que se deben a Thomas Garbes Escrivano de
xerxa de Encicuxa, y Papel sellado

35 £ 18 2

6 Otro si: Son baxa treinta, y quatro libras ocho vueldos, y onze di
neros que se deben a Pedro Josef Reyxet por diferentes ropas

34 £ 8 11

7 Otro si: Son baxa seis libras por el quarto de la ultima enfermedad

6 £ 18

8 Otro si: Son baxa siete libras, y tres vueldos por los nuevos, Cavalle
rias de hida, y buelta, y tropa

7 £ 3 8

9 Otro si: Son baxa catorre libras, que se deben a D. Pedro Muerita
de un Cahiz de trigo

14 £

10 Otro si: Son baxa ocho libras, que se deben a Juan Lucas de prestamo
gracioso

8 £

11 Otro si: Son baxa tres libras, y quatro vueldos que se deben
a Lorenzo Carnitotes

3 £ 4 8

623 £ 16 1

[Signature]

CINTE
E MIL
ENTA.
2804 £ 7 89

76 £ 6 66

78 £ 8

1216 £ 19 8

417521383



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

6232168

- 12. Otro vi: Son bava tres Libras, y viere sueldos, que se deven de pecha. 35 78
- 13. Otro vi: Son bava quatro Libras, y diez sueldos, que se deven por el Arrendamiento de la Penella del Hospital de mil setecientos y noventa y nueve. 42 10 8
- 14. Otro vi: Son bava tres Libras de deuda al Hospital de Valencia. 35 8
- 15. Otro vi: Son bava dos Libras treze sueldos, y dos dineros, que se deven a Santo Casiano el ualtes. 22 13 8 2
- 16. Otro vi: Son bava una Libra de deuda a ^{Fr. Co.} el ualtes. 15 8
- 17. Otro vi: Son bava una Libra, y diez sueldos que se deven de soldada a la Cruzada, vencida hasta veinte de Abril. 15 10 8
- 18. Otro vi: Son bava veinte Libras, que se deven a Josef Sanguonja Cerero. 20 8
- 19. Otro vi: Son bava una Libra de deuda a Thomas Girbert su Cuñado. 15 8
- 20. Otro vi: Son bava una Libra doze sueldos, que se deven a ^{Fr. Co.} ^{Fr. Co.} Francisco Jorensuela. 15 12 8
- 21. ^{Fr. Co.} ^{Fr. Co.} Ultimamente son bava naue Libras, seis sueldos, y ochodineros, que se deven al Escrivano que recibio el testamento, y Papel. 95 6 8

Cuyas partidas de las Bavas acumuladas suman seiscientas y noventa y una Libras diez, y seis sueldos, y dos dineros. 67121682

Importando el Cuerpo de Bienes, cinco mil setecientas y veinte, y cinco Libras treze sueldos, y tres dineros. 572521383

Y arrendiendo las Bavas, a la suma de seiscientas y noventa, y una Libras diez, y seis sueldos, y dos dineros. 67121682

Quedan Restan cinco mil Cinguenta, y tres Libras



Seinte maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

6228168

diez, y siete sueldos, y un dinero. 506381781

De las quales se bavan setecientas setenta, y cinco libras
brar valor de la mitad de la tierra, por pertenecer su usufructo,
a Josefa Maria Luastro, segun queda dicho en el supues-
to decimo

Quedan quatro mil dorcientas setenta, y ocho libras diez, y
siete sueldos, y un dinero. 427881781

De las quales se saca el Quinto en suma de ochocientas cin-
quenta, y cinco libras quinze sueldos, y cinco dineros. 85581585

Y las tres mil quatrocientas veinte, y tres libras un sueldo, y
ocho dineros, que restan deducido el Quinto, se agregan las
setecientas setenta, y cinco libras, que se han bafado, por el
valor de la mitad de la tierra, y resulta la suma de quatro
mil ciento noventa, y ocho libras un sueldo, y ocho dineros. 41988188

Se anaden las ciento treinta, y una libras que deven acolar
los herederos de Dona Consegrova, segun lo relacionado en el supues-
to quinto. 13188

Resulta la total suma del Patrimonio de Tayre Consegrova qua-
tro mil trescientas veinte, y nueve libras un sueldo, y ocho
dineros. 43298188

De las quales se bavan trescientas libras, por el legado que
dexo a su hija Therera. 30088

Y quedan para partir quatro mil veinte, y nueve libras, un sueldo,
y ocho dineros. 40298188

Que divididas por mitad, por ser dos los herederos, tocan a
cada uno dos mil y catorce libras diez sueldos, y diez di-
neros. 20148188

NTE
MIL
NTA

38 78

48108

38 8

281382

18 8

18108

208 8

18 8

18128

98 688

67181682

72581383

67181682

23

Patrimonio de Josefa Maria Moltó

Primamente pertenecen, a este Patrimonio las doscientas, y treinta Libras del Dote, y parafernales de Josefa Maria Moltó, las mismas que se mencionan al numero primero de las Bajas.

2302 8

Otro si pertenecen a este Patrimonio las veinte, y cinco Libras notadas al numero segundo de las mismas Bajas.

252 8

Otro si Ultimamente pertenecen, a este Patrimonio en usufructo tan solamente Ochocientas cinquenta, y cinco Libras quince sueldos, y cinco dineros, importe del Quinto.

855 2 15 2 5

Cuyas tres partidas acumuladas forman la suma de mil ciento, y diez Libras quince sueldos, y cinco dineros.

1110 2 15 2 5

Partes de los herederos de Rosa Torregrova

Han de haver estos herederos de Rosa Torregrova dos mil, y catorce Libras diez sueldos, y diez dineros, que les tocan, por la Legitima que les pertenece, en representacion de su Madre como queda dicho.

2014 2 10 8 10

Partes de Theresa Torregrova

Primamente ha de haver Theresa Torregrova trescientas Libras por otras tantas, que le prelegó su Padre, como va dicho.

3002 8

Ultimamente ha de haver la misma, dos mil catorce Libras diez sueldos, y diez dineros, que le tocan por su Legitima segun la liquidacion, que se ha hecho.

2014 2 10 8 10

Cuyas dos partidas componen la suma de, dos mil trescientas, y catorce Libras diez sueldos, y diez dineros.

2314 2 10 8 10

Pago a Josefa Maria Moltó

Primamente se le hace pago de ocho Libras en el Valor del Guardapiés de damasco notado en el Inventario.

82 8

Otro si se le hace pago de ciento, y quinze Libras en parte de la Casa de habitacion recayente en esta herencia.

1152 8

23

1232 8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.



2302 8

Otro si: Ve le hace pago de otras ciento, y quinze Libras en tierra huerta equivalente de la que recahe en esta herencia.

1232 8

252 8

Otro si: Ve le hace pago de ciento, y quaxenta Libras seis vuelcos, y diez dineros en el Capital del Cenro del numero septimo, y proxima divisiada hasta el dia veinte de Abril, a Cargo de Joaquin Carbonell, sobre una Casa, a las espaldas del huerto de la que recahe en esta herencia.

1152 8

855 215 85

Otro si: Ve le hace pago de cien y diez Libras, y diez vuelcos en el Capital del Cenro del numero octavo, y su proxima, que responde Josef Bovella, sobre una Casa a las espaldas de la que recahe en esta herencia.

1402 68 10

1110 51 55

Otro si: Ve le hace pago de cien Libras diez vuelcos, y diez dineros en el Capital del Cenro, y su proxima notada al numero nono, que responde Josef Gibert de thoma situada a las espaldas de la recayente en dicha herencia.

1002 10 8 10

2014 210 8 10

3002 8

Otro si: Ve le hace pago de cien Libras nueve vuelcos, y quatro dineros en el Capital del Cenro, y su proxima del numero treze, que responde Juan Cayá, sobre una Casa en la Calle del tirador.

1002 98 4

2014 210 8 10

2314 210 8 10

Otro si: Ve le hace pago de ochenta, y seis Libras, en el Capital del Cenro, y su proxima del numero catorze, que responde la Viuda de Juan Vubiela, y Juan Vubiela su hijo, sobre una Casa en la misma Calle del tirador.

862 8

82 8

Otro si: Ve le hace pago de ochenta, y dos Libras, y ocho vuelcos en el Capital del Cenro, y su proxima del numero quinze.

1152 8

1232 8

705 217 8 10

23

que responde Nadal Silverue, sobre una Cava en la Calle del tinador.

825088

Otro si: Se le hace pago de ochenta, y dos Libras, y ocho vellidos en el Capital del Centro, y su prorata del numero diez, y seis, a cargo de Antonio Matamedona, sobre una Cava en la misma Calle del tinador.

822 82

Otro si: Se le hace pago de setenta, y siete Libras, y dos vellidos en el Capital del Centro del numero diez, y siete, y su prorata, que responde Jayme Santonja, sobre una Cava en la misma Calle del tinador.

772 28

Otro si: Se le hace pago de setenta, y seis Libras, seis vellidos, y seis dineros en el Capital del Centro del numero veinte, y uno, y prorata discurrida que le responde Juan Perez, sobre una Cava en la Calle de S. Agustin.

762 686

Ultimamente se le adjudican veinte, y seis Libras, tres vellidos, y un dinero que deve retenerse en especie de trigo del de la cosecha de este año, que para en su poder, con respeto al valor de treze Libras el Cahiz a cuyo precio se ha computado.

262 1381

Cuyas partidas acumuladas a una componen la suma de mil ciento y diez Libras quinze vellidos y cinco dineros.

111021535

Con lo que va pagada de su haver. Respecto a haverse adjudicado el quinto por entero, queda a cargo de la dicha Josefa Marianauelto el pago del bien de Alma de su marido, que con el legado de dos Libras al Hospital de Valencia, importa veinte, y ocho Libras.

Y pago a los herederos de Rosa Torregrosa

Primera mente se les hace pago de ciento treinta, y una Libras las mismas que llevan acolladas segun se expresa en el su puesto quinto.

1312 8

Otro si: Se les hace pago de setecientas diez, y siete Libras, y diez vellidos en parte del valor de las tres soladas demas a ba-

In Idem de 1780
Libre termino de
Uti pella con sello
36

769217810

825088



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

1318 8

822 88

do de la tierra huerta recayente en esta herencia de la que quedan ya rebavadas las cinquenta, y siete libras, y diez sueldos, mitad de las ciento, y quince libras adjudicadas a labiuda por estar justipreciadas las tres soldadas, o Campos en setecientas setenta, y cinco libras, mitad de las mil quinientas, y cinquenta libras, valor de toda la tierra, segun, y por lo que se expresa en los supuestos septimo, y octavo, y nono.

772 28

Otro si: se les hace pago de doscientas treinta, y ocho libras, un sueldo, y once dineros en el Capital del Cenro, y su proxnata del numero primero, impuesto por Luis Juan Blanes, sobre una Cava en la Calle de S. Mauro.

7172 108

762 686

Otro si: se les hace pago de doscientas setenta, y dos libras dos sueldos, y dos dineros en el Capital del Cenro, y proxnata del numero dos, que responde Thomas Giner, sobre ^{una} Cava en la Calle de S. Mauro.

2382 181

262 1381

Otro si: se les hace pago de ciento treinta, y seis libras un sueldo, y un dinero, en el Capital del Cenro, y proxnata del numero tres, impuesto por Thomas Peyro de Andries, sobre una Cava en la misma Calle de S. Mauro.

2722 282

Otro si: se les hace pago de ciento setenta libras, un sueldo, y quatro dineros, en el Capital del Cenro, y su proxnata del numero quatro impuesto por Jorge Perez, sobre una Cava en la misma Calle de S. Mauro.

1362 181

1318 8

Otro si: se les hace pago de ciento treinta, y seis libras, un sueldo, y un dinero en el Capital del Cenro numero cinco, y su

1702 184

23

1166451686

proximata que responde Miguel Jeronimo Julia

1365 181

Otro si: se les hace pago de ciento treinta y quatro libras un sueldo y un dinero, en el Capital del Cenro del numero onze, y proximata discurrida, que responde Carlos Molto, sobre una Cava a las espaldas del huerto de la que recahe en esta herencia...

1345 181

Otro si: se les hace pago de ciento, y dos libras diez y siete sueldos, y diez dineros, en el Capital del Cenro y proximata del numero diez, y nueve, que responde Mauro Gonzales en una Cava Calle de S. Mauro.

1025 178 10.

Otro si: se les hace pago de ciento treinta, y quatro libras, un sueldo, y un dinero en el Capital del Cenro, y proximata del numero diez, que responde Nadal Silvestre, sobre una Cava a las espaldas del huerto de la que recahe en esta herencia...

1345 181

Ultimamente se les hace pago de quarenta, y tres libras y ocho sueldos, y siete dineros, en el valor del trigo de la cosecha de este año notado en el supuesto catore...

435 887.

Que todas las partidas acumuladas componen la suma de, dos mil doscientas quinze libras, seis sueldos, y dos dineros...

22155 682

Y siendo su haver el de, dos mil catore libras diez sueldos, y diez dineros...

20145 1080

Lo virto lleva de exceso, doscientas libras quinze sueldos, y quatro dineros...

2008 1584

Para cuyo pago se les imponen las obligaciones siguientes: Primeramente: se les imponen la obligacion de ciento veinte, y cinco libras mitad de la Carta de gracia impuesta sobre las tres soladas de tierra huerta, que les van adjudicadas segun, y como se expresa en el supuesto nueve...

1255 8

Otro si: se les impone la obligacion de pagar a Thomas Sibbert Canovano treinta, y cinco libras diez, y ocho sueldos, y dos dineros, que se le deven de renta de Escrituras, y Papel

En 5 de pre
libre tenim.
ni suela con
ello 3.

1664516 86
1365181



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

1345 181

1255 8

Señalado segun el numero quinto de las barras.

3551882

102217810.

Otro si. Se les impone la obligacion de pagar a D. Pedro Mexica catorre libras, que se le deven por un cahiz de trigo como se expone a al numero nueve de las barras.

145 8

1345 181

Otro si. Se les impone la obligacion de pagar a Lorenzo Canis tolres tres libras, y quatro sueldos, que se le deven segun se expone a al numero onne de las mismas barras.

35 48

435 887.

Otro si. Se les impone la obligacion de pagar a Santo Casuana de Nacion Maltes las dos libras trece sueldos, y dos dineros, que se le deven, y quedan notadas al numero quinze de las barras.

251382

22155 682

Porltimamente se les impone la obligacion de pagar veinte libras, que se le deven a Josef Santonja Cerezo segun se expone a al numero diez, y ocho de las barras.

205 8

201451086

Que todas estas partidas componen la suma de las referidas dorcientas libras quinze sueldos, y quatro dineros, que llevan de exvero en su adjudicacion.

20051584

20051584

Con lo que van iguales a su haver, con la advertencia que estando toda la Carta de Gracia sobre la tierra que se les ha adjudicado, deve responderles la mitad Thereva torregrova segun el convenio, ya citado del supuerto nueve, o entregarles en dinero las Ciento, veinte, y cinco libras, que importa la mitad.

}{ Pago a Thereva torregrova }

Primeramente se le hace pago de mil ciento, y una libras diez, y nueve sueldos en el valor de la Carta, y huertecito recayente

En 5 de Abo de 1780
libra tenim. veintah
y media con
sello 3.

3

en esta herencia rebaxadas las ciento, y quince Libras &
adjudicadas, a la Viuda

1105198

Otro si: se le hace pago de setecientas diez, y siete Libras, y diez vuel-
do en el valor de las dos voladas de huerta y en el de la restante
intitulada el vecanito recayente en esta herencia, y nota-
da en el Cuerpo de Bienes, de la que quedan, ya rebaxada &
las cinquenta, y siete Libras, y diez vueldos mitad de las
ciento, y quince Libras adjudicadas a la Viuda, segun, y
por lo que se expresa en los supuestos siete ocho, y nueve...

717210 &

Otro si: se le hace pago de doscientas, quaxenta, y nueve Libras
cinco vueldos, y diez dineros, en el valor de los Bienes mue-
bles, y ropas contenidas en el Inventario en conformidad
de lo convenido, y relacionado en los supuestos ocho, y
nueve

2492 5810

Otro si: se le hace pago de cien Libras cinco vueldos, y diez di-
neros en el Capital del Censo, y proxima del numero seis,
que responde Lorenzo Peyro, sobre una Casa situada a las
espaldas del huerto de la que recahe en esta herencia

1002 5810

Otro si: se le hace pago de cien Libras diez vueldos, y diez dineros,
en el Capital del Censo del numero diez, y su proxima,
impuesto por Joaquin Perez, sobre una Casa a las espaldas del
huerto de la que le va adjudicada a esta herencia

1002 10810

Otro si: se le hace paga de ciento, y dos Libras, nueve vueldos, y qua-
tro dineros en el Capital del Censo, y su proxima del numero
diez, y ocho, impuesto por Juan Carbonell, sobre una
Casa en la Calle del Triaador

1022 984

Otro si: se le hace pago de ciento, y cinquenta Libras dose vuel-
dos, y seis dineros en el Capital, y proxima del Censo del
numero veinte, impuesto por Christoval Uuoller, a fa-
vor de Jayme Torregrova, sobre un pedazo de Tierra de un
Jornal de hazar, con su derecho de Agua, sito en este

Not 198



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Termino Partida de Xola, que en el día le paga Jofe Voler de Parqual Sueno de ella.	23728 110
Ultimamente, se le adjudican, siete Libras, diez, y ocho sueldos, y quatro dineros del Valor de la Corecha notada en el supuesto catone.	1508286
Que todas las antecedentes partidas componen la suma de, dos mil quinientas, y treinta Libras onze sueldos, y ocho dineros.	781884.
Viendo su haver el de, dos mil trescientas, y catore Libras diez sueldos, y diez dineros.	253021188
En virto lleoa de exvero, ochientas diez, y seis Libras, y diez dineros.	2314210810
Por lo que se le impone las obligaciones siguientes	2168... 810
Primera: se le impone la obligacion de responder el Utrendamiento de la Carta de Gracia de que se ha hecho merito, perteneciente á ciento veinte, y cinco Libras ó en tregar estas á los herederos de Rova Torregrova por estar cargado sobre la tierra, que se les ha adjudicado, ó al D ^o Buenaaventura Uolto, su padre, que les represente.	1258 8
Otra: se le impone la obligacion de pagar diez Libras, dos sueldos, y siete dineros por el Equivalente Aquardiente, y Derrama de este año, de que se hace merito al numero quatro de las baras = Las treinta, y quatro Libras ocho, sueldos, y diez dineros del numero seis, á Pedro Jofe Jeyret = Las seis Libras del numero siete, que se devon.	

717210 8

2498 5810

1008 5810.

1008 10810.

2028 984

3728 0810

213

del quarto de la última enfermedad de Jayme Torregrova = Dar siete Libras, y tres sueldos del numero ocho por los quartos de Moron, Cavallenas, y Propior a Cartell = Dar ocho Libras del numero diez, que se deben a Fran. Penicad = Dar tres Libras siete sueldos, y ocho dineros del numero doze, que se deben de la Peysa = Dar quatro Libras, y diez sueldos del numero treze, que se deben por el Arrendamiento de la Penella del Hospital de Valencia por este presente, a el año mil seiscientos setenta, y nueve = Dar tres Libras del numero catorze, que se deben al mismo Hospital de Valencia = La una Libra del numero diez, y seis, que se debe, a Fran. el Sartre = La una Libra, y diez sueldos del numero diez, y siete que se debe a la Criada Rita Carbonell hasta el día veinte de Abril = La una Libra del numero diez, y nueve, que se debe a Thomas Gibert su hijo = La una Libra, y doze sueldos del numero veinte que se está deviendo a Fran. Valenuela Religioso Carmelita Calzado = Y últimamente las nueve Libras seis sueldos, y ocho dineros del numero veinte, y uno, que se deben al Escribano, que recibió el testamento, por sus derechos, y Papel: Que to dar estas partidas acumuladas componen la suma de noventa, y una Libras, y diez dineros.

915 810

Que juntas con las ciento veinte, y cinco Libras de la mitad de la Carta de Gracia.

1252 8

Componen las doscientas diez, y seis Libras, y diez dineros que tenía de exco.

2462 810

Con lo que va pagada esta Interesada, y queda igual a este haver.

Baxo cuyo supueyto, descripción de Bienes adjudicación de ellos, obligaciones, y pagor, queda finalizada esta Particion, que se me ha encargado, en la que he procedido con animo de dar a cada Interesado lo que le toca con arreglo, a derecho, y conforme a lo tratado, y convenido entre los mismos. En cuyos

timonio lo firmo en esta Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos, y ochenta, siendo presentes por testigos Josef Carrro, y Josef Verez Escriuientes de esta Villa vecinos, y moradores. Secuio otorgamiento, y conocimiento del expresado D. D. Agustín Payá, Yo el Escriuano doy fe =

dm^{do} = declaro = Tayme = diez = cinquenta = siete = cientos = dineros = y los interlineador = libra = Gibert = Cava = Valoan; pero no los punteador = dicha = cien =

D. Agustín Payá

Antemi
Fran. Perez

Notifon? En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y ochenta: Yo el Escriuano notifiqué, y lehi a la letra la escritura de División, y Particion, que antecede a los Bienes del Difunto Tayme Torregiova, a el D. D. Buenaventura Molto vecino de esta Villa; y bien enterado ve conformo en ella, seque doy fe =

Fran. Perez

Otra? En la Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y ochenta: Yo el Escriuano notifiqué, y lehi a la letra la escritura de División, y Particion, que antecede a los Bienes del Difunto Tayme Torregiova, a Josefa Masia Molto su Viuda, y a herera Torregiova Poncella su hija estando juntas, y bien enteradas, ve conformaron en ella, seque doy fe =

Fran. Perez

Obligacion
Antonio Domenech
a
D. Agustín Mexita

Se pague por esta publica escritura. Como
Yo Antonio Domenech Labrador vecino de la Villa de

915 lto
1252 e
2465 lto

acion de
cion, que
de dar
y confor-
cuyotes

Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Libre Copia con
vellido 2º dia 1º de
Dbre de 1780

Penilloba, hallado en esta de Alcoy, semi grado, y ciento ciencia, y en la
mejor forma, que haya lugar endio. otorgo que devo a D.º Joaquin Me-
rida y Ureni vecino de esta Villa la Cantidad de Dinero Setenta y
ocho libras y diez sueldos de moneda corriente de Resulta de las
Cuentas que hemos tenido, y afunado fiel, y legalmente a toda
mi satisfaccion, y prometo pagar velar, o a quien su diño. Repre-
tarse por gracia que me hace de la espesa, en cinco pagas iguales
de treinta y cinco libras y catorce sueldos cada vna, empezando
la primera en el dia quinze de Agosto el viniente año mil
setecientos ochenta y uno, la segunda en igual dia del siguiente
de ochenta y dos, y asi las demas en conuolante pla-
zo, hasta que el todo queden satisfechas las ciento setenta y
ocho libras y diez sueldos, llamamente y sin Reyto alguno
con las Conas a que diere lugar para la cobranza, cuya
Execucion difiero en esta brexura, y el Juramento se quiere
fuere para con Elevacion de esta pueva, aunque se diño. se Requiere,
para lo qual obligo mi Personary bienes havidos, y por haver,
y especialy determinadamente sin que la obligacion particular
viva, y altese la general, ni esta a aquella, hipotheca, y ponga de Casa
inalienable para la seguridad de esta Deuda, y se paga, un pedazo
de tierra vecano como de ocho Jornales, situados en termino de la Villa
de Penaguila, en la Partida de la Umbria de la Mareta, lindante con tierra
de Juan Domenech y Menarau, con la de Antonio Company, con la de
Mariano Colomina, y con la de Joaquin Jañes. Visto a un cenpo
de ocho sueldos de penscion annua al fuero del terço por ciento en
favor de el Clero de la Parroquial de esta Villa de Penaguila;
una Casa de morada situada en el Poblado de Penilloba

en la Calle de S^r. Miguel, lindante por un lado con Casa de Joaquin Garcia por el otro con la de Thomas Perez, por la espalda con la de Balthazar Miria, y por delante con la de Fran^{co}. Nullor, dha Calle en medio tomada al censo, y Venoria directa del Dueno territorial de la citada Villa de Benilloba, libre de dho. Pienos de otro cargo, pero ahora lo gravo para que no puedan ser vendidos, ni enagenados sin que primero esta pagada esta deuda, y quanto se haga en contrario ha de ser nulo, y de ningun efecto, y se ha de poder executar en lo referido Pienos aunque se hallen en poder de terceros por he- dorer, porque ningun sellor ha de adquirir dominio alguno. Y doy poder a los Jueces, y Jurisicos de su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente a las que deban conocer para que me apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronuncia- da parada en dha. autoridad de cosa suada, y por mi con- ventida; y quedo prevenido por el infrascripto Escribano, que don- to se seir diar se ha de Registrar copia de esta escritura en el ofi- cio de hipotecas de su cargo en cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y setenta y ocho, y baxo las penas que contiene, se que da fe. En cuios testimonios asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos, y ochenta. Yo el Otorgante (a quien Yo el Escribano doy fe conosco) no lo firmo porque dios no saber, a cuio tiempo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Perez Craviente, ^{de} Fran^{co}. Vegui Re- vendedor, y Fran^{co}. Perez Texero de esta Villa de Alcoy Vecino,

y morador en
 Josef Perez

Antemi
 Fran. Cob
 Perez

Obligacion
 Christoval Gil, y otros
 a
 Josef Turt

Repave por esta publica escritura. Como
 Notario Christoval Gil Maestro Perayre,
 423

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Libre Copia con sello
7.º día 7.º de Mayo de 80

Yo Luis Gil tambien Braxte, y Antonia Marin Conxorte vecinos de esta Villa
de Alcoy, previa licencia de Marido à muger necesaria en dho. para
otorgar, y jurar esta escritura, que yo la referida Antonia Marin
he pedido al enunziado Luis Gil mi marido, y el concedidome en
baxante forma, e que el infraescrito Escrivano da fe, lo tenen jun-
tos, y cada uno de por si, con renunciacion, que haremos a las
leyes de susbu Nro debendi, la autentica utoc ita refide juro-
ribus, el beneficio de la Division, excoucion de Primer, y demas vela-
man comunidas, y fianra, de nuevo grado, y cierta ciencia otorga-
mos, y Conferamos dever, a Josef Tux vecino desta Villa, y
colector del Res^{do} Clero de la Parroquial de ella, la Cantidad
de quatrocientas veinteynueve Libras dieryvein vieldos y
trey dineros de moneda corriente, procedidas al valor de
Ocho Piezas de Paño, que no ha vendido, q. saber: Cinco Piezas
de veintey quatro negro de tiro juntar ciento setenta y tres
Varas y un Palmo à rason de una libra y dieryviete vieldos
cada Vara. Dos Piezas de dieryveireno negro de tiro juntar se-
tentay una Varas, y dos Palmos à una libra, y quatro vieldos
la Vara. Una Pieza de dieryocheno color de Nomo de treinta y
quatro Varas y tres Palmos de tiro, à rason de una libra, y
quatro vieldos cada Vara. Cuias Piezas de Paño hemor Reibi-
do del citado Josef Tux, y porque la entrega no es presente, la
Conferamos, y Renunciamos las Leyes de ella, las de la prueba
de Nro Nro, y demas del caso, dandonos por satisfechos al justo
precio, y bonas del Paño: Cuias quatrocientas veintey
nueve libras dieryvein vieldos y tres dineros, prometemos, y
no obligamos satisfacer al expresado Josef Tux en una sola
paga, si a quien le representare, el dia quinre de Mayo de

año inmediato viniente mil setecientos ochenta y uno, llanamente y sin
 Pleito, con las Cortes à que diremos lugar para la Cobranza, cuya Eje-
 cucion diferimos en toda esta Escritura, y el Juramento à quien fuere
 Parte, con Elevacion de otra pueva, aunque se dió. ve Requiera, para lo
 qual obligamos, los hombres nuevos Personar, y Biener, y la Mu-
 ger los niog, y todo lo havido y por haver, y especial, y determinadamente
 sin que la obligacion particular vicie, perjudique, ni altere la general, ni
 esta à aquella, hipotecamos, y ponemos à cara inalienable para la ve-
 guridad de esta Deuda, y su paga, una Casa de habitacion situada en un
 poblado, en la Plaza de S. Fran.º, que porcho to Luis Gil, lindante
 con Casa de Thomas Nidaura Sartre, y con Huertos de los herederos de
 Don Christoval Sibert. Y una tercera parte de esta Casa, que porcho
 to Christoval Gil en la misma Plaza; lindante con las de Juan
 Panos, y de Blas Vempere; cuyos Biener no han de poder ser ven-
 didos, ni transportados sin que primero esté pagada esta Deuda,
 y quanto en contrario se haga no ha de valer, pudiendose execu-
 tar en ellos aunque estén en poder de tercero, ó mas por herederos,
 porque à ninguno ha de pasar venoio alguno, ni quari, posesion,
 y siempre se han de reputar, como si estuvieran en nuestro poder.
 Y lo expresado Antonia Maria, deucando la mayor subintendencia, y
 valididad de esta Escritura, libre y voluntariamente Raucio el ausi-
 lio, y Leyer del Reyano, Venatur Consulto, nuevas Constituciones, Le-
 yer de Toro, Madrid, Partida, y demas semi favor; por que bien entera-
 da de los Efectos, que causan por particular explicacion de infraes-
 crito Escrivano se que dá fe, quieros, que no me valgan, ni aprovechen
 en esta causa y Jur. à Dios Nuevos Venos y à una Venal de Casa, que ha-
 yo en forma se dió, que no me oponda à esta Escritura por mi Dote, Aras,
 Biener hereditario, Paraferrales, multiplicador, ni por otro dió alguno, que
 me competa; y porque de semi utilidad, y conveniencia de hacerla, declaro
 que la otorgo sin premio, ni fuera alguna; que no tengo hecha pro-
 testacion en contrario, y si apareciere la Nosa, y anulo, que no pediré
 absolucion, ni Relaxacion de este Juramento à quien me la pueda
 Conceder, y aunque de proprio motu seme concediere, no vraye de
 ella, pena de perjurio. No he otorgante dar poder à las Justicia de ou
 Magonad de qualquier parte que sean, y especialmente à las de esta Villa de
 Alcoy, à cuya Jurisdiccion no sometemos con nuestros Biener, Renu-

Libro Co
v. 2.
f. 14



Valute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Li
2

ciamos nuestro propio fuero, fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se
nuevo panar emor; la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum; la Ultima Pragmatica de las Uniones, de mas Leyes, y fueros de
nuestro favor, con la general del Rey. En forma, para que no apremien
al Cumplimiento desta Escritura, como si fuese en virtud de sen-
tencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en au-
thoridad de cosa juzgada, y por no otra convenida. En cuyo testimo-
nio (con calidad de haverse otomado la Taxon de esta Escritura en
el oficio de hipotecar al cargo del infrascripto Escrivano, dentro
el termino de veis dias, en cumplimiento de lo mandado en la
R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ve-
ventay ocho, y baxo las penas que contiene y no ha explicado
dho Escrivano) otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy
a los veintey seis dias del mes de Noviembre del año mil setecien-
tos y ochenta: Yo el Sr. Don Juan de los Rios (a quien yo el Escrivano doy fe
concorro) solo firmaron los hombres, y por la mujer que dize no
haber escrito, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo
fueron preventes Josef Peres Escrivano y Josef Macia Oficial
de Rayre desta Villa de Alcoy vecinos, y moradores = Em^{do} como =
valga; pero no el punteado = fuero =.

Christoval Gil Luis Gil
Jose Peres

Antemi
Fr. Cop. Peres

Obligacion
Joan Blanes
a
Ant. Peres

En la Villa de Alcoy a los once dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos y ochenta.

59

Libre copia con
vella 2.ª dia 3
de Julio de 1784

Antoni el Lucivano, y Tenigos infraescritos Comparecio Joaquin Manes
Sabrador vecino de la Villa de Foga, como morador en la Heredad nacia
llamada del Capellany del termino de ella (a quien doy fe con vos) y dixo:
Que por Escritura authorizada por mi en el dia diez y nueve de Octubre
de Espavado año mil setecientos setenta y ocho, Confessi deves a An-
tonio Perez de Gregorio Fabricante de Panos vecino de esta Villa, la Cantidad
de trecientas cinquenta y seis Libras y diez sueldos de moneda corriente
procedidas del futo precio, y Valor de cientas Varas de Panos, que refiere dha
Escritura, y se obligo satisfazer la al citado Antonio Perez, o a quien le
representare en una paga el dia quinze de Mayo de Espavado año mil se-
tecientos setenta y nueve bajo el seguro de su Persona, y Bienes, que su-
jeto al Cumplimiento, hipotecando especialmente seis Tomadas de tierra
vecana plantada de Olivos, e higueras situadas en termino de la Villa de
Foga, en la Partida de los Cortes. bajo los lindes expresados en la
citada Escritura: No habiendo podido cumplir el Otorgante con el pago
de dha Cantidad, a replicar ruyas, y con solo el fin de hacerle merced,
ha condescendido el citado Antonio Perez en que le satisfaga dha
suma en esta forma: Que por Navidad del venor viene año le haya de
entregar por su futo precio un mulo castaño, que tiene el Otorgante
de nueve, o diez años de edad: Que la Cantidad que resta hasta el cumpli-
miento de las trecientas cinquenta y seis Libras y diez sueldos, se la ha-
ya de entregar, y satisfazer de cinquenta en cinquenta Libras cada
año repartidas en dos iguales pagas de veinte y cinco Libras cada una de-
biendo ver la primera en el dia de S. Juan de Junio el viniente mil se-
tecientos ochenta y uno; la segunda en el dia de S. Miguel de setiembre del
mismo año, y así sucesivamente en los demás en iguales dias hasta que
haya satisfecho la expresada Cantidad, pagando en el ultimo año las cin-
quenta libras, y los demás que faltaren al cumplimiento de todo como
no lleguen a las cinquenta, porque en este caso ha de seguir otro año:
Que en el caso de faltar a alguna de dhas pagas, o al entrega del mulo
en los plazos señalados, haya de poder el referido Antonio Perez execu-
tarle por toda la deuda sin merito alguno a esta Escritura: Que para
la seguridad en el cumplimiento de ella, haya de hipotecar especial, y es-
pecialmente, sin perjuicio de la general obligacion de su Persona y Bie-
nes, una Casa de habitacion, que posee el Otorgante en el Poblado de la
Villa de Venilloba: Otra en el lugar de Villena, y una Viña en termi-
no de esta cuiv. lindes se expresarian: Y finalmente que esta obligacion y
Escritura no pueda perjudicar en nada a la de diez y nueve de Octu-

TE
MIL
TA.

que se
umt tu.
exor de
apremien
a eden-
a en au-
temimo-
na en
dentre
en la
tos ve-
ca de
Alcoy
tecient-
doy fe
e dixo no
Co
oficial
do como:
temi
Perez
iar del
y ochenta:



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

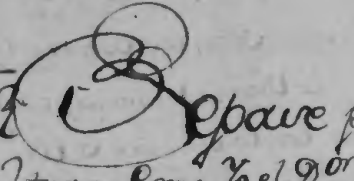
bre del año mil setecientos e setenta y ocho arriba citada, cuor Privi-
legio e anterioridad han e quedar en su fuerza, y vigor para que no
quese damnificado el citado Antonio Perez por esta gracia. Y para
que otre su Apektor en los terminos, que vele ha concedido, en el
grado, y cierta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en dño.
Otorgó nuevamente de ver a dño Perez la Cantidad de trecientas
cinquenta y seis Libras. y diez sueldos e moneda corriente por
las causas expuestas, y viendo necesario confesó el Recibo e el
Pamó, su bondad, y precio justo con Remunacion e la Ley e la
entrega, pueva el Recibo, y demar el caso; y dexando en su fuer-
za, y vigor la Calendiada Escritura e obligacion para que go-
ze los dñs. e privilegio, y anterioridad, y sin perjuicio e las
Obligaciones, e hipotecas que ella contiene, Ofrecio el cumplimiento
e la pueva, prometiendo hacer el entrego e el mulo, y el e las
pagar en los plazos que se acotan, guardando en todo las
condiciones expuestas; llanamente y sin Pleito alguno con
las Contas a que diere lugar para la Cobranza, cuya Execucion
dixio en esta Escritura, y el Juramento seguien fuere parte
con Elevacion e esta pueva, aunque e dño. se Requiera. Y
para el cumplimiento Obligó su Persona y bienes havidos, y
por haver; y especial, y determinadamente, sin que la obliga-
cion particular vicie, ni altere la general, ni esta a aquella
hipotecó a la seguridad e la deuda, y su pago, una Casa e
habitacion vta en el Poblado e la Villa e Benilloba en
la Abadia; lindante con la e Josef Lorenz, con la Calle e el
Retor, y por delante con la e Maria, libre, y franca e todo cen-
zo, y cargo: Una Casa en el Poblado e el lugar e Milleneta
en la Calle e el Hornos; lindante con Casa e Josef Garcia, con
dha Calle, y por delante con Casa e Fran.° Blauer; franca tam-
bien e todo gravamen: Una Viña situada en termino e el miv.
mo lugar e Milleneta e un Jornal, y medio e hazar en

Sobre Copia
2. dia de...

poca diferencia en la Partida del Planet, lindante con tierra de Josef Sem-
 pere, con la de Josef Planes, y con Cortes de Termar, libre y franca igual-
 mente de todo Censo, hipoteca, y obligacion, cuyo Bienes puro de cara
 inalienable para que no puedan ser vendidos, ni enagenados hasta
 que el todo quede ratificada esta deuda, y lo que se haga en con-
 trario ha de ser nulo, e ningun valor, y efecto, y siempre se ha
 de poder executar en dichos Bienes aunque estén en poder de terce-
 ros, o mas poseedores, a ninguno de los quales ha de parar domi-
 nio, ni posesion. Yo dio poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad
 para que le apremien al cumplimiento de esta escritura, como si fue-
 ra sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y por el otorgante convenida. En
 cuyo testimonio con calidad de haverse de Notar, y tomar la razon
 de esta escritura en el Oficio de hipotecas en mi cargo dentro el termino
 de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, e que
 fue advertido por mi el citado Joaquin Planes, e que doy fe) assi
 lo otorgo, y firmo en los dias, mes, y año arriba dho, siendo pre-
 sente por testigos Josef Perez Criollo, y Fran. Co. Vega Criollo
 de esta Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Yo el Ex.
 doy fe de este otorgamiento. En: = xene: = balda:

Joaquin Planes

Antemi
 Fran. Co. Perez

Poder _____
 de D. Buenaventura Nolto
 a
 Vicente Nolto su herm.  Repare por esta publica escri-
 turas: Como yo el D. D. Buenaventura
 Nolto vecino de esta Villa de Alcoy, emigrado
 y cierta ciencia, y en la mejor forma, que haya lugar en dho, otorgo, que doy
 y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual endio. ve Requie-
 ra, y es necesario, a Vicente Nolto Ciudadano vecino de esta misma
 Villa, mi hermano, avente a este otorgamiento, bien como si presente
 fuere, y el cargo acceptante, especialmente para que en mi nombre, y re-
 presentando mi propia persona, parezca ante el señor D. Fran. Co.
 213

Libre Copia con sello
 2.º dia de su otorgam.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Paula Verder Montenegro Comisario de Guerra e por Real Exe-
cutor Residente en la Ciudad de Valencia, o ante la Persona, que le succeda
en el Empleo, y Encargo, que obtiene, y demas que conueno, y pida, Reciba, y
cabe el valor del Papel de encigarrar Tabaco para la America, que ten-
go entregado, y por el tiempo entregare a dho señor D. Fran. de Paula Ver-
der Montenegro, e cuenta de la Real Hacienda, con acople en todo a la
Concorta, que xise, y de lo que percibiase, y cobrase otorgue, y firme Reci-
bos, Cartas de Pago, finiquitos, y demas cautelares, que conueno, y no sien-
do la entrega ante Escrivano publico, que se ella de fe, la Confirme, y
Renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega,
pueua en su Recibo, y demas del caso, y en esta razon parezca tambien
ante los señores Jueces, y Justicias, que con dho. pueda, y deya haciendo
todor los Actos Judiciales, y extrajudiciales, que para la cobranza se
necesitaren; pues para ello, lo anexo, conexo, y accesorio le soy todo
el poder que ve Requiere, como si aqui enuiera expresado. Yo su firmera
Obligo todor mi Biener, y Entar havidor, y por haver. Yo soy Poder a las
Justicias e su Mag. de qual quier parte que sean, y con especialidad a
las que deban conocer de esas Causas, a cui Jurisdiccion me
cometo con mi Biener, Renuncio mi propio fuero, Domicilio, y otro qual-
quier era que se me uo ganare; la Ley: *vi conuenit e jurisdictione omnium
Judicum*; la Ultima Pragmatica e las Sumiciones, demas Leyes, y fueros
de mi favor con la general e dho. En forma, para que me apremien al cumplim.
de esta dho. como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada,
parada en jurgado, y conuenida. En cui testimonio asi lo otorgo, y firmo en esta
Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos, y
ochenta; siendo testigos Josef Perez Escrivano, y Fran. de Regui Revensador
de esta Villa vecinos, y moradores. De cui otorgamiento, y conoim. del
Escrivano doy fe =

D. Buena Ventura de Motta

Antemi
Fran. Perez

Testim. ? Fran. Perez Escrivano publico por el



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Rey Nueno Señor, del Numero y mayor en propiedades de
Ayuntam^{to} de esta Villa de Alcoy vecino de los mismos, doy fe, y
testimonio a los señores, que el presente vieren: Que las es-
crituras publicas de que hace mencion este Mostro Pro-
thocolo con sesenta foxas utiles, las partes en ellas conte-
nidar las otorgaron asi antemi, y los tiempos, que citan
en los lugares, y dias, que se fieren las mismas, y to-
dar en este año del Señor mil setecientos y ochenta,
que signo, y fimo en esta Villa de Alcoy a los trece
ta y uno de Diciembre del referido año =

Entenim. de Verdad

Ju Cop
Fran. Perez

Realen Exce-
le Vicedo
Reiba, y
ca, que con
Paula Ver-
n todo a la
fime Re-
in, y no vien-
fiere, y
a entrega,
tambien
haciendo
anna se
oy todo
su firmeza
des a las
ialidas a
on me
otro qual.
Omnium
y fuer
Cumplim.
onunciada,
vimo en me
tecientos, y
ensedor
to y
am. Lo el
mi
Perez

Estado mrs. de

SELECCIONES Y OBRAS
MARRAVES, AÑO DE 1811
SILLO GUARDO, VILLER



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint handwritten text or signature at the bottom of the page.



THE EAST INDIA COMPANY
 OFFICE OF THE DIRECTOR
 GENERAL OF THE EAST INDIA COMPANY
 BOMBAY





Teinte maraudois.

SELLO CUARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

TE
IL
A





